INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: 1) MODIFICA LA LEY N°18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO; y 2) MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA PARA ESTABLECER UN ESTATUTO DIFERENCIADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMITÉS DE SEGURIDAD VECINAL Y RURAL, Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN DICHOS COMITÉS

Boletines refundidos N°15.940-25 y 15.984-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a emitir su informe recaído en los proyectos de ley individualizados en el epígrafe; el primero, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República; el segundo, en una moción suscrita por las diputadas señoras Alejandra Placencia, Lorena Fríes, Ana María Gazmuri, Javiera Morales, Camila Rojas, Marisela Santibáñez, Daniela Serrano, Carolina Tello y Consuelo Veloso; y por el diputado señor Luis Cuello.

Ambos proyectos cumplen su primer trámite constitucional, y el Ejecutivo dispuso su despacho con urgencia con fecha 8 de mayo de 2024, calificándola de “suma”.

En sesión del 12 de julio de 2023, y accediendo a una solicitud de la Comisión, la Sala refundió los proyectos de ley en referencia.

Con motivo de la discusión de esta iniciativa legal, la Comisión contó, durante la etapa de audiencias, con la participación de las siguientes personas: 1) Subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara; junto con los siguientes funcionarios (as) de esa repartición: subsecretaria (S), señora Natalia Silva; jefa del Área Jurídico-Legislativa de dicha repartición, señora Daniela Cañas; coordinadora legislativa, señora Carolina Codoceo; y jefe de gabinete de la Subsecretaría, señor Rodrigo Muñoz; 2) Presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), señora Carolina Leitao; 3) Presidente de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), señor Gustavo Alessandri, y asesora jurídica, señora Graciela Correa; 4) Director ejecutivo de la Asociación de Municipios Rurales (AMUR),señor Cristián González; 5) Alcalde de Maipú, señor Tomás Vodanovic; 6) Presidente de la Unión de Funcionarios Municipales de Chile (UFEMUCH), señor José Escobar, y director de esa agrupación, señor Christian Gajardo; 7) Presidente de la Asociación de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), señor Juan Camilo; 8) Alcalde de Lo Barnechea, señor Cristóbal Lira; 9) Alcalde San Joaquín, señor Cristóbal Labra; 10) Alcalde de Lebu y Presidente de la Asociación de Municipios de la provincia de Arauco, señor Cristián Peña; 11) Jefe Zona de Seguridad Privada y Control de Armas y Explosivo de Carabineros, general Juan Igor Muñoz; 12) Alcalde de Pedro Aguirre Cerda, señor Luis Astudillo; 13) Director ejecutivo de la Fundación

Paz Ciudadana, señor Daniel Johnson; 14) Alcaldesa de Santiago, señora Irací Hassler; 15) Alcaldesa de Vitacura, señora Camila Merino; 16) Alcaldesa de Providencia, señora Evelyn Matthei; 17) Alcaldesa de las Condes, señora Daniela Peñaloza; 18) Presidente de la Federación de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH), señor Fabián Caballero.

Por otra parte, durante la discusión particular, la Comisión recibió a varios funcionarios del Ejecutivo, entre ellos al Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel; la Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez; y la subdirectora de dicha repartición, señora Sereli Pardo, que se refirieron a temas vinculados con el financiamiento del proyecto, y especialmente a los contenidos en el párrafo 5° del título II, esto es, los elementos defensivos y de protección de las y los inspectores en seguridad municipal, que fueron objeto de arduo debate. Asimismo, la ministra del Interior y Seguridad Pública tuvo una breve intervención relacionada con este tópico. También se escuchó durante la discusión particular, a propósito de la misma temática, a representantes de organizaciones y a particulares, los que se individualizan en el lugar correspondiente.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

1) La idea matriz del proyecto es **fortalecer las capacidades de las municipalidades en materia de seguridad y prevención del delito, para lo cual se proponen las siguientes líneas de acción**: a) Regular por ley a nuevos actores, como son las y los inspectores de seguridad del municipio y las organizaciones comunitarias funcionales de seguridad; b) Dotar de más atribuciones y flexibilidad en su funcionamiento a los consejos comunales de seguridad, las organizaciones comunitarias en materia de seguridad y al director de seguridad municipal; c) Entregar nuevas herramientas a las municipalidades, que les permitan tener un mayor acceso a información para la elaboración del diagnóstico de la situación en materia de seguridad; y d) Mejorar el entorno de las comunas, para lo cual se incorpora una perspectiva de seguridad en el diseño urbano y en los planes comunales de inversión.

2)Normas de quorum especial

Las siguientes normas del proyecto **son de rango orgánico constitucional:** -Los numerales 1 y 4 del artículo 52, de conformidad con el inciso quinto del artículo 118 de la Carta Fundamental; -Los numerales 5 al 10 del artículo 52, según el inciso segundo del artículo 118 de la CP y, además, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de octubre de 2016 (rol 3221, considerandos décimo y decimoprimero); -Los incisos primero y noveno del artículo 1; el inciso primero del artículo 37; y los numerales 2 letra a) y 3 del artículo 52, según el inciso tercero del artículo 119.

Es importante señalar que el artículo 3 del proyecto crea la figura de la inspectora o inspector municipal. Al respecto, debe consignarse que los artículos 4 al 33, 35 y 36 están relacionados con el aludido artículo 3, pues regulan

una serie de materias vinculadas directamente con dicho cargo (requisitos, inhabilidades, funciones, contratación de seguro de vida, capacitación, etc.).

Del mismo modo, el artículo 37 regula la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades, para colaborar en el ejercicio de las funciones de seguridad municipal; norma con la cual están estrechamente vinculados los demás artículos de este párrafo del proyecto (38 al 47).

3)Trámite de Hacienda

Las siguientes normas deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda: 1) El artículo 26; 2) El literal c) del numeral 4 del artículo 52, que modifica la letra p) del artículo 63 de la LOC de Municipalidades; y 3) El artículo decimotercero transitorio.

4) La idea de legislar fue aprobada por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Danisa Astudillo, Javiera Morales, Camila Musante, Joanna Pérez (Presidenta) y Carolina Tello; y los diputados señores Juan Fuenzalida, Tomás Lagomarsino (en reemplazo del diputado Cosme Mellado), Rubén Oyarzo y Renzo Trisotti. Votaron en contra los diputados señores Miguel Becker y Johannes Kaiser.

5) **Reserva de constitucionalidad**. El diputado señor Leonardo Soto formuló reserva de constitucionalidad, en virtud del numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, respecto de una indicación parlamentaria aprobada, que modifica el inciso primero del artículo 8 transitorio del proyecto, pues incide en la contratación de empleos municipales, con el consiguiente mayor gasto fiscal que implica; y, además, se aparte de las ideas matrices.

6) Se designó **Diputada Informante** a la **señora JOANNA PÉREZ.**

II.- ANTECEDENTES

El mensaje (boletín N°15.940-25)

1. Políticas anteriores sobre seguridad pública en municipalidades

Aumentar la participación de las municipalidades en materia de seguridad pública ha sido una preocupación creciente en las políticas de seguridad de los distintos gobiernos durante las últimas décadas. Entre las diferentes iniciativas impulsadas en esta materia durante los últimos años destaca el Programa de Seguridad y Participación Ciudadana, también conocido como el “Programa Comuna Segura - Compromiso 100”, implementado durante el gobierno del Presidente Ricardo Lagos. A través de esta iniciativa se permitió instalar en cada una de las comunas intervenidas un Consejo de Seguridad Ciudadana y un Plan Comunal de Seguridad Pública.

Posteriormente, durante los gobiernos de la Presidenta Michelle Bachelet se implementaron también varias medidas que apuntaban a perfeccionar los mecanismos de prevención y seguridad pública. Así, se impulsó, por ejemplo, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, que tuvo por objeto materializar los desafíos planteados por la Política Nacional de Seguridad anterior. Asimismo, se sustituyó el Programa Comuna Segura-Compromiso 100 por los planes comunales de seguridad pública. Estas modificaciones permitieron avanzar desde una lógica

de programa centrado en acciones particulares a una gestión en seguridad organizada en torno a una visión estratégica, desarrollada por el conjunto de los actores locales desde la propia comuna.

En particular, durante el segundo mandato de la Presidenta Michelle Bachelet, y en el marco del Plan de Gobierno denominado “Seguridad para Todos”, se generó el Programa Plan Comunal de Seguridad Pública. Este Programa se enmarcó dentro del proceso de descentralización de la gestión pública y de impulso a la participación ciudadana. También, durante este período se publicó la ley N° 20.965, que tuvo por objeto crear los consejos y los planes comunales de seguridad pública a nivel legal.

Por su parte, los gobiernos del Presidente Sebastián Piñera también contribuyeron en gran medida a mejorar la regulación sobre prevención del delito y seguridad pública enfocada en las municipalidades. Así, destaca especialmente la implementación del Programa Red Nacional de Seguridad Pública, cuyo objetivo era aportar a la prevención del delito y la violencia en el marco de la ley N° 20.965, mejorando las condiciones de vida de los habitantes de las comunas del país. Dentro de sus componentes cabe destacar los siguientes: 1) Asistencia técnica para la formulación o actualización de planes comunales de seguridad pública; 2) Asistencia técnica para la ejecución de los planes comunales de seguridad pública; y 3) Financiamiento de proyectos de prevención del delito.

Por último, en el año 2018, en el marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, se conformó una subcomisión destinada a analizar el rol de los municipios en temas de seguridad pública. El objetivo era, entre otras materias, responder a la necesidad planteada por varios alcaldes y alcaldesas en orden a regular, a nivel legal, las atribuciones de las municipalidades en la prevención del delito desde una perspectiva local.

2. Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito

Agrega el mensaje que el gobierno del Presidente Gabriel Boric ha decidido continuar y fortalecer el camino trazado por los gobiernos anteriores, formulando un Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito proyectado para el periodo 2022-2026. Este plan se centra en el desafío de disminuir las brechas de desigualdad en el acceso a la seguridad. Para ello, se busca avanzar hacia un mínimo común preventivo para que todas las comunas y territorios puedan contar con las herramientas necesarias para la prevención del delito de conformidad con sus propias características.

Ahora bien, el Plan también busca lograr otros dos objetivos. Por un lado, aumentar la participación ciudadana en la elaboración y validación de planes comunales de seguridad pública y, por el otro, fortalecer el rol preventivo de las municipalidades, por la vía de destinar un mayor financiamiento para cubrir acciones orientadas a lograr dicho fin, que se encuentran establecidas en la ley N° 20.965.

En este contexto, se ha instaurado el Sistema Nacional de Seguridad Municipal como nuevo programa de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que pone fin a la concursabilidad de los recursos para municipios, y

aumenta en un 65% el financiamiento, de conformidad con la Ley de Presupuestos para el año 2023.

Este programa contempla tres componentes en su ejecución: 1) Plan de Formación y Asistencia Técnica; 2) Financiamiento de proyectos de prevención del delito; 3) Incubadora de proyectos de innovación. Además, en alianza con el Departamento de Coordinación con la Seguridad Municipal de Carabineros de Chile (en adelante, “OS-14”), se programan cursos de formación para patrulleros municipales, permitiendo fortalecer su labor en el marco de los patrullajes mixtos; y, en alianza con la Academia de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, se proyectan dos diplomados para equipos municipales dictados por la Universidad de Chile, junto con cursos online asincrónicos para fortalecer las labores operativas en materia de seguridad. Finalmente, se desarrolla un mecanismo para la distribución de recursos con enfoque de equidad territorial, denominado “Índice Más Equidad Más Seguridad”.

Hasta el momento, pueden identificarse varias iniciativas que han propendido a fortalecer los mecanismos y los recursos con los que cuentan las municipalidades para dedicarse a temas de prevención del delito y seguridad pública. Sin embargo, se estima que existen todavía varias áreas que pueden ser reforzadas. Por ejemplo, en torno al rol específico que le incumbe a la o el alcalde en estas materias, o la existencia de organizaciones locales que puedan entregar información valiosa sobre la comisión de delitos, así como la regulación del ejercicio de la seguridad municipal en terreno. Por estas razones, una de las iniciativas que forma parte del plan propuesto por el Presidente Boric es, precisamente, la presentación de este proyecto de ley, que busca fortalecer de manera directa el rol que tienen las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública, proponiendo de manera especial una regulación completa sobre las facultades de las y los inspectores de seguridad municipal, materia que hasta el momento se encuentra escasamente regulada, así como el establecimiento de la institucionalidad apropiada que permita recolectar datos relevantes a nivel local sobre seguridad y formular medidas específicas para afrontar el fenómeno.

Fundamentos del proyecto

A pesar de las políticas, programas y leyes referidas al rol coadyuvante que le corresponde ejercer al municipio en el ámbito de la seguridad pública, esta potestad tiene hoy una escasa regulación. Lo anterior ha generado, entre otras, dificultades para los funcionarios municipales que ejercen labores de seguridad y deficiencias en las estrategias y políticas en materia de seguridad a nivel local.

A partir de la promulgación de la ley Nº 20.965, las municipalidades han aumentado la contratación de funcionarios de seguridad con el objeto principal de desempeñar labores de patrullaje preventivo. Asimismo, han celebrado diversos convenios con Carabineros de Chile para permitir patrullajes mixtos y así cumplir de mejor manera su rol coadyuvante en materia de seguridad pública y prevención del delito.

A pesar de lo anterior, no existe un marco regulatorio sistematizado sobre el personal de seguridad municipal referido, ni una denominación común entre las distintas entidades edilicias del país (inspectores, guardias, personal de seguridad, funcionarios de seguridad, etcétera). Así, pese a

la importante función que cumplen, no se establecen requisitos especiales para su contratación.

Tampoco existe a nivel legal una regulación detallada de sus funciones y atribuciones, lo que conlleva una serie de dificultades interpretativas sobre el verdadero alcance de sus competencias y limitaciones. Lo anterior ha tenido que ser aclarado en más de una ocasión por la Contraloría General de la República, por ejemplo a través de los dictámenes N° 12.287, de 2002; N° 24.108, de 2009; N° 46.880, de 2010; N° 75.296, de 2013; y N° 15.919, de 2017.

En este mismo sentido, tampoco existe un estatuto para este personal municipal. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la planta solo puede modificarse cada ocho años, por lo que la contratación de este tipo de servicios se realiza a través de personas jurídicas de derecho privado. Cabe señalar que este personal cumple una labor muy compleja y de finalidad pública, por lo que es imprescindible que sean funcionarios del propio municipio y que se encuentren sometidos a las normas de probidad y responsabilidad administrativa. En este escenario, se torna necesario buscar una solución a esta limitante, permitiendo contratar más personal de este tipo, en caso de que el municipio así lo requiera, en calidad de funcionarios públicos.

Por otra parte, la actual institucionalidad municipal en materia de seguridad pública resulta insuficiente para cubrir las múltiples necesidades de seguridad y protección que demanda la población en este ámbito. En este sentido, urge regular las herramientas que permitan hacer más operativos y eficientes los consejos comunales de seguridad pública.

Otro de los fundamentos del presente proyecto de ley es fortalecer la participación ciudadana en materias de seguridad. En la actualidad las organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad –comúnmente llamados comités vecinales de seguridad– se rigen por las normas de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, de 1997; y por las disposiciones previstas en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Al tratarse estas normativas de regulaciones generales, no alcanzan a cubrir las necesidades propias que tienen este tipo de organizaciones vecinales, constituidas con fines exclusivos de seguridad. Considerando las particularidades del objeto de las organizaciones comunitarias funcionales que se regulan en el artículo 31, resulta relevante incorporar algunas modificaciones a las reglas generales. Así, en cuanto a su constitución, es necesario regular la edad de sus integrantes, así como su coordinación con las municipalidades en materia de seguridad pública, imponiendo deberes de información periódica en materia de seguridad; establecer la prohibición de que estas unidades puedan ejercer acciones de seguridad de manera directa, así como consagrar la existencia de un registro especial, a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de Lucro, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.500.

También es fundamental fortalecer la figura del director o directora de seguridad municipal, otorgándole más herramientas y facultades. En especial, en cuanto a su participación en la elaboración de un Manual de Buenas Prácticas de Seguridad, y en la creación y administración del registro de seguridad pública comunal.

Para fortalecer las capacidades de las municipalidades en materia de seguridad, resulta importante dotarlas de herramientas que les permitan acceder a mayor información, pues hoy se observa un déficit en el acceso a este tipo de datos, especialmente en lo relativo a los delitos perpetrados en la comuna y la dotación policial existente.

En este sentido, resulta valioso que las municipalidades puedan acceder a la información que actualmente existe en los bancos de datos administrados por Carabineros de Chile y el Ministerio Público -esto es, el Sistema Táctico de Operación Policial (en adelante, "STOP") y el Banco Unificado de Datos (en adelante, "BUD"), respectivamente-. Este acceso debe ser respetuoso de las reglas de privacidad contenidas en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, por lo que los datos a los que accedan deben ser presentados en forma anonimizada.

Por último, es relevante actualizar los planes comunales de seguridad pública, para que éstos se coordinen con las nuevas políticas e instancias comunales en materia de seguridad que se proponen crear.

La moción (boletín N°15.984-06)

Los "Comités de Seguridad Vecinal" y "Comités de Vigilancia Rural" son organizaciones de la sociedad civil que reúnen a un grupo de vecinas y vecinos en torno a temáticas vinculadas, por regla general, a la seguridad de los barrios o comunitaria. Estas iniciativas ciudadanas sitúan a la participación vecinal como un eje central de las políticas de seguridad impulsadas en Chile desde el año 2000, y expresan la capacidad de la comunidad para ejercer control social informal y facilitar el intercambio de ayuda mutua entre los vecinos, junto con promover acciones de vigilancia colectiva sobre el barrio.

A modo de ejemplo, la Municipalidad de Viña del Mar define a los Comités vecinales de seguridad ciudadana como: *"agrupaciones de vecinos que mediante un trabajo mancomunado buscan generar acciones que permitan vivir en un barrio más seguro, generando promover una cultura preventiva frente a situaciones de riesgo para la comunidad, a través de la colaboración con Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y el Departamento de Seguridad Ciudadana".*

Estas agrupaciones comunitarias conviven con otras organizaciones barriales, tales como las juntas de vecinos, los clubes deportivos, los clubes de adulto mayor; etc; y comparten algunas funciones de cohesión. Incluso en muchos casos las han terminado por reemplazar como espacios insignes de organización territorial. Entre las causas que pueden explicar este fenómeno se halla la creciente demanda por seguridad que enfrenta Chile. En efecto, en estos últimos años uno de los propósitos más importantes de las organizaciones sociales es precisamente implementar medidas que ofrezcan mayor seguridad en los barrios, mediante la intervención directa de las vecinas y vecinos, con o sin asistencia de las autoridades sectoriales.

En la actualidad, dichas organizaciones se constituyen conforme a la ley N° 19.418, que "Establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias", específicamente según las normas que se contemplan para organizaciones comunitarias funcionales (reguladas en el Título VI de la aludida ley: artículos 44 y siguientes). Sin embargo, a veces optan por no

constituirse formalmente. A este respecto, uno de los mayores incentivos para su “regularización” (constitución formal con personalidad jurídica) ha sido el acceso a fondos públicos otorgados por el gobierno o las municipalidades, y también la posibilidad de participar a nivel institucional con organismos vinculados a la seguridad comunal, tales como uniones comunales de comités de seguridad, consejos comunales de seguridad pública; o bien dialogar con las direcciones de seguridad comunal, ciudadana o comunitaria, dependientes de los municipios u otras instancias gubernamentales.

En relación con lo anterior, en los últimos años es posible identificar una política de fomento a la creación, constitución formal y regularización de estas organizaciones, impulsada principalmente por las municipalidades, indistintamente de su orientación política, reconociéndose su colaboración con las autoridades municipales y Carabineros en la prevención de la delincuencia en los barrios. Además, la obtención de la personalidad jurídica permite a la organización postular a los proyectos de financiamiento que ofrecen las diversas instituciones públicas y privadas, tales como el Fondo Nacional de Seguridad Pública (Subsecretaría de Prevención del Delito); el 6% de Seguridad destinado por los GORES; los fondos concursables municipales, etc.

Dado que actualmente no se cuenta con una regulación especial en la materia, se carece de datos para elaborar un registro actualizado de los comités de seguridad a nivel nacional. Con todo, hay que tomar en consideración que, dentro de los problemas asociados a su creciente proliferación, ha ocurrido que vecinos, bajo el alero de los comités, han participado en delitos con miras a salvaguardar la seguridad de sus barrios, incluyendo agresiones ilegítimas enmarcadas en las llamadas “detenciones ciudadanas”.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A) Discusión en general

Durante la discusión general, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas:

1) Subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara

El señor subsecretario efectuó la siguiente presentación.

Objetivos del proyecto de ley:

1.- Fortalecer el rol del municipio en seguridad y prevención del delito, mejorando la institucionalidad municipal e incorporando nuevas

atribuciones. Los municipios juegan un rol en la prevención del delito, pero la demanda ciudadana hacia ellos, muchas veces, dice relación con la seguridad en su conjunto. Al respecto, enfatizó que la responsabilidad de proteger y de la seguridad recae sobre el Estado y, particularmente, en el Poder Ejecutivo. Los municipios cumplen un rol coadyuvante en la prevención del delito, y ese espíritu se mantiene en este proyecto y en el enfoque actual de trabajo con los municipios.

2.- Reducir la disparidad que hoy existe entre los recursos y herramientas de las municipalidades para prevenir el delito. Para tal efecto, se lanzó un Sistema Municipal de Seguridad Pública, que tiene como foco “nivelar la cancha” en un país con municipios disímiles en cuanto a ingreso per cápita, entre otros aspectos. La idea es inyectar capacidades profesionales y recursos para que pueda haber equidad en este ámbito.

3.- Avanzar hacia enfoques de prevención situacional en el diseño urbano para combatir los focos de delitos. Este es un elemento nuevo en Chile, pero que ya se aplica en otros países. Hay mucha evidencia que sustenta la idea de que, cuando se piensa en el diseño de las ciudades y en las extensiones urbanas y se considera desde el primer momento la prevención del delito y la seguridad, se generan una serie de externalidades positivas.

4.- Abordar la participación ciudadana en materias de seguridad, a través de los comités de seguridad vecinal y las juntas de vigilancia rural. Acotó que el fenómeno de los comités vecinales de seguridad ha ido creciendo y reemplazando, en muchas ocasiones, el rol que las juntas de vecinos tienen en distintas comunas y territorios.

5. Proteger a las y los funcionarios municipales dedicados a temas de seguridad, frente a riesgos y amenazas que están sufriendo en operativos.

Antecedentes del proyecto de ley:

1.- Políticas anteriores de seguridad para municipalidades en los gobiernos de:

a) Presidente Ricardo Lagos (Política Nacional de Seguridad y Programa “Comuna Segura”).

b) Presidenta Michelle Bachelet (Estrategia Nacional de Seguridad Pública).

c) Presidente Sebastián Piñera (Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública y Programa “Red Nacional de Seguridad Pública”).

De acuerdo a lo anterior, es posible observar que prácticamente todos los últimos gobiernos han presentado distintas propuestas en materia de seguridad, por lo que se ha hecho un esfuerzo bastante importante en este ámbito.

2.- Ley N°20.965, que tuvo por objeto crear los consejos y los planes comunales de seguridad pública a nivel legal. Al respecto, señaló que el diseño, tal como existe hoy, es insuficiente y debe modernizarse, por lo que el proyecto de ley también se hace cargo de este aspecto.

3.- Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito 2022-2026. Este considera tres ejes centrales, que conversan con este proyecto:

a) Mínimo común preventivo: que se tenga un piso básico para todos los municipios de Chile en capacidad de prevención del delito y seguridad.

b) Sistema Nacional de Seguridad Municipal. Este ha dado un giro significativo en cuanto a terminar con la concursabilidad y entregar recursos a quienes más lo necesitan, con incremento presupuestario de un 65%.

c) Patrullajes mixtos. Este modelo ha permitido, desde marzo del 2022, incrementar significativamente la cantidad de municipios que ya lo están implementando. El 55% de los municipios ya tiene patrullajes mixtos ejecutándose, o ya ha firmado convenio correspondiente. Sobre el particular, señaló que los recursos, capacidades profesionales y elementos de protección que tiene un carabinero versus un patrullero municipal son demasiado dispares, y de este punto se hace cargo también el proyecto.

Consensos con alcaldes y parlamentarios:

1.- Desde la Subsecretaría de Prevención del Delito (SPD) se convocaron a una serie de reuniones para poder dialogar sobre esta iniciativa, con distintas fuerzas políticas y sus parlamentarios, además de expertos, asociaciones de municipalidades y municipalidades, desde octubre del año pasado.

2.- Trabajo con la Asociación Chilena de Municipalidades.

3.- Compromiso Transversal por la Seguridad suscrito entre el Gobierno y la ACHM, AMUCH y AMUR.

4.- Los meses de abril y mayo de 2023 se han sostenido 6 reuniones con grupos de alcaldes y parlamentarios de las comisiones de Seguridad Ciudadana y Gobierno Interior.

Contenidos del proyecto de ley:

I.- Mejoras a la institucionalidad comunal en seguridad

1.- Se define, por ley, el rol coadyuvante de la municipalidad en materia de prevención del delito y seguridad pública.

2.- Desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como celebración de convenios, en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal.

Cabe destacar que muchas de estas acciones son ejecutadas desde hace mucho tiempo por algunos municipios, pero sin regulación y sin un sistema que los acompañe y los fortalezca.

3.- El Municipio será coadyuvante de las autoridades nacionales con competencia en estas materias, debiendo mantener una permanente colaboración con estas. Asimismo, deberá ejercer esta facultad en coherencia con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior y con los instrumentos de gestión y directrices del Ministerio encargado de la Seguridad Pública en este ámbito.

Al respecto, el subsecretario aseguró que el ejercicio de estas facultades por parte de los municipios no implicará una sustitución de las policías o de otras instituciones del Estado. La evidencia que se ha analizado, particularmente en América Latina, habla de malas experiencias cuando se ha tratado de sustituir a las policías y las labores centralizadas en materia de seguridad, a nivel local. Por otro lado, se han analizado experiencias positivas respecto de cuando se logra empoderar a los municipios en su labor preventiva, lo

que a su vez redunda en una maximización del rol de las policías y del gobierno central en sus tareas de seguridad.

4.- Trabajo territorial coordinado con el Ministerio Público, las policías y demás instituciones públicas o privadas que se relacionen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local.

II.- Creación de un Comité de Coordinación Operativa

1.- Dentro del Consejo Comunal de Seguridad Pública existirá esta nueva instancia. La evaluación de los Consejos Comunales de Seguridad Pública, desde la implementación de la ley, da cuenta que, en muchos casos, estos han terminado por ser instituciones más bien simbólicas y protocolares, y no necesariamente espacios donde se toman decisiones, se evalúan las políticas públicas y se hagan diseños de ejecución posterior.

2.- Este Comité establecerá las directrices para hacer operativas las acciones acordadas en el Consejo, así como las medidas del Plan Comunal. Deberá monitorearlas en forma permanente.

3.- Deberá diseñar las estrategias en seguridad, en coherencia con el Plan Comunal de Seguridad Pública.

4.- Deberá acordar la implementación de medidas para enfrentar contingencias.

5.- Reunión mensual versus reunión trimestral de los Consejos. Las sesiones extraordinarias podrán ser citadas por el alcalde/sa o director/a de Seguridad.

6.- Integrantes: alcalde/sa (presidente/a), director/a de Seguridad Comunal, representantes de policías y representante de Ministerio Público. Tendrá un foco más operativo que el Consejo Comunal de Seguridad Pública, y sería el núcleo más duro de la operatividad preventiva en las distintas comunas.

III.- Fortalecimiento de la figura del director/a de Seguridad

1.- Creación de un Registro de Seguridad Pública Comunal, a su cargo, coordinado con la Subsecretaría de Prevención del Delito (SPD), y que incluirá información valiosa del Sistema Táctico de Operación Policial (STOP) y del Banco Unificado de Datos (BUD), anonimizada. La idea es que se genere este registro acompañado de evidencia y cifras que permitan mejores tomas de decisiones.

Hace dos semanas, la Contraloría tomó razón del nuevo reglamento del STOP, lo que significa, entre otras cosas, que se está poniendo fin a la categoría de delitos de mayor connotación social, donde conviven, desproporcionadamente, delitos contra las cosas con delitos contra la integridad para las personas.

2.- Elaboración, en conjunto con el Consejo Comunal de Seguridad Pública, de protocolos y un Manual de Buenas Prácticas en base a un documento “tipo” que elaborará la SPD.

3.- Deber de remitir cada seis meses información a la SPD sobre actividades coadyuvantes de los inspectores/as y reclamos ciudadanos sobre las actuaciones de estos. Esto, a fin de que exista un seguimiento de las actividades preventivas a nivel comunal.

4.- En los municipios que no cuenten con director/a, estas nuevas funciones las cumplirá el secretario/a ejecutivo/a del Consejo Comunal de Seguridad Pública.

IV.- Modernización del Consejo y del Plan Comunal de Seguridad Pública

1.- Organización del Consejo de Seguridad Pública:

a) Menos sesiones: una reunión trimestral en lugar de mensual.

b) Obligatoriedad expresa de asistencia, con representantes con poder suficiente. Esto, pues los alcaldes comentan que muchas veces las instituciones no asisten, o bien envían representantes sin poder de decisión, lo que impide avanzar adecuadamente.

c) El Consejo podrá acordar su forma de organización, atendiendo a las distintas realidades comunales.

2.- Integración del Consejo de Seguridad Pública:

a) Participación de comités vecinales y juzgados de policía local.

b) Nuevos invitados: juez de familia, autoridad educacional, directores/as, asesores/as, funcionarios/as o trabajadores/as del municipio.

3.- Funciones del Consejo de Seguridad Pública:

a) Monitoreo de las medidas del Plan. En caso de incumplimiento reiterado, el superior jerárquico respectivo puede iniciar el proceso disciplinario y registro del estado de avance de los compromisos.

b) Se refuerza su rol en la elaboración del Plan de Seguridad. Sus observaciones deberán ser remitidas al Concejo Municipal para que sean conocidas por este al momento de su aprobación.

4.- Nuevos contenidos mínimos del Plan: medidas de protección de víctimas, de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.

5.- Fortalecimiento del Plan:

a) Los Planes Comunales de Seguridad deberán ser considerados para la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

b) Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial (STOP), administrado por Carabineros de Chile, deberá encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.

c) Posibilidad de actualizarlo cada vez que sea necesario, y no solo una vez al año.

V.- Mejor flujo de información: municipios, policías y Ministerio Público

1.- Se fortalece la facultad del alcalde o alcaldesa para requerir información anonimizada al Ministerio Público y las Policías. Se amplía la información respecto a la dotación policial. Sobre el punto, el subsecretario acotó

que, muchas veces, la información llega a los alcaldes desde distintas instituciones y de forma incompleta, o bien deben solicitarla por Transparencia. Por ello, este proyecto busca estandarizar la solicitud o requerimiento de información.

2.- Se crea una plataforma interconectada: municipios, policías y Ministerio Público deben intercambiar entre sí información del Registro de Seguridad Pública Comunal (que deberá llevar el director/a de Seguridad), del STOP y del BUD (anonimizado), mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la SPD, la que deberá mantenerla unificada y actualizada. Esto mejorará la toma de decisiones y la evaluación de muchas de las acciones y políticas que se llevan adelante en las comunas.

3.- La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada por todas las instituciones referidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

VI.- Regulación de comités de seguridad vecinal

El proyecto de ley busca regular esta figura. Hay comunas donde, incluso, hay asociaciones de comités de seguridad vecinal. El punto es que, mientras hay algunos dedicados realmente a la prevención, a fortalecer las comunidades, al bienestar, a la convivencia e, incluso, a hacer inversiones importantes en tecnología, lamentablemente, se ha detectado que otros comités de seguridad vecinal se han dedicado a llevar adelante detenciones ciudadanas. Por ello, llegó el momento de hacer una regulación responsable en esta materia, lo cual implica las siguientes acciones

1.- Modificación de los requisitos de constitución en cuanto a la edad de los integrantes: solo mayores de 18 años.

2.- Las organizaciones entregarán información mensual sobre los problemas de seguridad al municipio, el que deberá concentrarla y remitirla a las policías.

3.- Los estatutos deben prohibir expresamente la autotutela y el uso de armas.

4.- Se creará un Registro Nacional de estas organizaciones, a cargo de la SPD.

VII.- Enfoque de seguridad en diseño de las obras de urbanización y edificación (LGUC)

1.- El diseño de obras de urbanización deberá cumplir con los estándares que establezca la Ordenanza General, respecto a características y condiciones de prevención de los delitos y seguridad de las personas y sus bienes. (Ejemplo: trazos viales, áreas verdes, líneas de edificación).

2.- La elaboración del Plan Comunal de Inversiones en Infraestructura, de Movilidad y Espacio Público debe contener proyectos, obras y medidas relacionadas con seguridad en espacios públicos, con la asistencia técnica de la SPD.

VIII.- Se crea por ley la figura de las y los inspectores de seguridad municipal

1.- Se eleva el estándar de ingreso, y se establecerán requisitos e inhabilidades específicos: idoneidad física y psicológica, estar capacitado, estar certificado ante la SPD (luego de aprobar examen ante la Prefectura de Carabineros), no estar condenado por ningún delito, no estar sancionado por VIF, no haber dejado de pertenecer a las FF.AA. ni a las policías por medidas disciplinarias, entre otras.

2.- Tendrán deber de denuncia de delitos de los que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

3.- Formación. Atendida la consagración de funciones y el hecho de que se esté elevando el estándar, el proyecto dispone la necesidad de formar o capacitar a las y los funcionarios en estas nuevas funciones.

a) La SPD coordinará capacitaciones con Carabineros y demás instituciones que estime pertinentes (Sistema Nacional de Seguridad Municipal/Academia SUBDERE).

b) La Prefectura de Carabineros toma el examen y la SPD certifica la aprobación de este examen.

c) Contenidos mínimos: Respeto irrestricto por los Derechos Humanos, instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, primeros auxilios, correcto uso de elementos defensivos, perspectiva de género, probidad y transparencia.

d) Un reglamento establecerá el detalle de estas capacitaciones.

4.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá disponer estos elementos para los inspectores/as de seguridad que desempeñen labores coadyuvantes de las policías y quedará facultada para hacerlo, también, cuando desarrollen otras funciones que puedan poner en riesgo su vida o integridad física.

En este punto, se busca establecer reglas claras, de manera que no se cruce la línea de lo defensivo, permitiendo velar por la integridad de quienes los utilizan en el ejercicio de estas funciones.

a) Un reglamento establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar las y los inspectores de seguridad municipal y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

b) No podrán usar ningún otro tipo de armas cortantes, punzantes o de las contempladas en la ley de armas. La idea es no cruzar la línea entre la labor preventiva de los municipios y la labor policial.

c) Se podrá disponer que usen estos mismos elementos (defensivos y de protección) los inspectores de otras áreas cuando desempeñen funciones que impliquen o puedan implicar un riesgo para su vida e integridad física.

En el informe financiero del proyecto de ley se consigna un compromiso asumido por el gobierno en orden a inyectar al Sistema Municipal de Seguridad Pública, a inicios del próximo año, 5 mil millones de pesos para iniciar el primer proceso de “nivelación de cancha” en materia de adquisición de elementos de seguridad, a fin de que no exista rezago entre las comunas que tienen menos recursos.

5.- Contrato de seguro de vida para los inspectores/as de seguridad que ejerzan funciones coadyuvantes. Será facultativo para quienes

desempeñen funciones que, a juicio de la o el alcalde, impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

6.- Funciones Preventivas y Coadyuvantes de las policías:

a) Preventivas:

- Vínculo territorial con la comunidad: promover y difundir medidas de prevención entre las y los habitantes de la comuna, conocer el espacio local, así como sus dinámicas y riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.

- Deber de remitir información sobre las dinámicas y riesgos de que tome conocimiento al consejo comunal de seguridad pública, la que servirá de base para la elaboración del diagnóstico de situación de seguridad de la comuna.

- Asistencia a víctimas.

- Colaborar con rescate animal. Esta es una de las tantas medidas que se pueden comprender desde la eficiencia policial, pues se trata de una tarea que en muchas comunas está demandando muchos recursos de Carabineros (Ley “Cholito”), tarea que podría cumplirse con eficiencia por parte de los municipios, permitiendo con ello descongestionar a los policías para cumplir otras funciones para las cuales están mejor entrenados.

b) Coadyuvantes de las Policías:

- Patrullaje preventivo (independiente) y mixto. El 55% de los municipios de Chile ya implementó o está implementando patrullajes mixtos, lo que significa prácticamente duplicar la fuerza policial.

- Para ejercer las actividades coadyuvantes se debe suscribir un convenio tipo con Carabineros, que será elaborado y aprobado por la SPD. Esto tiene por finalidad evitar situaciones como las ocurridas en la comuna de Macul, donde la atención de un procedimiento de VIF terminó con el trágico homicidio de un funcionario municipal.

- Los inspectores/as deben seguir en estas actividades las directrices de Carabineros, que serán aprobadas por la SPD.

- Control de medidas cautelares, medidas accesorias y medidas de protección, en contexto de VIF, cuando digan relación con no acercarse a la víctima o abandonar el hogar. Por ejemplo, el inspector/a deberá realizar rondas periódicas para controlar que se cumplan las medidas de no aproximarse a la víctima o a su familia y/o que el imputado/a abandone el hogar común.

- Les está estrictamente prohibido el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

- Intervención en procedimientos:

* Solo podrán intervenir en estas actividades en calidad de coadyuvantes y en procedimientos policiales de bajo nivel de riesgo.

* Un reglamento determinará los supuestos que eleven el riesgo de estos procedimientos, así como el protocolo que deban adoptar las y los inspectores y las y los funcionarios policiales en caso de variar la calificación de riesgo a una más alta.

* En caso de que la vida e integridad física de los inspectores/as de seguridad municipal se encuentre en peligro mientras ejercen actividades coadyuvantes, estos deberán retirarse del lugar o guardar una distancia segura.

7.- Agravante genérica cuando la víctima es un inspector municipal (de seguridad y de cualquier otro tipo) en el ejercicio de sus funciones o con motivo de su cargo (respecto de delitos contra las personas, como homicidio, lesiones, etc.).

8.- Fórmula especial de contratación:

a) Por el Código del Trabajo hasta por ocho años, o hasta que el alcalde o alcaldesa pueda ejercer la facultad de modificar la dotación. La idea es otorgar mayor flexibilidad a los municipios para que puedan robustecer su labor preventiva.

b) Se prohíbe la contratación a través de corporaciones, asociaciones municipales u otro organismo distinto de la entidad edilicia: deben tener responsabilidad administrativa y no ser trabajadores o trabajadoras de un tercero.

9.- Municipio debe informar nómina de estos inspectores o inspectoras a la SPD y a Carabineros.

Concluida la exposición del subsecretario de Prevención del Delito, se generó el siguiente intercambio de ideas en el seno de la Comisión:

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** hizo presente que la Comisión ha estado abordando el tema de la seguridad en su integridad, y su preocupación radica en que se esté constantemente “parchando” la LOC de Municipalidades por modificaciones en distintas materias. En particular, respecto de las que aborda este proyecto, se debe ser cautelosos para que no queden vacíos, principalmente respecto de la protección de los funcionarios municipales en cuanto a este nuevo rol que se les estaría asignando. También se debe considerar la diversidad de realidades municipales.

La **diputada señora Sagardía** opinó que el proyecto de ley está en la dirección correcta, pero concordó con lo señalado por la señora presidenta. Por otra parte, consultó al Ejecutivo quién estaría a cargo de elaborar la matriz de riesgo.

El **diputado señor Kaiser** hizo presente que muchas veces las cosas no coinciden en la teoría y en la práctica, y que un procedimiento de bajo riesgo puede cambiar de un momento a otro. En esa línea, manifestó su inquietud porque se distraigan recursos municipales para cumplir con labores policiales en vez de reforzar a Carabineros. Al respecto, consultó la mirada del Ejecutivo en el mediano plazo, sobre todo considerando que, precisamente en las comunas más conflictivas, se generan violentas reacciones entre pandillas. Por otra parte, preguntó cómo se aplicará este proyecto de ley a los municipios rurales.

En base a su experiencia en el ámbito municipal, el **diputado señor Berger** (ex alcalde) consideró bastante ambiciosa esta iniciativa legal. Acotó que, una vez más, se está interviniendo en cuanto a las funciones y tareas que actualmente desarrollan los municipios. También relevó la disparidad de las realidades municipales, destacando que los más pequeños prácticamente subsisten gracias al fondo común municipal. En otro orden de ideas, recordó que hace no mucho tiempo todos los municipios hicieron una restructuración de sus plantas municipales, por lo que los cupos ya están asignados y agotados.

La **diputada señora Tello** agradeció el trabajo previo realizado con las asociaciones de municipios para la elaboración de este proyecto, al que calificó como positivo.

El **diputado señor Fuenzalida** consultó al Ejecutivo qué pasará con las municipalidades que hoy día están haciendo un buen trabajo en esta materia, es decir, que cuentan con centrales de cámara y patrullajes mixtos, entre otros, y que ya han desarrollado una expertis en este ámbito.

En segundo lugar, preguntó qué ocurrirá con los funcionarios que ya desarrollan estas labores en aquellas comunas donde existen organismos de seguridad, y cómo se compatibiliza este tema con la norma transitoria que establece el proyecto y que dispone que se regirán por el Código del Trabajo. Al respecto, enfatizó que muchos de estos funcionarios están contratados bajo la modalidad a contrata, o bien, son honorarios o de planta.

En cuanto al artículo 25 del proyecto, relativo al deber de respeto y protección de los derechos humanos que tienen las y los inspectores municipales en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, cabe preguntarse si acaso no pesa la misma obligación tratándose del resto de los funcionarios municipales, reparando en que, de la forma en que está redactada la norma, así podría interpretarse.

Finalmente, preguntó qué ocurrirá con las fundaciones y corporaciones que actualmente están operando en el ámbito de la seguridad; y qué requisitos tendrán que cumplir las organizaciones funcionales para formar parte de la política de prevención del delito.

Refiriéndose a las intervenciones precedentes, el **subsecretario de Prevención del Delito** dijo que, en cuanto a la aplicación del proyecto de ley al mundo rural, efectivamente los tiempos de respuesta son distintos y los delitos son diferentes. Por ello, el espíritu del proyecto es la flexibilidad que permite para que los distintos fenómenos y situaciones se aborden de manera adecuada. Esa misma flexibilidad se otorga a los consejos comunales de seguridad pública, para que las evaluaciones de riesgo se ajusten a cada comuna.

En otro plano, aclaró que la matriz de riesgo para el trabajo coadyuvante con las policías la definirá Carabineros, por medio del OS14, que es el departamento de dicha institución especializado en los municipios, y con el cual trabaja más de cerca la Subsecretaría. De esta forma se ha alcanzado el 55% de los municipios con patrullajes mixtos implementados o en vías de implementarse.

Subrayó que las realidades y grados de violencia que se están observando en muchas comunas es un punto central. Sin embargo, recalcó que este proyecto de ley no busca sustituir la labor de las policías, bajo ninguna perspectiva. Asimismo, tampoco debe pensarse que por fortalecer el rol preventivo de los municipios se perjudicará la labor policial. Se trata de saldar una deuda que existe con los municipios del país, destacando que gran parte de las tareas a que se refiere el proyecto de ley ya son llevadas a cabo por muchos de ellos, algunos con escasos recursos y con una precariedad muy grande, y otros con grandes recursos, de los cuales hay mucho que aprender. En definitiva, se reconoce a los municipios que están haciendo un buen trabajo en esta materia, y el mismo espíritu que subyace al Sistema Municipal de Seguridad Pública de “nivelar la cancha” hacia arriba, es el que prevalece en este proyecto de ley, que busca fortalecer a todos los municipios. Aquellos que ya están haciendo un buen trabajo, con este proyecto de ley seguramente lo harán aun mejor. Agregó que muchos de ellos, por ejemplo, han tenido problemas con la Contraloría respecto a los

elementos de protección de los funcionarios, por lo que es necesario que se otorgue certeza en esta materia.

Respecto al comentario del **diputado señor Berger**, admitió que efectivamente el proyecto de ley es ambicioso, pero, asimismo, representa una gran oportunidad, destacando que hay un consenso en lo político, ya que el proyecto es parte del Compromiso Nacional por la Seguridad. En definitiva, ya hay un camino recorrido que es virtuoso y se puede potenciar. De todas formas, para el Ejecutivo la claridad de reglas es lo más importante.

En cuanto a los recursos humanos señaló que, efectivamente, hoy día los municipios no tienen la capacidad de suplir muchas necesidades. Pero este proyecto de ley no viene a remplazar la forma de contratación actual, sino que se dispone de contrataciones mediante el Código del Trabajo mientras se modifican las plantas, de proceder aquello.

Recalcó que actualmente los municipios están actuando en un escenario desregulado; por ello, el proyecto se hace cargo de una realidad existente, a fin de avanzar con igualdad y con profesionalismo.

En cuanto al comentario del **diputado señor Fuenzalida** sobre la norma que regula el deber de respeto y protección de los derechos humanos, es uno de los aspectos que se puede debatir en el seno de la Comisión, ciertamente. Lo que importa es que ello sea parte del ADN de la función preventiva de los funcionarios municipales, y por eso se están llevando adelante tantas capacitaciones en distintos ámbitos: atención a víctimas, derechos humanos, etc. Lamentablemente, se han conocido situaciones protagonizadas por guardias privados contratados por municipalidades, muchas veces a través de corporaciones, que han ejecutado acciones en el espacio público que terminan vulnerando los derechos de las personas. En ese sentido, este proyecto de ley brinda la oportunidad de enviar una señal clara en esta materia.

En otro orden de ideas, destacó que el proyecto propone una “ventana de tiempo” para terminar con el uso de las corporaciones para suplir los vacíos de cobertura preventiva en personal en los municipios. Esto, porque las personas que se contratan no son funcionarios municipales, sino que terminan siendo guardias privados ejerciendo funciones y tareas que escapan a lo que debe ocurrir al interior de un municipio. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó la total disposición del Ejecutivo para debatir este punto y consensuar una propuesta razonable y cercana a la realidad, que no perjudique a los municipios, pero que tampoco contribuya a contraer las capacidades, pues lo que se busca es expandirlas y fortalecerlas.

En otra materia, también se mostró disponible para debatir los parámetros que van a regir a los comités vecinales. Si estas organizaciones van a cumplir un rol tan sensible como la seguridad, las dudas deben clarificarse de la mejor manera posible.

En una segunda intervención, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** hizo presente que hay algunos alcaldes a los cuales no les agrada este proyecto, preguntando si la regulación que este contempla será voluntaria para los municipios.

El **subsecretario Vergara** aclaró que el grueso del proyecto de ley es habilitante y facultativo, pero hay otros contenidos que son obligatorios. Con todo, recalcó que el espíritu del proyecto es que ningún municipio se quede atrás y se sienta “ahogado” por no tener las capacidades y los recursos para cumplir con el mismo.

2) Presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), señora Carolina Leitao

La autoridad edilicia efectuó una presentación ante la Comisión, del siguiente tenor:

Antecedentes

1.- El mensaje señala que, desde el gobierno del presidente Lagos, se ha venido aumentando la participación de los municipios en materia de seguridad pública, a través de una serie de iniciativas que han permitido la implementación de medidas que han apuntado a perfeccionar los mecanismos de prevención y seguridad pública.

2.- Sin embargo, el rol que a los gobiernos locales les corresponde ejercer en materia de prevención y seguridad pública aun cuenta con escasa regulación, generando no solo dificultades para el ejercicio de sus labores, sino que, lo más relevante, inequidades en el diseño y ejecución de estrategias y políticas en materia de prevención y seguridad a nivel local.

3.- En ese contexto, y en atención a la contingencia actual, fruto del acuerdo transversal por la seguridad que contó con la participación de la ACHM, ha habido un renovado interés por este cuerpo legislativo. En particular por la figura del “Inspector Municipal”, incluyendo su estatuto jurídico, funciones y deberes y medios de protección. A la vez, se entrega una mayor carga económica y deberes a cumplir por parte de las municipalidades.

Objetivos del proyecto de ley

1.- Fortalecer la institucionalidad en materia de seguridad pública y prevención del delito, regulando a los nuevos actores, como son las y los inspectores de seguridad municipales y las organizaciones comunitarias funcionales de seguridad.

2.- Otorgar más atribuciones y flexibilidad en su funcionamiento a los consejos comunales de seguridad, a las organizaciones comunitarias en materia de seguridad y a la figura del director de seguridad municipal.

3.- Entregar nuevas herramientas a los municipios, con el objeto de que estos cuenten con mayor acceso a información para la elaboración del diagnóstico de la situación en materia de seguridad.

4.- Modernización de los consejos de seguridad municipal.

5.- Incorporar la perspectiva de seguridad en el diseño urbano y planes de inversión.

Comentarios del proyecto de ley

1.- El director (a) de seguridad pública, como nueva función, deberá elaborar en conjunto con el concejo el Manual de Buenas Prácticas en materia de seguridad pública. Asimismo, estará a cargo del registro de seguridad pública comunal.

Si bien se fortalece la labor del director de seguridad, se hace presente que, al tener más responsabilidades y exigencias, requerirá de mayores equipos técnicos y profesionales para abordar la totalidad de funciones encomendadas, lo que se traduce en más recursos municipales.

2.- En cuanto al estatus de los inspectores de seguridad de las municipalidades: a) se establecen nuevos requisitos para ser designados como

tal; b) en general desarrollan funciones coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y; c) se modifica el artículo 4 letra j) de la LOC de Municipalidades para establecer las funciones de los municipios en materia de prevención y seguridad y, de esta manera, delimitar las funciones de los inspectores de seguridad.

Al respecto, se hace presente que, dentro de los requisitos para no ser nombrado inspector de seguridad municipal, se debiese incorporar que los postulantes no se encuentren en el registro de agresores a menores.

Por otra parte, se extienden los requisitos de designación a todos los inspectores municipales. Sobre el punto, debe tenerse especial atención con los actuales inspectores municipales y de seguridad en relación al cumplimiento de esos requisitos, sugiriendo que se incorpore una norma de transición en esta materia. Si bien la ACHM está de acuerdo en elevar el estándar, ello no puede ser en perjuicio de los funcionarios que históricamente ejercen esa labor en el municipio.

3.- Regulación del estatus de los inspectores de seguridad de las municipalidades (artículos 3 al 30). En el artículo 6 se limitan las funciones de los inspectores a aquellas detalladas en la ley, cuya forma e implementación será determinada vía reglamento.

Al respecto, cualquier cambio de funciones significará una modificación legislativa, por lo que se propone revisar la taxatividad.

Sobre el reglamento que deberá elaborar la Subsecretaría de Prevención del Delito, no existe un plazo fijado en los artículos transitorios. Por tanto, sería prudente señalar expresamente un plazo en un artículo transitorio, con el objeto de permitir una rápida aplicación de este proyecto.

4.- Sobre el artículo 10, que prohíbe la contratación de guardias vía asociaciones o corporaciones, hizo presente que existen distintas opiniones a nivel municipal. Hay municipalidades que a través de estas asociaciones cumplen funciones de seguridad, como los patrullajes. Es el caso de la Asociación de Municipios Metropolitanos para la Seguridad Ciudadana (AMMSEGURIDAD) y la AMSZO, una asociación entre las municipalidades de Las Condes, Vitacura y Lo Barnechea para la seguridad ciudadana de la zona oriente de Santiago.

5.- Incorporación de la perspectiva de seguridad en el diseño urbano y los planes comunales de inversión.

Sobre el punto, subrayó que abordar la problemática delictual desde el territorio requiere una mirada multidimensional. El espacio, su ocupación, su utilización y su urbanización debe responder a generar condiciones que disminuyan la sensación de inseguridad. En ese aspecto, más allá de la modificación a la LGUC, se percibe como positivo tener una mirada de direccionar el propósito.

6.- Acceso a información para la elaboración del diagnóstico de la situación en materia de seguridad.

Basarse en información fidedigna es de vital importancia para abordar la problemática de seguridad. El compartir información que permita actuar y prevenir de mejor manera es una novedad y refleja madurez institucional. Con adecuada información se puede realizar buenos diagnósticos y mejores intervenciones locales.

7.- Artículo octavo transitorio.

Permite la contratación de inspectores de seguridad mediante la fórmula del Código del Trabajo, hasta que el municipio correspondiente pueda modificar su planta, de acuerdo al artículo 49 bis de la ley N°18.695. Esta forma de contratación en ningún caso podrá exceder de los 8 años.

Lamentablemente, la modificación de la planta está supeditada al límite en gasto en personal y a la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, el 75% del incremento de cargos en la planta debe ser para profesionales y técnicos, encareciendo de esta manera la contratación del personal de seguridad, o debiendo mermar otras unidades municipales para el nombramiento de este necesario cuerpo de personal.

Conclusiones

1.- En términos generales, es una buena iniciativa que responde a un anhelo planteado desde la Asociación para regular la función de los inspectores municipales.

2.- Independientemente de la reforma sobre la gestión municipal en materia de seguridad pública que propone el proyecto de ley, sería necesario complementar la iniciativa con modificaciones a otros cuerpos legales, como la ley de violencia intrafamiliar, a fin de que sean concordantes con las nuevas funciones de los inspectores, como su formación y capacitación.

3.- Otro aspecto importante es el respaldo económico para implementar y desarrollar correctamente las funciones y obligaciones que impondría esta ley a los municipios (el informe financiero sólo hace referencia al programa tecnológico para compartir información entre instituciones).

4.- Es importante fijar un plazo para la dictación del reglamento a que se refiere el párrafo 4º (artículo 17 y siguientes), por su relevancia en el rol coadyuvante de los inspectores en las labores policiales.

5.- A propósito de las organizaciones funcionales de seguridad, si se cumple la norma de información, se estima necesario delimitar su campo de acción (con un mapa o georreferenciación de su área de intervención), pues ello podría ser de gran importancia para el análisis y estudio del fenómeno delictual.

3) Presidente de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), señor Gustavo Alessandri; y asesora jurídica, señora Graciela Correa

Consideraciones sobre el proyecto de ley

En términos generales, las deficiencias detectadas en los antecedentes del mensaje plantean la falta de un marco regulatorio sistematizado sobre el personal de seguridad municipal, no existiendo ni siquiera una denominación común entre las distintas entidades edilicias del país (“guardias, personal de seguridad, funcionarios de seguridad, etc.”).

Es menester que la iniciativa sea perfeccionada en, al menos, los siguientes aspectos:

1.- No contempla financiamiento para fortalecer la actual institucionalidad.

Si bien el mensaje declara avanzar en las problemáticas que se han generado en torno a la seguridad pública a nivel comunal, es deber advertir

que la propuesta no cuenta con financiamiento que posibilite su implementación a nivel comunal. Lo anterior está demostrado en el informe financiero que se acompaña a esta propuesta, el cual sólo menciona dos fuentes de financiamiento:

a) $200.000 miles, por concepto del costo de desarrollo de una plataforma electrónica interconectada específica para la disposición y visualización de datos e información desde el Banco Unificado de Datos y el Sistema Táctico de Operación Policial a nivel comunal, además de interconectar el Registro de Seguridad Comunal de cada municipio.

b) El resto de las funciones y responsabilidades que las disposiciones del proyecto de ley asignan a los municipios, serán de cargo de estos, por lo que no forman parte del presupuesto del Gobierno Central.

Lo anterior parece inaceptable, en vista que el propio proyecto declara una serie de mejoras, las que claramente no lograrán concretarse sin financiamiento de por medio. De no subsanarse este punto, se generará un impacto en las capacidades a nivel municipal y comunal, quedando impedidos los municipios de poder desplegar una mejor gestión en el territorio y en colaboración con otras instituciones.

De los 345 municipios que existen en el país, solo un 68% cuenta con direcciones de seguridad. Hay 102 municipalidades que ni siquiera tienen una estructura que se encargue de estas tareas, sino tan solo cuentan con una o dos personas para ello.

2. Atribuciones referidas al “Rol coadyuvante” no brindan plena certeza jurídica.

No existe precisión ni claridad respecto de lo que es el “rol coadyuvante”, por lo que es posible afirmar que el proyecto de ley no ofrece certeza sobre lo que los inspectores municipales de seguridad pueden o no pueden hacer.

El texto dice que corresponderán a actividades de “bajo nivel de riesgo”, pero en la práctica los procedimientos en la calle son de efectos instantáneos, pudiendo variar el nivel de un momento a otro. En concreto, puede suceder que el inspector municipal concurra con un carabinero a un procedimiento ante un problema vecinal, en donde no resulta posible pedir a las eventuales victimas que “esperen un momento”, para efectos de determinar si corresponde o no a un bajo nivel de riesgo.

¿Qué ocurrirá en las comunas donde tienen lugar muchos casos de violencia intrafamiliar y las municipalidades cuentan con dotación de personal mínimos? ¿serán ellos los que cumplan con estos procedimientos? Hay que partir por establecer un estándar mínimo que permita definir la infraestructura de seguridad municipal que permita cubrir las necesidades de la comunidad.

Se menciona que dentro de las actividades que podrán ejercer en concreto los inspectores se encuentra incluida la facultad legal contemplada en el artículo 129 del Código Procesal Penal, referido a la detención en caso de flagrancia. Sin embargo, todos conocen las complejidades que se presentan en este tipo de operativos, sobre todo porque la detención por flagrancia es una facultad entregada a “Cualquier persona (…) a quien sorprendiere en delito flagrante”. Por tanto, no es en sí misma una actividad coadyuvante.

Distinto es el caso respecto a conducir a la persona que ha sido sorprendida en flagrancia a “la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima”, lo cual sí es un problema cuando no existen los recursos

disponibles para poder realizarlo de manera eficiente y oportuna, y cuando este proyecto tampoco contempla financiamiento para ello.

Luego se establece que los inspectores solo podrán practicar las actividades contempladas en el convenio según las “directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”. Por su parte, el alcalde “no podrá intervenir ni impartir directrices que digan relación a las actividades coadyuvantes”. En dicho caso, lo que verdaderamente se está regulando es sobreponer las disposiciones de un convenio frente a la ley institucional, pudiendo incluso, el funcionario municipal, pasar a cumplir cometidos específicos para una autoridad (Fuerzas de Orden y Seguridad), siendo que estas últimas no ejercen control jerárquico sobre él ni cuentan con las garantías de legalidad para ordenarle instrucciones dentro de las competencias de la administración comunal.

Es por lo anterior que, dejar entregado el detalle de las actividades a este convenio, no resulta ni jurídica ni operativamente conveniente para resguardar el ámbito de responsabilidades entre las instituciones.

En ese sentido, si de la iniciativa se esperaba alguna propuesta concreta, esta era la de contar con una descripción clara y expresa de actividades en las cuales los inspectores municipales de seguridad municipal puedan prestar un rol coadyuvante. No obstante, ello no se cumplió y, peor aún, resulta al menos cuestionable que se indique en el artículo 17 inciso primero, que las actividades que regula el párrafo “en principio, serán consideradas como procedimientos policiales de bajo nivel de riesgo”.

Ante ello, se generan muchas dudas respecto de su operatividad:

a) ¿Qué determina que en principio sean consideradas como procedimientos policiales de bajo nivel de riesgo?

b) ¿Existe alguna limitación legal o reglamentaria que habilite que personas sin formación policial puedan hacerse cargo de dichas actividades?

c) ¿Qué significa que sean “en principio de bajo nivel de riesgo”? ¿Es en cuanto al menor/mayor exposición a daño?

d) ¿Qué método o quien determina cuales son los procedimientos policiales de bajo nivel de riesgo?

Si bien se señala que mediante un reglamento se establecerán los supuestos que eleven el riesgo de estos procedimientos, ellos son procedimientos policiales al fin al cabo, por lo cual, sin una preparación o habilitación de formación policial, se generará naturalmente un desbalance entre las capacidades y las obligaciones funcionarias municipales frente a actuaciones que dependen de una estrategia formulada bajo una instrucción policial técnica y de carácter militar (en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile), naturalmente entregada a funcionarios policiales, que forman parte de una institución “esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna” (artículo 2° del mismo cuerpo legal). Dicha situación es lo que eventualmente deberá resolver el protocolo.

Es evidente que el rol coadyuvante quedará entregado mínimamente a la habilitación legal de esta iniciativa, y en mayor medida al reglamento y protocolo en caso de contiendas. Al respecto, y en virtud de la trascendencia de este articulado, la AMUCH sugiere que este sea analizado con expertos, de modo de no abrir espacios a interpretaciones que, desde el punto de

vista administrativo, puedan generar mayores controversias en su implementación.

Algunas aprehensiones manifestadas por parte de los directores de seguridad

1.- Financiamiento: Observan con preocupación que la propuesta no sea analizada detenidamente en cuanto a sus impactos a nivel municipal y comunal. Hoy las municipalidades tienen más atribuciones, y muchas de ellas no cuentan con financiamiento para su real operación.

2.- Protección funcionaria: Lo más importante es que los equipos de seguridad puedan contar con los medios necesarios para su debida protección, habilitándose por ley el uso de implementos que resguarden su vida e integridad, a fin de zanjar la discusión que por años se ha ventilado ante la Contraloría General de la República precisamente por esta razón.

3.- Los planes actualmente en implementación no son precisamente estratégicos. Un claro ejemplo de ello es el Plan Calle sin Violencia, el cual, al no considerar a todas las comunas del país, provoca una afectación en “comunas vecinas” que no acceden al plan. Cabe señalar que esta observación se presentó ante las delegaciones presidenciales. No obstante, las municipalidades no han sido escuchadas, y menos atendidas en sus requerimientos.

4.- Examen y certificación: No se entiende lo de la validación por la Subsecretaría de Prevención del Delito, por lo que sería conveniente aclarar dicho punto y precisarlo en los fundamentos de la iniciativa.

5.- Deber de denuncia: Sería conveniente que el proyecto contemple algún mecanismo de protección para que aquellos funcionarios que deban testificar ante la autoridad puedan contar con cierto resguardo y no tengan que exponerse frente a quienes han sido objeto de un procedimiento.

6.- Seguro: Dado que el informe financiero no contempla la entrega de financiamiento para dicho fin, se advierte que ante la posibilidad de que las propias municipalidades deban cubrir este mayor gasto se produzcan desequilibrios económicos en cuanto a la cifra asegurada.

7.- La iniciativa posee dos líneas de acción: la primera, referida a la estructura; y la segunda, a lo operacional. La propuesta no establece límites suficientemente claros con respecto a la operación entre las municipalidades, las policías y la comunidad. Más bien lo que ofrece es un cúmulo de actividades que queden enmarcadas en un rol coadyuvante, que no está bien definido. Es por ello que, en ambos casos, es deber dar certeza, evitando que la iniciativa se transforme en un “desentendimiento de la responsabilidad del Estado” y, a partir de ello, se sumen nuevas obligaciones a las municipalidades, sin financiamiento.

Por último, el presidente de la AMUCH manifestó llamarle la atención que el proyecto de ley no permita la asociatividad para poder contratar bajo el Código del Trabajo a los funcionarios que presten estas funciones. Argumentó que cuando se unen varias municipalidades pueden trabajar en conjunto y prestar un mejor servicio.

4) Director ejecutivo de la Asociación de Municipios Rurales (AMUR), señor Cristián González

El invitado afirmó que este proyecto de ley recoge una inquietud histórica de los municipios, en el sentido de regular las tareas y funciones en el ámbito de la seguridad. También hizo hincapié en que, cuando se trata de la implementación de un proyecto de ley de estas características, no es lo mismo hablar de comunas urbanas que rurales, pues las primeras son las que normalmente captan la atención de la prensa y de los medios de comunicación en este ámbito.

En lo concreto, respecto de aquellas materias que se plantean en el párrafo 2° del Título II del proyecto (Funciones, atribuciones y deberes generales de las y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública), así como en el párrafo 7° (Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal), la AMUR coincide absolutamente con lo que señala el proyecto. Sin embargo, en múltiples ocasiones, en conjunto con otras asociaciones, se ha planteado a la Subsecretaría de Prevención del Delito la idea de hacer efectiva la creación de un Centro Nacional de Formación para inspectores municipales. Dado que el proyecto de ley establece condiciones y requisitos de presentación, contratación y capacitación, sería interesante que se pudiera lograr la consagración de un programa que derive de un Centro como el mencionado, tal como lo tiene Bomberos de Chile, por ejemplo. En este caso, el Centro debiese estar regulado por ZOSEPCAR, de Carabineros. Actualmente, además, se ha creado un nuevo departamento en dicha institución, el OS 14.

En cuanto a lo regulado en el Título III (De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública), y particularmente respecto de la existencia de los comités de seguridad vecinal y juntas de vigilancia rural, sugirió que el registro de estas organizaciones, que debe llevar la Subsecretaría, sea compartido con la unidad ZOSEPCAR, de Carabineros. También enfatizó la necesidad de regular las juntas de vigilancia rural.

En cuanto al párrafo 5° del Título II (Elementos defensivos y de protección de las y los inspectores en seguridad municipal), y especialmente acerca del artículo 24, que regula el seguro de vida que puede/debe contratar la municipalidad, se ha conversado latamente con la Dirección General de Carabineros y con la Subsecretaría de Prevención del Delito, y quizá sería más prudente no dejar al arbitrio de la municipalidad su contratación. En efecto, la norma referida es bastante laxa, pues dispone que “La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física”. Por otra parte, también subrayó la falta de recursos para financiar su contratación, situación que podría presentarse en muchos municipios, y que debe contemplarse.

Finalmente, recalcó que este proyecto de ley viene a establecer la posibilidad de adquisición de equipamiento para los inspectores municipales, también demandada por los municipios. Actualmente, en muchas comunas de Chile se cumplen sistemas de patrullaje mixto, y la misma Subsecretaría, así como Carabineros, ha planteado que para ellos es un problema cuando, en ese contexto, se deben enfrentar a una situación de delito flagrante y el inspector municipal no cuenta con el equipamiento que le permita resguardar su seguridad

personal. A este respecto, y por medio de su reglamento, el proyecto de ley debiese garantizar un estándar mínimo en esta materia, el cual no debiese ser inferior al que utiliza el oficial o el carabinero que acompaña al inspector municipal en un patrullaje.

Concluidas las exposiciones de los presidentes de las 3 asociaciones de municipalidades mencionadas, y de la abogada de la AMUCH, el **jefe de asesores del gabinete de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Rodrigo Muñoz,** realizó las siguientes precisiones:

Respecto al financiamiento con que cuenta este proyecto de ley, explicó que el informe financiero consigna la destinación de 5 mil millones de pesos adicionales para inyectar al programa Sistema Nacional de Seguridad Municipal, que es una nueva iniciativa de la Subsecretaría y el vehículo a través del cual se relaciona con las municipalidades del país en estas materias. En la discusión presupuestaria que está comenzando, ojalá se pueda fortalecer ese programa y así poder contar con un mayor apoyo hacia las municipalidades por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

En cuanto a los convenios que contempla el proyecto entre las municipalidades y Carabineros de Chile, es la ley la que habilita a las municipalidades a hacer uso de esta herramienta, la que se regulará en reglamentos y protocolos. Lo importante de estos convenios es que ellos establecerán los niveles de riesgo (alto, medio o bajo) en base a los cuales se determinará el rango de acción de los inspectores municipales en un procedimiento determinado, a fin de resguardar su seguridad.

Sobre la posibilidad de sancionar o no a las personas que participan de los consejos de seguridad municipal, precisó que hay autoridades que no son parte del Gobierno (Ejecutivo) y, por lo tanto, no es posible sancionarlos, lo que hace algo más compleja la situación. Por ejemplo, están la Fiscalía Nacional o el Poder Judicial. De todas maneras, el proyecto de ley contempla la asistencia obligatoria al consejo, o bien que la representación sea a través de personas que tengan poder suficiente para comprometerse en esta instancia.

Acotó que no se quiere mayor burocracia o exceso de institucionalidad. Por lo mismo, se crea un comité operativo para que pueda funcionar con las policías, la fiscalía y la municipalidad de manera directa en estas materias.

En cuanto a la crítica respecto a la prohibición de contratación vía asociaciones, explicó que la fundamentación dice relación con que son personas que no tienen responsabilidad administrativa, precisamente porque no son funcionarios públicos. Agregó que en esta materia se genera una confusión respecto a si son guardias privados, funcionarios públicos o funcionarios municipales, y es justamente lo que se pretende aclarar o despejar por parte del Ejecutivo.

El **diputado señor Fuenzalida** reparó en que las tres asociaciones platearon el tema presupuestario, consultando por la cantidad de recursos que, a su juicio, se requerirían para implementar este proyecto de ley.

Por otra parte, solicitó a la AMUCH profundizar en su postura respecto a la difusa delimitación que existiría en cuanto a las facultades de los

inspectores municipales. Lo mismo respecto a la dificultad que vislumbran en cuanto a los convenios.

La **diputada señora Placencia** consultó a las asociaciones invitadas cuáles son los roles que consideran preventivos y que debiesen tener los municipios; y en qué consiste el rol coadyuvante, de acuerdo a su mirada.

El **diputado señor Cosme Mellado** preguntó qué municipios tienen creado el consejo comunal de seguridad. En otro plano, hizo hincapié en que la figura de la asociatividad de las municipalidades para la contratación no aplica muy bien a las regiones, por la distancia y otros factores. Al respecto, solicitó a las distintas asociaciones profundizar en el punto.

Finalmente, también reparó en el tema presupuestario que enfatizaron las asociaciones. Se refirió a los mayores recursos con que contarán las municipalidades del país gracias al royalty minero, y preguntó al Ejecutivo si está considerado que un porcentaje sea destinado a mejorar la seguridad pública en las comunas.

El **diputado señor Becker** consultó a las tres asociaciones si están de acuerdo en que las capacitaciones las desarrolle la Subsecretaría de Prevención del Delito y Carabineros, en circunstancia que ellas cuentan con los equipos necesarios para, eventualmente, llevarlas a cabo. Por otra parte, consultó al representante de la Subsecretaría si las tres asociaciones participaron o no en la elaboración de este proyecto de ley.

En otro orden de ideas, manifestó su preocupación por las juntas de vigilancia rural, argumentando que hay muchas acciones que están pensadas para llevarse a cabo en las áreas urbanas, quedando el sector rural muy desprovisto de recursos para la implementación, como, por ejemplo, de cámaras de televigilancia, iluminación nocturna, etc. Acotó que en las áreas rurales también hay mucha delincuencia (abigeatos, asaltos, etc.) y las personas no tienen a quien recurrir.

Respondiendo algunas de las interrogantes, la **presidenta de la ACHM, señora Carolina Leitao,** expresó que, efectivamente, este es un proyecto de ley que no contempla financiamiento adicional; por lo tanto, es necesario analizar con qué recursos se va a financiar. Obviamente, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito se pueden definir nuevos financiamientos, y la ley de royalty minero también beneficiará a muchos municipios, pero se debe debatir respecto de cuánto sería el mínimo con que debería contar cada municipio para asumir estas tareas.

En otro orden de ideas, hizo presente que los municipios tienen la obligación legal de constituir los consejos comunales de seguridad. Por ende, todos los municipios debieran tenerlo constituido, independiente que tengan o no dirección de seguridad ciudadana.

En relación con los inspectores municipales, hizo presente que el proyecto de ley establece explícitamente el rol que cumplirán. El rol preventivo se traduce en muchas funciones: patrullaje, asistencia (con las consideraciones legales necesarias) en casos de violencia intrafamiliar, contención vecinal, etc. En cuanto al rol coadyuvante de Carabineros, el proyecto de ley precisa que los inspectores municipales no pueden suplir funciones policiales, salvo que la ley lo autorice.

Respecto de las capacitaciones, consideró pertinente que las haga la Subsecretaría de Prevención del Delito junto a Carabineros, pues son dichas instituciones las que cumplen con el resguardo técnico necesario en esta materia.

De esa forma, también, se cumple con un estándar mínimo para todos los municipios. Con todo, ello no obsta a que las asociaciones de municipalidades puedan hacer capacitaciones complementarias o adicionales.

Por último, en relación con las aprensiones relativas al mundo rural, hizo presente que este proyecto de ley incluye a todos los municipios, sin perjuicio de que cada uno resuelva la inversión en esta materia, de acuerdo a sus necesidades.

Respecto al tema de las capacitaciones, el **señor González, director Ejecutivo de AMUR,** opinó que la malla debe ser diseñada por la Subsecretaría de Prevención del Delito en conjunto con Carabineros de Chile, independiente de que algún privado pueda prestar el servicio y brindar el programa. De todas formas, ese privado debiese estar certificado por Carabineros, a fin de asegurarse que tenga las competencias para ese tipo de programas de capacitación. Así opera actualmente el OS 10, y funciona bastante bien.

Sobre las juntas de vigilancia rural, acotó que este tema lo recoge el proyecto de ley y reconoce el trabajo que se ha venido haciendo en la materia, un trabajo que es permanente con Carabineros de Chile y con las delegaciones presidenciales. Lo que hace el proyecto es regular su existencia y generar su registro.

El **señor Díaz, de la AMUCH,** reparó en que se debe ser sumamente responsable al traspasar determinadas actividades a los inspectores municipales, y específicamente al municipio, donde el responsable va a ser sí o sí el alcalde.

Por otra parte, la idea es no aumentar la carga de trabajo a Carabineros de Chile, sino que, por el contrario, alivianarla, para que puedan dedicarse realmente a la detección de la delincuencia, a efectuar buenos patrullajes y a perseguir a las organizaciones criminales.

Complementando la intervención anterior, el **presidente de AMUCH, señor Alessandri,** hizo presente que los alcaldes y los municipios administran realidades. Es necesario dar mayores atribuciones a los municipios, y por eso se está discutiendo este proyecto de ley. Pero lo que no se puede permitir es que este no cuente con el debido financiamiento y que, entre otras cosas, impida la asociatividad.

El **representante de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Rodrigo Muñoz,** enfatizó que este proyecto de ley derivó del Compromiso Transversal por la Seguridad que lideró la ministra del Interior, trabajo en el que participaron las tres asociaciones de municipalidades.

Respecto a las juntas de vigilancia rural y los comités de seguridad vecinales, actualmente hay registradas cerca de 5.200 organizaciones de este tipo. El problema es que no se tiene una mayor caracterización respecto de lo que hacen ni dónde, de sus directivas, etc., y se debe tener claridad para efectos de poder hacer un diagnóstico de las mismas.

En materia presupuestaria recordó que, de acuerdo a lo tramitado por la SUBDERE ante el Congreso, va a existir un fondo plurianual de seguridad ciudadana para las municipalidades en la Ley de Presupuestos 2024, al cual se le agregará un aporte adicional de 150 millones de dólares anuales, por tres años, a cuenta del royalty minero. Esto, además de los fondos que ya dispone la Subsecretaría de Prevención del Delito en la materia.

Finalmente, en cuanto a la prohibición para contratar funcionarios por la vía de la asociatividad, el proyecto de ley establece una transición de cuatro

años para que esto se realice. De todas maneras, es una materia respecto de la cual hay disponibilidad para debatir por parte del Ejecutivo.

5) Alcalde de Maipú, señor Tomás Vodanovic

En la primera parte de su exposición, el alcalde Vodanovic se refirió a la situación de inseguridad que se vive en el entorno del espacio Don óscar, ubicado en su comuna, y que lo ha motivado a presentar una propuesta de indicación para darle mayores facultades a los alcaldes y alcaldesas, a fin de poder clausurar aquellos centros de eventos que estén asociados a hechos delictivos, en el marco del proyecto de ley en discusión.

Lo acontecido en el espacio “Don Oscar” da cuenta de lo que sucede en otros centros de eventos de la comuna y, por cierto, de toda la región Metropolitana.

En el referido espacio, entre los años 2015 a 2022 hubo 3.684 denuncias por situaciones asociadas a eventos delictuales en un radio de 300 metros. Asimismo, hubo 4 homicidios en un radio de 300 metros, y 3 dentro del recinto.

Los homicidios, de conocimiento público, fueron los siguientes:

1.- junio de 2016: homicidio del futbolista Leopoldo Osores.

2.- marzo de 2019: un hombre muere baleado en el paradero de Av. Pajaritos con Vespucio (frente al recinto).

3.- abril de 2022: balacera deja un muerto dentro de Espacio Don Óscar. El municipio solicita la clausura y el alcalde recibe amenazas de muerte.

4.- septiembre de 2022: un joven muere baleado en Espacio Don Óscar.

Por otra parte, durante lo que va del presente año han tenido lugar los siguientes hechos de violencia:

1.- abril: un joven ecuatoriano recibe un balazo en la espalda.

2.- mayo: vecinos reportan balacera en Espacio Don Óscar.

3.- julio: balacera deja a tres personas heridas, una de ellas con riesgo vital.

4.- julio: video muestra a mujer bailando con pistola dentro del recinto.

Las acciones que ha adoptado la municipalidad a fin de poder hacer frente a esta situación, son las siguientes:

1.- Patente de alcoholes: en diciembre de 2021, el concejo municipal retiró la patente de Don Óscar. Sin embargo, el local sigue funcionando como centro de eventos.

2.- Clausura: en abril de 2022, la Delegación Presidencial clausuró -por solicitud del Municipio- uno de los inmuebles de Don Óscar (en razón de un asesinato ocurrido en el lugar).

3.- Fiscalizaciones: en 2023, equipos municipales y personal COP, del OS7 y OS10 realizan fiscalizaciones en el recinto.

4.- Recursos de protección: en 2022, la municipalidad buscó impedir fiestas de alto riesgo, como un concierto de “Pailita” y la celebración de Año Nuevo.

Propuesta de la municipalidad de Maipú

El rol de los municipios en materia de seguridad pública municipal está establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM) y otros textos normativos.

En efecto, conforme a la LOCM, se comprende dentro de las funciones de las municipalidades, que puedan desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de las Fuerzas de Orden y Seguridad (artículo 4°, letra j).

Asimismo, hay otras leyes que establecen atribuciones en materia de seguridad:

1.- La ley N°18.290, Ley del Tránsito, permite que los inspectores municipales fiscalicen a vehículos.

2.- La Ley N°19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, permite que inspectores municipales constaten y denuncien su expendio irregular.

Sin embargo, tales atribuciones se agotan en la constatación de infracciones y en el curse de denuncios ante tribunales competentes, no existiendo facultades directas del municipio para, por ejemplo, clausurar establecimientos o suspender actividades por motivos de seguridad. Este es un punto importante, y que merece una revisión normativa. Hoy en día, para un alcalde es mucho más fácil clausurar un centro de eventos por el atraso del pago de una patente, que por el asesinato de un asistente al mismo.

A modo de conclusiones respecto a esta materia, señaló lo siguiente:

1.- Las facultades de las municipalidades en materia de seguridad son muy escasas, no contando con atribuciones directas para clausurar o suspender el funcionamiento de locales, establecimientos o recintos que generan externalidades negativas.

2.- Se entiende por externalidades negativas aquellas que generan un impacto en la vida cotidiana de las personas: ruido constante y en horario nocturno; exposición a ser víctimas de delitos; sufrir daños o perjuicios directamente; etc.

3.- Por consiguiente, si las actividades efectuadas en un establecimiento son fuente constante de hechos lesivos, es necesario dotar a la autoridad local de herramientas para hacerse cargo del problema.

4.- El ordenamiento legal considera la clausura de establecimientos en la Ley de Rentas Municipales como medida administrativa de suspensión de actividades, pero solo como una medida de apremio en el contexto de incumplimiento del contribuyente de sus cargas legales impositivas.

En razón de lo anterior, y a modo de propuesta, el alcalde de Maipú sostuvo que, en el contexto del rol coadyuvante que este proyecto de ley

asigna a las municipalidades y específicamente a la unidad de seguridad pública, es conveniente facultar a los alcaldes para decretar la suspensión provisional de actividades de locales, establecimientos o recintos, cuando se dan ciertas circunstancias, es decir, cuando las actividades que se realicen en el local, establecimiento o recinto sean fuente generadora habitual de situaciones que afecten la vida y/o integridad física y la seguridad de las personas. También, que se produzcan hechos lesivos que revistan caracteres de delito, o que los responsables del local o recinto no adopten las medidas de seguridad, o la actividad sea riesgosa, poniendo en peligro a los asistentes al establecimiento.

La propuesta legislativa concreta para enfrentar tales situaciones consiste en agregar a la LOC en comento el siguiente artículo:

“Artículo 16 bis. - Suspensión de Actividades. El alcalde, mediante resolución fundada, podrá decretar la suspensión de las actividades que se realicen en un recinto, local o establecimiento comercial, o de expendio de bebidas alcohólicas, cuando en el mismo ocurran hechos que afecten la vida, la integridad de las personas o la seguridad de aquellas, con resultados graves o fatales.

También podrá disponerse la medida indicada en el inciso anterior, cuando los hechos graves o lesivos que afecten la vida, la integridad o la seguridad de las personas, con resultados graves o fatales, ocurran en las inmediaciones o proximidades del recinto, local o establecimiento comercial, o de expendio de bebidas alcohólicas, y existan indicios suficientes para presumir que el hecho lesivo grave o fatal ocurrió con ocasión de la actividad realizada en el recinto, local o establecimiento.

En el caso de disponerse la medida de suspensión de actividades, se decretará hasta por treinta días, pudiendo prorrogarse por el mismo periodo. Sin perjuicio de lo anterior, podrá alzarse la medida antes que expire el plazo inicial o cualquiera de sus prórrogas, a solicitud del propietario del establecimiento o de quien lo represente, si se acredita haberse tomado las medidas necesarias para el resguardo de la vida, integridad y seguridad de las personas, o bien, que fueron subsanadas las observaciones, faltas o carencias consideradas en la resolución que dispuso la suspensión de actividades.

Contra de las medidas adoptadas conforme a este artículo, siempre procederá el reclamo en los términos previstos en el artículo 151 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de municipalidades.”.

Para concluir, el alcalde de Maipú recalcó que la idea, en definitiva, es poder otorgar a los municipios o gobiernos locales mayores facultades y más capacidad de toma de decisión frente a hechos que son recurrentes y que ponen en riesgo la vida tanto de quienes asisten a estos centros de eventos, que no son capaces de garantizar condiciones mínimas de seguridad, como también a las comunidades aledañas. En concreto, lo que se propone es facultar a los alcaldes para poder generar clausuras en estos casos frente a situaciones de inseguridad, y no solamente por incumplimientos administrativos o tributarios.

****

Concluida la exposición del alcalde de Maipú, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:

Entendiendo la necesidad de seguridad y control que requieren las municipalidades, el **diputado señor Kaiser** manifestó que es complejo sancionar al dueño de un local que desarrolla una actividad lícita si este no participa en los delitos que se produzcan en torno a esa actividad lícita. Desde esa perspectiva, cabe preguntarse qué medidas debería tomar ese dueño de local, advirtiendo que se podrían generar cargas distintas para personas que desarrollan una misma actividad. En definitiva, se estaría sancionando al dueño de un local en razón de lo que hacen terceros, una vez que han hecho uso o han consumido los bienes que ofrece el local, haciendo presente que debe existir una relación entre la responsabilidad personal del locatario y la sanción.

La **diputada señora Ossandón** hizo presente que existen hechos lamentables que siempre se asocian a la diversión nocturna, por lo que se debe poner el foco en la regulación. Coincidió en que hay cosas que pasan dentro de los locales nocturnos, y otras fuera. De acuerdo a su experiencia, en aquellas comunas que han ido cerrando locales y en que no se aborda el problema en su integridad, lo que ocurre es que, simplemente, el delito migra de lugar.

Agregó que hace un tiempo se reunió con el subsecretario del Interior, señor Monsalve, y le presentó un borrador de proyecto de ley, el cual, lamentablemente, no ha podido ingresar a tramitación por exceder las atribuciones parlamentarias. Dicha propuesta homologa la ley de “Estadio Seguro” a una ley de “Carrete Seguro”, proponiendo regular de manera integral la vida nocturna, más que cerrar locales específicos.

La **diputada señora Placencia** acotó que el alcalde de Maipú no ha venido a plantear una restricción general a los locales nocturnos o de venta de alcohol, sino que se ha referido a situaciones particulares que se dan bajo el alero de ciertos locales nocturnos que, en algún momento, obtuvieron legítimamente la patente para su funcionamiento, pero cuyas condiciones hoy en día parecen ser insuficientes, en algunos casos.

Destacó que lo que se está requiriendo es que se pueda facultar a los municipios no solo para fiscalizar y cursar multas a los locales cuando incumplen cierta normativa, sino que también se les permita tomar decisiones para, por ejemplo, clausurar un local frente a la comisión de delitos. A su juicio, no es casual que en algunos recintos se cometan delitos reiteradamente, sin que los dueños de los locales pongan esos antecedentes ante la justicia si ellos, evidentemente, no pueden hacer algo al respecto por el riesgo que implica. Por otra parte, tampoco es casual que no tomen ciertos resguardos que sí les exige la ley, como, por ejemplo, tener guardias profesionales dentro de sus recintos. En estos casos, la clausura definitiva de los locales no es antojadiza, sino absolutamente comprobable y justificada.

Agregó que, en estos casos, los locatarios debieran tener mayores exigencias, lo que no quiere decir que quienes concurren a esos recintos y quienes viven en los barrios circundantes tengan que pagar las consecuencias.

Finalmente, se manifestó a favor de debatir la manera de incorporar la propuesta del alcalde de Maipú, junto con aumentar las condiciones para otorgar patentes, dependiendo del tipo de patentes, medidas que deben tener una coherencia frente a la comisión de delitos.

La **diputada señora Javiera Morales** reparó en que cuando una persona paga una entrada para ingresar a un local, ese servicio debe incluir ciertas condiciones mínimas de seguridad. Y si en un recinto, o en sus inmediaciones, se cometen delitos, hay graves indicios de que no se está cumpliendo con la prestación de ese servicio. En razón de lo anterior, el hecho de

tratarse de una actividad lícita no es suficiente argumento para no poder regular este tema y analizar qué garantías de seguridad deben proporcionar los dueños de locales para que puedan prestar el servicio.

Contra argumentando, el **diputado señor Kaiser** sostuvo que el responsable de otorgar seguridad y sancionar los delitos es el Estado de Chile a través de su fuerza policial, y no le parece que las personas, para poder ejercer una actividad lícita, deban suplir al Estado en su función de otorgar seguridad. En otras palabras, eso es privatizar la seguridad.

Refiriéndose a las intervenciones anteriores, el **alcalde de Maipú, señor Vodanovic,** aclaró que con su propuesta no se busca generar clausuras arbitrarias de cualquier tipo de local comercial. Si el alcalde, bajo su exclusivo criterio, pudiera clausurar cualquier espacio porque le parece riesgoso, ello evidentemente estaría atentando contra la libertad económica mínima y esencial. Lo que se propone es tener la facultad de clausurar o suspender de forma provisoria centros de eventos bajo ciertas condiciones de gravedad y reiteración, hasta que su encargado pueda garantizar condiciones de seguridad mínimas.

Acotó que, teniendo más de 50 locales o centros nocturnos en la comuna de Maipú, ninguno representa la gravedad ni la reiteración de casos que se dan en Espacio “Don Oscar”, lo que hace suponer que puede haber una cierta causalidad entre algunas características de ese espacio, que lo hacen extraordinario, y las consecuencias en materia delictiva y de inseguridad de los vecinos que se están presenciando. Por ejemplo, la no disposición a ser fiscalizado, el incumplimiento de la no renovación de la patente de alcoholes, la presencia de armamento y droga al interior del establecimiento, etc., son todos elementos que no generan las condiciones de seguridad mínimas que se requieren. En definitiva, lo que justificaría la facultad que se solicita para los municipios de poder cursar clausuras provisorias son hechos de extrema gravedad, y que se producen tanto al interior del local como en su exterior.

Acotó que es debatible el argumento sobre la privatización de la seguridad, esgrimido por el diputado señor Kaiser. Efectivamente, uno de los argumentos de estos centros de eventos es que toda la seguridad de sus puertas hacia afuera, es de responsabilidad del Estado. Sin embargo, la municipalidad de Maipú debe disponer todos los viernes y sábados de más de la mitad de su fuerza policial comunal y de más de la mitad de sus dispositivos de seguridad comunal para el resguardo de un evento privado que, además, obtiene cuantiosas ganancias económicas cada vez que se realiza. En ese caso, cabe hacerse la pregunta de si, efectivamente, es deber de Carabineros o del municipio destinar todos los viernes y sábados la mitad de su dotación para resguardar un centro de eventos que, dado su giro y ganancias, debiese ser capaz de garantizar ciertas condiciones mínimas de seguridad, más aun considerando la enorme cantidad de necesidades que existen en materia de seguridad comunal.

Finalmente, coincidió con la diputada señora Ossandón en que el cierre de estos locales no va a resolver por sí solo el problema de fondo de seguridad de la comuna, y esa nunca ha sido la pretensión. Pero ante ciertos hechos particulares, debe otorgarse mayores atribuciones a los municipios para aquello, confiando en su autonomía y capacidad de decisión para poder resguardar la seguridad en sus comunas.

El **diputado señor Trisotti** consultó al señor alcalde por las medidas preventivas que ha pensado adoptar el municipio -o que ya está adoptando- y que impliquen mayores exigencias que puedan desincentivar la ocurrencia de estos hechos.

El **alcalde Vodanovic** señaló no tener en esta oportunidad, en el contexto de este proyecto de ley, una propuesta que incida en su articulado a fin de hacerse cargo de aquello. Sin embargo, hay un trabajo permanente que se hace como municipio.

Agregó que es importante señalar que hay muchos locales nocturnos y centros de eventos que tienen una gran disposición a trabajar con los municipios, a implementar medidas, a coordinarse con Carabineros, etc. Por lo mismo, las situaciones descritas en la presentación no se repiten en la mayoría de los centros de eventos ni en la totalidad de la vida nocturna de Maipú. Sin embargo, hay otros que no están dispuestos a cumplir la normativa ni a coordinarse con las autoridades, y que violan todo tipo de lógica respecto de la seguridad mínima que tienen que brindar esos espacios y que, frente a la reiteración de los hechos, no muestran ninguna disposición a colaborar. En esos casos, abogó por que los municipios tengan como facultad última ciertas atribuciones para la clausura de esos recintos.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** consultó al señor subsecretario de Prevención del Delito si es posible abordar el tema planteado por el alcalde de Maipú en el contexto de este proyecto de ley, o bien si el Ejecutivo podría trabajar en una iniciativa que vaya directamente en esa lógica.

El **subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara,** afirmó que ya han sostenido conversaciones con el alcalde de Maipú en torno a este tema. Manifestó que, como gobierno, estiman del todo razonable la propuesta del edil, en cuanto a su espíritu, pues ella dice relación con la cantidad de herramientas que se puede proveer a los gobiernos locales para ser coadyuvantes y participar en los diseños preventivos y las demás acciones que se requieran.

Sin perjuicio de lo anterior, acotó que parte de esa propuesta puede ser llevada a la discusión de la ley de seguridad privada, que en su oportunidad debatirá la Cámara de Diputados, pues en ella se moderniza la forma en que se definen las entidades obligadas y los estándares básicos de seguridad para cualquier proveedor de un servicio, como ocurre con el caso en comento, o de cualquier otro evento masivo.

Acotó que, en Chile, por mucho tiempo se profundizó un modelo de internalización de ganancias y externalización de pérdidas, lo que significa que organizadores de eventos privados internalizaban las ganancias, cobrando por dichos eventos; pero la pérdida, que era la seguridad, la externalizaban en el Estado. Un ejemplo de lo anterior lo constituyen los espectáculos de futbol, que demandan un gran despliegue de seguridad, a cargo de Carabineros. Si bien la responsabilidad de proteger es del Estado, nadie puede poner en duda que hay una responsabilidad de quien decide organizar un evento, y más aún cuando este involucra el cobro de un ingreso.

Un trabajo deficiente o las omisiones en seguridad privada se traducen en la demanda de recursos públicos que debieran estar al servicio de quienes más lo necesitan. Un buen trabajo en seguridad privada, en cambio, complementa la labor pública, permitiendo que los carabineros estén donde se les requiere y se dediquen a las tareas para las cuales fueron entrenados, y que los recursos derivados de los impuestos de las personas se destinen en beneficio del bien común y no a tareas particulares.

En otro orden de ideas, recalcó la importancia de fortalecer el rol preventivo de los municipios, porque cuando un municipio hace bien su trabajo en

esta materia, con los recursos necesarios para ello, permite a su vez al Estado cumplir su labor de manera más eficiente.

Respecto a la propuesta de la diputada señora Ossandón, relevó que ella toma el espíritu de la ley de deberes de los hinchas de fútbol profesional, que pone el foco en el buen uso de los recursos privados, y no reconoce solamente derechos, sino que también deberes, discusión para la cual se debe estar preparado, pues no se trata solamente de esperar que un sector haga su trabajo, cuando hay externalidades negativas que afectan a la ciudadanía.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** opinó que no se puede legislar mirando solo la seguridad pública municipal, pues hoy en día subsiste una tremenda inequidad territorial entre municipios urbanos versus rurales. Por otra parte, entre ambas policías tienen 80 mil funcionarios, aproximadamente; en cambio, son cerca de 260 mil quienes están catastrados en seguridad privada, aspecto que también debe considerarse.

6) Presidente de la Unión de Funcionarios Municipales de Chile (UFEMUCH), señor José Escobar, y director de esa agrupación, señor Christian Gajardo

Los dirigentes de UFEMUCH realizaron la siguiente presentación:

1.- El mensaje del Ejecutivo señala antecedentes, fundamentos, objetivos y contenidos que no se ajustan a la realidad criminológica de Chile.

2.- Además, carece de consideración respecto de las medidas implementadas en los gobiernos de los presidentes Aylwin y Frei, tales como el Plan Nacional Anti Delincuencia, el Manual comunitario para el control participativo de la delincuencia, el Plan Chile Seguro compromiso 100, el Plan regional anti delincuencia, el Plan regional de seguridad pública (2007-2010), el Plan cuadrante de seguridad preventiva, agenda legislativa de seguridad pública (2010), el Plan Chile Seguro (2010-2014), entre otros. En efecto, considera solo los programas en materia de seguridad de los gobiernos de los presidentes Ricardo Lagos, Michelle Bachelet 1 y 2 y Sebastián Piñera 1 y 2.

3.- El objetivo que se induce es “fortalecer el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública”. Sin embargo, los municipios carecen de un rol preventivo definido como función municipal en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

4.- Existe desde hace años confusión entre la prevención del delito y la seguridad pública.

5.- Los consejos de seguridad ciudadana y los planes comunales de seguridad pública (ley Nº20.965) ¿funcionan en todas las comunas?

6.- Se evidencia la solución de seguridad en base a firmas de convenios y traspaso de dineros para mejorar las condiciones de seguridad, sin expresar cómo y de qué forma se potenciará este rol.

7.- Deben considerarse varias modificaciones legales (Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Plantas Municipales y leyes especiales).

8.- No considera una modificación constitucional para la función de seguridad pública (artículo Nº101).

Observaciones al articulado

1.- Al artículo 1º. Regulación y requisitos de las y los directores de Seguridad Pública

Su nombramiento es a proposición del alcalde, bajo la decisión del concejo municipal. Sin embargo, al director propuesto no se le exigen requisitos técnicos del área de la seguridad, y puede ser cualquier persona señalada por el alcalde (solo requisitos de la planta en que se cree el cargo).

Al director le corresponderá la coordinación y gestión del plan comunal de seguridad pública, y también elaborar el manual de buenas prácticas municipales en materia de seguridad pública con el consejo comunal de seguridad pública.

Debe dar cuenta cada seis meses a la subsecretaría encargada de la prevención del delito, sobre las actividades de las y los inspectores de seguridad.

En las comunas sin director de seguridad pública, el alcalde nombrará al secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública para que ejerza funciones como tal.

2.- Al artículo 2º. Del registro de seguridad pública comunal

Merece los siguientes comentarios:

a) El diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad, que se debe registrar, no tiene un formato definido.

b) El Sistema Táctico de Operación Policial (STOP) no está actualizado ni lo tienen todas las comunas.

c) No se detalla a qué tipo de avances anuales de las medidas del plan comunal de seguridad pública se refiere (¿Metas?)

d) Los reclamos no pueden ser tratados semestralmente, pues debe haber resolución inmediata al efecto.

3.- Al artículo 3º. Designación de inspectores e inspectoras de seguridad municipal

a) ¿Cómo se escogerán los Inspectores? (Código del Trabajo).

b) Habrá concurso o será un trabajo más (artículo 8 transitorio).

c) Concurso interno por resolución fundada.

d) Ajustarse al marco presupuestario (¿cuál?). Se debe entender como se financia el sistema de personal en las municipalidades, que no es con asignación de recursos, sino a través de sus propios ingresos. El marco regulatorio ya está definido; por lo tanto, es complejo dotar de más personal sin tener financiamiento.

4.- Al artículo 4º. Requisitos de designación de los inspectores de seguridad municipal

a) Falta hacer referencia a la nacionalidad del designado. De lo contrario, podría considerarse a un extranjero como inspector o patrullero municipal.

b) El informe psicológico debería provenir de un especialista en recursos humanos y no del ámbito municipal.

c) En la práctica, no llegan los informes del Servicio de Salud; y muchas veces no los atienden.

d) Deben primero cursar y aprobar capacitaciones y examen ante la autoridad pertinente.

e) Adjuntar los certificados pertinentes.

5.- Al artículo 5º. Requisitos de designación de las y los inspectores municipales con otras funciones

a) No es conveniente que se apliquen las mismas reglas de designación respecto de otros inspectores, que cumplen funciones distintas de la seguridad pública.

b) Se deben expresar en el manual respectivo las competencias y funciones del cuerpo de inspectores de los municipios, en razón de las demás funciones de fiscalización, especialmente en el decreto ley N°3.063, de Rentas Municipales.

6.- Al artículo 6º. Funciones de las y los inspectores de seguridad municipal

El proyecto de ley establece tres funciones: prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal. Sin embargo, no se expresa cómo se cumplirán esas tres funciones, que además no están definidas en la propia ley.

7.- Al artículo 7º. Prohibición de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

a) La prohibición es muy general, toda vez que las funciones que se les imponen a los inspectores de seguridad municipal son cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad (Carabineros y PDI), donde en la práctica los inspectores no utilizarán armas de fuego u otros elementos disuasivos.

b) Las funciones de seguridad sometidas a riesgos, no impedirán que los delincuentes reconozcan a los inspectores como parte de una Fuerza de Seguridad del Estado.

c) Quedan excluidas funciones de seguridad municipal importantes en varios países, como prestar auxilio oportuno a la víctima, resguardar el sitio del suceso hasta que llegue la Fuerza de Orden y Seguridad Pública, identificar a testigos que deban ausentarse, tomar declaraciones voluntarias, entre otras.

8.- Al artículo 8º. Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

a) No señala las formas de coordinación ni los canales comunicación (¿quién liderará el proceso: el carabinero o el funcionario?).

b) El artículo 129 del Código Procesal Penal faculta a cualquier persona para la detención por flagrancia.

c) El alcalde no podrá intervenir ni impartir directrices.

d) Hay que ver las directrices aprobadas por el Ministerio (de Seguridad).

9.- Al artículo 10. Prohibición de Contratación a través de Asociaciones y Corporaciones

a) Es una fortaleza esta disposición, ya que hay municipios que tienen asociaciones y corporaciones que pueden utilizar recursos para contratar a personal de seguridad sin idoneidad técnica.

b) Existe la excepcionalidad en el artículo séptimo transitorio, que otorga un plazo para terminar este sistema de seguridad privada.

10.- Al artículo 13. Deber de información de las y los inspectores de seguridad

Los inspectores no deberían remitir la información, pues se pierde la unidad de información o se transforma en sub estándar. Esta debe ser canalizada mediante formularios al director de Seguridad, y este condensar, analizar y depurar la información.

11.- Al artículo 14. Labores inspectivas

a) Si los inspectores de seguridad municipal se distraen en otras actividades, se pierden como unidades de vigilancia, protección y seguridad de la comunidad.

b) Pueden ser empleados en otras funciones, en desmedro de la prevención del delito.

12.- Al artículo 15. Asistencia a víctimas

a) Se evidencia una contradicción vital, ya que los inspectores de seguridad estarán “facultados” para prestar auxilio a la víctima “con posterioridad a la comisión del delito”. En este caso se pierde la prevención, es decir, la evitación del delito.

b) No se expresa qué tipos de delitos.

c) Hay que esperar que se consume el delito.

d) Atenta contra la finalidad de este tipo de servicio.

e) No ayuda a disminuir la sensación de inseguridad.

f) Aumentaría la estadística en la comisión de delitos (ENUSC).

g) Se pierde la figura de la flagrancia (artículo 129 del Código Procesal Penal).

h) Se contrapone a las actuaciones autónomas de la policía en el Código Procesal Penal, referente a “prestar auxilio a la víctima”.

i) Debería modificarse el artículo 83 del Código Procesal Penal, para incluir a los inspectores municipales en el auxilio de las víctimas. Lo anterior, salvo en el caso que vulnere la seguridad personal del inspector, conforme a sus medios.

13.- Al artículo 16. Rescate de animales

a) No se establece qué ocurre con las comunas que no tengan infraestructura ni medios para atender, albergar y proteger a animales rescatados.

b) Inhibe la participación de la autoridad sanitaria.

14.- Al artículo 17. Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes

a) No señala la definición o rol de “coadyuvantes”, de la policía, por parte de los inspectores de seguridad municipal.

b) Si se retiran del lugar, es inoficioso mantener para estos efectos el deber de denunciar.

15.- Al artículo 18. Patrullaje preventivo

a) No se indica el tipo de patrullaje preventivo, toda vez que debieran realizarse conforme a pauta de patrulla, tareas o misiones definidas objetivamente y dejadas al arbitrio de los inspectores patrulleros.

b) Debería obligarse la creación de un inspector mayor, quien sea el encargado y responsable de fijar los criterios de patrullajes y evaluar sus resultados.

c) Debe establecerse patrullajes en equipo, y en ningún caso acciones individuales.

d) No se incorpora la asignación de conducción.

16.- Al artículo 19. Patrullaje mixto

a) Nada se señala respecto de quién es el que asume la dirección o mando de la patrulla.

b) No se señala si el carro de patrullaje está comunicado con la central de Carabineros, PDI o Municipal.

c) No se encuentra regulada la situación en que, en casos calificados, deban salir del sector territorial de la comuna por procedimiento o contingencia (efectos del seguro del vehículo, del seguro de vida y condición laboral del inspector de seguridad municipal, etc.).

d) No incorpora la asignación de conducción.

****

Concluida la exposición del dirigente de UFEMUCH, el **diputado señor Fuenzalida** opinó que sería interesante contar con una visión respecto de las posibles soluciones que se podrían implementar en relación con las observaciones planteadas, de acuerdo a su experiencia práctica.

El **señor Gajardo, director de UFEMUCH,** manifestó que tienen algunas ideas, pero esperan formar parte de un espacio de diálogo para entregar sus propuestas, para lo cual, han solicitado asesoramiento técnico sobre la materia.

Por su parte, el **subsecretario Vergara** valoró las observaciones de UFEMUCH. Además, hizo presente que el Ejecutivo ya trabajó con ASEMUCH en el marco de este proyecto, pero claramente ello no es suficiente.

Abordando algunas de las observaciones planteadas, hizo ver que, justamente, este proyecto viene a establecer un estatuto del inspector de seguridad, y no es cierto que este genere confusión. Todo lo contrario, de lo que se trata es de dar claridad, en el sentido que no se busca avanzar hacia policías municipales ni mezclar los roles de los funcionarios municipales.

Este es un proyecto de ley que se materializará en reglamentos, decretos y convenios, los cuales regularán las materias más específicas, acotando que lo que corresponde es, precisamente, dotar del dinamismo necesario a la legislación.

Mencionó que no es real que el STOP no esté en todas las comunas de Chile, pues ello se ordena a nivel de prefectura. Es público y las sesiones ocurren a lo largo del territorio nacional. Tampoco es cierto que no se actualiza. De hecho, el reglamento del STOP acaba de publicarse -hace menos de un mes-, el cual ha permitido no solamente terminar con la categoría de delitos de mayor connotación social (siendo el primer país en América Latina que tiene una categorización de los delitos en base a daño), sino también fortalecer el trabajo entre los municipios y Carabineros.

En otro orden de ideas, afirmó que los mecanismos de comunicación y jerarquía existen, y no es necesario innovar en este punto. Por otra parte, no hay duda respecto de quién toma el control en una situación de seguridad, y este es un policía, no un funcionario municipal.

Respecto de las asociaciones, manifestó que hoy en día se prestan, precisamente, para llevar adelante una serie de labores en los territorios que no están regidos por las municipalidades. Ha habido también demandas por parte de los funcionarios, en cuanto a que los estándares laborales que existen no son los óptimos. Lo que busca el proyecto, por tanto, es fortalecer al municipio y a los trabajadores municipales mediante el establecimiento de un estatuto funcionario en materia de prevención del delito. Las tareas de seguridad no pueden seguir siendo externalizadas a empresas privadas, que han demostrado no haber cumplido de la manera más adecuada.

En cuanto a los patrullajes mixtos, recalcó que hay convenios existentes. En efecto, el 60% de los municipios de Chile ya tiene patrullajes mixtos instalados o en proceso de instalarse. El proyecto, por su parte, brinda más claridad y más rigurosidad para que se no se generen dudas en torno a la materia.

Reiteró que el de los municipios es un rol preventivo, y que lo que pretende el proyecto es que no se cruce la frontera entre la labor preventiva y la labor policial. En definitiva, se busca fortalecer el rol y la identidad de los municipios.

Finalmente, en cuanto al seguro, si bien manifestó entender que no es lo óptimo, consideró urgente que los municipios puedan contratar seguros de vida, pues hay funcionarios municipales que han recibido agresiones por décadas. Por ello, en este proyecto se abordan muchas de las dudas y espacios “grises” que genera el hecho que, procedimientos atendidos por funcionarios municipales, terminen de una forma indeseada.

7) Presidente de la Asociación de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), señor Juan Camilo

El dirigente manifestó su preocupación y rechazo al proyecto de ley, por las siguientes razones:

1.- El objetivo de la seguridad ciudadana en Chile, delegada a los municipios a través de los Gobiernos de los ex Presidentes Aylwin y Frei, era *colaborar preventivamente con la comunidad, generando acciones que permitan otorgar una mayor “sensación de seguridad” a la ciudadanía*. En ningún caso, exponer a civiles a realizar tareas para las cuales no se encuentran preparados, y que están delegadas a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

2.- Actualmente, los municipios carecen de un rol preventivo definido *como función municipal* en la ley orgánica constitucional de municipalidades, confusión devastadora a su juicio, como lo demuestra los trabajadores municipales que han sido asesinados en el cumplimiento de su tarea

-caso del funcionario municipal de Macul y los trabajadores baleados de la comuna de Victoria-.

3.- Si bien el proyecto de ley contempla *“ciertas garantías”* para quienes ejercen la función *inspectiva de seguridad ciudadana*, ello no aplicaría a todos los municipios, precisamente por los recursos con los que deben contar las municipalidades para dar cumplimiento a la adquisición de uniformes e implementos adecuados para el desarrollo de dicha tarea, además del seguro de vida asociado a su posible cumplimiento.

4. El proyecto de ley no profundiza sobre la forma en que se traspasaran los recursos, sino que se limita a la firma de convenios para mejorar las condiciones de seguridad, sin señalar de qué forma se potenciará este rol.

5. El proyecto de ley no considera las modificaciones legales al Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Plantas Municipales y otras leyes especiales.

6. Además, se intenta implementar un sistema laboral híbrido e inaplicable, a través de la figura del Código del Trabajo y por “concurso público”. Cabe preguntarse: ¿Aplicarán las 40 horas laborales para este grupo de trabajadoras y trabajadores?, ¿podrán hacer uso del derecho a huelga, tendrán derecho a indemnización por años de servicio? Las funciones públicas -y esta es una función pública- corresponde realizarlas a funcionarios públicos. Y estos son los funcionarios de las plantas municipales y los a contrata. Solo en determinadas materias, muy específicas, y que están establecidas claramente en el artículo 4 del Estatuto Administrativo, estas pueden ser entregadas a funcionarios que se rigen bajo el Código del Trabajo.

7. La Confederación realizó una presentación a la Dirección del Trabajo, señalando que era una materia que debía resolver la Contraloría General. Se ofició a dicho organismo fiscalizador, el cual expresó que traspasaba sus facultades fiscalizadoras, por lo que no puede pronunciarse sobre la ley. En razón de lo anterior, la Confederación Nacional ofició al Tribunal Constitucional, estando a esta fecha a la espera de la respuesta.

8. Por último, el proyecto de ley atenta contra la carrera funcionaria y discrimina abiertamente entre un trabajador que realiza una tarea inspectiva y aquel que realizará una tarea de seguridad ciudadana, aun cuando, en la actualidad, el riesgo es el mismo.

8) Alcalde de Lo Barnechea, señor Cristóbal Lira

En primer lugar, hizo presente que 8 de cada 10 personas creen que la responsabilidad por la seguridad está en manos del alcalde. Por otra parte, aseguró que cuando la seguridad municipal tiene una buena gestión, sí resulta. En efecto, la municipalidad de Lo Barnechea lleva ya muchos años con una seguridad municipal muy fortalecida, y su tasa de delitos es la más baja de la región metropolitana urbana. No se trata solo de instalar más tecnología o de tener más recursos, sino que debe haber una colaboración muy estrecha entre las Policías y el Ministerio Público. Se requiere, en definitiva, de un modelo integral de seguridad. Con todo, la estrategia sí requiere de recursos, y este proyecto de ley no los contempla, lo que es importante enfatizar.

<u>¿Qué valoran del proyecto?</u>

1.- Reconocimiento del rol de las municipalidades en la seguridad pública.

2.- Fortalecimiento de la institucionalidad, a través del director de Seguridad y el inspector de Seguridad Municipal (sin perjuicio de ello, se requiere, además, un equipo de operaciones para poder administrar el patrullaje, entre otros aspectos).

3.- Generación de mejor diagnóstico a través del traspaso de información (BUD).

4.- Institucionalización de la coordinación operativa.

5.- Reconoce y recoge la importancia del proceso de capacitación de los inspectores de seguridad municipal.

6.- Considera los elementos de protección de inspectores de seguridad municipal.

7.- Reconoce el rol coadyuvante de los municipios con las policías.

¿Qué les preocupa del proyecto?

1.- Las nuevas funciones del director de Seguridad requerirán mayor y mejores equipos. Eso requiere más recursos humanos y financieros. El proyecto no considera las disparidades financieras ni técnicas a nivel municipal.

2.- Contratación de inspectores de seguridad pública: Se debiese considerar el Registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad y la ley N°20.000, y las mismas exigencias para el traspaso de inspectores antiguos.

3.- La oferta de inspectores de seguridad municipal debe estar basada en la demanda de seguridad, y no necesariamente a través del límite presupuestario (42% Gasto en Personal).

4.- La prohibición de contratación a través de asociaciones y organizaciones comunitarias funcionales.

5.- El compromiso de las instituciones para compartir la información. Un ejemplo de lo anterior es la experiencia de la puesta en marcha del Banco Unificado de Datos (BUD).

¿Qué les interesa incorporar?

1.- Mayores fuentes de datos, como pórticos de lectura de patentes, incorporación de datos de GENCHI y de la PDI.

2.- Evaluar la focalización y separación de capacitaciones. Se necesitan inspectores con funciones como coadyuvantes e inspectores con funciones comunitarias.

3.- Amplitud de movimiento y acción inter jurisdiccional de los inspectores de seguridad municipal.

Conclusiones y preocupaciones

1.- En términos generales, esta es una buena iniciativa que responde al anhelo de fortalecer el rol de la seguridad pública a nivel local.

2.- Es importante contar con recursos financieros para implementar y desarrollar correctamente las funciones de seguridad en la municipalidad. Específicamente, los equipos técnicos y el seguro de vida para inspectores municipales de seguridad.

3.- Ajuste real entre las funciones que se le otorgarán a los inspectores de seguridad con límites de contrataciones en recursos humanos por ley de plantas municipales.

4.- Falta de establecimiento de un plazo para la elaboración de los reglamentos (establecimiento de estatus de inspectores municipales).

9) Alcalde de San Joaquín, señor Cristóbal Labra

El jefe comunal abordó en su presentación los siguientes aspectos:

La importancia de las Asociaciones de Seguridad

El proyecto de ley elimina la posibilidad de asociarse en esta materia, lo que es un grave error, por las siguientes razones:

1.- El desafío de la seguridad y la paz requieren de una respuesta integrada y una política consistente, considerando que la seguridad de uno es la seguridad de todos.

2.- Para contrarrestar el "efecto boomerang del delito" se debe trabajar unidos, y la manera es con asociaciones.

3.- La sensación de inseguridad no responde a límites comunales. Quien ha sido víctima de un delito, aunque no sea en San Joaquín, traslada su sensación y miedo hasta su hogar.

4.- El narcotráfico, los robos, los delitos violentos y las incivilidades ya no responden a un solo espacio territorial (“Si la criminalidad no tiene fronteras, tenemos que asociarnos de la misma forma”).

Antecedentes respecto a las asociaciones municipales

1.- La modificación que introdujo la ley Nº20.527, de 2011, a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, permitió a las municipalidades la creación de “asociaciones” para atender necesidades de carácter común entre los municipios. La reforma señalada igualmente permitió la contratación de funcionarios a través del Código del Trabajo. Estas instituciones deberán dar cumplimiento al “principio de publicidad” de la función pública y la “ley de transparencia”, y se encontrarán sujetas al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

2.- En la actualidad existen 3 Asociaciones de Municipios en materia de seguridad pública en la Región Metropolitana:

a) Asociación de Municipalidades para la Seguridad Pública de la Zona Oriente (Vitacura, Las Condes y Lo Barnechea).

b) Asociación de Municipios Metropolitanos para la Seguridad Ciudadana (Providencia, Santiago, Estación Central e Independencia).

c) Asociación de Municipios para la Seguridad Comunitaria (San Joaquín, Macul y La Cisterna).

Ventajas en la creación de la Asociación de Municipios para la Seguridad Comunitaria

1.- Desarrollar estrategias de prevención del delito más allá de las fronteras comunales, contrarrestando el efecto boomerang. Ejemplo: Facilitar la cobertura del patrullaje sin limitación territorial entre las comunas asociadas.

2.- Brindar apoyo psicológico, jurídico y de otras especialidades a víctimas de delitos.

3.- La posibilidad de realizar convenios entre instituciones público-privadas, entendiendo que el problema de la falta de seguridad pública afecta directamente a la ciudadanía, pues dichas instituciones privadas aumentan la población flotante en el territorio. Para ello, se realizan trabajos conjuntos con universidades, empresas u otras instituciones, relativos a la prevención del delito.

4.- Otorgar vigilancia durante las 24 horas del día, 7 días de la semana, a través de patrullaje y cámaras de tele vigilancia de manera coordinada con comunas aledañas.

5.- Permitir la contratación de personal a la que los municipios se encuentran imposibilitados, debido a restricciones legales.

Objetivos del proyecto

1.- Incorporación de los Inspectores de Seguridad Municipal como nuevos actores coadyuvantes y con regulación específica.

2.- Otorgamiento de atribuciones y flexibilidad en su funcionamiento a los Consejos Comunales de Seguridad, organizaciones comunitarias en materia de seguridad y al director de Seguridad Municipal.

3.- Permitir que las municipalidades tengan un mayor acceso a información para elaboración de diagnósticos en materia de seguridad.

4.- Incorporación de modificaciones a los Consejos de Seguridad Municipal.

5.- Incorporación de una perspectiva de seguridad en el diseño urbano y los planes comunales de inversión.

Observaciones al proyecto

1.- Artículo 10.- “Prohibición de contratación a través de asociaciones o corporaciones municipales. Queda prohibida la contratación de personal que desarrolle las funciones de inspector o inspectora de seguridad municipal a través de asociaciones o corporaciones municipales, así como de cualquier otro organismo distinto de la municipalidad en la que prestará funciones.”.

El fundamento de la prohibición es que “Este personal cumple una labor muy compleja y de finalidad pública, por lo que es imprescindible que sean funcionarios del propio municipio y que se encuentren sometidos a las normas de probidad y responsabilidad administrativa”.

Al respecto, la propuesta de la municipalidad de San Joaquín es eliminar la referida prohibición, estimando posible incorporar al mismo proyecto una extensión de la responsabilidad administrativa a los funcionarios que presten servicios en las Asociaciones Municipales, de acuerdo a lo expresado por la Contraloría General de la República respecto de otras entidades de derecho privado, como los son las corporaciones y asociaciones que rigen en la actualidad, según la normativa señalada.

En efecto, Contraloría ha dejado claro en diferentes dictámenes que es posible trabajar en asociaciones y corporaciones que son de derecho privado, pero aun así estar afectos a diversas leyes que rigen los órganos de la Administración del Estado. Es por ello que sería pertinente no sólo la eliminación del artículo 10, sino también la incorporación de la obligatoriedad para las asociaciones de cumplir, al menos, con las siguientes normativas:

a) Ley de compras públicas (ley N°19.886). Lo que se busca es que la asociación haga un buen uso de recursos, sean estos públicos o privados.

b) Ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés (ley Nº20.880). Lo que se persigue es que la asociación no tenga conflictos de interés en la toma de decisión, actuando siempre desde la buena fe e integridad.

c) Ley que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (ley N°20.730). El objetivo es que la asociación transparente cualquier tipo de gestión de intereses en la toma de decisiones.

d) Ley de Transparencia (ley N°20.285). Lo que se pretende es que la asociación fortalezca la confianza de las instituciones, entregando toda la información requerida, rindiendo cuentas y lo que sea necesario.

e) Ley de procedimientos administrativos (ley N°19.880). Es necesario que los funcionarios, especialmente los inspectores, posean responsabilidad administrativa, en especial considerando las nuevas facultades y atribuciones que tendrían a partir de este proyecto de ley.

2.- Artículo octavo transitorio. - “La Municipalidad podrá contratar inspectores o inspectoras de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo desde que comience la vigencia de la presente ley… hasta que entre en vigencia el respectivo reglamento que modifica la planta municipal.”. Sin embargo, “En ningún caso la facultad establecida en este artículo podrá extenderse más allá del término de ocho años contados desde que entre en vigencia la presente ley. Una vez cumplido dicho plazo, la municipalidad no podrá mantener personal contratado bajo el Código del Trabajo en virtud de este artículo.”.

El fundamento de aquello es que “Este personal cumple una labor muy compleja y de finalidad pública, por lo que es imprescindible que sean funcionarios del propio municipio”.

Sin embargo, se genera un problema en materia presupuestaria. El proyecto de ley no contempla la necesaria modificación del 42% del gasto en personal, regulado en la ley N°18.883, respecto al ingreso propio permanente, y sólo se hace cargo del factor relación planta – contrata, que equivale a un 40%, impidiendo contratar a nuevos “inspectores de seguridad” a los municipios agrupados en esta asociación, pues la contratación mediante Código del Trabajo afecta directamente al 42% del gasto en personal. Es así como uno de los objetivos del proyecto ley no podría cumplirse, ya que la medida de eliminación de las asociaciones y la falta de modificación del porcentaje de contratación, lo único que causaría sería impedir la contratación de más inspectores, repercutiendo de una manera muy negativa.

3.- Artículo 21.- Respecto a la facultad que se les otorga a los inspectores municipales en materia de seguridad pública para detener a personas que quebranten medidas cautelares personales y accesorias, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal (por ejemplo, orden de alejamiento de una víctima de violencia intrafamiliar), el problema que se presenta es que ello no sería practicable sin incorporar cambios a la norma referida, la cual solo faculta para este tipo de detenciones a las policías. Por otra parte, se contradice de manera directa con el artículo 7° del proyecto de ley, en el que se prohíbe que los inspectores de seguridad pública ejerzan atribuciones propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Al respecto, la solución que se propone es que esta prerrogativa se mantenga, entendiendo que para las personas es fundamental el cumplimiento de las diversas medidas cautelares, ya que estas buscan evitar la comisión de más delitos y la protección de víctimas, pero que ella sea incorporada al Código Procesal Penal para su plena aplicación respecto de los inspectores municipales en materia de seguridad.

Resumen y conclusiones

1.- El contexto actual de la delincuencia requiere de mayor organización y coordinaciones en todo ámbito, ya que no solo se trata de dotar con más facultades o atribuciones a la nueva figura del “inspector municipal”.

2.- La necesidad de contar con asociaciones municipales de seguridad se fundamenta en las observaciones presentadas, que principalmente dicen relación con la dificultad de contrataciones en el municipio por el límite porcentual existente. A su vez, la posibilidad de contratar a inspectores municipales desde la asociación permite que se desarrolle una política de seguridad y prevención del delito amplia y sin fronteras territoriales, buscando terminar con el “efecto boomerang”. Pero también los municipios deben comprometerse y exigir que sus asociaciones cumplan todas las normativas administrativas en pro de la probidad pública y el irrestricto respecto a los derechos humanos, debiendo estar sujetas al Estatuto Administrativo.

3.- Por último, considerar la revisión de las necesarias adecuaciones a otros cuerpos normativos, como el Código Procesal Penal, para que los objetivos del proyecto se puedan cumplir en lo práctico.

10) Alcalde de Lebu y Presidente de la Asociación de Municipios de la provincia de Arauco, señor Cristián Peña

La autoridad edilicia hizo presente que una de las principales preocupaciones de los municipios más pequeños dice relación con un compromiso que hizo este gobierno con los alcaldes, el cual es no avanzar en la creación de policías municipales. Y, en su opinión, eso es precisamente lo que se hace con este proyecto. Quizá no con ese nombre, pero lo que se busca, en definitiva, es la creación de una policía municipal.

Acotó que, en los últimos años, los alcaldes se han visto obligados a inmiscuirse en temas de seguridad pública, porque el municipio es la primera entidad a la que acuden las personas cuando se sienten inseguras. Sin embargo, la creación de las policías municipales resultará en la mitad de las comunas, pues en aquellas con menos recursos habrá muchas dificultades para implementar medidas en esta materia. Se va a generar, en definitiva, una gran inequidad.

Con este proyecto se está entregando un rol en materia de seguridad pública a una institución que administra políticas públicas, pero que no fue creada ni tiene formación policial. En efecto, los funcionarios municipales no tienen formación policial. Quizá esto sea distinto en comunas más grandes, que ya tienen resueltos muchos de estos problemas y para las cuales, sin duda, esta ley se va a traducir en una muy buena oportunidad. Pero debe tenerse claro que ello implicará dividir a Chile en dos partes: aquellos municipios que podrán trabajar sin problemas en seguridad pública, y aquellos que no podrán cumplir tales objetivos. Argumentó que no se trata solamente de entregar más recursos

financieros a los municipios, sino que estos deben tener capacidad institucional para poder hacerlo; y, hoy día, muchos no la tienen.

Subrayó que, en el último tiempo, se ha constatado que hay una responsabilidad difusa en materia de seguridad pública. La responsabilidad en este ámbito está a cargo del gobierno central (Ministerio del Interior). Sin embargo, si hay un delito en una población, la gente no sabe si llamar a Carabineros, a la PDI, a los inspectores municipales o al propio alcalde, cuestión que ocurre porque, lamentablemente, hoy día no están muy bien definidas las responsabilidades, y lamentablemente, el proyecto de ley contribuye aún más en ese sentido. Además, se va a generar mucha más inequidad y complejidades, sobre todo respecto de aquellos municipios más pequeños que no tienen las capacidades para poder formar funcionarios en materia policial.

Reiteró que el tema de la seguridad pública debe estar absolutamente centralizado, o bien abordarse de manera tal que no genere la aludida inequidad, donde solo la mitad del país va a poder hacerse cargo de la seguridad pública en sus comunas. Aclaró, con todo, que el no tener capacidad para abordar las tareas en materias de seguridad no implica no tener voluntad.

Finalmente, insistió en que lo que hace el proyecto de ley es crear una tercera Policía, tal vez con otro nombre; y en la idea que los municipios son administradores de políticas públicas, pero ni siquiera son gobiernos locales, por lo que no deberían hacerse responsables de la seguridad pública de sus comunas.

****

Las intervenciones de los 3 alcaldes arriba mencionados motivó la participación en el debate del subsecretario de Prevención del Delito, señor Vergara, quien admitió que el tema de los recursos es central, destacando que fue mencionado por los tres ediles, que tienen distintas realidades presupuestarias, geográficas y de densidad, y que también han hecho un trabajo ejemplar en materia de seguridad.

Los recursos son importantes, reiteró, y eso es algo que definió este gobierno desde sus inicios. En marzo de 2022 se tomó la determinación de terminar con la concursabilidad y entregar recursos en base a un índice de vulnerabilidad socio-delictual que se ingresó a Contraloría para la transparencia respecto de la herramienta que se utiliza; y el presupuesto para prevención del delito en los municipios creció un 65%, al alero del crecimiento del 4,6% del presupuesto de la Nación en Seguridad.

Además, el Presidente tomó la determinación de hacer una nueva inyección presupuestaria, lo que ocurrirá en el mes de agosto, y habrá otra más en el mes de enero. Respecto de esta última, la condición es que los dineros sean utilizados para comprar indumentaria de seguridad a los funcionarios de seguridad municipal, porque efectivamente, tal como lo mencionaron los tres alcaldes, hay una brecha muy grande en esta materia.

Precisó que lo que se busca con este proyecto es tener claridad respecto de la legalidad de la indumentaria que se adquiere para los funcionarios. La idea es tener las reglas claras, también, para que no haya disparidad en cuanto a la indumentaria para la protección de un carabinero y la de un funcionario municipal en el marco de un patrullaje mixto, por ejemplo, cuestión que sería inaceptable. A lo que se apunta es a proteger la integridad de los

trabajadores de seguridad, establecer una agravante respecto de quienes los agredan y la posibilidad de que se contrate un seguro de vida para ellos.

En otro orden de ideas, hizo presente que el gobierno tiene toda la disposición para avanzar en la mejora de lo que dice relación con el rol de las asociaciones de municipios. Si bien aquello es una realidad, el proyecto de ley propone ocho años de transición, porque en opinión del gobierno la seguridad no debería ser externalizada en guardias de seguridad privados. Esta es una labor municipal, y debe mantenerse como tal. Con todo, enfatizó que el gobierno no quiere debilitar lo que hoy día existe, sino fortalecerlo, reiterando la disposición del Ejecutivo a discutir este tema en particular, a fin de avanzar en la mejor fórmula.

Por último, fue enfático en señalar que uno de los objetivos fundamentales en la elaboración de este proyecto de ley ha sido generar una línea clara, una “muralla” entre el rol de las policías y el de los funcionarios municipales. Lo que se busca, justamente, es fortalecer el rol preventivo de los municipios y que no se sustituya la labor policial. No se permitirán policías municipales, ni tampoco que funcionarios municipales porten armas, reiterando que ese no es el espíritu del proyecto.

11) Jefe de Zona Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos, y jefe del Departamento OS 14, de Carabineros de Chile, general Juan Muñoz

El invitado efectuó la siguiente presentación ante la Comisión.

¿Qué estamos viendo hoy?

En la sociedad actual se pueden observar algunos fenotipos relevantes, como una nueva tipología de delitos, donde la conducta del delincuente ha evolucionado, con mayor acceso a armas y mayor nivel de agresividad. Aparecen también las organizaciones criminales, todo lo cual influye directamente en la percepción de la comunidad, generando depresión social y sensación de inseguridad.

Lo que dice y resalta la prensa

De lo anterior dan cuenta los medios de comunicación, los cuales si bien, por una parte, cumplen con su deber de informar, por otra resaltan la conducta del delincuente e incrementan su ego, lo que se traduce en que este siga cometiendo fechorías atentatorias en el marco de delitos de mayor connotación social.

Nacimiento de nuevas figuras

A raíz de lo anterior, desde el año 2013 hasta el año 2021, aproximadamente, comenzaron a proliferar algunas nuevas figuras, principalmente en la región Metropolitana, basadas en los requerimientos de la comunidad, ávida de espacios más seguros. Ejemplo de estas figuras son el guardia municipal, el patrullero municipal o la “policía municipal”. Sin embargo, no hay norma o jurisprudencia que otorgue autoridad a los guardias, patrulleros o policías municipales; no teniendo, por tanto, ningún respaldo legal.

Una vez asumido el mando, el general director de Carabineros, Ricardo Yáñez, dispuso la creación de una unidad que diera cabida a estas figuras, efectuando un análisis desde el punto de vista de la normativa y la jurisprudencia y evaluando el contexto de su desarrollo, a fin de establecer acciones de hecho y de derecho. Así se creó el Departamento O.S. 14, encargado de la coordinación de la seguridad municipal, el cual se reunió con diversas

entidades gubernamentales, administrativas y municipales, a fin de conocer en profundidad la función que estaban desempeñando estas nuevas figuras.

Haciendo un análisis exhaustivo de las diferentes normas del ordenamiento jurídico relacionadas con la materia, destacó lo siguiente:

1.- Principio de Legalidad. Impone a los órganos de la Administración del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, por lo que deben actuar dentro de sus competencias y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico (Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; y artículo 2° de la ley N°18.575, LOC de Bases Generales de Administración del Estado).

2.- Principio de Coordinación y Unidad de acción de los Órganos del Estado. Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones (Artículo 5° de la ley N°18.575, LOC de Bases Generales de Administración del Estado).

Funciones de Policía en el país

En Chile solo existen dos Policías. La Constitución Política de la República (artículo 101) establece que las “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” están integradas sólo por Carabineros y la Policía de Investigaciones, las que constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. El ordenamiento jurídico se refiere a esas instituciones como entidades policiales, y les atribuye el ejercicio de las funciones de carácter policial en el país.

Atribuciones de los municipios en materias de seguridad

Sin perjuicio de lo anterior, la LOC de Municipalidades dispone que, en el ámbito de su territorio, las municipalidades podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

En concreto, la participación municipal en asuntos de seguridad ciudadana debe llevarse a cabo de forma coordinada con las instituciones policiales del país (Artículo 4°, letra J, ley N°18.695, LOC de Municipalidades / Dictámenes C.G.R. N°2.659 y 161.091, del 2021; y N°36.481, del 2017).

En definitiva, los municipios se encuentran habilitados para adoptar medidas referidas a la seguridad pública a nivel comunal, “siempre que ello no implique invadir las atribuciones de los organismos competentes en la materia” (Dictamen C.G.R. N°15.919, del 2017).

Convenios y capacitaciones

El artículo 6 de la LOC de Municipalidades establece que, para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale

la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios.

Por su parte, de acuerdo al artículo 50 de la LOC de Bases de la Administración General del Estado, la capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función pública se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines, a través de programas nacionales, regionales o locales. Estas actividades podrán llevarse a cabo mediante convenios con instituciones públicas o privadas.

Tareas colaborativas conjuntas entre inspectores municipales y Carabineros

Las distintas normas y jurisprudencia administrativa admiten, en el ámbito de sus competencias, desempeñar funciones colaborativas/conjuntas, a través de convenios, tanto a inspectores municipales como a personal de Carabineros de Chile, en la esfera de la seguridad pública comunal, lo que permitirá a través del control y fiscalización entregar una mayor oferta de seguridad y presencia del Estado en el territorio comunal, aportando en la disminución de la sensación de inseguridad con su presencia activa en las calles.

En este ámbito, hay normas legales que por sí solas pueden ser desarrolladas por inspectores municipales, lo que se encamina a los objetivos comunes de coproducción y corresponsabilidad en la generación de seguridad pública que le pertenecen tanto a Carabineros de Chile como a los municipios en sus territorios.

Génesis del Departamento O.S. 14

Las tareas colaborativas que se venían desarrollando permitieron un hito histórico: la creación del Departamento O.S. 14, en Carabineros de Chile, en enero del año pasado, firmándose un convenio de colaboración entre la institución, las diferentes asociaciones de municipalidades y la Subsecretaría de Prevención del Delito.

El referido convenio es bastante amplio. Si bien hoy se está en la estrategia de trabajo de patrullajes mixtos, este permite trabajar en otras áreas. En efecto, su cláusula cuarta (Modalidades) dispone:

“Teniendo en consideración la reciente creación del Departamento de Coordinación Seguridad Municipal OS-14, dependiente de la Zona de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, en este acto las Partes acuerdan que las acciones de cooperación se llevarán a cabo a través de las modalidades siguientes:

a) Actividades y acciones de promoción y difusión;

b) Procesos de intercambio de información, documentación y materiales. Se deja expresamente establecido, que en relación a este convenio no se podrá intercambiar, solicitar ni utilizar información que, conforme a la legislación vigente, tenga el carácter de reservada o secreta;

c) Organización y participación en diplomados, seminarios, congresos, talleres, simposios, conferencias y en general, actividades de formación y capacitación;

d) Estudios e investigaciones conjuntas en materias propias de seguridad pública;

e) Colaboración de técnicos, especialistas y profesionales del área. Las partes se comprometen a otorgar facilidades para la asistencia a

cursos, seminarios, diplomados o congresos de carácter académico y/o tecnológico, que ofrezcan cada una de ellas; y

f) Cualquier otra modalidad que las partes convengan y, que sean coherentes con los objetivos para lo cual se firma el presente acuerdo.”.

Despliegue territorial operativo de Carabineros de Chile

Hay 22 jefaturas de zona, de las cuales dependen 55 prefecturas y 224 comisarías. Hoy día, el Departamento O.S. 14 está radicado a nivel central en Santiago, pero con un desarrollo y una actitud en lo técnico, en todo Chile, coordinado con todos los subprefectos de los servicios que dependen de las prefecturas, siendo los contactos directos los diferentes comisarios que captan los nudos críticos y los problemas en los territorios. Este trabajo ha tenido una gran valoración y aceptación de la ciudadanía.

Propósito estratégico del Departamento O.S. 14

1.- Alianza estratégica y coordinación entre ambas instituciones (Carabineros y municipalidades).

2.- Definir protocolos de actuación colaborativos para privilegiar la prevención.

3.- Corresponsabilidad y coproducción en la seguridad pública.

4.- Fortalecer la institucionalidad.

5.- Finalmente, generar un impacto comunal a través del mejoramiento de la seguridad pública.

Tareas que pueden ser desarrolladas por inspectores municipales y que son desarrolladas por Carabineros

1.- Labores de Tránsito, artículo 4 ley N°18.290 (Ley de Tránsito).

2.- Fiscalización y cumplimiento de las ordenanzas municipales.

3.- Citaciones y notificaciones de los juzgados de policía local (artículo 3 ley N°18.287).

4.- Control y fiscalización de patentes comerciales de locales establecidos, ferias libres y comercio ambulante.

5.- Fiscalización Ley de Alcoholes (Artículo 2 ley N°19.925).

6.- Tenencia responsable de mascotas y animales, Ley Cholito (Artículo 28 ley N°21.020).

Convenios de colaboración

De los 345 municipios que existen en Chile, hoy hay 225 convenios recibidos en las dependencias de Carabineros. De ellos, 188 ya están validados, y se está trabajando en funciones de patrullaje mixto. Una menor cantidad está en tramitación y por validarse en los próximos días (12 convenios en corrección; 20 en Dipladecar; y 5 en Secretaría General).

Qué se ha ganado con la creación y actuación de las patrullas mixtas

1.- Presencia activa.

2.- Mayor y mejor cobertura.

3.- Mejora en tiempos de respuestas.

4.- Aumento en la percepción seguridad.

5.- Mayor presencia de medios -humanos y logísticos- en el cuadrante, con disponibilidad para hacer frente a delitos de mayor connotación social, pero de bajo riesgo.

6.- Mejor distribución de los medios en pos de aumentar la oferta de seguridad pública, para dar respuestas a demandas.

7.- Respuesta eficaz, oportuna y cercana en esta nueva relación estratégica coordinada, a objeto de mejorar acciones en seguridad pública preventiva.

8.- Reconocimiento y valoración de la ciudadanía al trabajo colaborativo entre municipios y Carabineros.

9.- Fortalecimiento de la institucionalidad.

Proyecto de ley que fortalece el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública

En la última Cuenta Pública, S.E. el Presidente de la República anunció el proyecto de ley que fortalece el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad, presentando el mensaje 062-371, de fecha 24 de mayo 2023, a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados (boletín N°15.940-25).

En este, se instaura el Sistema Nacional de Seguridad Municipal como un nuevo programa de la Subsecretaría de Prevención del Delito, el cual pone fin a la concursabilidad de los recursos para los municipios y aumenta en un 65% el financiamiento, de conformidad con la Ley de Presupuestos para el año 2023.

Este programa contempla tres componentes en su ejecución:

1.- Plan de Formación y Asistencia Técnica;

2.- Financiamiento de proyectos de prevención del delito;

3.- Incubadora de proyectos de innovación.

Además, reconoce la Alianza con el Departamento de Coordinación de la Seguridad Municipal de Carabineros de Chile, O.S.14.

Alcances del proyecto de ley

1.- Cumple con los puntos 4 y 5 del compromiso transversal de la seguridad, suscrito con las asociaciones de municipalidades en abril del presente año.

2.- Se concreta el fortalecimiento del rol preventivo de las municipalidades, en relación a reformar los consejos comunales de seguridad; y se crea un comité operativo de funcionamiento mensual.

3.- Incorpora criterios de seguridad en planificación urbana, territorial y comunal, y fortalece los planes de seguridad comunal.

4.- Crea una figura funcionaria dedicada a la función de seguridad y fiscalización, estandarizando su nomenclatura.

5.- Establece requisitos e inhabilidades específicas que deben cumplir al ingreso y permanencia.

6.- Incorpora la posibilidad de que los inspectores de seguridad municipal puedan participar en la verificación de medidas cautelares y protección.

7.- Agrega explícitamente atribuciones a los agentes preventivos y coadyuvantes de la seguridad.

Conclusiones frente al proyecto de ley

1.- Viene a establecer un nuevo marco regulatorio, muy necesario (14 de 36 artículos se relacionan directamente con la función de Carabineros, respecto de lo cual más adelante harán observaciones particulares).

2.- Se introduce una nueva figura, el “Inspector de Seguridad Municipal”.

3.- Define derechos, deberes, funciones y límites tanto en el ejercicio de acciones preventivas y patrullajes mixtos (Binomio Carabineros-Inspector Municipal de Seguridad), como en el ejercicio propio.

4.- Eleva los estándares de seguridad municipal, al establecer nuevas funciones, requisitos, previa capacitación y retroalimentación, que será desarrollada por Carabineros en directa coordinación con la Subsecretaría de Prevención del Delito.

5.- Reconoce al Departamento O.S. 14 como estamento de coordinación y suscripción de convenios, y como un mecanismo para materializar la estrategia colaborativa. Reconoce también la valoración de la ciudadana al trabajo colaborativo entre municipios y Carabineros.

6.- Robustece y fortalece la institucionalidad en materia de Seguridad Pública.

****

A continuación, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:

El **diputado señor Fuenzalida** consultó si los inspectores municipales podrían pasar de una comuna a otra cuando se encuentren acompañados de personal de Carabineros, en el contexto de un patrullaje mixto.

En otro orden de ideas, no compartió la opinión del alcalde de Lebu, en el sentido que el proyecto de ley buscaría crear una policía municipal. Acotó que las policías municipales fueron eliminadas por problemas de corrupción.

Respecto a las asociaciones municipales, hizo una llamado a revisar lo que establece el proyecto de ley, así como también el tema de las plantas municipales.

Por otra parte, solicitó al subsecretario analizar la posibilidad de eliminar, en el marco de este proyecto de ley, ciertas funciones que hoy día cumple Carabineros y traspasarlas a otra entidad. Afirmó que el 70% de sus funciones no dice relación con temas de seguridad. El poder tener más presencia de Carabineros en funciones de seguridad, sin duda, también facilita mucho el trabajo municipal.

Finalmente, opinó que el crecimiento del 4,6% del presupuesto de la Nación en seguridad (10 millones de dólares, aproximadamente) es bastante insuficiente para los 346 municipios, conociendo sus distintas realidades.

Respecto del Banco Unificado de Datos (BUD) y la coordinación operativa como una de las fortalezas de este proyecto, el **diputado señor Trisotti** consultó al subsecretario y a Carabineros quién tiene que entregar a los

municipios la información necesaria para poder determinar las patentes de vehículos robados (ya que muchos de ellos cuentan con los portales electrónicos para ello), y por qué hoy día esa información no está fluyendo como debería.

En segundo lugar, y reafirmando lo expuesto por el diputado Fuenzalida, hizo presente que el informe financiero del proyecto da cuenta de 200 millones para una plataforma electrónica interconectada, además de 5 mil millones para facilitar su implementación. Si eso se divide en las 345 municipalidades, el resultado es alrededor de 14 millones de pesos por municipio, lo que, evidentemente, es insuficiente. Por ello solicitó conocer, desde el punto de vista financiero, cuál es la proyección del gobierno. Si bien podrían adicionarse algunos recursos provenientes del Royalty, ello aun es una mera expectativa.

El **diputado señor Cristian Araya**, a propósito de un hecho originado en la comuna de Lo Barnechea, donde un inspector municipal recibió un disparo al vehículo en el que se desplazaba, en el contexto de una persecución a delincuentes, preguntó por los equipos que se pondrán a disposición del personal municipal para la protección personal de su vida e integridad física, y por las demás medidas que se adoptarán con el mismo fin.

Consultó a los alcaldes, además, cuál es la restricción legal para limitar el desplazamiento, en caso de una persecución, por ejemplo, más allá de las fronteras comunales.

Por otra parte, preguntó al subsecretario de qué manera se ha contemplado la capacitación y qué medidas se adoptarán para estandarizarla; y cómo se enfrentará el tema de la restricción que imponen las plantas municipales para la contratación de nuevo personal.

Finalmente, respecto a los autos “con encargo”, consultó a Carabineros por qué no se le entrega esa información de manera inmediata, en línea y de forma colaborativa a los municipios, los cuales tienen pórticos lectores de patentes, cámaras instaladas en las calles, inspectores, etc.

El **diputado señor Kaiser** preguntó al subsecretario por la posibilidad real de que las municipalidades más pequeñas o con menos recursos puedan implementar esta ley. Acotó que hay municipios que apenas tienen un plan comunal de seguridad pública.

En relación con el artículo 10 del proyecto, consultó si se prohibirá la subcontratación de empresas que cumplan funciones en más de una comuna.

En otro orden de ideas, hizo presente que el artículo 15 del proyecto faculta a los inspectores a ayudar a las víctimas cuando el delito ya se ha cometido. Al respecto, preguntó de qué manera ello ayuda a la seguridad de la comunidad.

Por otra parte, consultó por qué en el artículo 16 se legisla sobre el rescate de animales, cuando a las personas solo se les podrá ayudar después de la comisión del delito.

En otra materia, destacó que el artículo 22 del proyecto establece que las propias municipalidades deberán proporcionar a los inspectores los elementos defensivos y de protección. Sin embargo, es evidente que municipalidades con más recursos podrán otorgar a sus inspectores más y mejores elementos que aquellas que tienen menos recursos. En ese entendido, planteó que lo mejor sería que la provisión de estos recursos estuviera dada por el Ministerio del Interior.

Respecto del artículo 24 del proyecto, que regula la contratación de un seguro de vida para los inspectores, lo cual es bastante lógico, hizo presente que, nuevamente, se presenta el problema de la provisión de los recursos para aquello. Por otra parte, no se contempla un seguro de salud, sobre todo para el caso en que el funcionario quede inhabilitado para seguir trabajando, o con lesiones graves.

Finalmente, enfatizó que el artículo 26 deja abierta la posibilidad que los inspectores municipales, en coordinación con la Subsecretaría de Prevención del Delito, se capaciten con Carabineros de Chile “o las demás instituciones que se estimen pertinentes”, manifestando su desacuerdo con lo último, pues otras instituciones podrían estar politizadas. La idea, argumentó, es que la legislación cierre la posibilidad de politización de cualquier órgano que participe de funciones de seguridad.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** valoró que el proyecto de ley venga a sincerar la realidad actual y a dotar de un marco jurídico una labor que muchas municipalidades ya están cumpliendo. Sin perjuicio de ello, hizo un llamado a homogeneizar la tecnología y los sistemas informáticos en todos los municipios. Por otra parte, opinó que la seguridad municipal y lo que se está legislando en este proyecto tiene que conversar, de alguna manera, con la seguridad privada (guardias privados, sus capacitaciones y certificaciones). En definitiva, se requiere abordar integralmente el tema de la seguridad.

Refiriéndose a algunas de las interrogantes u observaciones planteadas, el **subsecretario Vergara** reiteró su disposición para definir el mejor camino, a fin de que ningún municipio sienta que “se le están cortando las alas”. Sin perjuicio de lo anterior, fue enfático en señalar que, para el Ejecutivo, la seguridad municipal debe estar en manos de los municipios.

En cuanto a las funciones de Carabineros, se comprometió a hacer una coordinación respecto a las discusiones que está teniendo el Ejecutivo en esta materia, en otras comisiones. Destacó que hay quienes han identificado que Carabineros cumple más de 230 funciones. La misma institución identificó, hace pocas semanas atrás, que cumplen más de 130. En efecto, hay una serie de tareas que el gobierno estima que podrían hacer mejor los municipios, y no necesariamente Carabineros. Por ejemplo, la “Ley Cholito”. Otro ejemplo de esto también es el patrullaje mixto.

Respecto al tema de los recursos, concordó plenamente en que estos no pueden alcanzar solo para algunos. Subrayó que el informe financiero contempla 200 millones para crear la plataforma que se requiere; y 5 mil millones especialmente dirigidos a la indumentaria de seguridad de los guardias, a fin de cerrar la brecha respecto de aquellos municipios que no tienen recursos, pues efectivamente no puede haber funcionarios de primera y de segunda categoría. Además, el gobierno ha hecho un compromiso de una inversión de 350 millones de dólares anuales en base a los recursos del Royalty, como un fondo especial de seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, y reconociendo que, en lo financiero, las necesidades de los municipios no son las mismas, argumentó que los buenos resultados en materia de seguridad que han tenido algunas comunas no dicen relación solo con los recursos disponibles. Con todo, manifestó su disposición para profundizar la discusión en este tema.

En cuanto al BUD, hizo ver que esta ha sido una promesa que ha traspasado muchos gobiernos. Lo que propone el proyecto es que los alcaldes no tengan que pedir por Transparencia la información. Acotó que hay información

relacionada con la comuna que los alcaldes deben manejar, porque es necesaria para que puedan hacer su trabajo, y en el seno de este debate se puede clarificar la extensión de la misma.

En otro plano, afirmó que el estándar profesional al que aludió el diputado señor Araya es una gran preocupación para el Ejecutivo. Por eso, uno de los componentes del Sistema Nacional de Seguridad Municipal es la ayuda universal en la capacitación profesional. Evidentemente, el vacío o brecha que se observa es dramático, y el tema de la rotación del personal joven también se ha considerado.

El asunto de las contratas y las plantas también ha sido una duda transversal. Lo que el proyecto de ley propone es una transición. No se busca avanzar hacia un cambio en el modelo funcionario municipal, pero el país está enfrentado a una contingencia, que debe considerarse. Nuevamente, también se mostró abierto al debate en este punto.

Respecto a los elementos que podrán utilizar los funcionarios, fue enfático en señalar que lo que se determinó -luego de conversaciones con Carabineros y la PDI- es que todos los elementos que puedan servir para prevenir y para proteger al funcionario estarán permitidos. Donde se coloca el límite es en relación a las armas letales y no letales.

En otro orden de ideas, explicó que la razón por la cual se quiere limitar o prohibir la contratación de personal de seguridad por medio de las corporaciones, es porque con ello se está externalizando algo que, desde el punto de vista del Ejecutivo, debería ser de control y responsabilidad absoluta del municipio. La externalización de la seguridad en empresas de seguridad privada queda para las situaciones particulares que lo ameritan. De todas formas, si se debe revisar la prohibición de este servicio y su cruce con más de una comuna, se manifestó llano a debatirlo, aun cuando la posición del Ejecutivo es que se debe avanzar hacia la idea de que los municipios tengan su personal propio.

Agregó que no todas las comunas necesitan los mismos niveles de seguridad ni de protección, pues su realidad es muy dispar. Por tanto, también se debe ser cuidadoso tratándose de homologar los requerimientos para todas las comunas.

Respecto de las capacitaciones, precisó que la mayor parte de ellas las brindan las Policías. Sin embargo, hay muchas instituciones en este país -educativas, públicas, sin fines de lucro, etc.- que pueden contribuir. Por ejemplo, se han hecho capacitaciones a distintos municipios del país en derechos humanos, primeros auxilios, temáticas de género, etc., ámbitos donde se requiere de la ayuda de otras instituciones.

Por último, en relación al uso de tecnología, hizo presente que hoy se cuenta con un programa de inteligencia artificial para muchos municipios, entregándoles Tablet, inyectándoles recursos tecnológicos a los vehículos para ver la eficiencia en los tiempos de respuesta, etc. Además, en la reciente Cuenta Pública el Presidente de la República se comprometió a avanzar en un Centro de Televigilancia y Gestión de Emergencia, el cual partirá en la región Metropolitana, pero la discusión se está extendiendo a las regiones.

12) Alcalde de Pedro Aguirre Cerda, señor Luis Astudillo

En primer lugar, recalcó que los gobiernos locales pueden estar más cerca de las necesidades ciudadanas, y la seguridad es claramente una necesidad muy sentida. Los municipios carecen, en estricto rigor, de atribuciones relevantes en materia de orden público, y por lo mismo resulta entendible que su creación sea optativa y esté supeditada al análisis de factores financieros y de oportunidad.

Del mismo modo, la relevancia del rol de los gobiernos locales en materia de prevención delictual es creciente, toda vez que el enfoque de la seguridad ciudadana implica un abordaje integral del fenómeno, que debe involucrar al gobierno central, al gobierno local y el vínculo entre las comunidades y el Estado. Por esto, las municipalidades son entes con potencial de éxito en materia de seguridad ciudadana.

En cuanto a su comuna, dio cuenta que en este período se creó la Dirección Comunal de Seguridad Municipal. Cuando le tocó asumir el cargo de alcalde, solo se contaba con 22 funcionarios municipales y con una inversión que era bastante baja (cercana a los 200 millones de pesos). Sin embargo, este presupuesto se ha ido fortaleciendo, llegando casi a los 700 millones prácticamente solo para la contratación de patrulleros o guardias municipales, sin perjuicio de otras inversiones que les permiten tener control de las cámaras de televigilancia y de una central de llamados de denuncias.

Si se analizan los límites legales en materia de gastos, su municipio está casi bordeando el 42% para la contratación bajo la modalidad a contrata, y está excedida -con creces- en la relación planta-contrata, que no debería superar el 40%. Por ello, le han propuesto al gobierno, a través del subsecretario de Prevención del Delito, la posibilidad de contratar bajo la modalidad de Código del Trabajo, financiado con presupuesto municipal.

En cuanto a los tipos de estructura contractual, dio los siguientes ejemplos:

Tipo de estructura contractual	Comunas
Corporación	Santiago, La Florida
Asociación de Municipios	Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Providencia
Departamento de Educación	Pedro Aguirre Cerda
Contrata / Planta	San Miguel, Pedro Aguirre Cerda
Empresa externa	Cerrillos
Honorarios	La Pintana, Cerrillos

En cuanto a la necesidad de estandarizar la cantidad de inspectores por comuna, el siguiente cuadro muestra la cantidad mínima que debería cumplirse por número de habitantes por comuna:

Número de habitantes por comuna	Cantidad de funcionarios	Funcionarios municipales de seguridad pública por número de habitantes
Población igual o superior a 500.000 habitantes	50 inspectores y 20 funcionarios administrativos-profesionales	1 funcionario por 7.142 habitantes aprox.

Población menor a 500.000 habitantes y mayor a 200.000 habitantes	45 inspectores y 13 funcionarios administrativos-profesionales	1 funcionario por 5.172 habitantes aprox.
Población igual o inferior a 200.000 habitantes	40 inspectores y 10 funcionarios administrativos-profesionales	1 funcionario por 4.000 habitantes aprox.

Aportes del proyecto de ley

1.- Permite la idoneidad en el perfil del funcionario municipal. Anteriormente, el funcionario de seguridad pública se caracterizaba por ser una persona sin una experiencia adecuada, o con una experiencia en las múltiples áreas de seguridad privada o pública (guardias de seguridad, vigilantes privados, ex carabineros, PDI, bomberos, etc.). El proyecto de ley integra un perfil de cargo específico, cuyos requisitos aseguran mínimos necesarios para esta labor, los cuales son extensibles, además, al director/a de seguridad pública del municipio.

2.- Se establece un mayor detalle de lo que existía previamente en las funciones de las unidades municipales de patrullaje, a saber:

a) Vínculo territorial con la comunidad.

b) Remitir información sobre las dinámicas y riesgos al Consejo Comunal de Seguridad Pública, la que servirá de base para la elaboración del diagnóstico de situación de seguridad de la comuna.

c) Asistencia a víctimas con posterioridad a la comisión del delito.

d) Colaborar con rescate animal.

e) Colaborar con labores de fiscalización en el territorio comunal, entre otras áreas.

3.- Especifica cómo se formalizará la distribución de tareas que han caído, tradicionalmente, en el rol policial. Esto se materializará mediante un convenio con las Fuerzas de Orden y Seguridad.

4.- Establecimiento de un régimen formativo para la capacitación de los funcionarios, que serán certificadas mediante un examen tomado en la Prefectura de Carabineros.

5.- Medidas para la protección de inspectores y otros funcionarios municipales:

a) Proporción de elementos defensivos personales, excluyéndose las armas de fuego o cortantes.

b) Agravantes penales para quienes agredan a inspectores y funcionarios municipales.

c) Posibilidad de contratar seguros de vida para inspectores de seguridad.

En este punto, recalcó que es importante que el gobierno contemple recursos para llevar a cabo estas medidas (a y c). Así también, que se subsane la asimetría que existe en cuanto a los presupuestos de las distintas municipalidades. Por ejemplo, el presupuesto de Pedro Aguirre Cerda para seguridad no supera los 1.200 millones, versus 16.000 millones de Las Condes.

6.- Mejorar las capacidades del alcalde para solicitar información a las Fuerzas de Orden y Seguridad y al Ministerio Público. Lo anterior mediante

la creación de una plataforma interconectada, coordinada y desarrollada desde la Subsecretaría de Prevención del Delito.

7.- Mejorar las capacidades del Consejo Comunal de Seguridad Pública, creando el Comité de Coordinación Operativa.

Finalmente, manifestó que las dos preocupaciones que tienen respecto del proyecto de ley son las siguientes:

1.- Analizar la posibilidad de extender el período de 8 años para mantener personal de seguridad municipal contratado bajo el Código del Trabajo.

2.- Cautelar el financiamiento debido, para poder facilitar la implementación de las tareas encomendadas a los municipios, así como también para poder contratar más personal de seguridad.

*****

Concluida la exposición del alcalde de Pedro Aguirre Cerda, la **diputada señora Javiera Morales** le consultó si, a su juicio, el sistema que crea el proyecto de ley para mejorar la interoperatividad, y al que los alcaldes tendrán acceso, es satisfactorio o requiere de alguna modificación adicional.

El **señor Astudillo** respondió que las dos modificaciones que propondría al proyecto son las mencionadas al final de su presentación.

13) Director ejecutivo de la Fundación Paz Ciudadana, señor Daniel Johnson

El diagnóstico que da origen al presente proyecto de ley es del todo pertinente, y resulta valioso el interés de la autoridad por buscar dar respuesta a una necesidad tan sentida por los municipios, como lo es reforzar sus herramientas y capacidades para la prevención de la violencia y el delito.

Luego, el señor Johnson efectuó la siguiente presentación.

Problemas del Sistema de Seguridad

1.- Incapacidad de las instituciones mandatadas para cumplir el rol, de ejercerlo. El Estado se hace cargo de la seguridad mediante un sistema que considera los ministerios, las subsecretarías, los servicios, las policías y otros actores también vinculados a la seguridad. Por tanto, no se puede perder de vista que hay un rol sistémico que se tiene que hacer cargo de la seguridad, pero también se advierte incapacidad de ciertas instituciones para cumplir ciertos roles que, en el caso del proyecto de ley, están siendo delegados a otras instituciones, como los municipios. Es importante, por tanto, plantearse una visión de futuro, definiendo cuál es la solución sistémica que se quiere implementar. Por ejemplo, si las policías no están dando abasto para resguardar el sitio del suceso, cabe preguntarse, entonces, ¿los municipios deben resguardar el sitio del suceso, o se debe fortalecer a las policías para que tengan la capacidad de cumplir con aquello?

2.- Roles no asignados o poco definidos, insuficiente cobertura. Aquí la prevención temprana es, normalmente, la más castigada.

3.- Necesidad de mayor especialización y preparación para cumplir funciones complejas.

4.- Problemas multifactoriales, diversos actores y escasa coordinación interinstitucional. Los problemas de seguridad son multifactoriales; por lo tanto, se requiere coordinar diversos actores, y la capacidad de coordinación no está bien asignada. En esto los municipios tienen una

responsabilidad muy importante, porque tienen a la vista un territorio donde actúan distintas instituciones. Por lo tanto, el rol coordinador de la intervención que se hace en la comuna está dado naturalmente por los municipios. Pero, para ello, requieren de capacidades y recursos. La coordinación institucional es un rol de seguridad fundamental que tienen que empezar a cumplir con más fuerza los municipios.

5.- Poca transparencia y rendición de cuentas de instituciones responsables de la seguridad. Muchas veces no se conoce cuántos recursos tiene asignado cada territorio, y si ellos están o no siendo efectivos para mejorar la condición de seguridad.

Objetivos y preguntas al proyecto

Como objetivo general, el proyecto de ley busca fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito. Los objetivos más particulares son los siguientes:

1.- Fortalecer el rol preventivo de las municipalidades, en relación con la reforma de los Consejos Comunales de Seguridad.

2.- Crear un comité operativo de funcionamiento mensual.

3.- Incorporar criterios de seguridad en los instrumentos de planificación urbana y territorial comunal.

4.- Fortalecer los planes de seguridad comunal.

5.- Crear por ley y regular la figura de los inspectores de seguridad municipal.

Por otra parte, las preguntas que se pueden formular al proyecto de ley, son las siguientes:

1.- ¿Estamos dando facultades porque quienes hoy las tienen no han sido capaces de ejercerlas?

2.- ¿Tienen los municipios las capacidades o es eficiente crearlas para cumplir los nuevos roles asignados?

3.- ¿Es en el largo plazo este modelo el más efectivo y eficiente para la seguridad?

4.- ¿Son estos nuevos roles asignados los más efectivos que pueden ejercer los municipios para mejorar el desempeño del sistema de seguridad?

5.- ¿Cómo se relacionan estos cambios con otros cambios institucionales como Ministerio de Seguridad, rol de gobiernos regionales en materia de seguridad y reforma de Carabineros?

En cuanto a las funciones posibles de cumplir por parte de los distintos actores en el sistema de seguridad y justicia, ejemplificó con el siguiente gráfico:

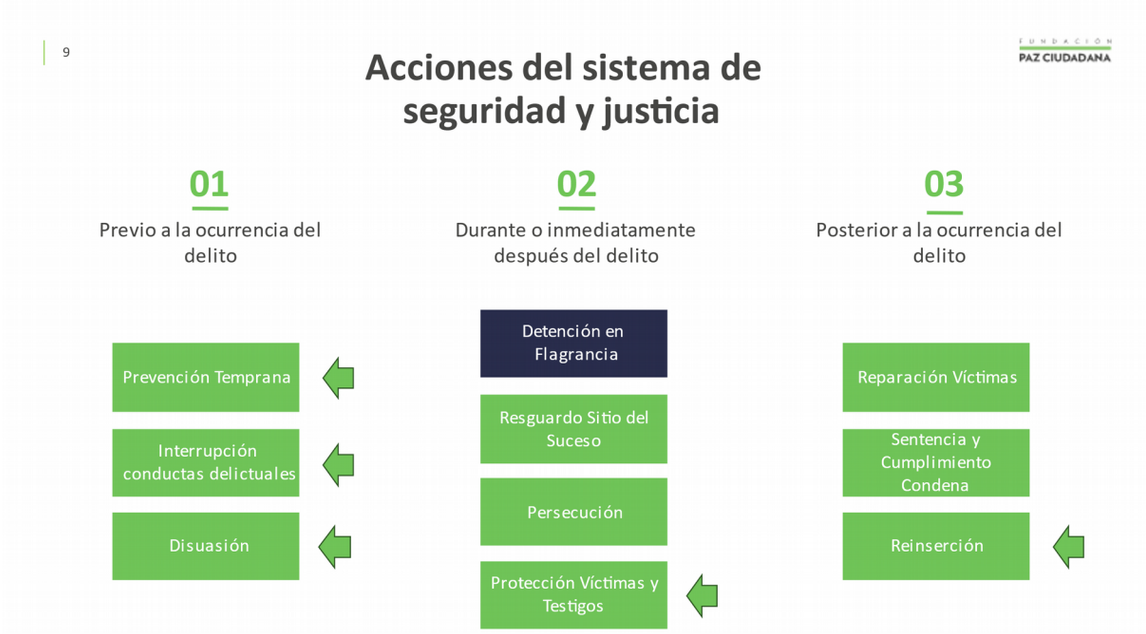

1.- Previo a la ocurrencia del delito: Al respecto, precisó que “prevención temprana” no es cuando una persona ya cometió su primera infracción (un niño, por ejemplo), sino que esta tiene lugar cuando se determinan factores de riesgo que hacen que una población concentre mayores probabilidades de incumplir la norma o iniciar trayectorias de vida problemática, y se trabaja con aquello. Cuando ya se cometió un delito, evidentemente se debe interrumpir esa conducta delictual. Y, por último, ejemplos de disuasión son el patrullaje y la instalación de cámaras o luminarias.

2.- Durante o inmediatamente después del delito: La detención en flagrancia, evidentemente, implica el uso de la fuerza, y el monopolio del uso de la fuerza la tienen las Policías. Esta es una temática que, aunque pareciera obvio que se debe fortalecer, lo cierto es que la institución que se tiene que hacer cargo de este tipo de acciones debe estar extremadamente preparada para cumplirlas de manera efectiva, y debe tener delegadas las facultades para poder hacerlo. Por su parte, la persecución corresponde al Ministerio Público y a los órganos auxiliares.

3.- Posterior a la ocurrencia del delito: Aquí están los componentes de reparación a las víctimas, sentencia y cumplimiento de condena y reinserción.

Cada uno de los componentes anteriores son propios de distintas instituciones (por ejemplo, las Policías en cuanto a la detención en flagrancia y el resguardo del sitio del suceso; el Poder Judicial en materia de sentencias y cumplimiento de condenas; y Gendarmería en cuanto a la reinserción). Así, es fundamental que un proyecto de ley que se refiere a la prevención a través de los municipios otorgue facultades y capacidades en materia de prevención temprana, interrupción de conductas delictuales, disuasión (a través de proyectos de infraestructura, por ejemplo), reinserción social (que es un rol que está muy desdibujado en Chile, y donde los municipios tienen muy poca participación), y protección a víctimas y testigos. Esos son los roles que Paz Ciudadana considera preferentes, si lo que se busca es que los municipios tengan un rol relevante en materia de seguridad.

<u>Recomendaciones</u>

1.- El proyecto de ley debe incorporar una visión integral y fortalecer su foco preventivo que, tal como está actualmente formulado, es más bien de control y disuasión. El proyecto no se hace cargo de la prevención temprana, omisión que debe subsanarse en el proceso de tramitación.

2.- Necesidad de armonizar el proyecto de ley con otros actualmente en trámite: Ministerio de Seguridad, nuevas atribuciones a los gobiernos regionales y reforma de Carabineros, por ejemplo. En efecto, el proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad establece la necesidad de formular las políticas nacionales de seguridad, en las cuales se deberían enmarcar los roles municipales en materia de seguridad. Así también, en cuanto a la reforma de Carabineros, se debe observar cuáles serán las funciones que priorizará la institución policial por sobre otras, muchas de las cuales, probablemente, se superpondrán a las funciones que en este proyecto de ley se están asignando a las municipalidades.

3.- El uso de información es fundamental, pero requiere formación para levantarla correctamente, analizarla y tomar decisiones. La Fundación Paz Ciudadana está trabajando con distintos municipios en el análisis de información y se ha constatado que no es simple encontrar las capacidades al interior de los municipios para poder hacer este trabajo y tomar buenas decisiones. Por tanto, el uso de información en el proyecto de ley no puede estar solo orientado a la persecución, sino también para encontrar criterios de priorización de recursos para la prevención.

4.- Dado que los inspectores solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes y en procedimientos policiales de bajo nivel de riesgo, es fundamental poder definirlos taxativamente. Ello puede ser a través de un reglamento, pero no es conveniente que solo se haga referencia a los procedimientos “de bajo nivel de riesgo” sin mayor especificación. Esto fundamentalmente porque los procedimientos policiales pueden iniciar con un determinado nivel de riesgo, y terminar con otro muy distinto. Es un tema muy delicado, por lo que debe quedar claramente definido en la ley, o bien enmarcado en ella para que los reglamentos lo puedan regular claramente.

5.- Incorporar a los inspectores a la carrera funcionaria y la provisión de elementos de seguridad tiene costos relevantes que no quedan cubiertos explícitamente, y que deberían considerarse.

6.- La conformación del comité operativo del consejo comunal propuesta en el proyecto no es apropiada para diseñar estrategias. Se recomienda darle un carácter táctico y fortalecerla en ese rol, ocupándose de problemas concretos y adoptando decisiones para abordarlos.

7.- La plataforma informática descrita en el proyecto de ley no resulta del todo pertinente, fundamentalmente porque no aborda los ámbitos preventivos, sino que es más bien de persecución. Se recomienda:

- Estudio previo de factibilidad de integración del BUD-STOP. Cabe recordar que el BUD se demoró 20 años en ver la luz, no porque técnicamente no se pudiera avanzar, sino por voluntades de compartir información, facultades, coordinación, etc.

- Revisar el presupuesto asignado ($200 millones parece extremadamente poco).

- Considerar información de uso preventivo y no solo delictual. Por ejemplo, niños excluidos del sistema escolar, niños que no asisten al “control de niño sano”, hijos de padres privados de libertad, etc. En definitiva, los municipios

deben tener la capacidad de identificar factores de riesgo que se concentran en ciertos grupos de la población para poder proponer e implementar programas que generen factores protectores para esos grupos.

- Considerar la instalación de capacidades técnicas para interpretar los datos.

8.- Con el fin de no generar burocracia poco útil, se recomienda revisar la pertinencia del Registro de Seguridad Pública, el manual de buenas prácticas municipales en materia de seguridad pública y el remitir semestralmente a la Subsecretaría de Prevención del Delito información sobre las actividades que realicen los inspectores de seguridad, cuyos objetivos no quedan claros.

9.- Se recomienda detallar el informe financiero, que actualmente contempla $200 millones para el desarrollo de la plataforma (lo que podría resultar insuficiente) y $5.000 millones sin fines especificados. Dada la necesidad de poder incorporar las capacidades antes señaladas en los municipios, es sumamente importante que se defina en qué se van a utilizar esos recursos y si serán permanentes o no.

14) Alcaldesa de Santiago, señora Irací Hassler

La señora Hassler hizo la siguiente presentación.

Importancia de la Seguridad

1.- La seguridad es considerada como un valor y como un derecho humano de cuarta generación, que permite el despliegue de una calidad de vida que sea acorde con la dignidad de todos los ciudadanos.

2.- La seguridad no es tan sólo un valor jurídico, normativo o político, sino también social, puesto que se vincula con la base del bien común, con el desarrollo equitativo y justo de todos los miembros de la sociedad.

3.- Así, la seguridad se asocia con una idea integral y democrática, con un mayor énfasis en la prevención y en la participación activa de los distintos actores locales que pueden contribuir a mejorar la seguridad de la comuna.

Rol Municipal

1.- Con el fin de garantizar el derecho a la seguridad como valor humano fundamental, la Municipalidad de Santiago tiene un rol central, de conformidad a las facultades que le confiere la ley.

2.- El gobierno local es el primer acceso de los ciudadanos al Estado, lo que adquiere mayor relevancia en el caso de los sectores más inseguros de la comuna.

3.- Desde el municipio se ha desarrollado un trabajo transversal que permita implementar estrategias en favor de fortalecer la prevención y la seguridad comunitaria. Se ha asumido un rol fundamental en colaboración con las Policías y en relación con la recuperación de los espacios públicos.

Antecedentes comunales

1.- La comuna de Santiago ha tenido una gran explosión demográfica en los últimos tiempos (en 20 años la población se ha más que

duplicado, de 230 mil a 536 mil habitantes), lo que genera una alta demanda de resguardo y protección de los barrios y espacios públicos.

2.- Concentración de barrios comerciales, patrimoniales y habitacionales de distintas complejidades. Hay barrios que han sido víctimas de la delincuencia y también del crimen organizado.

3.- Variación en su composición sociodemográfica.

4.- Focalización territorial de los delitos violentos.

Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria

El Municipio realiza un trabajo en los siguientes ejes:

En cuanto a la Mesa Jurídico Policial, explicó que este es un espacio que, para el municipio de Santiago, ha sido clave. En él se reúnen la Alcaldía, Carabineros, PDI, la delegación presidencial y Fiscalía, lo que ha permitido establecer una estrategia particular, que es la recuperación de inmuebles tomados en comisión de delitos. Por ejemplo, en estos últimos meses se recuperaron 14 inmuebles gracias a esta articulación permanente, que funciona en base a la voluntad que han demostrado las distintas instituciones. Sin embargo, esa no es la realidad de todas las comunas, por lo que normar la obligatoriedad de contar con una instancia de esta naturaleza es un aspecto clave que contempla este proyecto de ley.

Distribución de funcionarios operativos

Calidad Contractual	Empleador	N° Funcionarios	%	% Inspector/Código del Trabajo
Inspectores Municipales	Municipalidad de Santiago	86	25,4%	25,4%
Código del Trabajo	Corporación	181	53,6%	74,6%
	Convenios público-privado	26	7,7%	
	Asociación	45	13,3%	
TOTAL		**338**	**100%**	**100%**

De acuerdo a lo conversado recientemente con el subsecretario de Prevención del Delito, el gobierno estaría llano a buscar la manera de garantizar que este proyecto de ley, considerando todos los aspectos positivos que tiene, pueda incorporar a trabajadores y trabajadoras para que puedan seguir cumpliendo sus labores, de tal forma que esta nueva legislación no implique una merma en la cantidad de trabajadores que se desempeñan en materias de seguridad.

El proyecto de ley

1.- Gracias al proyecto de ley, los trabajadores que se desempeñan en materias de seguridad tendrían una nueva categoría al interior del municipio, lo que es clave. Reconocer la labor de los inspectores municipales de seguridad y brindarles los elementos de protección necesarios es fundamental. Por ello, se valora especialmente la creación de esta figura, la capacitación ligada a ello y los recursos económicos asociados (5 mil millones que contempla el proyecto para elementos de protección personal).

2.- El proyecto contempla la creación de un “Comité Operativo”. Al respecto, y de acuerdo a lo ya explicado, señaló que el municipio de Santiago ha podido abordar un tema complejo a través de una instancia similar, como lo es la Mesa Jurídico Policial. Este tipo de espacios son muy positivos, ya que permiten una articulación permanente por parte de las diversas instituciones vinculadas al tema de la seguridad.

3.- Hoy los funcionarios municipales no tienen la protección jurídica y física frente a distintas situaciones. En casos de defensa propia, son detenidos o llevados a las comisarías y son procesados por riña, lo que es consecuencia directa de no contar con un reconocimiento legal de su labor. El proyecto de ley, por su parte, establece como agravante en el artículo 12 del Código Penal la agresión a funcionarios municipales, regula el tema de los elementos defensivos y de protección personal, y establece la capacitación obligatoria.

4.- En cuanto a la gestión de la información, existe la necesidad de incorporar la información recopilada por los municipios para la toma de decisiones. Ello es un complemento para disminuir la “cifra oculta” y los bajos incentivos para denunciar. En esta línea, el proyecto de ley busca normar y estructurar la valiosa información que levantan los municipios a través de distintas plataformas (Números de seguridad, aplicaciones, demanda espontánea, etc.).

Desafíos del proyecto de ley

1.- Que ningún municipio vea mermado el número de personal operativo por las modificaciones a la calidad contractual.

2.- Fortalecer la labor preventiva del municipio con apoyos para dicha tarea, considerando características territoriales. En esta línea, se valora la incorporación de recursos para Elementos de Protección Personal, para los funcionarios(as) de los equipos de seguridad.

3.- Eficacia en el rol coadyuvante de inspectores municipales, sin exposición a situaciones de alto riesgo en el ejercicio de sus funciones.

4.- Dar protección, especialización y reconocimiento a la labor de inspector municipal de seguridad.

5.- Funcionamiento que permita convenios público-privados en lugares específicos, sin restringir la posibilidad de alianzas. Por ejemplo, Modelo Meiggs, Barrio República, etc.

****

Concluida la exposición de la alcaldesa de Santiago, la **diputada señora Orsini** se refirió a la naturaleza jurídica de los contratos de los trabajadores del ámbito de la seguridad municipal. Destacó que hay municipalidades que externalizan esos servicios, contratando empresas de seguridad; mientras otras tienen trabajadores destinados a esas funciones que son parte de la planta municipal. Sin embargo, el proyecto de ley propone una fórmula distinta. Por otra parte, la legislación actual establece un tope para gasto de contratación de personal. En ese entendido, consultó a la alcaldesa cuál es la situación o experiencia en su municipio.

Por su parte, el **diputado señor Kaiser** le consultó si tuvo algo que ver con la normativa su decisión de reducir las fuerzas de seguridad al principio de su gestión en la comuna de Santiago. Afirmó que hubo una reducción hasta de no más de cuatro vehículos de seguridad y se despidió a mucho personal.

Respondiendo las interrogantes, la **alcaldesa Hassler** aseveró que la información compartida por el diputado señor Kaiser es absolutamente incorrecta y carece de todo asidero en la realidad. Explicó que, en ningún caso, se redujo el equipo de seguridad. Por el contrario, lo que se hizo fue institucionalizarlo, pues anteriormente no estaba en el organigrama municipal. De esa manera, se creó el equipo de fiscalización polivalente, que amplió el equipo al que se refirió el señor diputado. Además, se ha aumentado no solo la capacidad de trabajadores que se desempeñan en estas funciones, sino que también la flota de vehículos municipales dispuestos para las tareas de seguridad.

En cuanto a la consulta de la diputada señora Orsini explicó que, para desarrollar las labores de seguridad, el municipio de Santiago ha tenido que recurrir a alianzas que han sido claves. La contratación es de un poco más del 25% con funcionarios municipales. El resto está contratado de acuerdo al Código del Trabajo, tanto a través de la corporación como de la Asociación de Municipios por la Seguridad (Santiago junto a Providencia, Estación Central e Independencia). Acotó que, si todos estos trabajadores tuvieran que ingresar al municipio, serían cerca de 250, lo que efectivamente generaría un perjuicio en relación al tope legal de contratación a que están sujetos los municipios. Por ello,

este es un elemento fundamental a resguardar en el proyecto, así como también el apoyo de privados para poder continuar con estos equipos, que son muy necesarios para la ciudadanía.

15) Alcaldesa de Vitacura, señora Camila Merino

La jefa comunal abordó en su presentación los siguientes temas:

Desafíos del proyecto de ley

1.- Valoran la discusión de este proyecto de ley, pues las municipalidades juegan un rol clave en el territorio para mejorar la seguridad.

2.- Hoy, a pesar de las limitaciones existentes, los municipios contribuyen en la prevención y en el combate contra la delincuencia.

3.- Además, es la oportunidad de entregar más reconocimiento y protección a los inspectores de seguridad municipal.

4.- Sin embargo, luego de un análisis del proyecto de ley, existen muchas oportunidades de mejora.

Rol articulador que cumple la municipalidad de Vitacura entre Carabineros, PDI y la fiscalía

La municipalidad de Vitacura cuenta con un Plan Integral de Seguridad Pública. El Observatorio de Seguridad, que estudia los delitos, ayuda a tener una mejor coordinación para optimizar los recursos en terreno. También se ha hecho una fuerte inversión en tecnología, lo que ha permitido prevenir delitos y perseguir a delincuentes. El foco es atraparlos en flagrancia y contar con pruebas para que queden en prisión preventiva.

Este trabajo ha dado frutos, pues ha habido una importante baja a junio de 2023 (primer semestre), comparado con igual periodo del año pasado. En efecto, disminuyeron en un 51% los delitos de encerrona y portonazos; en un 44,4% los robos con intimidación; en un 47,5% los robos con violencia; y en un 46% los robos en lugar habitado.

Por ello, es fundamental “fortalecer las capacidades de las municipalidades en materia de seguridad y prevención del delito”, compartiendo plenamente la intención original del proyecto de ley, plasmada en su idea matriz.

Oportunidades de mejora del proyecto de ley

1.- Se sugiere revisar la técnica legislativa del proyecto de ley, toda vez que regula materias que debiesen ser abordadas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley de Tránsito y el Código Procesal Penal.

2.- El proyecto genera mayores limitaciones que las actuales en el actuar de los municipios, en vez de fomentar su rol articulador en materia de Seguridad Pública y de gestión local.

3.- El proyecto no acoge formalmente las demandas de nuevas atribuciones a las unidades (Dirección) de Seguridad Pública, que ayuden a prevenir incivilidades y que podrían permitir que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se enfoquen en prevenir y combatir delitos violentos.

Los puntos anteriormente observados se traducen en lo siguiente:

El proyecto de ley limita las pocas atribuciones que tienen las municipalidades en materia de seguridad

1.- Artículo 8.- “(…) La forma de coordinación entre las y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto de las actividades coadyuvantes reguladas en el Párrafo 4° del presente Título quedará establecida en un convenio celebrado entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Este convenio consistirá en un convenio tipo, elaborado y aprobado previamente por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito y deberá detallar qué actividades podrán ejercer en concreto las y los inspectores de seguridad municipal, incluida la facultad legal contemplada en el artículo 129 del Código Procesal Penal y la forma en que estas actividades se llevarán a cabo (…)”.

En concreto:

- Un “convenio de adhesión” tipo dificultará hacerse cargo de las diferentes realidades en materia de seguridad que existen a lo largo del país.

- En el fondo, no se trata de un convenio, sino de determinación de reglas unilaterales por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, lo que afectará las potestades de los municipios.

- Este convenio definiría funciones específicas para los inspectores de seguridad municipal, las que debiesen ser reguladas legalmente.

- El convenio limitará el actuar de los inspectores de seguridad municipal al realizar una detención en caso de flagrancia, entre otras funciones.

2.- Artículo 8.- “(…) Las y los inspectores solo podrán practicar las actividades contempladas en el convenio según las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. La o el alcalde no podrá intervenir ni impartir directrices que digan relación con actividades coadyuvantes reguladas en el Párrafo 4° del presente Título (…)”.

Al respecto:

- Esta disposición es preocupante, toda vez que la autoridad alcaldicia quedaría desprovista de facultades para cumplir con su rol constitucional de estar a cargo de la gestión local y, ello, sumado a la fijación de reglas por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, impediría que tenga herramientas para cumplir con los deberes en seguridad que define la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- Ejemplo de lo anterior es que la autoridad edilicia no podría tomar decisiones sobre patrullajes preventivos (artículo 18 del proyecto de ley).

3.- Artículo 15.- “Asistencia a víctimas. En el ejercicio de las funciones reguladas en el presente Párrafo, así como respecto de las actividades reguladas en el Párrafo 4° de este Título, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio a la víctima con posterioridad a la comisión del delito”.

- Este es otro ejemplo de limitación de facultades a inspectores de seguridad Municipal.

- El inspector de seguridad municipal no podrá asistir a la víctima durante la comisión del delito, lo que es una facultad que tienen todas las chilenas y chilenos.

- En definitiva, se restringe la actuación de la Seguridad Municipal en flagrancia, no sólo en lo operativo propiamente tal, sino también en auxilio a la víctima, lo que opera en contra de la idea matriz del proyecto de ley.

- Se insiste en que el actuar de Seguridad Municipal hoy es clave para combatir la delincuencia, y fortalecer ese actuar es justamente el sentido de este proyecto de ley.

4.- El proyecto de ley exige capacitaciones como requisito para quienes quieran desempeñarse como inspectores de seguridad municipal, no incluyendo en la elaboración y desarrollo de estas a las propias municipalidades:

- Se confiere a la Subsecretaría de Prevención del Delito la facultad de determinar qué será objeto de capacitación y con quién se trabajará, además de Carabineros. Es decir, si la Subsecretaría así lo prefiriera, podría excluir a las municipalidades.

- Las capacitaciones debiesen ser impartidas por cada municipalidad, debiendo la Subsecretaría certificar el Programa de Capacitación y su cumplimiento.

- Adicionalmente, se sugiere revisar los contenidos mínimos de las capacitaciones a las que se refiere el proyecto de ley. Por ejemplo, nada se dice sobre capacitaciones respecto de derecho procesal penal, tratamiento de pruebas en el marco de una detención en flagrancia, facultades de inspectores municipales de seguridad, facultades de las policías u otros aspectos técnicos relevantes.

Qué debería incorporar el proyecto de ley

El proyecto debiera incorporar nuevas facultades en forma explícita y más protección a los inspectores de seguridad municipal. En concreto:

1.- En el Control del Tránsito, los inspectores municipales debieran poder contar con las siguientes facultades:

- Controlar la documentación tanto de los conductores como de los vehículos motorizados.

- Ampliar la acción ante infracciones de tránsito flagrantes. Hoy están fundamentalmente limitados a cursar infracciones empadronadas, especialmente por vehículos mal estacionados.

- Poder retener vehículos sin placa patente o ilegalmente modificados (tuneados), para que sean retirados por la policía (esto ayudaría a combatir las carreras ilegales).

- Conducir a personas con órdenes de arresto a unidades policiales (entre otros, aparcadores no autorizados).

- Poder colaborar con la actuación en materia de consumo de alcohol en la vía pública.

2.- El proyecto de ley debiera mandatar a las municipalidades a contar con una Dirección de Seguridad Pública, para así asegurar el cumplimiento de los objetivos de este proyecto de ley, definiendo fuentes de financiamiento.

3.- Agravar la responsabilidad penal para quienes agredan o amenacen a los inspectores municipales de seguridad.

4.- Verificar posibilidad de seguro de invalidez para inspectores municipales de seguridad.

16) Alcaldesa de Providencia, señora Evelyn Matthei

La autoridad edilicia realizó la siguiente presentación.

Otra forma de contratación en fiscalización y seguridad

1.- El delito muta, por lo que la institucionalidad debe poder adaptarse rápido.

2.- La forma de contratación de los funcionarios es clave.

3.- El sistema municipal es demasiado rígido:

- Está pensado para labores administrativas y personas que pueden reconvertirse en otras áreas (no es el caso de seguridad).

- No permite desvincular en forma ágil.

- No permite tener un buen sistema de turnos.

4.- Considerar un sistema de turnos reconocido (no artificial) es fundamental para:

- Mantener dotaciones adecuadas en el terreno (fines de semana, feriados, etc.).

- Remunerar adecuadamente (nadie vive con el promedio).

5.- Se debe poder contratar por Código del Trabajo desde los municipios, pues ello permite:

- Plantear un sistema de turnos acorde a la realidad de cada comuna (en Providencia se usa el sistema del 4° turno, similar al que se utiliza en el sistema de salud: día-noche-saliente-libre).

- Gestionar contrataciones y desvinculaciones según las necesidades del servicio y la evaluación inmediata ante fallas graves, dolo o delito.

6.- Vía asociaciones de seguridad existe la flexibilidad de poder contratar bajo el Código del Trabajo. Sin embargo, el directorio (alcaldes y concejales) y sus municipios son co-solidarios (corresponsables), y el problema es que un municipio en particular no tiene el control operativo sobre lo que pasa en las otras comunas.

El problema de facultades en seguridad

1.- Los vecinos llaman a la municipalidad frente a un problema de seguridad, pues Carabineros está sobrepasado, sin gente y sin recursos logísticos.

2.- No puede definirse la participación municipal solo en hechos de baja complejidad. Ello implica limitar todo lo que se ha avanzado en servicios activos de seguridad.

3.- Hoy los patrulleros municipales actúan en flagrancia, bajo el Código Penal. Ello ha resultado clave, por lo que debe poder seguirse haciendo.

4.- Sin lo anterior, este año 2023 habría 600 personas sin detener en Providencia ante un delito flagrante.

El problema de facultades en fiscalización

Las labores de fiscalización son una tarea titánica. Fiscalización y seguridad ciudadana es, por lejos, lo que más demanda la ciudadanía, sobre todo en una comuna como Providencia donde viven 160 mil personas, pero llegan

todos los días 2 millones de personas. Un ejemplo de lo difícil que es fiscalizar es lo que ocurre con el comercio ilegal:

1.- El municipio no puede exigir la identificación, entonces no se puede multar, ni al que vende ni al que compra. Para ello, se requiere a un carabinero (que no está disponible).

2.- No queda más alternativa que hacer “labor educativa” frente a mafias.

3.- El municipio no puede decomisar comercio ilegal en la calle.

4.- Cuando Carabineros logra decomisar, debe identificar cada especie una a una (8 decomisos al día, 1.000 especies en cada decomiso) y hacer tres actas: parte al juzgado de policía local, acta al municipio para bodegaje para el remate, y registro interno.

5.- Se necesita a un funcionario de la Seremi de Salud para la destrucción de los alimentos.

6.- Se necesita bodegaje (costo municipal) para los decomisos de especies identificables hasta su remate.

De la fiscalización respecto a la tenencia responsable de mascotas, “ni hablar”. Los municipios carecen totalmente de facultades para poder hacer una buena labor en esta materia.

Lo que se requiere en materia de facultades

1.- Facultades para actuar en toda la cadena de fiscalización en materia de:

- comercio ilegal.

- estacionadores ilegales de vehículos.

- patentes comerciales y decomisos.

2.- Facultades en aquellos procedimientos que más toman tiempo a las policías:

- alcoholemias.

- constatación de lesiones.

- resguardo del sitio del suceso en accidentes de tránsito con lesionados.

3.- Facultades para hacer cumplir las órdenes de arresto emitidas por los juzgados de policía local.

4.- Facultades para controlar vehículos en movimiento y a sus conductores (por ejemplo, autos o motos sin tubo de escape, sin patente, etc.).

17) Alcaldesa de las Condes, señora Daniela Peñaloza

La alcaldesa Peñaloza efectuó la siguiente presentación:

Disminución sostenida de robos respecto a 2022

Ciertamente, no se debe legislar para la excepción. Pero también es claro que, al menos desde el punto de vista de la región Metropolitana, hay

comunas que han conseguido grandes logros para prevenir el delito, disminuir la delincuencia y abordar el tema de la seguridad de forma mucho más integral.

Un ejemplo de aquello son las cifras que muestra el siguiente gráfico, que da cuenta de la diferencia de robos totales entre el primer semestre de 2023 y el primer semestre de 2022:

Lo anterior se logró con trabajo coordinado con policías y fiscalía (reuniones operativas, levantamiento de evidencias, Observatorio Fiscalía Oriente); con la promoción de la organización comunitaria (más de 200 Círculos de Seguridad; Mesas comunitarias) y con el uso intensivo de tecnología (más de 3.000 cámaras GPS y control de acceso en edificios).

Lo positivo del proyecto de ley

1.- Mejora de la institucionalidad de seguridad municipal.

2.- Reconocimiento formal de los inspectores municipales como coadyuvantes de las policías.

3.- Capacitación obligatoria.

4.- Elementos de protección personal para inspectores.

5.- Delitos contra inspectores como agravante penal.

Lo preocupante del proyecto de ley

1.- Propuesta no reconoce las realidades locales de aquellas comunas que están haciendo un buen trabajo en materia de seguridad. Por el contrario, es una medida para todos por igual. Esto implicará que, en Las Condes, por ejemplo, disminuyan los niveles de seguridad que hoy se brindan a los vecinos, lo que no puede permitirse.

2.- Restricciones a la acción en procedimientos de importancia. Preocupa que todo quede muy limitado a aquellas intervenciones de carácter más básico. Los inspectores municipales son los primeros en llegar a los incidentes delictuales, permitiendo con ello una reducción de los delitos. Por ejemplo, las cifras que se mostraban al inicio de la presentación (disminución de los robos en un 16%, en la comuna de Las Condes), no considera los hurtos, sino solo los robos de mayor connotación social para la población. Se trata, por tanto, de procedimientos de mediana y alta importancia, no solo de baja complejidad.

3.- Actividades permitidas, en concreto, quedan por definir en convenios. Esto complica la libertad de decidir en el momento cómo y cuándo actuar (lo que, de todas formas, siempre se ha hecho en debida coordinación con las policías).

4.- Prohibición de contratar inspectores mediante asociaciones. Las asociaciones en materia de seguridad permiten ser eficientes en este ámbito, entendiendo que el delito tiene una lógica regional. La realidad ha demostrado que, gracias a estas asociaciones, se ha podido ser más eficientes con los recursos públicos, con las estrategias y en la coordinación con las policías.

5.- Recursos para nuevas responsabilidades.

Lo que se echa de menos

1.- Defensoría de las víctimas a cargo de municipios. Hay municipalidades que sí tienen una Defensoría (Ñuñoa y Las Condes, por ejemplo). En materia de seguridad, el rol que cumplen los municipios no es solamente preventivo, pues también se está cumpliendo una labor al momento de perseguir y detener a los delincuentes y, posteriormente, al momento de acompañar a las víctimas.

2.- Uso de armas no letales para detención. El proyecto de ley reconoce la importancia de que los inspectores municipales puedan usar herramientas no letales para la auto defensa y la auto protección, lo que es un aspecto positivo de la iniciativa.

3.- Acceso a bases de datos y listas de interés para reconocimiento facial y vehicular. No solo se requiere de más tecnología. Si bien se reconoce que este es un tema complejo, pues se trata de la libertad de las personas y del acceso a la información, las últimas encuestas dan cuenta de que los chilenos están disponibles a perder ciertos grados de privacidad para sentirse mucho más seguros. En definitiva, el municipio no saca nada con tener el despliegue de tres mil cámaras y 25 pórticos lectores de patentes si no tiene acceso a las bases de datos en línea. Carabineros se demora aproximadamente tres a cuatro meses en entregar una base de datos actualizada de los autos denunciados por robo, y lo mismo Fiscalía.

4.- Control de identidad y traslado de detenidos. Hoy en día, los inspectores municipales no pueden hacer control de identidad, y tampoco pueden intervenir en casos de peleas o consumo de alcohol en la vía pública, por ejemplo. La idea sería poder liberar a Carabineros de este tipo de funciones para que, en lo que sí se requiere de su especialidad, puedan estar con mayor presencia y temporalidad en las calles.

5.- Flexibilidad en la contratación de personal de seguridad (Código del Trabajo y límite a la planta). Los inspectores municipales no pueden ser contratados bajo la lógica municipal. No se puede tener personas trabajando en el ámbito de la seguridad y que, a su vez, pertenezcan a las plantas municipales, pues se requiere poder removerlas con total libertad si no hacen bien su trabajo.

En conclusión, el proyecto de ley tiene aspectos muy positivos, que seguramente nivelarán la cancha para todas o la gran mayoría de las comunas del país, pero vale la pena preguntarse -y hacer el esfuerzo- si sería posible implementar un trabajo gradual, de tal manera que aquellos municipios que hoy día cumplen ciertas condiciones de calidad en la seguridad pública que entregan, complementando la labor de las policías, puedan disponer de otras herramientas para alcanzar otros logros. De lo contrario, tal como está

considerado el proyecto de ley, comunas como Las Condes disminuirán sus niveles de seguridad.

18) Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH), señor Fabian Caballero

El dirigente de los trabajadores municipales enfatizó que el sector que representa no constituye un apartado de la sociedad y que, como a todos, también les preocupa la seguridad pública.

Hizo presente que, aunque el proyecto de ley no lo señala explícitamente, la Federación no es de la idea que, por su intermedio, se promueva una especie de policía municipal. Los funcionarios están muy lejos de tener esas competencias y facultades. Esta tarea, en su opinión, debe seguir siendo ejercida por las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Por otra parte, sí es necesario que este proyecto de ley pueda aperturar un debate sobre avanzar hacia promover una mayor cercanía de los funcionarios con la población, entregando una sensación de seguridad superior y mayor certeza frente a los delitos y su prevención.

Dicho lo anterior, se debería establecer como principal labor de los denominados inspectores municipales, tal como lo señala el proyecto, el promover la convivencia vecinal, que existan mecanismos de resolución de conflictos al interior de las poblaciones, asistir a las víctimas y coordinar a los comités de seguridad vecinal. Sin embargo, se requiere que haya mayor precisión y exactitud en la normativa. En su opinión, las funciones que están señaladas en el proyecto colisionan con las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad. La labor del inspector, según el proyecto, será prevenir el delito, proteger a las personas y resguardar la seguridad pública, tareas que son propias de las instituciones referidas, no de los funcionarios civiles, y muchos menos de funcionarios contratados bajo la modalidad de Código del Trabajo.

En otro orden de ideas, el proyecto de ley faculta a los inspectores municipales a detener personas que hayan quebrantado medidas cautelares, pero no los faculta para el uso de la fuerza. Se constata, entonces, una contradicción.

Señala también el proyecto que las directrices y orientaciones del plan de seguridad comunal emanarán del Ministerio del Interior. Al respecto, se hace una crítica a la intervención permanente del gobierno nacional sobre las decisiones de las comunas, por la vía administrativa y financiera.

Por otra parte, el proyecto establece que existirá un convenio con la Subsecretaría de Prevención del Delito, y que se establecerá un reglamento y procedimiento sobre los riesgos en esta materia. Al respecto, la propuesta de FENTRAMUCH es que sean consultadas las asociaciones de funcionarios municipales a nivel nacional, pues se trata de materias que tienen que ver con los recursos humanos, esto es, con las personas que desarrollan la función municipal, y con los procedimientos del personal municipal. Desde esa perspectiva, no parece adecuado que, desde la concepción de un gobierno altamente centralizado, se acote la decisión sobre los reglamentos y procedimientos que deben llevar a cabo los funcionarios municipales. Por lo tanto, se requiere que el proyecto de ley contenga la legitimación activa de las asociaciones para representar a los funcionarios municipales.

En otra materia, debiese explicitarse en el proyecto de ley la prohibición de la posibilidad de intermediar la contratación de inspectores con empresas de suministro de personal. En efecto, no se desea más externalización de los servicios municipales.

En otra arista, el proyecto establece que los inspectores podrán ser contratados vía Código del Trabajo. En su opinión, se presenta una nueva contradicción en este punto, pues esos trabajadores no tienen responsabilidad administrativa. Y, en la práctica, lo que ocurre muchas veces con este tipo de personal es que se transforma en una dotación muy amplia y flexible, que está a subordinación y disponible, incluso, para procesos electorales, lo que termina sirviendo a todos los partidos políticos.

El seguro de vida que establece el proyecto es, por cierto, insuficiente. Siete millones de pesos no compensan la muerte de un funcionario y la desprotección de su familia. Se debe homologar situaciones de riesgo de vida, inhabilidad y fallecimiento a las policías. No debe haber distinciones frente a una tarea tan relevante como la que plantea este proyecto.

Por otra parte, el proyecto de ley establece que el alcalde no podrá intervenir ni impartir directrices que digan relación con actividades coadyuvantes. Sin embargo, no plantea ninguna sanción para los alcaldes o mecanismos para el caso en que un funcionario se niegue a ejecutar una instrucción en contrario.

En cuanto a las denuncias en contra del actuar de los funcionarios, se debe regular que estas contengan los datos del denunciante, de acuerdo al Estatuto Administrativo Municipal. En caso contrario, dichas denuncias se deben declarar inadmisibles. Hoy en día ocurre que ciertas denuncias efectuadas por medio de redes sociales impiden a funcionarios ejercer su legítimo derecho. Al respecto, cabe señalar que la CGR ha fijado como estándar no investigar denuncias anónimas. El proyecto de ley establece la obligación de denunciar los delitos, pero el Estatuto Administrativo Municipal se refiere a los crímenes o simples delitos. Además, se debe precisar a quién se hace la denuncia: al alcalde o al Ministerio Público.

El proyecto de ley propone la prohibición de contratación de personal que desarrolle las funciones de inspector de seguridad municipal a través de asociaciones o corporaciones municipales, así como de cualquier otro organismo distinto a la municipalidad en la cual prestará sus funciones. Sin embargo, en dictamen del año 2020, la Contraloría señaló que “no se advierte inconveniente en la constitución de asociación de municipios metropolitanos, por ejemplo, para la seguridad ciudadana de las comunas que indica, lo que no inhibe las facultades fiscalizadoras de los municipios y otras entidades”. En este punto, nuevamente se advierte una colisión de normas.

El proyecto de ley establece que las municipalidades deberán remitir mensualmente a Carabineros y a la subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, la nómina actualizada del personal municipal que ejerce funciones como inspector de seguridad. En opinión de la Federación, se debe establecer la reserva de esos datos, pues los inspectores tienen el derecho a resguardar su propia integridad.

En cuanto a los elementos de protección de los inspectores municipales, si bien el proyecto de ley los regula, no se incorporan cámaras corporales, su mecanismo de respaldo y mecanismos de procedimientos de resguardo.

Sobre la periodicidad de las capacitaciones, consideró que es un despropósito que cada cuatro años exista formación en estas materias. Ello debería producirse, a lo menos, cada dos años.

Finalmente, el proyecto de ley no contempla disposiciones sobre protección de los funcionarios municipales. Al respecto, se propone modificar el artículo 88 de la ley N°18.883 para reemplazar la simple denuncia por asumir la defensa judicial de los funcionarios municipales. Se debe regular, además, un mecanismo para establecer qué sucederá frente a la negativa del alcalde a ejercer la defensa del funcionario, la que debería ser fundada, para impugnarla ante la CGR.

****

Las exposiciones de las alcaldesas de Vitacura, Providencia y las Condes, y del Presidente de FENTRAMUCH, dieron origen a varios comentarios y apreciaciones. El **subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara** enfatizó que los recursos y capacidades de los municipios no son los mismos, y sería un error profundo tratar de nivelar “hacia abajo”. Tampoco es el interés del gobierno reducir o estancar las capacidades preventivas, sino que fortalecerlas, otorgando los grados de dinamismo y flexibilidad necesarios para que los municipios que cuentan con capacidades distintas a otros, puedan amplificar su tarea preventiva.

Las presentaciones antes aludidas denotan un cierto conflicto entre funcionarios municipales que quieren que se delimiten claramente sus funciones y, por otra parte, municipios que, legítimamente, creen que pueden amplificar las funciones de su personal municipal, pues cuentan con la capacidad para ello. Por lo tanto, al Ejecutivo y al Parlamento le tocará encontrar ese punto medio razonable que permita maximizar los recursos, independiente de su monto y de la ubicación del municipio. Con todo, también hay asociaciones de funcionarios que tienen preocupaciones bastante diversas.

En otro orden de ideas, estimó que debe existir rigurosidad para definir en cuáles procedimientos policiales pueden coadyuvar los funcionarios municipales. Sin embargo, no es posible definir con rigidez en la ley, porque la naturaleza de los municipios es distinta.

Fue enfático en sostener que el Ejecutivo no busca avanzar en policías municipales, visión que además es compartida por la totalidad de los municipios. Por otra parte, los ejemplos de descentralización de las policías hablan de una experiencia muy conflictiva.

Admitió que hay una necesidad urgente y transversal respecto al personal municipal. Se debe diseñar un modelo que permita garantizar crecimiento de dicho personal, pero también los grados de flexibilidad necesarios para entender que estamos frente a un tema prioritario, entregando a los alcaldes las herramientas para potenciar esos equipos de trabajo, lo que implica consensuar en un punto medio. Con todo, aseguró que este proyecto de ley busca robustecer las condiciones de seguridad de los trabajadores.

En otro plano, destacó que el presupuesto para seguridad de los municipios creció este año en un 65%, y está creciendo aún más, porque el gobierno apuesta a robustecer las capacidades, nivelando la cancha “hacia arriba”, y este proyecto de ley va en ese sentido.

El **diputado señor Fuenzalida** opinó que el proyecto de ley tiene poco futuro, añadiendo que se debe alivianar la carga a Carabineros,

desligándolos de funciones y competencias que no son de su esencia; y, por otra parte, se debe entregar mayores recursos a los municipios.

La **diputada señora Astudillo** hizo ver que, de la exposición de los alcaldes y alcaldesas que han entregado su visión respecto de este proyecto, es posible percatarse de los distintos “Chiles” que coexisten en el país. Las diferencias económicas, de dotación y de capacidades hacen que las labores que competen a las municipalidades no se cumplan de manera igualitaria en todos los territorios. Por ello, llamó a observar con detención aquellas tareas que son parte de la función policial y que requieren de una capacitación mucho mayor a la que puede tener un inspector municipal.

El **diputado señor Kaiser** opinó que hace falta una iniciativa potente de parte del gobierno para subsanar la falta de carabineros, que es la real falencia que existe en materia de seguridad. También se requiere de espacio carcelario para poder sacar a los delincuentes de las calles. Subrayó que el proyecto de ley, tal como está formulado, parece no gustarle a nadie, por lo que es importante incorporar en él una visión más amplia respecto de lo que es el problema de la seguridad en nuestro país. Además de este proyecto, se requiere de un plan de seguridad audaz y con muchos recursos para mejorar a las policías.

El **diputado señor Lagomarsino** opinó que muchas veces las municipalidades hacen un mejor trabajo del que hace el Estado centralizado. Sin embargo, como esto no es una competencia, el norte debe ser buscar la manera de asegurarse que, fruto de la colaboración entre las distintas entidades y los organismos autónomos -es decir, las municipalidades- se haga un buen trabajo, en conjunto, para obtener buenos resultados en este tema que es tan delicado para la ciudadanía.

La **diputada señora Tello** hizo ver que la seguridad pública es una preocupación transversal de esta Comisión, así como también el fortalecimiento de los funcionarios y de todas las instituciones que participan en la persecución y la prevención del delito. Por ello, independiente de las opiniones o preocupaciones que se han vertido, este proyecto de ley representa una oportunidad para consensuar la mejor legislación posible en esta materia.

El **diputado señor Trisotti** destacó que hoy día la principal necesidad que tienen los chilenos es de seguridad. A su juicio, este proyecto de ley puede tener buenas intenciones, pero haciendo un análisis detallado es insuficiente. No solo se restringen algunas facultades que actualmente muchos municipios están desarrollando de buena manera, sino que, además, los recursos asociados son absolutamente exiguos. No se puede seguir generando expectativas en materia de seguridad, por lo que enfatizó la necesidad de revisar el proyecto, subsanando sus falencias.

La **diputada señora Javiera Morales** hizo presente que tanto el gobierno como el Poder Legislativo han abordado una serie de iniciativas para subsanar el déficit que existe en cuanto a la cantidad de carabineros disponibles. Así también, observó que este proyecto de ley es tan solo uno de los más de 30 que forman parte del acuerdo en materia de seguridad, y respecto de los cuales ya se está legislando. Dicho lo anterior, celebró esta iniciativa, argumentando que es innegable que los municipios se hacen cargo de la seguridad de sus comunas, y lo que busca este proyecto es, precisamente, regular esa realidad. Lo anterior, sin desconocer que existen diferencias entre los distintos sectores políticos para abordar esta materia, que se requiere de más recursos y de mayor equidad territorial.

****

Concluida la discusión general, la Comisión votó la idea de legislar, que fue aprobada por simple mayoría, según se indica en el capítulo de las constancias reglamentarias de este informe. Votaron a favor las diputadas señoras Danisa Astudillo, Javiera Morales, Camila Musante, Joanna Pérez (Presidenta) y Carolina Tello; y los diputados señores Juan Fuenzalida, Tomás Lagomarsino (en reemplazo del diputado Cosme Mellado), Rubén Oyarzo y Renzo Trisotti. Votaron en contra los diputados señores Miguel Becker y Johannes Kaiser.

El **diputado señor Kaiser** justificó su voto en contra argumentando que este proyecto de ley es muy complejo, por lo que debería haber ingresado a tramitación legislativa con menos dificultades. Agregó que lo deseable sería que el gobierno retirase el proyecto y subsanase sus defectos, antes de que el Poder Legislativo se tenga que hacer cargo de ellos, sobre todo considerando que hay una serie de aspectos respecto de los cuales los parlamentarios no tienen facultad para presentar indicaciones.

B) <u>Discusión y votación en Particular</u>

Antes de discutir y votar en particular el proyecto, el subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara, realizó la siguiente <u>Introducción</u> acerca de las indicaciones que ingresará el Ejecutivo, las que, según explicó, recogen en buena medida las observaciones y sugerencias planteadas en la discusión general por distintos actores.

<u>Principales elementos abordados en indicaciones</u>

1.- Desde el Ejecutivo se buscará presentar indicaciones que recojan las preocupaciones expresadas por diputados y diputadas, de manera de avanzar con consensos en mesas de trabajo.

2.- Se buscará recoger planteamientos de quienes participaron de la discusión en general del proyecto (alcaldes y alcaldesas, asociaciones de municipalidades, asociaciones de funcionarios municipales, ONG’s y fundaciones, etc.). Por ejemplo:

a) Avanzar en un mayor fortalecimiento del rol preventivo de directores e inspectores de seguridad municipal.

b) Evaluar modificar la prohibición de contratación de personal de seguridad a través de asociaciones de municipalidades.

c) Profundizar y clarificar las funciones de inspectores de seguridad municipal (detención en flagrancia, auxilio a víctima, fiscalización en calles, etc.).

d) Reforzar la autonomía de las municipalidades para el ejercicio de las funciones coadyuvantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

<u>Especificación del rol de los directores de seguridad municipal</u>

1.- Eliminación del deber de elaborar manuales de buenas prácticas municipales. En este punto, se recoge la propuesta de Paz Ciudadana

de institucionalizar el apoyo técnico desde el gobierno. También muchos municipios manifestaron que no tenían las capacidades para hacerse cargo de esta materia.

2.- Precisar lo que pueden realizar las y los directores, incorporando un mayor foco en labores preventivas y de coordinación en los programas e intervenciones de prevención del delito:

a) Atención y asistencia a víctimas.

b) Protección de las personas y promoción de la convivencia ciudadana.

c) Orientación y asesoramiento a la comunidad.

d) Coordinación interna con las demás direcciones, unidades y departamentos municipales.

La idea es que todos estos aspectos queden mejor clarificados, y entregados no solo al reglamento.

Modificación de normas sobre inspectores de seguridad municipal

1.- Requisitos de designación:

- Se incorpora una nueva inhabilidad: no haber sido condenado a la pena absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad (se busca evitar que personas condenadas por delitos sexuales puedan desempeñar funciones de inspector de seguridad municipal, por su vinculación con la comunidad).

- Se elimina la norma que señala que la idoneidad física y psicológica podía ser acreditada por el mismo municipio a través de un profesional calificado de su propia dotación (con ello se busca mayor imparcialidad y objetividad en el nombramiento).

2.- Funciones de las y los inspectores de seguridad municipal:

Se especifica distinción de funciones entre preventivas y coadyuvantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:

- Inspectores de Seguridad Municipal contratados directamente por el municipio: desempeñan funciones preventivas y labores coadyuvantes.

- Personal de seguridad contratado por Asociaciones de Municipalidades (“patrulleros”): Solo ejercen funciones preventivas, con excepción de labores inspectivas y de fiscalización, que quedan en manos de Inspectores.

a) Funciones preventivas (sin Carabineros). Estas se explicitan:

- Vinculación con la comunidad. Se complementan acciones: obtener información sobre las dinámicas y riesgos de los espacios locales, ejercer labores de vigilancia y de fiscalización e inspección y prestar auxilio a las víctimas ante un delito flagrante o con posterioridad a la comisión del mismo.

- Patrullaje preventivo. Se traslada de las funciones coadyuvantes a las preventivas, precisando su finalidad: vigilar el espacio local, así como detectar sus dinámicas y riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito. Esto permitirá que “patrulleros” puedan realizarlo.

- Labores inspectivas y de fiscalización. Inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en fiscalización de ley de alcoholes, patentes

municipales y la fiscalización y el cumplimiento de infracciones de ordenanzas municipales. Esto permitirá fiscalizar el comercio ilegal, los estacionadores informales, etc.

- Auxilio a la víctima. En las indicaciones se precisa que ello procede tanto en flagrancia como con posterioridad de la comisión del delito.

- Adopción de medidas de seguridad en emergencias. Inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar cuando concurran a incendios, siniestros o emergencias de tránsito, antes que llegue Carabineros, sin perjuicio de comunicarles la situación a estos últimos.

- Labores de tele vigilancia. Se incorpora esta función, considerando sistemas que pueden comprender el empleo de medios tecnológicos a distancia (cámaras, pórticos, drones, etc.).

b) Funciones coadyuvantes (en conjunto con Carabineros). También se clarifican:

- Celebración de convenios con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, pero sin afectar la autonomía de las municipalidades. Se elimina la existencia de un “convenio tipo” dictado por Subsecretaría de Prevención del Delito y se determina que esta sólo dictará orientaciones técnicas, considerando indicadores que permitan diferenciar la realidad de las distintas comunas (índice de vulnerabilidad socio delictual, capacidades, presupuesto, geografía, problemas especiales en seguridad pública, etc.).

- Intervención en procedimientos policiales. Se especifica de mejor manera cómo serán, a partir de un reglamento que detallará el nivel de riesgo de un procedimiento y cómo será su variación en base a criterios objetivos presentes en la ley (gravedad del delito, uso de armas, entre otras).

- Se elimina la disposición que solo facultaba a inspectores a participar en procedimientos de bajo riesgo. El Reglamento determinará las características de los niveles de riesgo de un procedimiento, así como su variación en base a criterios objetivos, tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, tipos de fugas por parte de los delincuentes, entre otros.

- Desplazamiento entre comunas. Se incorpora una norma que dispone expresamente que las y los inspectores de seguridad municipal pueden concurrir en caso de flagrancia a comunas colindantes en el ejercicio de alguna de las actividades específicas para las que estén habilitadas en el marco del convenio respectivo. Esto siempre con la debida coordinación institucional con el municipio vecino (mediante acuerdos, convenios, etc.).

3.- Detención en flagrancia.

Se incorpora norma que explicita que la facultad de detención ciudadana (artículo 129 del Código Procesal Penal) es tanto para las y los inspectores de seguridad (funcionarios municipales) como para “patrulleros” (personal contratado vía asociaciones), y respecto de cualquier grupo de funciones (preventivas o coadyuvantes).

4.- Elementos defensivos.

Se permite que las y los inspectores de seguridad municipal puedan contar con sistemas de registro audiovisual durante el ejercicio de sus funciones.

5.- Contratación a través de Asociaciones de Municipalidades. Este fue uno de los puntos más controvertidos en el marco de la discusión general del proyecto.

El Ejecutivo evaluará la prohibición de contratar vía asociación de municipalidades, de manera de dotar de regulación esta nueva forma de contratación. Así, se podría habilitar a las municipalidades para que contraten personal a través de estas asociaciones cuando no puedan ajustarse la contratación a través de plantas y contratas, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen.

Dentro de las reglas especiales propuestas, destacan:

a) Objeto social único en seguridad.

b) Secretario ejecutivo de la Asociación debe coordinar las actividades con la dirección de seguridad de la municipalidad.

c) Obligaciones de probidad y prevención de los conflictos de intereses y responsabilidad administrativa.

d) Incumplimiento de las normativas: Si hay infracción a las mismas, el personal que ejerce funciones de seguridad municipal deberá ser desvinculado a través de una investigación breve.

e) Funciones: Personal contratado por asociaciones podrá detener en flagrancia y ejercer funciones preventivas, que incluyen patrullaje preventivo, auxilio a la víctima, adopción de medidas de seguridad para enfrentar emergencias, labores de tele vigilancia, entre otras, con excepción de las labores inspectivas y fiscalizadoras (que quedan reservadas a quienes tengan la calidad de inspectores de seguridad).

Tampoco podrían ejercer labores coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, esto es, intervención en procedimientos policiales, patrullaje mixto, colaboración en medidas cautelares, accesorias y de protección, en contexto VIF. Estas medidas quedan reservadas para los Inspectores de Seguridad Municipal contratados directamente por la municipalidad.

f) Elementos defensivos y capacitaciones: Podrán utilizar elementos defensivos y de protección y realizar capacitaciones de la misma forma que se regula para las y los inspectores de seguridad municipal. Sin embargo, en este punto hay una línea que el gobierno no está dispuesto a cruzar, y esa es el uso de armas, *“taser”* y gases, los que no estarán permitidos. Ello a fin de mantener el rol preventivo de los funcionarios municipales.

6. Normas sobre disponibilidad de información.

a) Establecer que las municipalidades envíen a la Subsecretaría de Prevención del Delito un registro de las y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados debido a una falta a la probidad o alguna contravención al estatuto administrativo para funcionarios municipales.

b) Registro será compartido por las municipalidades, de forma tal que se puedan conocer las razones de la desvinculación de una o un inspector, para no contratarle, dotando de un mayor profesionalismo a las y los inspectores de seguridad municipal.

7.- Normas sobre capacitación.

a) Se fortalece el enfoque de derechos humanos en la materia.

b) Se precisa y explica de mejor manera qué tipo de capacitaciones deben tener las y los inspectores de seguridad municipal.

c) Se precisan las entidades competentes para capacitar. Se agrega a las municipalidades para la coordinación de la ejecución de las capacitaciones en conjunto con la Subsecretaría de Prevención del Delito y Carabineros de Chile.

d) Asimismo, se señala que estas capacitaciones las pueden realizar las personas jurídicas autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, tales como los Organismos Técnicos de Capacitación o las Instituciones de Educación Superior.

Norma transitoria sobre reglamento

Se incorpora un nuevo transitorio para mandatar que S.E. el Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la ley, deberá dictar los reglamentos referidos en esta. Anteriormente no existía plazo legal para la dictación de normas infra legales.

****

Concluida la presentación del subsecretario de Prevención del Delito, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** reparó en que el plazo de un año para dictar los reglamentos referidos en el proyecto es excesivo, instando al Ejecutivo a hacer un trabajo previo a fin de que estos puedan dictarse en el menor tiempo posible, desde la entrada en vigencia de la ley.

El **diputado señor Oyarzo** criticó que los inspectores de seguridad municipal no puedan utilizar armas no letales, como gases o electroshock, pues ello los deja en la indefensión frente a los hechos delictivos a que se ven expuestos, los que además han mutado en cuanto a su mayor peligrosidad y violencia (delincuencia con armamento).

Respecto de la opinión de su colega, el **diputado señor Kaiser** hizo presente que las armas no letales también pueden producir lesiones, e incluso la muerte. Por otra parte, las policías sí cuentan con un estatuto legal que los ampara para su uso. Sin perjuicio de lo anterior, opinó que es importante fortalecer a las policías, precisamente para no terminar con seguridad municipal y con seguridad privada armada.

En otro orden de ideas, consultó por la evaluación de los costos que la implementación de este plan significaría para las municipalidades y el gobierno.

El **diputado señor Cosme Mellado** reparó en que el “desplazamiento entre comunas” es una figura que puede operar de mejor manera en la región Metropolitana, pero no en otras regiones, a pesar de que el delito también se está movilizando hacia ellas.

Respondiendo las consultas y reflexiones previas, el **subsecretario Vergara** se manifestó llano a analizar la posibilidad de dictar los reglamentos en el más breve plazo posible, atendiendo con ello la demanda real que existe en esta materia por parte de los municipios, y la necesidad de que esta reforma se implemente con sentido de urgencia.

Respecto a la inquietud del diputado señor Oyarzo, distinguió entre la protección del funcionario, y su capacidad para suplir labores que están reservadas para las policías. Hoy en día, la realidad en cuanto a su protección es dispar, pues ello varía según la comuna. También admitió que ha habido algunas discrepancias en torno al tema con Contraloría. Por su parte, este proyecto de ley otorga claridad con respecto a los elementos de protección: se podrán usar cascos, bastones, chalecos anti balas y otros elementos que determinará el reglamento, que sean preventivos y de protección del funcionario. Ahora bien, es legítimo el debate respecto de cuáles serán los que se definan como tales.

En cuanto a los recursos asociados al proyecto, explicó que a contar de enero de este año empezó a funcionar un sistema de seguridad municipal que otorga la asistencia técnica universal a los municipios que la requieran, el cual tiene un presupuesto de entre 13 y 14 mil millones. También se han inyectado más recursos a la academia de la SUBDERE (5 mil millones), que otorga capacitaciones por medio de educaciones institucionales a los funcionarios. De esta forma, se suple lo relacionado a capacitaciones y asistencia técnica. Además, en el informe financiero se explicita un compromiso del gobierno de inyectar 5 mil millones de pesos, a contar del mes de enero de 2024, para los elementos de protección de los municipios. Estos recursos serán distribuidos en base al índice de vulnerabilidad socio delictual aprobado por la Contraloría.

En relación con el tema del “desplazamiento entre comunas”, admitió que la realidad rural es muy distinta a la de la región Metropolitana y otros centros urbanos. Sin embargo, explicó que el proyecto de ley se refiere a las comunas colindantes, para los casos en que, en el contexto de flagrancia, un determinado procedimiento que se inicie en la comuna A y pasa a la comuna B, no implique la paralización de la actividad del respectivo funcionario municipal.

En una segunda ronda de intervenciones, el **diputado señor Trisotti** manifestó su inquietud con el informe financiero que acompaña este proyecto, pues si se divide el total de recursos considerados por el número de municipios, da como resultado una exigua suma (14 millones), considerando el objetivo final de esta iniciativa. En síntesis, hizo presente la necesidad de contar con un presupuesto adecuado para el otorgamiento de estas nuevas facultades a las municipalidades del país.

La **diputada señora Javiera Morales** recordó que el tema de la equidad territorial en la asignación de recursos apareció de forma recurrente en la etapa de discusión general de este proyecto, enfatizando que en las indicaciones que pretende presentar el Ejecutivo no se refleja ninguna contribución en ese sentido.

Por otra parte, hizo presente que, en su oportunidad, también se reparó en que el presupuesto asignado al sistema interconectado no era suficiente para la expectativa que se estaba generando, solicitando profundizar en ese punto.

En otro plano, consultó por la postura del Ejecutivo en cuanto a la posibilidad de contar con ciertos mecanismos para hacer frente a los inmuebles abandonados; si en el contexto de las labores inspectivas y de fiscalización, que forman parte del rol preventivo de los inspectores municipales, habrá atribuciones en el ámbito de ruidos molestos o la problemática de los autos *“tuning”*; y cuál es el rol que cumplirán los inspectores municipales en los casos de violencia intrafamiliar.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** solicitó profundizar en la situación de las llamadas “zonas rojas”, donde se ha decretado

estado de excepción, en virtud del cual las Fuerzas Armadas están habilitadas para colaborar con Carabineros.

En otro orden de ideas, sostuvo que, si bien los municipios son autónomos, sus ingresos son públicos, razón por la cual lo lógico sería que se dispusiera de un sistema único de tele vigilancia a través de cámaras, y no que este se implementara comuna por comuna. Por otra parte, abogó por la destinación de un porcentaje específico de los ingresos municipales a materias de seguridad.

Finalmente, solicitó al Ejecutivo especificar las nuevas figuras o cargos que crea el proyecto de ley en materia de seguridad municipal, y la responsabilidad administrativa que tienen asociada; y profundizar en las alternativas que se están pensando para permitir la contratación a través de las asociaciones de municipalidades.

Contestando estas consultas, el **subsecretario Vergara** precisó que el marco presupuestario del proyecto de ley es el que se acompañó mediante su informe financiero.

El tema de las llamadas “zonas rojas” es de una complejidad distinta, que no está abordada de manera *per se* en este proyecto de ley. Ahora bien, independiente de la temporalidad por la cual se ha extendido este fenómeno, enfatizó que sigue siendo una excepcionalidad. Con todo, se manifestó llano, si alguna vez se requiere, a clarificar el rol de los municipios bajo un estado de excepción.

Respecto de la tele vigilancia, explicó que, precisamente, una de las propuestas que ha presentado el Ejecutivo en el marco del esfuerzo por clarificar el rol preventivo de los gobiernos regionales, dice relación con la posibilidad de que estos puedan administrar capacidades de tele vigilancia sobre territorios de gobernanza metropolitanos (por ejemplo, Talcahuano-Concepción, La Serena-Coquimbo, Valparaíso-Viña del Mar, entre otros). Efectivamente, hoy en día hay poca claridad respecto de cómo se unifican estos sistemas. Agregó que se partirá con un piloto de un centro unificado de tele vigilancia de inteligencia artificial en la región Metropolitana; y con Carabineros de Chile, particularmente con el CENCO (Central de Telecomunicaciones), ya se ha iniciado la conexión de municipios. Así, se promueve no solo la operatividad, sino que por sobre todo la interconectividad. También se ha avanzado la conversación con actores privados sobre materias como autopistas, centros comerciales, supermercados, concesionarias, aeropuerto y otros lugares de eventos masivos, donde hay capacidad tecnológica privada instalada y se hace necesaria esta interconexión.

En otro orden de ideas, destacó que con el proyecto de ley se otorga una mayor claridad respecto de la figura del patrullero y del inspector municipal, sus roles y responsabilidades asociadas, tal como lo detalló en su presentación.

Finalmente, aseguró que el gobierno ha avanzado con firmeza en el fortalecimiento del rol de los municipios, considerando la seguridad como un camino hacia la igualdad, la equidad y la justicia territorial. Acotó que el presupuesto de los municipios este año creció un 65%; se terminó con los concursos; y se está cerrando la brecha respecto de las patrullas preventivas con que cuentan los municipios. Además, se está avanzando en un proceso inédito de redistribución de las policías. Por tanto, si hay un sello en la gestión de prevención del delito en este gobierno, este ha sido la equidad y la búsqueda de la lógica de justicia territorial.

Por su parte, el **diputado señor Berger** valoró la disposición del Ejecutivo a reevaluar este proyecto de ley y a presentar indicaciones. Sin embargo, a su juicio el proyecto presenta una serie de deficiencias en cuanto al uso de la técnica legislativa. Manifestó además que hay algunas disposiciones del proyecto que podrían implicar una subordinación de las municipalidades, ya sea respecto de la Subsecretaría de Prevención del Delito, o incluso respecto de Carabineros, lo cual, en su opinión, afectaría la autonomía municipal. Por ello, valoró que se hayan recogido todas las posturas expresadas en el marco de la discusión general, a fin de retroalimentar esta iniciativa.

El **diputado señor Kaiser** hizo ver que en Londres hay cuatro millones de cámaras interconectadas, y los índices de criminalidad siguen aumentando. Ello demuestra que el problema no es de tecnología, sino de voluntad de represión de la delincuencia.

En otro ámbito, reconoció al subsecretario el esfuerzo que ha hecho el gobierno en esta materia, pero falta, en su opinión, entender y enfrentar el problema a nivel macro, con toda la complejidad que ello significa, calificando este proyecto como un “parche curita”. Agregó que, actualmente, hay un déficit de entre 50 y 100 mil carabineros, y para este año está considerado el reclutamiento de solo 1.400. Sobre el punto, hizo ver que esto no es un ataque al gobierno, pero la situación debe analizarse a nivel macro, en toda su gravedad.

Finalmente, consultó qué instituciones están haciendo las capacitaciones en la SUBDERE para los funcionarios municipales.

El **diputado señor Oyarzo** insistió en la dualidad de funciones que podrían tener los inspectores y los patrulleros, enfatizando que estos últimos serán contratados por las asociaciones de municipalidades, las cuales son entes privados.

En segundo lugar, manifestó sus dudas sobre el criterio de implementación de este proyecto de ley, pues queda al libre albedrío de las municipalidades y de los consejos municipales, pero no hay un criterio al respecto, tal como podría ser, por ejemplo, un porcentaje de la población.

El **diputado señor Becker** reparó en que la delincuencia ha ido mutando con velocidad. Sin perjuicio de ello, se manifestó a favor de que se les prohíba a los inspectores el uso de armas, pues ello podría generar un problema mayor. Pero, por otra parte, opinó que podría permitírseles el uso de otros elementos, como el gas pimienta, por ejemplo, pues de alguna manera tienen que poder defenderse.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** reiteró la preocupación respecto de la figura del patrullero, el cual, en su calidad de funcionario de una asociación de municipios, pero no de funcionario público, no tendrá responsabilidad administrativa. Al respecto, consultó si podría haber responsabilidad política o administrativa del alcalde, como jefe superior del servicio, ante algún incidente en que se vea involucrado el patrullero.

Refiriéndose a las últimas intervenciones, el **subsecretario Vergara** aseguró que en las indicaciones que presentará el Ejecutivo, y en un trabajo que se hizo con las asociaciones de municipalidades y también con Paz Ciudadana, se intentará despejar, precisamente, las dudas que han surgido respecto a una eventual pérdida de autonomía municipal, dando claridad de que no se busca promover un debilitamiento de sus facultades, sino por el contrario un fortalecimiento de su rol preventivo. Ello sin perjuicio de la existencia de órganos

rectores en materia de prevención del delito, como la Subsecretaría del ramo; y las facultades de Carabineros de Chile.

En cuanto al comentario del diputado señor Kaiser, señaló que, más allá de la voluntad de reprimir, lo que le importa al gobierno es hacer lo que la evidencia demuestra que funciona, y esto es la reducción de la impunidad, es decir, que las personas tengan la certeza que serán detenidas y llevadas a la justicia.

Con respecto al déficit de efectivos policiales, recalcó que se ha cometido un gran error, que es pensar que los problemas de seguridad se solucionan con más o menos carabineros. La evidencia demuestra que el "policiamiento" no funciona, y que cuando los países toman decisiones apresuradas para incrementar los contingentes policiales, bajan las barreras de ingreso a las escuelas de formación, lo que genera un perjuicio bastante grande: aumenta la corrupción y los cuerpos policiales se hacen más vulnerables, entre otros.

Acotó que hay muchas objeciones que se hacen valer en materia de seguridad, pero que no corresponden a este proyecto. En efecto, se trata de materias que se están abordando mediante otras iniciativas. Por ejemplo, está el proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública, y se sigue avanzando en el proyecto de ley de seguridad privada, entre otros.

La Academia de la SUBDERE licita a las instituciones que imparten capacitaciones. La última capacitación, por ejemplo, la impartieron la Universidad Central y la Universidad de Chile (Instituto de Asuntos Públicos). En el proceso de redistribución policial, agregó, la licitación la ganó la Universidad Católica.

En cuanto a los elementos defensivos, aclaró que el gas pimienta sí está autorizado. Lo que está prohibido son "otros gases asfixiantes". En definitiva, los elementos que se permiten están enmarcados en el ámbito de la "protección".

Finalmente, respecto al rol tanto de inspectores de seguridad municipal como de "patrulleros", reiteró que en la presentación se especificó las funciones que puede cumplir cada uno, distinguiendo y clarificando tanto las funciones preventivas como las coadyuvantes. La responsabilidad respecto de cada uno es distinta, evidentemente. Y si bien, en un principio, el gobierno abogaba por la no existencia de las asociaciones, se admite que hay problemas estructurales que tienen que ver con la Ley de Plantas, con la capacidad de contratación de los municipios, con los cupos y recursos, etc., por lo que se requiere actuar con pragmatismo. Por otra parte, los criterios de aplicabilidad se abordan, de cierta manera, por medio del índice de vulnerabilidad socio delictual. Si bien la disparidad de realidades que se presenta en cuanto a las comunas hace que sea difícil implementar un proyecto de estas características, tanto el mensaje como las indicaciones que presentará el gobierno se elaboraron pensando en que ello fuera posible.

E**l proyecto consta de 36 artículos permanentes y 13 transitorios, que fueron objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión**.

TÍTULO I

De la o del director de Seguridad Pública y del Registro de Seguridad Pública Comunal

Artículo 1

Regulación y requisitos de las y los directores de seguridad pública. Existirá una o un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición de la o del alcalde, que, además de regirse por lo dispuesto en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4° de esta ley, a excepción de lo establecido en los literales d) y e).

Dicho director o directora colaborará directamente con la o el alcalde en las tareas que sean de coordinación y gestión de las funciones establecidas en el literal j) del artículo 4º de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública y ejercerá las funciones que le delegue la o el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de sus funciones.

Le corresponderá también elaborar, en conjunto con el consejo comunal de seguridad pública, un Manual de Buenas Prácticas Municipales en materia de seguridad pública, así como cualquier protocolo que sea necesario en este ámbito. Asimismo, deberá recibir los reclamos o denuncias que las y los ciudadanos presenten respecto de las actuaciones de las y los inspectores de seguridad municipal en el ejercicio de sus funciones reguladas en la presente ley.

Cada seis meses, la o el director de seguridad deberá remitir a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito información sobre las actividades que realicen las y los inspectores de seguridad municipal que desarrollen las funciones del párrafo 4° del Título II de esta ley, por el medio más expedito posible. En la misma forma y periodicidad, deberá informar los reclamos o denuncias presentados por la ciudadanía, e incorporarlos en el registro señalado en el artículo 2°.

En las comunas en las que no exista una o un director de seguridad pública, la o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes, así como mantener el registro al que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

El artículo en referencia recibió el siguiente tratamiento por parte de la Comisión.

El inciso primero fue objeto de una indicación de la diputada señora Morales, aprobada por unanimidad, que lo sustituye por los siguientes:

“Artículo 1.- Regulación y requisitos de las y los directores de seguridad pública. Existirá una o un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición de la o del alcalde, que, además de regirse por lo dispuesto en el artículo 16 bis de la ley Nº

18.695, orgánica constitucional de municipalidades, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4º de esta ley, a excepción de lo establecido en el literal e).

Tratándose de lo dispuesto en el literal d) del artículo 4, la o el director deberá cursar y aprobar las capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente sus atribuciones, funciones y deberes, según lo dispuesto en el artículo 28 bis.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Trisotti.

El inciso segundo, que pasa a ser tercero, fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que intercala entre la frase “naturaleza de sus funciones” y el punto aparte que le sigue, la frase “, especialmente aquellas vinculadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto a la normativa vigente y los servicios disponibles en materias de seguridad pública; así como en materia de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y en mecanismos alternativos de resolución de conflictos.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Morales, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Oyarzo y Trisotti.

En virtud de una indicación del Ejecutivo, aprobada por la misma votación que la norma precedente (11-0-0), se incorpora el siguiente inciso tercero, que pasa a ser cuarto, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En el ejercicio de sus funciones, la o el director de seguridad pública comunal deberán coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.”.

El inciso tercero, que pasa a ser quinto, fue aprobado también por la votación antes mencionada; conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que, por una parte, elimina la frase “Le corresponderá también elaborar, en conjunto con el consejo comunal de seguridad pública, un Manual de Buenas Prácticas Municipales en materia de seguridad pública, así como cualquier protocolo que sea necesario en este ámbito.”; y, por la otra, intercala entre la expresión “seguridad municipal” y la oración “en el ejercicio de sus funciones”, la frase “y del personal que sea contratado de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley,”.

El inciso cuarto, que pasa a ser sexto, fue aprobado, asimismo, por unanimidad (11); conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo: 1) Sustituye la frase “que desarrollen las funciones del párrafo 4° del título II de esta ley” por la siguiente: “y del personal

que sea contratado de acuerdo con el párrafo 8 del título II de la presente ley, junto al diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad"; y 2) Intercala entre la expresión "presentados por la ciudadanía" y la coma que le sigue, la oración "y los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de las y los inspectores municipales en su virtud".

El inciso quinto, que pasa a ser séptimo, fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme), Oyarzo y Trisotti. **El texto de dicho inciso fue complementado por una indicación de las diputadas Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, aprobada por asentimiento unánime**, que **agrega** a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, **las siguientes frase e inciso nuevo**: "Asimismo, cuando las o los inspectores municipales dependan de una o un jefe de unidad distinto de la o el director de seguridad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir los requisitos de los literales a), b), f), g) h), i), j) y k) del artículo 4.

Con todo, la municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica al secretario ejecutivo en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.".

Participaron en la votación de la indicación transcrita las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme) y Trisotti.

De conformidad con una indicación del diputado señor Oyarzo, aprobada por unanimidad, se agrega el siguiente inciso final:

"Aquellas municipalidades que mantengan o decidan crear, conforme a lo estipulado en el presente artículo, un director de seguridad, no podrán dejar sin efecto esta decisión sino con la mayoría absoluta del concejo municipal.".

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme) Oyarzo y Trisotti.

El artículo 1 generó un amplio debate, cuya síntesis es la siguiente:

Respecto al inciso segundo, el **subsecretario de Prevención del Delito** explicó que el objetivo de la indicación del Ejecutivo es precisar la labor de las y los directores de seguridad pública comunal, de tal manera que se refuercen con claridad las tareas preventivas y de coordinación de programas y las distintas intervenciones comunales en materia de prevención del delito. Se busca, además, relevar la orientación hacia la comunidad respecto de las tareas que le competen

al municipio. La idea es que los vecinos conozcan los servicios de seguridad pública, lo que es fundamental considerando la distinción entre cuáles son aquellos que pueden encontrar respuesta en el municipio, y cuáles son los que recaen sobre el gobierno, las policías u otras instituciones.

Respondiendo una consulta del **diputado señor Kaiser**, el **subsecretario Vergara** señaló que los “mecanismos alternativos de resolución de conflictos” se refieren a una instancia o proceso previo, por medio de los cuales se evita que los conflictos vecinales escalen a otro tipo de acciones o reacciones, incluso delitos de alta connotación, como puede observarse en algunos edificios de alta densidad urbana, sobre todo en comunas de la región Metropolitana. Hay evidencia que demuestra que si los conflictos (por ejemplo, en materia de convivencia vecinal y problemas de violencia intrafamiliar, entre otros) se detectan, intervienen y desarticulan de manera temprana, con ello se impide que escalen hacia una conflictividad mayor, permitiendo además que la focalización de las instituciones esté puesta sobre los conflictos de mayor escala.

Contestando otra pregunta del diputado Kaiser, aclaró que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no implican, de ninguna manera, que, por ejemplo, en un caso de violencia intrafamiliar la denuncia no tenga que hacerse.

En cuanto al inciso tercero, que pasa a ser cuarto, el **subsecretario Vergara** relevó la importancia de la indicación presentada por el gobierno, por ser uno de los puntos respecto del cual más debate hubo en la etapa de la discusión general de este proyecto. Desde esa perspectiva, el Ejecutivo recoge todas las propuestas planteadas, pues se precisan los criterios operativos bajo los cuales se debe trabajar y, lo más importante, se concreta la posibilidad de contratación por la vía de las asociaciones, que fue uno de los compromisos asumidos con la Comisión: pasar de la prohibición a la regulación en esta materia.

En lo que se refiere al inciso quinto, que pasa a ser sexto, el **diputado señor Fuenzalida** reparó en que lo más probable es que no exista director de seguridad pública en las comunas más pequeñas, por lo que cabe preguntarse si, en esos casos, el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública tendrá la preparación y la capacidad necesaria para asumir las funciones que establece el proyecto.

En la misma línea, el **diputado señor Kaiser** planteó la necesidad de que el director de seguridad pública cumpla con ciertas condiciones, como, por ejemplo, la experiencia idónea para asumir ese cargo, lo que no se condice con la posibilidad de que sea el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública quien asuma sus funciones.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** consultó si todos los municipios, incluidos los más pequeños, tienen un secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública.

El **subsecretario Vergara** respondió afirmativamente la consulta anterior, y admitió que, efectivamente, la posibilidad de que un secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública pueda cumplir con los requisitos que se van a establecer, que estarán por sobre el promedio, es compleja.

Ahora bien, el objetivo de esta norma es no dejar un vacío, pues alguien tiene que asumir esas funciones, y el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública es precisamente la figura que está presente en todos los municipios.

La **diputada señora Javiera Morales** enfatizó la necesidad de equilibrar una mayor exigencia de requisitos con la realidad de los municipios más pequeños del país, ejemplificando que, en su distrito, hay seis o siete municipios que tienen bajo 200-300 habitantes, donde probablemente no se justifica tener un director de seguridad pública, con toda la carga financiera que ello significa para esos municipios, que muchas veces no tienen presupuesto suficiente ni para resolver las necesidades de su comuna.

Al respecto, el **subsecretario Vergara** explicó que no se está innovando en cuanto a la ley actual a propósito de la atribución que tienen los municipios de tener un director de seguridad. En efecto, la ley no lo plantea como una obligación, precisamente atendiendo a que no todos los municipios tienen la capacidad de tener una dirección de seguridad, con todo lo que eso conlleva. Lo que sí existe en todos los municipios es la figura del secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública, lo cual permite que las importantes funciones del director de seguridad pública puedan ser asumidas por alguien en la comuna.

Reiterando la inquietud que dio origen a este debate, el **diputado señor Fuenzalida** planteó la posibilidad de que se incorpore expresamente en la indicación la idea de que se brinde un apoyo técnico por parte de la Subsecretaría en estos casos (comunas donde el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deba asumir las funciones encomendadas al director de seguridad pública).

Sobre el punto, el **subsecretario Vergara** señaló que esa es, precisamente, una de las principales tareas de la Subsecretaría de Prevención del Delito. En efecto, el año pasado se creó el Sistema Nacional de Seguridad Municipal, que tiene un componente de asistencia técnica universal, pues se identificó que un número bastante grande de municipios no tenía un piso mínimo de estándares técnicos y profesionales para abordar las materias de prevención. Por otra parte, en este mismo proyecto, más adelante, se hace mención a la asistencia técnica.

El **diputado señor Fuenzalida** solicitó al Ejecutivo que quede consignado expresamente en esta norma la posibilidad de asistencia técnica a los municipios, en los términos planteados.

En lo que concierne al nuevo inciso final que se incorpora en el artículo 1, en virtud de una **indicación del diputado señor Oyarzo**, su autor explicó que la idea es evitar que el alcalde suprima o elimine una dirección de seguridad en base a su mera voluntad.

Al respecto, la **señora Cañas, de la Subsecretaría,** expresó que lo ideal es establecer algunos requisitos para eliminar o suprimir direcciones de seguridad pública que ya existan. En ese sentido, si un alcalde quisiera suprimir una dirección de seguridad ya existente en un municipio, debería contar con el acuerdo del concejo municipal, con un quorum reforzado. De esa forma, se trataría de una decisión colectiva del órgano fiscalizador por antonomasia de los municipios.

Artículo 2

Del registro de seguridad pública comunal. En el ejercicio de sus funciones, les corresponderá a las o los directores de seguridad pública mantener un registro de seguridad pública comunal que incorpore, a lo menos, lo siguiente:

a) El diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad elaborado por el consejo comunal de seguridad pública.

b) La información del Sistema Táctico de Operación Policial, remitida por Carabineros de Chile.

c) La información del banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931 remitida por el Ministerio Público, debidamente anonimizada.

d) Los avances anuales de las medidas del plan comunal de seguridad pública.

e) Los reclamos o denuncias presentados por las y los ciudadanos respecto de las actuaciones de las y los inspectores de seguridad municipal en ejercicio de sus funciones. Esta información deberá ser actualizada semestralmente.

El registro referido deberá mantenerse actualizado con el objeto de que sirva de base para la elaboración o modificación del plan comunal de seguridad pública, así como para la adopción de cualquier estrategia de la municipalidad en esta materia. Para el cumplimiento de lo anterior, la o el director de seguridad deberá coordinarse con la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito con la finalidad de que ambas instituciones mantengan la misma información en sus respectivas bases de datos. Dicha información podrá ser utilizada en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.

El artículo 2 recibió el siguiente tratamiento.

Su encabezamiento y los literales a) a d) fueron aprobados por unanimidad; conjuntamente con una indicación del Ejecutivo al encabezado, en orden a intercalar entre las expresiones “directores de seguridad pública” y “mantener un registro”, la expresión “confeccionar y”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme) y Trisotti.

De conformidad con una indicación de las diputadas Astudillo, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme) y Trisotti, aprobada por la misma votación que la precedente (9-0-0), se agrega el siguiente literal e):

“e) La información estadística sobre los avances anuales de las acciones en el plan comunal de seguridad, que será publicada en la página web institucional del municipio respectivo.”.

La letra e), que pasa a ser f), recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que sustituye su texto por el siguiente:

“f) Los reclamos, quejas o denuncias presentados respecto de las actuaciones de las y los inspectores de seguridad municipal en ejercicio de sus funciones y del personal que sea contratado para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley, así como los sumarios e investigaciones sumarias instruidos en contra de los y las inspectores de seguridad municipal. Esta información deberá ser actualizada semestralmente.”.

Participaron en la votación las diputadas Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti.

El inciso final del artículo 2 fue aprobado, también, por unanimidad (9-0-0).

Título II
De los Inspectores e Inspectoras de Seguridad Municipal

Párrafo 1°
Designación de inspectores e inspectoras de seguridad municipal

Artículo 3

Designación y dependencia. La o el alcalde podrá designar personal en calidad de inspector o inspectora de seguridad municipal con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.

Las y los inspectores dependerán de la o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la o el jefe de unidad que determine la o el alcalde.

Las y los inspectores de seguridad se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por el presente Título, se regirán por las normas de la ley N° 18.883.

El artículo 3 recibió el siguiente tratamiento de parte de la Comisión.

Su inciso primero fue aprobado por unanimidad, conjuntamente con el epígrafe del título y del párrafo que lo anteceden; y con una indicación del Ejecutivo que reemplaza los vocablos “designación” por “nombramiento” y “designar” por “nombrar”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, y Trisotti.

El inciso segundo fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Oyarzo y Trisotti. Votó en contra el diputado señor Kaiser.

El inciso tercero fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo: a) Intercala entre las expresiones “Las y los inspectores de seguridad” y “se regirán por”, la frase “y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley,”; y b) Intercala entre la expresión “ley N°18.883” y el punto que le sigue, la frase “y del Código del Trabajo, según corresponda”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme), Oyarzo y Trisotti.

Respecto de una indicación del Ejecutivo al inciso tercero, la **jefa de Área Jurídico-Legislativa de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Daniela Cañas,** explicó que estas menciones son coherentes con lo ya aprobado anteriormente, en relación con la indicación del Ejecutivo que permite la contratación de personal por la vía de las asociaciones municipales. Por ello se hace referencia al Código del Trabajo.

Artículo 4

Requisitos de designación. La persona que fuera designada por la o el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, lo que se acreditará mediante cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente, tales como el certificado de nacimiento del postulante, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o el pasaporte vigente.

b) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.

c) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente o, en su caso, por el mismo municipio a través de un profesional calificado de su propia dotación.

d) Haber cursado y aprobado las capacitaciones que se regulan en el párrafo 7° del presente Título.

e) Haber aprobado el examen señalado en los artículos 28 y 29 de la presente ley, lo que se acreditará con el certificado emitido por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.

f) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación.

g) No haber sido sancionado por actos de violencia intrafamiliar de acuerdo con la ley N° 20.066, lo que se acreditará con el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación.

h) No haber cesado en un cargo dentro de las Fuerzas Armadas, las de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por el certificado de una de estas instituciones, según corresponda.

i) No haber sido sancionado conforme a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y su reglamento, lo que se acreditará por el certificado otorgado por la autoridad correspondiente.

Junto con estos requisitos, la persona designada como inspectora o inspector deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley N° 18.883.

El encabezado del artículo 4 fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo: a) Reemplaza la expresión “de designación” por “para el nombramiento”; b) Sustituye la palabra “designada” por la expresión “nombrada”; c) Intercala entre las frases “inspector de seguridad municipal” y “deberá cumplir con”, la frase “y las personas contratadas de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley,”; y d) Reemplaza la expresión “deberá” por “deberán”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme), Oyarzo y Trisotti.

Los literales a) y b) fueron aprobados por la misma votación (12-0-0)

El literal c) fue aprobado por unanimidad (12-0-0); conjuntamente, y también por asentimiento unánime, con las siguientes indicaciones: a) Del Ejecutivo, que elimina la frase “o, en su caso, por el mismo municipio a través de un profesional calificado de su propia dotación”; b) De las diputadas señoras Morales, Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger y Trisotti, que incorpora el siguiente párrafo segundo:

“Dicha evaluación podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento”.

La primera indicación fue aprobada por la votación señalada (12-0-0); mientras que la segunda por 6-0-0 y participaron las diputadas señoras Morales, Pérez (Joanna) y Tello, y los diputados señores Becker, Berger y Trisotti.

La letra d) fue aprobada también por unanimidad (12-0-0).

El literal e) fue aprobado por la misma votación que el anterior; conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que incorpora una adecuación de referencia.

El literal f) fue aprobado por unanimidad (12-0-0); conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que reemplaza la frase “certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación” por la siguiente frase: “certificado de antecedentes, que será expedido en los mismos términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N°18.216, que Establece

Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad".

El literal g) fue objeto de una indicación de las diputadas señoras Astudillo y Pérez (Joanna), y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Mellado (Cosme) y Trisotti, **aprobada por unanimidad** (12-0-0), **que lo reemplaza por el siguiente texto:**

"g) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.".

De conformidad con una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, se incorpora el siguiente literal h) en el artículo 4:

"h) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará por el certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.".

Participaron en la votación de la indicación en comento las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Oyarzo y Trisotti.

La letra h), que pasa a ser i), fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser, Oyarzo y Trisotti.

La letra i), que pasa a ser j), recibió una indicación de las diputadas señoras Bello, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Kaiser y Trisotti**, aprobada por unanimidad, que la reemplaza por la siguiente**:

"j) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, ni haber transcurrido menos de 3 años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.".

Participaron en la votación las diputadas señoras Bello, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Kaiser y Trisotti.

En virtud de una indicación del Ejecutivo, aprobada por la misma votación que la norma precedente (9-0-0), se incorpora el siguiente literal k) en el artículo 4:

"k) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 12 inciso segundo y 42, inciso segundo, de la presente ley.".

El inciso segundo del artículo 4 fue aprobado también por unanimidad (9-0-0); conjuntamente con una indicación del Ejecutivo que intercala entre las expresiones "artículo 10" y "de la ley", la expresión "y 11".

Se produjo el siguiente debate a propósito del artículo 4.

Sobre la indicación del Ejecutivo al encabezado del artículo en mención, la **coordinadora legislativa de la Subsecretaría, señora Codoceo,** hizo ver que propone las adecuaciones necesarias para que quede incorporado en esta norma el personal contratado a través de las asociaciones de municipalidades.

En cuanto a las indicaciones del Ejecutivo al literal c), la **subsecretaria de Prevención del Delito (S), señora Natalia Silva,** explicó que recoge la propuesta transversal de los parlamentarios sobre la eliminación de la frase “o, en su caso, por el mismo municipio a través de un profesional calificado de su propia dotación.”, que se planteó en la etapa de discusión general del proyecto por parte de los invitados. A juicio del Ejecutivo, es positivo que se reduzcan los espacios de arbitrariedad en el criterio de evaluación, para que ello no dependa de la misma municipalidad.

Por otra parte, se acoge la propuesta del diputado señor Oyarzo, pudiendo en la municipalidad determinar solo la temporalidad de la evaluación, no así su resultado.

En cuanto a la indicación sustitutiva de la letra f), la **coordinadora legislativa de la Subsecretaría, señora Codoceo,** explicó que busca precisar la forma en que se acredita el requisito de no haber sido condenado por crimen o simple delito, pues se entiende que las y los inspectores de seguridad deben estar sometidos a un especial escrutinio en esta materia, debido a la función que se les encomienda. En ese sentido, se propone exigir el mismo certificado que se condice con el estándar que aprobó el Parlamento para los guardias de seguridad privados.

El **diputado señor Becker** hizo presente que existe un certificado de antecedentes que otorga el Registro Civil, “con fines especiales”, que también podría considerarse en este caso.

Sobre el punto, la **señora Cañas** aclaró que se trata de dos certificados distintos. Al que hace referencia esta normativa dice relación con la ley N°18.216, que Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, que es el que corresponde para estos casos.

A propósito del literal g) y de la indicación sustitutiva al mismo, **el diputado señor Kaiser** consultó si un insulto, en el marco de una discusión familiar, puede ser considerado delito y, por tanto, conducir a condena. Acotó que muchos conflictos familiares escalan a una mayor agresividad en el lenguaje, lo que podría impedir a una persona desempeñarse como inspector de seguridad. Otra cosa, sin embargo, es la violencia física. Desde esa perspectiva, en su opinión, la acción debe ser de una entidad mayor para que constituya delito.

El **jefe de gabinete de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Rodrigo Muñoz,** explicó que cuando haya una sentencia de los tribunales de familia que acredita que existió un maltrato que afecte la vida o integridad física o psíquica de una persona, se pueda aplicar esta restricción de acceder al cargo de inspector de seguridad municipal.

Agregó que esta medida se iguala a lo que ya está considerado en la Ley de Seguridad Privada, que fue aprobada por el Congreso y que establece restricciones para quienes ejercen funciones en ese ámbito. En opinión del Ejecutivo, ese mismo estándar debe aplicarse a los inspectores de seguridad municipal y a los patrulleros municipales. Con todo, no basta con una denuncia o una acusación, sino que se requiere de una sentencia ejecutoriada.

En cuanto al literal i) -que pasa a ser j)- del artículo en mención, se generó el siguiente debate, el que puede dividirse en dos partes. La primera se produjo respecto del texto original del mencionado literal; mientras que la segunda una vez presentada la indicación sustitutiva.

El **diputado señor Kaiser** planteó que, en este caso, debería operar la misma lógica que en la letra g), esto es, reemplazar el vocablo “sancionado” por “condenado”. Lo anterior, puesto que una sanción podría ser también una multa, por ejemplo.

El **señor Muñoz, de la Subsecretaría,** admitió que, efectivamente, en la ley N°19.327 se contemplan tanto sanciones administrativas como penales. Sin embargo, la visión del Ejecutivo es que la inhabilidad debe ser consignada en términos amplios, pues se trata de personas que, en el marco de un espectáculo deportivo de fútbol, pueden estar transgrediendo parte de la legislación.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** hizo ver que el mismo estándar se aplica en la Ley de Seguridad Privada, por lo que la idea es homologar la legislación, a fin de dotarla de coherencia.

Sobre el punto, el **diputado señor Kaiser** opinó que, en ese caso, habría que hacer una corrección en la Ley de Seguridad Privada, pues no le parece justo que una sanción administrativa acarree la prohibición del ejercicio de una profesión.

Manteniendo su postura, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** recalcó que, cuando se trata de habilitar a personas en materia de seguridad, vale la pena ser muy restrictivos.

En la misma línea, la **señora Cañas, de la Subsecretaría,** enfatizó que la posición del Ejecutivo es que se debe elevar el estándar, especialmente respecto de aquellos funcionarios que se desempeñarán como inspectores a cargo de la función de prevención y seguridad municipal.

Agregó que es importante tener a la vista cuáles son las infracciones que están especificadas en la ley N°19.327, a saber:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o administrador del recinto deportivo, o interrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.

c) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar al alumbrado o barreras de separación del recinto.

d) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasen su inicio.

e) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la Intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.

f) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.

Es decir, en general se trata de sanciones que se condicen con el punto de vista que defiende el Ejecutivo en relación a las inhabilidades que aplican a los inspectores de seguridad municipal.

El **diputado señor Kaiser** insistió en su postura, argumentando que la mayoría de las penas asociadas a esas conductas son de multa, a lo cual se le agrega, en este caso, la prohibición del ejercicio de una profesión, lo que es una pena muchísimo más gravosa que lo que establece la propia Ley de Estadio Seguro. Generalmente, la prohibición del ejercicio de una profesión solamente va aparejada a penas de carácter corporal. A su juicio, no se cumple con el principio de proporcionalidad entre las conductas referidas por el Ejecutivo y la sanción aplicada para efectos de desempeñarse en el ámbito de la seguridad municipal.

La **diputada señora Catalina Pérez** compartió el criterio expuesto por el Ejecutivo, pues cuando se habla de un funcionario público que, además, debe contar con la legitimidad de la comunidad a la cual debe proteger, se debe elevar el estándar incluso más allá del considerado para el sector privado.

Por otra parte, aclaró que esta hipótesis no dice relación con la prohibición del ejercicio de una profesión determinada, sino que se trata de una limitación de acceso a un cargo público específico que requiere de un determinado estándar, el cual es necesario para el ejercicio de una función pública.

En la misma línea se pronunció la **diputada señora Tello**.

Así también lo hizo la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)**, recalcando la necesidad de elevar el estándar tratándose de funcionarios que trabajarán en materia de seguridad y prevención. Además, se debe dar garantías a la ciudadanía.

En cuanto al fundamento de la **indicación sustitutiva del literal i)**, que pasa a ser j), el **diputado señor Kaiser** sostuvo que tiene más lógica que una persona no pueda ser contratada en una municipalidad para un cargo de esta naturaleza mientras la sanción aplicada en virtud de la ley N°19.327 esté activa; y, además, durante un determinado período contado desde el cumplimiento efectivo de la misma. Por ello, la indicación plantea un límite temporal para la aplicación del impedimento.

Acotó que establecer como impedimento para ejercer el cargo de inspector municipal el solo hecho de haber sido sancionado en virtud de la referida legislación, implica imponer a la persona una sanción que ni siquiera la propia ley contempla, por lo que, en su opinión, resulta injusto. Además, debe considerarse que las personas evolucionan, y no parece razonable que, por ejemplo, por haber incurrido en una infracción a la Ley de Estadio Seguro a los 18 o 20 años, una persona se vea impedida eternamente de postular al cargo de inspector de seguridad municipal, aun cuando hayan transcurrido varios años en el intertanto. Subrayó, además, que la razón del cumplimiento de una pena dice relación también con el hecho de haber saldado una deuda con la sociedad.

Por último, recordó que la ley N°19.327 sanciona una amplia gama de conductas, y a su juicio, no todas ellas tienen la entidad suficiente como para impedir a una persona desempeñarse en este cargo. En efecto, el catálogo de conductas sancionadas va desde ingresar a un sector no habilitado para el público (por ejemplo, un *fan* que se acerca para que le firmen una camiseta) hasta lanzar

piedras o encender bengalas (conductas que, efectivamente, son mucho más graves).

La **diputada señora Catalina Pérez**, otra de las autoras de la indicación, apoyó el argumento relativo al derecho que tienen las personas a evolucionar, y a que los actos que cometieron en un determinado período de la vida no los marquen *ad eternum*. Sobre el punto, pidió que este argumento se defienda con el mismo énfasis en otras discusiones legislativas (por ejemplo, sanciones penales, temas migratorios, etc.).

Por otra parte, hizo ver que el artículo 4 establece requisitos que son copulativos, por lo que, para poder ser nombrada como inspectora de seguridad municipal, una persona debe cumplir con las exigencias de todos los literales de dicha norma. En ese entendido, en su opinión, los elementos considerados en su conjunto garantizan la idoneidad de la persona que se somete a esta evaluación para efectos de ser nombrada en este cargo.

La **jefa de Área Jurídico-Legislativa de la SPD, señora Daniela Cañas,** reiteró que la redacción original del proyecto que propuso el Ejecutivo es la misma redacción en relación a la idoneidad para ejercer el cargo que se estableció en la Ley de Seguridad Privada, y que es coherente con el sistema de seguridad que el Ejecutivo ha estado llevando adelante a través de su agenda legislativa, por ejemplo, en la tramitación del Ministerio de Seguridad, y que consagra a la seguridad privada y a la seguridad municipal con un rol coadyuvante de la seguridad pública. En ese sentido, parece importante guardar esa coherencia.

En otro orden de ideas, señaló que es efectivo que en la Ley de Estadio Seguro no existe una gradación de las conductas que generan sanción (por ejemplo, leves, graves o gravísimas), y por eso el Ejecutivo redactó el proyecto en esos términos. Por otra parte, es importante recalcar que existe un registro de infractores a la Ley de Estadios que lleva el Ministerio del Interior, el cual es permanentemente consultado por distintos organismos públicos y también por los afectados.

Finalmente, si bien se allanó al punto de que la inhabilidad no puede ser perpetua, manifestó que este es un tema delicado, pues tiene implicancias jurídicas que se requiere observar con detalle.

En cuanto a la nueva letra k) que se agrega al artículo 4, de acuerdo a una indicación del Ejecutivo, la **señora Cañas, de la Subsecretaría,** explicó que el requisito que se incorpora está en línea con los deberes de registro que lleva la Subsecretaría de Prevención del Delito, asociado al personal desvinculado por faltas a la probidad. El sentido de incorporar esta mención es que no exista una suerte de “puerta giratoria” entre funcionarios o inspectores municipales que cumplan funciones en seguridad, evitando que puedan ser contratados en una municipalidad si cesaron sus labores en otra por situaciones relacionadas con faltas a la probidad.

Respondiendo una interrogante del **diputado señor Kaiser**, la **señora Cañas** aclaró que las sanciones de destitución de funcionarios municipales por causal de faltas a la probidad están sujetas a toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

El **diputado señor Becker** hizo ver que solo los funcionarios de planta podrían ser desvinculados mediante sumario administrativo, no así quienes están contratados bajo otra modalidad.

La **señora Cañas, de la Subsecretaría,** precisó que el inciso segundo del artículo 12 a que se refiere esta indicación es incorporado al proyecto mediante otra indicación del Ejecutivo, que dispone textualmente lo siguiente:

“Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando una o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N°20.880, o alguna contravención al título V de la ley N°18.883 sobre el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. La Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, los datos de la misma deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.”.

Por tanto, queda claro que la desvinculación del funcionario es en virtud de un sumario administrativo, y que la permanencia en el registro es de 5 años, como máximo.

Artículo 5

Requisitos de designación de las y los inspectores municipales con otras funciones. Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a todo inspector o inspectora municipal que desarrolle funciones en cualquier otra área de la municipalidad, tales como materias relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; la ley N° 18.290, de Tránsito o fiscalización de ordenanzas municipales, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales d) y e) del inciso primero del artículo anterior.

Fue aprobado por asentimiento unánime, sin debate, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Bello, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 6)

Corresponde a una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo, **aprobada por unanimidad**, que intercala el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 6.- Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento. La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento de los literales c), f), g), h) e i) del artículo 4 a las y los inspectores de seguridad municipal, en la forma que determine el reglamento. En el caso de constatarse el incumplimiento de algún requisito se deberá suspender de sus funciones inmediatamente a la o el inspector de seguridad municipal.

Si se tratase de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en

ningún caso podrá exceder seis meses, contado desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible revertir la imposibilidad sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la o el funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo.

Párrafo 2°

Funciones, atribuciones y deberes generales de las y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública

Artículo 6 (Pasa a ser 7)

Funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. Las y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades. Para el cumplimiento de estas funciones, las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 3° del presente Título, cuya forma e implementación serán reguladas a través de un reglamento municipal.

Las y los inspectores de seguridad municipal tendrán, además, la función de colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.

Para los efectos de este Título se entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública, las atribuciones y funciones reguladas en el Párrafo 4° del presente Título.

El reglamento municipal a que hace referencia el inciso primero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el Párrafo 4° del presente Título ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y la Seguridad Pública.

El epígrafe del párrafo 2° y el artículo 6, que pasa a ser 7, fueron aprobados por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:

1) Del Ejecutivo, para intercalar en el inciso primero, entre la frase “tendrán como función” y la oración “el ejercicio de actividades de prevención del delito”, la palabra “principal”.

2) Del Ejecutivo, para suprimir en el inciso primero la siguiente frase: “Para el cumplimiento de estas funciones, las y los inspectores de seguridad

municipal solo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 3° del presente Título, cuya forma e implementación serán reguladas a través de un reglamento municipal.”.

3) Del Ejecutivo, para incorporar el siguiente inciso segundo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes incisos:

“En igual calidad podrán colaborar en las emergencias señaladas en el artículo 18 de la presente ley, velando siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.”.

4) Del Ejecutivo, para incorporar el siguiente inciso tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Para el cumplimiento de estas funciones, las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán desempeñar las actividades establecidas en el párrafo 3° del presente Título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, así como cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.”.

5) Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, la frase “tendrán, además, la función de” por la expresión “podrán, además,”.

6) Del Ejecutivo, para intercalar en el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, la preposición “de” entre las expresiones “labores propias” y “las Fuerzas”.

Participaron en la votación transcritas las diputadas señoras Astudillo, Morales, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Fuenzalida y Oyarzo.

A propósito del artículo 6 se generó la siguiente discusión.

La **subsecretaria de Prevención del Delito (S), señora Natalia Silva** hizo presente que en este artículo se establecen las funciones generales de las y los inspectores de seguridad municipal, que se dividen en dos tipos: labor preventiva (que es la principal), y labor coadyuvante a las policías. Estas últimas se entienden en el marco de una colaboración específica de las municipalidades con las Fuerzas de Orden y Seguridad. Dentro de las funciones generales, se encuentra un deber de reserva de la información, deber de denuncia, y deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito y demás instituciones que corresponda.

Complementando la intervención anterior, la **coordinadora legislativa de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Carolina Codoceo,** explicó que el artículo 6 viene a fortalecer el rol preventivo que ejercerán los funcionarios de seguridad municipal, lo que fue muy solicitado en las

audiencias que tuvieron lugar en el marco de la discusión general del proyecto. Ello queda de manifiesto, particularmente, en las indicaciones del Ejecutivo que introducen nuevos incisos al articulado. Sin perjuicio de ello, el Ejecutivo presentó otras indicaciones, como se verá.

La primera de ellas incide en el inciso primero y propone intercalar entre las frases “tendrán como función” y “el ejercicio de actividades de prevención del delito”, la palabra “principal”.

Respecto de la indicación transcrita, El **diputado señor Fuenzalida** reparó en que la incorporación del vocablo “principal” podría significar que se entiendan excluidas otras funciones que pueden ejercer los inspectores de seguridad municipal.

Sobre el punto, la **señora Cañas, de la Subsecretaría,** aclaró que, precisamente, el vocablo “principal” da a entender que existen otras funciones, que son accesorias. Acotó que lo que se pretende con la precisión en el uso del lenguaje es que se le dé mayor preponderancia a la labor preventiva, que es la función básica que tienen los municipios en materia de seguridad. Luego, en el artículo se hace la distinción con las labores coadyuvantes, que son las que se consagran en virtud de este proyecto.

En cuanto al alcance del inciso segundo, referido a las labores coadyuvantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el **diputado señor Kaiser** consultó si en ellas se incluye la habilitación para efectuar notificaciones. Lo anterior, en razón de la cantidad de efectivos policiales que son distraídos de su función principal para realizar esa labor u otras funciones administrativas.

La **señora Cañas, de la Subsecretaría,** respondió negativamente. Acotó que los alcaldes estuvieron de acuerdo en no incorporar esta función, puesto que, por el gran volumen de notificaciones, sería complejo poder cumplir por parte de los municipios.

Lo que sí se incorporan son atribuciones en el ámbito de la notificación de algunas medidas cautelares en materia de violencia intrafamiliar, lo cual, en razón de su naturaleza de función coadyuvante, requerirá de un convenio con Carabineros de Chile que garantice la capacitación de los inspectores y la capacidad institucional del municipio para poder llevarla a cabo.

El **diputado señor Kaiser** también reparó en el aspecto de la coordinación con Carabineros o la subordinación de la fuerza municipal a la fuerza policial.

Al respecto, la **señora Cañas** aclaró que el artículo 8 del proyecto consagra expresamente el deber de comunicación y coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad. Subrayó que, frente a un hecho delictual, siempre son las policías las que tienen el mando operativo.

Agregó que este proyecto también establece un Comité Operativo, que reunirá una vez al mes al Ministerio Público, al alcalde y las policías, justamente para analizar las materias más operativas del territorio comunal. Es en esta instancia donde se dará la coordinación más fina, sin perjuicio de que no hay lugar a dudas de que son las policías las que tienen la función policial, y el proyecto de ley es claro en distinguir aquellas de otras que sí pueden ejercer los inspectores municipales.

Subrayó que, dentro de las funciones preventivas están consideradas las clásicas, que los municipios desarrollan desde siempre, y que están consagradas en su ley orgánica desde el año 2016. Lo que hace el proyecto es innovar, consagrando el rol municipal en tanto coadyuvante de las policías. Sin

embargo, atendida la heterogeneidad de los municipios del país, que son muy diversos en recursos, territorio y necesidades, se otorga una cierta flexibilidad a los alcaldes y alcaldesas, precisando que las funciones coadyuvantes no son obligatorias y dependerán de la evaluación que hace el alcalde con su concejo municipal en términos de si es necesario ir más allá y, por ejemplo, convenir con las fuerzas policiales cuáles serán las funciones coadyuvantes que ejercerán. En este marco, la SPD también tendrá el rol de informar y de dar ciertas directrices a las policías, a fin de que se determine adecuadamente si las condiciones del territorio permiten esta colaboración.

Agregó que, actualmente, muchos municipios ya cumplen este rol coadyuvante. En efecto, alrededor de 260 municipios ya tienen convenios suscritos con las policías. Por tanto, el proyecto de ley consagra este modelo respecto de aquellos municipios que ya lo utilizan; y, respecto de los que no, permite con cierta flexibilidad que evalúen si se mantienen en su rol preventivo, o bien acuerdan una función coadyuvante por medio de la celebración de convenios con las policías.

Por último, el **subsecretario Vergara** comentó que la norma aprobada trasunta un consenso a fin de entregar claridad en cuanto a las dinámicas de control que se entienden como sustitutivas de la función policial, estableciendo los límites pertinentes. Además, se precisa que la labor de las y los inspectores de seguridad es dedicarse a la protección de las personas, la promoción de la convivencia ciudadana y a actividades de prevención del delito; en otras palabras, que se concentren en los asuntos más problemáticos a nivel comunal, pero que, al mismo tiempo, se diferencien claramente del conjunto de problemas que son resorte de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones. En definitiva, se fortalece el rol preventivo que deben tener los inspectores de seguridad municipal.

Artículo 7 (Pasa a ser 8)

Prohibición de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Les está estrictamente prohibido a las y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a eventuales responsabilidades administrativas o penales, según corresponda, de conformidad con las leyes pertinentes.

Fue aprobado por unanimidad, conjuntamente con una indicación de las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, que reemplaza el vocablo “o” por la expresión “y/o”.

Participaron en la votación del artículo y de la indicación supra las diputadas señoras Morales, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Oyarzo y Trisotti.

Artículo 8 (Pasa a ser 9)

Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Para cumplir con las funciones, atribuciones y obligaciones

establecidas en el Párrafo 4° de este Título, las y los inspectores de seguridad municipal deberán estar en constante coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

La forma de coordinación entre las y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto de las actividades coadyuvantes reguladas en el Párrafo 4° del presente Título quedará establecida en un convenio celebrado entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Este convenio consistirá en un convenio tipo, elaborado y aprobado previamente por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito y deberá detallar qué actividades podrán ejercer en concreto las y los inspectores de seguridad municipal, incluida la facultad legal contemplada en el artículo 129 del Código Procesal Penal y la forma en que estas actividades se llevarán a cabo.

Las y los inspectores solo podrán practicar las actividades contempladas en el convenio según las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. La o el alcalde no podrá intervenir ni impartir directrices que digan relación con actividades coadyuvantes reguladas en el Párrafo 4° del presente Título.

Con todo, estas directrices deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio encargado de la seguridad pública a través de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, sin perjuicio de que su forma e implementación estén también prestablecidas en el respectivo convenio, el que deberá ajustarse a lo prescrito en dichas directrices.

La comunicación entre las y los inspectores de seguridad municipal y las policías se realizará por cualquier medio idóneo al efecto.

Este artículo recibió una indicación de las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Oyarzo y Trisotti, **aprobada por unanimidad, que lo sustituye por el siguiente**:

“Artículo 9.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia. Las y los inspectores de seguridad municipal deberán desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de orden y Seguridad Pública, así como con otros organismos vinculados a las emergencias y desastres, tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. Para ello, la municipalidad deberá mantener mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las y los inspectores de seguridad municipal con las referidas instituciones.

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones coadyuvantes del párrafo 4° de este Título, la coordinación entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se especificarán en un reglamento expedido por el ministerio encargado de la Seguridad Pública, previo informe favorable de Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá considerar indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial, tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, así como cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Con todo, para la ejecución de las actividades del párrafo 4°, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán celebrar un

convenio, que deberá observar lo dispuesto en el reglamento y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) La determinación de las actividades del párrafo 4° que se ejecutarán en el territorio.

b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21.

c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del párrafo 4°.

d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de orden y Seguridad Pública.

e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del párrafo 4°.”.

La **señora Codoceo, asesora de la Subsecretaría,** sostuvo que este es un artículo muy importante del proyecto, ya que define la forma en que se van a coordinar los funcionarios municipales con Carabineros. Se establece la necesidad de un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública (la redacción original hacía referencia a directrices que entregaría la Subsecretaría), y además el contenido mínimo de los convenios que se podrán celebrar con Carabineros. Por último, el texto aprobado recoge la mayoría de las indicaciones parlamentarias.

Participaron en la votación las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Oyarzo y Trisotti.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 10)

El Ejecutivo presentó una indicación que incorpora el siguiente artículo:

“Artículo Nuevo.- Detención en caso de flagrancia. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendieren en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los mismos términos que el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de permitir que las y los inspectores de seguridad municipal de comunas colindantes puedan desplazarse más allá de los respectivos límites territoriales, cuando se encuentren en actual persecución de un individuo a quien se encuentren facultados para detener, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.”.

Esta indicación generó un extenso debate en el seno de la Comisión, que pasa a consignarse.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** consultó qué ocurre si, en el marco de un procedimiento, un funcionario municipal traspasa el límite territorial hacia otra comuna colindante con la cual no existe convenio de colaboración.

Acotó que este es un tema delicado que, si no se aborda adecuadamente, podría interferir con la autonomía municipal.

El **subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara,** hizo presente que hay alcaldes que han manifestado explícitamente que no quieren que sus funcionarios crucen ese límite, y están en su derecho. Ahora bien, la realidad los lleva a celebrar estos convenios, pues en general hay un espíritu de colaboración en virtud del cual sí se da ese traspaso. En efecto, no cruzar ese límite es bastante difícil en comunas colindantes como Talcahuano-Concepción, Rancagua Machalí, Valparaíso-Viña del Mar y, por cierto, en la región Metropolitana; y lo que hace esta indicación es promover un mecanismo de formalidad para esa hipótesis.

El **diputado señor Fuenzalida** propuso establecer como regla general que los funcionarios puedan desplazarse de un territorio comunal a otro, salvo que el alcalde respectivo lo prohíba, mediante resolución fundada. De esta manera, se evita una mayor burocracia.

Sin perjuicio de compartir el criterio de facilitar que los inspectores puedan realizar esta labor, la **diputada señora Catalina Pérez** manifestó su preocupación por la protección o el cuidado de los inspectores municipales. Si bien se entiende que se otorgue la facultad para detener en flagrancia, puede ser que no cuenten con las capacidades, la formación o la protección adecuada para ello.

Por otra parte, consultó al Ejecutivo cómo operan los derechos laborales de un inspector municipal cuando este traspasa los límites territoriales de su comuna, actuando en un espacio que no forma parte de su relación contractual.

En una nueva intervención, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** hizo ver que entre los municipios se presentan inequidades en materia de recursos, las cuales podrían verse incrementadas por una deficiente regulación en este ámbito, aludiendo a que no es posible dejar este tema entregado solo a lo que un municipio quiera hacer con sus recursos. Se requiere una mirada integral, pues la seguridad corresponde al Ministerio del Interior, y si bien a través de este proyecto solo se está regulando la arista preventiva en relación con los municipios, otra cosa es lo que sucede en los territorios, donde los funcionarios muchas veces se ven en la necesidad de actuar más allá de lo preventivo, con los riesgos que ello implica.

Por último, solicitó al Ejecutivo señalar qué aprensiones o temores han hecho presente las asociaciones de municipalidades en torno a esta materia.

El **subsecretario Vergara** admitió que, en efecto, se han manifestado aprensiones respecto a las capacidades de resguardo de la integridad personal de los funcionarios. Hay una gran cantidad de municipios del país que no tiene recursos y, por tanto, tampoco tiene la capacidad de garantizar la protección de sus funcionarios. Por otra parte, los municipios también se han visto enfrentados a una especie de “negativa” por parte de la Contraloría General de la República a la hora de querer adquirir indumentaria.

Este proyecto, por tanto, clarifica las facultades en ese ámbito, para no tener que recurrir a la Contraloría. Además, se han considerado 5 mil

millones de pesos para “nivelar la cancha” en cuanto a la indumentaria de seguridad. En tercer lugar, también se precisa que hay funciones que deben ejercer las policías, porque conllevan un nivel de riesgo distinto, lo que requiere que las personas que las ejercen tengan no solo la indumentaria, sino que también la capacitación profesional necesaria. Por eso el Sistema Nacional de Seguridad Municipal no solo otorga recursos, sino que también presta una asistencia universal a los municipios en capacitaciones técnicas y profesionales para sus funcionarios.

En resumen, la “raíz” de la aprensión tiene que ver con equidad, y con la inexistencia de recursos para algunos municipios. Por eso, en gran parte del proyecto, el “podrá” es la regla general, porque la obligatoriedad, por ahora, forzaría a que algunos municipios no puedan cumplir con la ley, pues no tienen los recursos para hacerlo. Lo anterior implica la necesidad de que se “nivele la cancha” pues, de lo contrario, las condiciones de seguridad van a seguir replicándose de manera desproporcionada, dependiendo de los ingresos de la comuna, y el acceso a la seguridad, al final del día, se transforma en algo más cercano a un privilegio que a un derecho.

La **diputada señora Catalina Pérez** recalcó que el dilema central de esta norma, a su juicio, no es la circulación entre comunas colindantes, pues esa es una realidad de la que, efectivamente, hay que hacerse cargo. Lo preocupante, y que podría terminar pasando, es que los inspectores municipales, por instrucción de sus alcaldes, terminen participando en tiroteos, por ejemplo, sin contar con capacitación, formación, seguridad o resguardo adecuados para ejercer esta labor.

Según lo anterior, hizo un llamado a considerar que, tanto por la responsabilidad política como por la presión ciudadana que tienen, los alcaldes siempre van a querer que sus funcionarios estén desplegados, y aunque la norma sea facultativa, lo más probable es que, de todas formas, la utilicen, aun cuando no puedan corresponder con el riesgo al cual estarán sometiendo a sus funcionarios. Desde esa perspectiva, este debate debe necesariamente vincularse con el del artículo 22 del proyecto, que regula los elementos defensivos y de protección para los inspectores de seguridad municipal.

En la misma línea, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** subrayó que esta discusión tiene que ver con equipamiento, recursos, y con las condiciones particulares de cada municipio. A su juicio, este artículo marca un punto de inflexión en el proyecto, debiendo tomarse una decisión respecto de hasta dónde se quiere legislar, pues en la calle, lo “preventivo” puede convertirse rápidamente en algo más riesgoso.

El **diputado señor Fuenzalida** discrepó de lo planteado por la diputada Catalina Pérez. Observó que, más adelante en el proyecto, se aborda el tema de los implementos de seguridad, arista en la que todos estarán contestes en que se debe proteger adecuadamente a los funcionarios. Por otra parte, recordó que el artículo 129 del Código Procesal Penal dispone que cualquier persona puede hacer una detención en flagrancia. El punto es que, efectivamente, debe debatirse sobre el tema del traspaso de los límites territoriales entre una comuna y otra, pues en la realidad hay comunas donde ese límite es casi imperceptible.

El **diputado señor Berger** enfatizó que es importante regular bien las facultades que se otorgan en virtud de este artículo, pues de acuerdo a la legislación municipal las comunas solo pueden operar dentro de su territorio jurisdiccional, y cuando hay traslados hacia otro territorio los funcionarios deben

hacerlo en virtud de un cometido funcionario y con viático de faena. También puede haber un riesgo en relación con el decreto ley N°799, que regula el uso de los vehículos fiscales, en virtud del cual a un funcionario se le puede aplicar incluso la sanción de destitución por alguna infracción en este ámbito. En conclusión, la idea es establecer una regulación adecuada, a fin de no lamentar en el futuro situaciones que puedan afectar a los funcionarios municipales.

El **diputado señor Becker** manifestó que, si bien la aprensión del diputado señor Berger es real, mediante la firma de un convenio sí se pueden traspasar los límites comunales, lo que es totalmente necesario en aquellos sectores urbanos que son colindantes. Desde esa perspectiva, le parece adecuada la indicación del Ejecutivo, tal como está planteada. Por otra parte, expresó que la mayoría de las personas que son contratadas para cumplir labores de inspector municipal son ex uniformados, especialmente de Carabineros o la PDI; por lo tanto, no son personas que desconozcan el manejo en el ámbito delictual o la legislación pertinente. Finalmente, esgrimió que lo más probable es que todos los alcaldes que compartan esta realidad de ser comunas colindantes, van a preferir celebrar convenios para estos efectos.

La **diputada señora Javiera Morales** destacó que, de acuerdo al curso del debate, es posible observar que hay varios consensos. En primer lugar, a todos les interesa asegurar en la ley que los inspectores tengan todos los resguardos necesarios para poder enfrentar sus funciones, discusión que se dará en detalle más adelante, en el marco del artículo 22 del proyecto, y que es igual de relevante independiente de si el funcionario se encuentra dentro o fuera de los límites de su comuna.

Por otra parte, lo que se está debatiendo es el desplazamiento territorial entre comunas, que es una discusión distinta. Al respecto, enfatizó la importancia de que esa facultad quede bien regulada, pues hay que plantearse distintas hipótesis que pueden ocurrir en la práctica, como, por ejemplo, que un inspector municipal llegue hasta el límite de su comuna y no pueda seguir avanzando, o que luego sea sancionado por haber traspasado el límite comunal.

Finalmente, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** solicitó al Ejecutivo clarificar si los inspectores municipales tendrán asignación por función crítica; si contarán con todos los resguardos necesarios para el ejercicio de su labor, acorde al riesgo al que se expondrán; y si en los patrullajes mixtos que se realizan en virtud de los convenios de colaboración con el OS 14 de Carabineros se han presentado estos inconvenientes.

La indicación precedente fue rechazada por unanimidad (12) y, en su remplazo, las diputadas señoras Astudillo, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti, presentaron otra, aprobada por unanimidad (12), que dice así:

“Artículo 10.- Detención en caso de flagrancia. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendieren en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

Cuando las y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en actual persecución de quien sorprendieren en delito flagrante en los casos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 130 del Código Procesal

Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su inmediata intervención.

Además, en los casos de actual persecución a que se refiere el inciso anterior, y solo para efectos de practicar la detención, las y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales y desplazarse a comunas colindantes a aquella en la que desempeñan sus funciones.

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti.

Artículo 9 (Pasa a ser 11)

Deber de denuncia. Las y los inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena establecida en el artículo 494 del Código Penal.

Este artículo fue aprobado por asentimiento unánime; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que sustituye la frase “con la pena establecida en el artículo 494 del Código Penal” por la frase “con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo.

Artículo 10

Prohibición de contratación a través de asociaciones o corporaciones municipales. Queda prohibida la contratación de personal que desarrolle las funciones de inspector o inspectora de seguridad municipal a través de asociaciones o corporaciones municipales, así como de cualquier otro organismo distinto de la municipalidad en la que prestará funciones.

El artículo en referencia fue rechazado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Oyarzo.

Artículo 11 (Pasa a ser 12)

Deber de remitir la nómina de inspectores e inspectoras de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir mensualmente a

Carabineros de Chile y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como Inspector o Inspectora de Seguridad Municipal.

Recibió una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza, Cosme Mellado y Trisotti, **aprobada por unanimidad, que lo reemplaza** por el siguiente texto:

"Artículo 11.- (12) Deber de remitir la nómina de inspectores e inspectoras de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspector o inspectora de seguridad municipal.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la subsecretaría encargada de la prevención del delito cuando una o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en título V de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá llevar un registro de las y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, los datos de la misma deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo y del artículo 42 será compartida entre la subsecretaría encargada de la prevención del delito, llas municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.".

Participaron en la votación de la indicación sustitutiva las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza, Cosme Mellado y Trisotti.

Párrafo 3°

Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal

Artículo 12 (pasa a ser 13)

Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, las municipalidades podrán, a través de las y los inspectores de seguridad municipal, promover y difundir medidas de prevención entre las y los habitantes de la comuna, conocer el espacio local, así como sus dinámicas y riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.

Este artículo recibió una indicación sustitutiva de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti, **aprobada por unanimidad, conjuntamente con el epígrafe del párrafo tercero.** El texto de reemplazo es el siguiente:

"Artículo 13.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, las y los inspectores de seguridad municipal deberán, de acuerdo con las necesidades de cada comuna, promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, así como sus dinámicas y riesgos en estas materias. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas con su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.".

Participaron en la votación los autores de la indicación.

Artículo 13 (Pasa a ser 14)

Deber de remitir información. Las y los inspectores deberán remitir mensualmente o cada vez que les sea requerido la información sobre las dinámicas y riesgos de que tomen conocimiento al consejo comunal de seguridad pública a través de su secretario o secretaria ejecutiva. Esta información servirá de base para la elaboración del diagnóstico de situación de seguridad de la comuna.

En la misma forma y periodicidad, deberán transmitir a la municipalidad los requerimientos presentados por las organizaciones comunitarias funcionales y las juntas de vecinos en materia de seguridad con el objeto de que la municipalidad adopte las medidas pertinentes, cuando corresponda.

Fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo, que sustituye en el inciso primero el vocablo "mensualmente" por "trimestralmente".

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 15)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que agrega el siguiente artículo:

"Artículo 15.- Patrullaje preventivo. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es,

vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti.

Artículo 14 (Pasa a ser 16)

Labores inspectivas. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en otras áreas que son objeto de fiscalización por parte de otros inspectores municipales, tales como materias relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas o a la ley N° 18.290, de Tránsito.

Esta norma recibió una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Catalina Pérez y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti, **aprobada por asentimiento unánime, que sustituye su texto** por el siguiente:

“Artículo 16.- Labores de inspección y fiscalización. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en otras áreas que son objeto de fiscalización por parte de otros inspectores municipales, tales como materias relativas a la ley N°19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, a la ley N°18.290, de Tránsito o la ley N°21.426, sobre Comercio Ilegal.

Asimismo, podrán colaborar en la fiscalización de materias reguladas a través de ordenanzas municipales tales como acomodadores de vehículos estacionados en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su título V.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti.

Artículo 15 (Pasa a ser 17)

Asistencia a víctimas. En el ejercicio de las funciones reguladas en el presente Párrafo, así como respecto de las actividades reguladas en el Párrafo 4° de este Título, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio a la víctima con posterioridad a la comisión del delito.

Fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo: a) Para reemplazar la palabra “Asistencia” por “Auxilio”; y b) Para sustituir la frase “con posterioridad a la comisión del delito” por “ante un delito flagrante”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 18)

Corresponde a una indicación de la diputada señora Joanna Pérez y de los diputados señores Becker, Berger y Meza, **aprobada por simple mayoría**, y que dice lo siguiente:

"Artículo 18.- Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños en los casos previstos en el artículo 187 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, también podrán ser adoptadas por las y los inspectores de seguridad municipal, siempre y cuando concurran antes que Carabineros al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito. Ello sin perjuicio del deber de comunicar a la referida institución policial la ocurrencia del hecho, tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones especializadas correspondientes.

En tales circunstancias, las y los inspectores de seguridad municipal estarán habilitados para:

a) Establecer un perímetro de seguridad para el resguardo del área en donde ocurra la emergencia previo a la llegada de Carabineros u otras instituciones competentes. En esta labor, no podrán en ningún caso manipular los rastros y vestigios del hecho y deberán realizar su actuación evitando que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma.

b) Facilitar el acceso y la salida del área resguardada a Carabineros, bomberos, ambulancias u otras instituciones competentes;

c) Registrar los datos personales de quienes manifiesten expresamente su voluntad de aportar antecedentes, para efectos de su posterior identificación, debiendo remitir a la brevedad dicha información a Carabineros;

d) Entregar información a los familiares de las víctimas y las autoridades, previa coordinación con las instituciones competentes; y

e) Normalizar el área en donde ocurra la emergencia.".

Votaron a favor de la indicación la diputada señora Pérez y los diputados señores Becker, Berger y Meza; mientras que se abstuvieron las diputadas señoras Morales, Catalina Pérez y Tello.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 19)

Este artículo nuevo responde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- Labores de televigilancia. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de vigilancia con fines de prevención del delito a través de sistemas de televigilancia, que podrá comprender

el empleo de medios tecnológicos a distancia, tales como cámaras aeronaves pilotadas a distancia u otras formas de reproducción de imagen.

El uso de estos medios deberá respetar el derecho a la privacidad y la honra, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de reproducción de imagen, automatizados o no, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

Los sistemas de televigilancia deberán contar con un adecuado sistema de almacenamiento y transmisión de datos, protocolos de operación que aseguren criterios de idoneidad y proporcionalidad según el medio tecnológico utilizado, cumplir las especificaciones técnicas mínimas de la autoridad competente respectiva, en los casos que la haya, según la tecnología de que se trate, así como dar cumplimiento a los demás requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del párrafo 7° de la presente ley.

La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será custodiada por la municipalidad y, en caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una investigación penal, esta deberá ser remitida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.

Las imágenes obtenidas que no resultaren útiles para las investigaciones, serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captación.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti.

Artículo 16 (Pasa a ser 20)

Rescate de animales. Las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales en virtud de lo establecido en los artículos 3°, 7° y 12 de la ley N° 21.020, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.

Este artículo recibió una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Joanna Pérez y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza y Trisotti, **aprobada por asentimiento unánime, que lo sustituye** por el siguiente:

“Artículo 20.- Rescate de animales. Las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales, en virtud de lo establecido en los artículos 3°, 7° y 12 de la ley N° 21.020, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.

Asimismo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a las instituciones de rescate o refugio animal o a los equipos de emergencia, según corresponda, los rescates animales en que estas deban intervenir, con el objeto de que adopten las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti.

Párrafo 4°

Funciones y atribuciones coadyuvantes de las y los inspectores de seguridad municipal en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 17 (Pasa a ser 21)

Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este Párrafo, las que, en principio, son consideradas como procedimientos policiales de bajo nivel de riesgo.

El Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá, mediante un reglamento, los supuestos que eleven el riesgo de estos procedimientos, así como el protocolo que deban adoptar las y los inspectores y las y los funcionarios policiales en caso de variar la calificación de riesgo a una más alta que excluya la intervención de los primeros mientras se lleva a cabo el procedimiento.

Durante la etapa de elaboración del reglamento, se consultará la opinión de Carabineros de Chile. Asimismo, este reglamento deberá revisarse, a lo menos, cada cuatro años o cada vez que sea necesario y deberán actualizarse las materias que así lo requieran. Para estos efectos, Carabineros de Chile deberá proponer al Ministerio encargado de la seguridad pública las actualizaciones que corresponda y su contenido.

Con todo, en caso de que la vida e integridad física de las y los inspectores de seguridad municipal se encuentre en peligro mientras ejercen actividades coadyuvantes, estos deberán retirarse del lugar o guardar una distancia segura, sin perjuicio de dar cumplimiento al deber establecido en el artículo 9° de la presente ley.

Este artículo fue objeto de una indicación sustitutiva de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Joanna Pérez y Tello; y de los diputados

señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza y Trisotti, **aprobada por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con el epígrafe del párrafo cuarto**. El texto de reemplazo es el siguiente:

"Artículo 21.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán impartir directrices, a las cuales deberán someterse las y los inspectores de seguridad municipal en la ejecución de los procedimientos señalados en este artículo. Para su elaboración, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán coordinarse previamente con la o el director de seguridad o, en caso de que no exista, la o el jefe de unidad que determine la o el alcalde.

El ministerio encargado de la seguridad pública establecerá, mediante un reglamento, el nivel de riesgo de los procedimientos policiales, para determinar la forma de intervención en ellos de las y los inspectores, así como el protocolo que deban adoptar en caso de variar la calificación de riesgo mientras se lleva a cabo el procedimiento. Para la elaboración del reglamento, se consultará la opinión de Carabineros de Chile. Para esta determinación del nivel de riesgo de los procedimientos policiales, el reglamento deberá considerar al menos criterios tales como gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros. Elaborado el reglamento, este deberá ser considerado para la elaboración de los convenios a los que se refiere el inciso 2° del artículo 8 de la presente ley.

Asimismo, el referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe de Carabineros de Chile.".

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Morales, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Cosme Mellado, Meza y Trisotti.

Artículo 18

Patrullaje preventivo. Sin perjuicio del deber de coordinación y comunicación dispuesto en el artículo 8°, las y los inspectores de seguridad municipalidad podrán ejecutar labores de patrullaje sin que sea necesaria la presencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Este artículo fue rechazado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Morales, Musante, Catalina Pérez, Joanna Pérez y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Cosme Mellado y Trisotti.

El fundamento del rechazo es que esta materia ya se encuentra regulada en otra norma (artículo 15), que se incorporó vía indicación.

Artículo 19 (Pasa a ser 22)

Patrullaje mixto. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes conjuntos en el territorio municipal con el objeto de prevenir la comisión de delitos.

Fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo, que agrega a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “Dichos procedimientos deberán realizarse siguiendo las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza y Trisotti.

Artículo 20 (Pasa a ser 23)

Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público, cuando se tratase de víctimas de violencia intrafamiliar.

Fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que intercala entre las expresiones “podrán colaborar” y “con las Fuerzas” la frase “en su labor de coadyuvantes”; y entre la expresión “Ministerio Público” y la coma (,) que le sigue, la frase “o Tribunales de Familia”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza y Trisotti.

Artículo 21 (Pasa a ser 24)

Control de medidas cautelares personales y medidas accesorias en contextos de violencia intrafamiliar. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán controlar el cumplimiento de la medida cautelar señalada en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal cuando se tratase de víctimas de violencia intrafamiliar y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9°, literales a) y b) de la ley N° 20.066.

Para los efectos de este artículo se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima o cualquier otro medio idóneo

para tal fin. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo establecido por los tribunales de justicia.

El Ministerio encargado de la seguridad pública, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso segundo del artículo 8° que contemple la posibilidad de las y los inspectores de seguridad municipal de practicar esta facultad se regirá, asimismo, por las normas establecidas en dicho reglamento.

En caso de que las y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán proporcionar a la municipalidad la información y datos personales indispensables para el cumplimiento del deber contemplado en el inciso anterior.

Este artículo fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso primero la expresión “podrán controlar el” por “podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del”.

b) Del Ejecutivo, para intercalar en el inciso segundo, entre la frase “medio idóneo para tal fin” y el punto que le sigue, la frase “, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo.”.

c) Del Ejecutivo, para sustituir en el inciso cuarto la expresión “el artículo 129 del Código Procesal Penal” por “lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.”.

d) De las diputadas señoras Fríes, Morales, Placencia y Tello, para agregar en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Al momento de efectuar la detención se le informará verbalmente del motivo de ésta y de los derechos que lo amparan”.

e) Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Municipal o, en caso que no exista, a la unidad que determine la o el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga estas medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Joanna Pérez y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza y Trisotti.

Párrafo 5°

Elementos defensivos y de protección de las y los inspectores en seguridad municipal

Artículo 22 (Pasa a ser 25)

Elementos defensivos y de protección para inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal elementos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el Párrafo 4° de la presente ley.

Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos mismos elementos a las y los inspectores de seguridad municipal que ejercen otras funciones distintas de las del párrafo 4° de la presente ley, siempre que, a juicio de la o el alcalde, su ejercicio implique un riesgo para su vida e integridad física.

Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar las y los inspectores de seguridad municipal y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N°400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798.

El uso de los elementos señalados en el inciso anterior está prohibido para todo inspector o inspectora municipal sin distinción.

El i**nciso primero, conjuntamente con el epígrafe del párrafo 5°, fueron aprobados por simple mayoría.** Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Fríes, Musante, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Meza. Votó en contra el diputado señor Oyarzo.

Sobre este inciso, la **coordinadora legislativa de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Carolina Codoceo,** hizo presente que la posición del Ejecutivo es que los elementos defensivos y de protección para los inspectores e inspectoras de seguridad municipal deberán ser entregados por los municipios a todos aquellos funcionarios que ejerzan actividades reguladas en el párrafo 4°, es decir, aquellos que realicen labores coadyuvantes con las policías. Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad siempre podrá entregar estos elementos al resto de los funcionarios que se desempeñen en el área de seguridad, dependiendo del riesgo al que estén expuestos.

Acotó que un reglamento será el encargado de establecer cuáles serán esos elementos defensivos y de seguridad mínimos que deberán tener los inspectores de seguridad municipal y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso.

Además, el texto del mensaje precisa que las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de maquinaria, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego o demás elementos regulados en la Ley de Armas.

Complementando la intervención anterior, el **subsecretario Vergara** relevó el debate legítimo que se ha dado en esta Comisión respecto a las herramientas con que debería contar un funcionario municipal de seguridad. Sin embargo, más allá de la idea inicial del Ejecutivo, recalcó que, de acuerdo con la evidencia que se ha colocado sobre la mesa, esa posición solo se ha reforzado. Por otra parte, hizo un llamado a considerar que hay un sistema de seguridad que se compone por el mundo público, por el mundo privado y por el mundo municipal, y no es esperable que cada uno de ellos aborde, por sí solo, el desafío de la seguridad. Recalcó que la responsabilidad de proteger es del Estado a través de sus policías, por lo que los mundos privado y municipal deben mantenerse como colaboradores, con tareas coadyuvantes, siendo lo pertinente que las herramientas que tengan a su disposición no crucen esa línea, más aún cuando ha habido cuestionamientos tanto en Chile como en el resto del mundo respecto del uso de estas, incluso por parte de cuerpos policiales.

El **diputado señor Fuenzalida** hizo presente que, cuando comenzó a debatirse este proyecto, había un consenso en cuanto a que no se quería crear una especie de “policía municipal”.

Acotó que el dotar de cualquier tipo de armamento letal o no letal a los funcionarios municipales no corresponde a las tareas que deben desempeñar. En efecto, se manifestó a favor de proporcionar elementos de defensa a estos funcionarios, pero, en ningún caso, armamento de electroshock. En su opinión, la utilización de este tipo de armas también podría prestarse para la discriminación de la población. Enfatizó además que, lo más probable, es que muchos alcaldes terminen formalizados por el uso de estas armas por parte de sus funcionarios.

Por último, destacó que el rol de las policías debe cumplirlo Carabineros de Chile y la PDI, y los inspectores municipales son solo auxiliares en esas tareas.

El **diputado señor Meza** coincidió con su antecesor. Hizo ver que hay una posición, que responde a la contingencia, que busca entregar la mayor cantidad de elementos disuasivos a los funcionarios municipales ante la delincuencia. Y si bien ello puede estar bien intencionado, ciertamente no corresponde.

También se manifestó en contra de que algunos funcionarios puedan utilizar armas de fuego (como los ex uniformados). En su opinión, ello implicará que los funcionarios que puedan portar armas serán más caros de contratar, por lo que solo podrán hacerlo los municipios con mayores recursos, generándose un incentivo perverso y dando paso a “pequeños ejércitos” a nivel local.

Finalmente, enfatizó que lo que realmente se requiere para combatir el crimen es fortalecer a las policías, y no debilitarlas, que es lo que puede terminar ocurriendo con este tipo de indicaciones. En ese entendido,

recordó que el objetivo del proyecto es coadyuvar a las policías, y no reemplazarlas.

En la misma línea, la **diputada señora Fries** acotó que esta es una materia de las reguladas en el artículo 103 de la Constitución Política de la República, por lo que requiere de un quorum especial en la Sala para su aprobación.

Por otra parte, recordó que esta discusión ya se tuvo a propósito de la Ley Nain Retamal, en orden a identificar el tipo de armamento que debían portar las policías, y finalmente esa discusión no prosperó pues se consideró inadmisible regular esta materia en detalle, pues comprometía económicamente al Estado, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En efecto, finalmente se optó por consagrar la idea del “equipamiento adecuado para la defensa”.

Inciso nuevo (pasa a ser segundo)

Corresponde a una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Fríes, Musante, Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Bórquez, Fuenzalida y Meza, que dice así:

“En caso de que en la municipalidad en que el inspector o inspectora preste servicios no cuente con recursos para proveer dichos elementos, podrá otorgarlos la Subsecretaría de Prevención del Delito, con cargos a los recursos contemplados en el artículo 23.”.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Fríes, Musante, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

Inciso segundo (pasa a ser tercero)

Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos mismos elementos a las y los inspectores de seguridad municipal que ejercen otras funciones distintas de las del párrafo 4° de la presente ley, siempre que, a juicio de la o el alcalde, su ejercicio implique un riesgo para su vida e integridad física.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Fríes, Musante, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

Inciso nuevo (pasa a ser cuarto)

Corresponde a una indicación del diputado Oyarzo, y dice lo siguiente:

“Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de sus funciones y deberán mantenerse siempre en resguardo del espacio que el municipio determine para el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Municipal.”.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Fríes, Musante, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

Inciso Nuevo (Pasa a ser quinto)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada también por unanimidad (12), que intercala el siguiente inciso nuevo:

“En el caso que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados, en, a lo menos las materias mencionadas por la letra a), b), c) y e) del artículo 31º de la presente ley.”.

Inciso tercero (pasa a ser sexto)

Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar las y los inspectores de seguridad municipal y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

Fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que intercala entre las expresiones “municipal” y “y los requisitos”, la frase “, sus requisitos de calidad y certificación”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Fríes, Musante, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Oyarzo.

Inciso cuarto

Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N°400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798.

Este inciso fue rechazado. Votaron a favor del mismo las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Tello, y el diputado señor Mellado (Cosme); mientras que votaron en contra los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Meza; y se abstuvo la diputada señora Astudillo.

Respondiewndo a una inquietud del diputado señor Fuenzalida, el **subsecretario de Prevención del Delito** sostuvo que este inciso entrega la claridad necesaria en la limitante de armas reguladas por el Ministerio de Defensa. Allí se establece claramente que los inspectores municipales no contarán con armas de fuego, elementos corto punzantes, ni tampoco con las que están reguladas en el respectivo decreto del Ministerio de Defensa. Por lo tanto, a su juicio, no habría contradicción entre ambas disposiciones.

Inciso quinto

El uso de los elementos señalados en el inciso anterior está prohibido para todo inspector o inspectora municipal sin distinción.

Fue rechazado con la misma votación que el inciso precedente (4-5-1)

No obstante haber sido rechazada por amplia mayoría (2 a favor y 10 en contra) una indicación del diputado señor Oyarzo, que proponía reemplazar el artículo 22 del proyecto (y así consta en el capítulo respectivo de este informe), se reproduce también en esta sección, dado el debate que ella suscitó, cuya síntesis pasa a exponerse. El texto sustitutivo dice así:

"Artículo 22.- Elementos defensivos y de protección para inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal elementos adecuados y debidamente certificados que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a sus funciones, priorizando a aquellos que realizan trabajo en terreno, patrullando o fiscalizando.

Además de los elementos de protección personal, un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los elementos defensivos con los que deberán contar las y los inspectores de seguridad municipal y quienes realicen labores de patrullaje, junto con fijar los requisitos que acrediten la capacitación necesaria para su correcto uso. El reglamento también fijará los requisitos mínimos de seguridad para los vehículos utilizados en esta labor.

Las municipalidades no podrán proporcionar a los inspectores de seguridad municipal ningún tipo de instrumento o arma calificada como cortante, punzante o de fuego. El uso de cualquier otro elemento deberá ser aprobado por la autoridad correspondiente, previa capacitación, entrenamiento y certificación de quienes los usarán.

Para autorizar el uso de cualquier otro elemento de defensa, el municipio deberá presentar un protocolo de uso que deberá ser aprobado de conformidad al inciso anterior, previo cumplimiento de los requisitos ya señalados.

Los elementos que sean entregados a los inspectores municipales de seguridad o a quienes realicen labores de patrullaje serán de uso exclusivo para el ejercicio de sus funciones y deberán mantenerse siempre debidamente resguardados en los espacios que el municipio determine para el funcionamiento de la dirección de seguridad municipal.".

El **diputado señor Oyarzo,** autor de la indicación, sostuvo que ella concilia su posición con la del Ejecutivo. Agregó que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, es amplia, y no establece ni obliga a utilizar un arma determinada. La idea es que no se permita el uso de armas letales, pero sí de elementos defensivos para los funcionarios municipales que se verán expuestos a situaciones complejas. Además, incorpora criterios de seguridad para los vehículos que se utilizan.

La **coordinadora legislativa de la Subsecretaría, señora Codoceo,** reconoció buenas intenciones en la indicación. Sin embargo, hizo presente que ella establece un deber para los municipios en cuanto a la entrega de estos elementos, lo que es preocupante.

Por otra parte, el hecho que el inciso segundo parta con el vocablo "Además" podría implicar, por ejemplo, que armas de pulsación eléctrica se consideren en un futuro en el reglamento al que alude la norma. En relación con el inciso cuarto, manifestó su discrepancia con el hecho que sea un protocolo del municipio el que defina el uso de este tipo de implementos.

En definitiva, a su juicio esta indicación presenta varias falencias, y la indicación del Ejecutivo recoge mucho de lo que en ella se expresa.

La **diputada señora Fries** consideró que existe una contradicción entre los incisos tercero y cuarto de la indicación. En efecto, el inciso tercero señala que “Las municipalidades no podrán proporcionar a los inspectores de seguridad municipal ningún tipo de instrumento o arma calificada como cortante, punzante o de fuego…”. Sin embargo, el inciso cuarto dispone que “Para autorizar el uso de cualquier otro elemento de defensa…”. Lo anterior implica que podría incluirse, por ejemplo, pistolas taser o de electroshock, que hoy día están incorporadas dentro del listado de Naciones Unidas como armas de tortura que no pueden ser utilizadas, menos por las fuerzas coadyuvantes.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** consultó al autor de la indicación si ella abre el espacio para elementos de protección menos letales.

El **diputado señor Oyarzo** respondió que la indicación prohíbe expresamente las armas cortantes, punzantes o de fuego. Pero todas las otras armas no letales autorizadas sí podrían utilizarse, previa capacitación del funcionario. Agregó que lo que se busca es protegerlo en el ejercicio de sus funciones. Con todo, se allanó a precisar en la indicación que las armas de electroshock queden fuera.

El **subsecretario Vergara** reparó en que no es viable establecer obligatoriedad de financiamiento para los municipios. En segundo lugar, la indicación abre una puerta a elementos que ya se ha consensuado en la Comisión que no corresponde incluir. Por último, se manifestó contrario a regular en un reglamento municipal una materia que, a su juicio, debe consensuarse a nivel central.

El **diputado señor Fuenzalida** consideró que esta indicación va en sentido contrario al espíritu del proyecto, el cual es considerar solamente elementos defensivos y de protección para los funcionarios. Por otra parte, al señalar que no podrán proporcionarse a los inspectores armas cortantes, punzantes o de fuego, efectivamente deja abierta otras opciones. Reiteró que la idea es que los inspectores municipales de seguridad sean trabajadores coadyuvantes, y no que porten elementos disuasivos para perseguir el delito, porque ello corresponde a las instituciones policiales.

La **diputada señora Tello** coincidió con las dos últimas intervenciones. Recordó que en el contexto de la discusión de este proyecto los invitados a exponer acerca de la materia, incluido Carabineros de Chile, dejaron clara la problemática que se genera en virtud del uso de las armas de electroshock, las cuales, si bien no están mencionadas expresamente en la indicación, bien podrían incluirse en un futuro, de acuerdo con lo que permite su redacción. Por otra parte, concordó en que la idea es considerar elementos de carácter defensivo, en concordancia con la idea matriz del mensaje.

****

Sin perjuicio de la discusión específica recaída en cada uno de los incisos del artículo en referencia, este dio lugar a un debate muy amplio en el seno de la Comisión. Además, en atención a la relevancia de la materia, que constituye uno de los núcleos del proyecto, se acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del reglamento, recibir a autoridades del gobierno del área financiera, y a representantes de organizaciones, académicos y expertos, para conocer sus puntos de vista y recomendaciones sobre este tema en particular, los que también se recogen en este informe.

En primer lugar, y respondiendo a una consulta de la diputada señora Joanna Pérez (Presidenta), la **señora Codoceo, de la SPD,** explicó que en términos generales esa repartición será la encargada de coordinar las capacitaciones de los inspectores municipales con distintas entidades: con Carabineros, las municipalidades, la SUBDERE, etc.

En otra intervención, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** preguntó por los recursos específicos asignados para la implementación de esta norma, pues lo que reclaman constantemente las municipalidades es la aprobación de leyes sin el debido financiamiento.

La **diputada señora Javiera Morales** previno que hay municipios que cuentan con más recursos que otros, por lo que hay que buscar una fórmula para que la distribución de recursos que haga el Ministerio para financiar los elementos defensivos y de protección para los inspectores de seguridad municipal siga un criterio de equidad. Desde esa perspectiva, se mostró partidaria de que el Ministerio apoye financieramente solo a aquellos municipios que no cuentan con los recursos suficientes para brindar a sus inspectores municipales los elementos que requieren para el ejercicio de su labor.

La **jefa de la División de Gestión Territorial de la SPD, señora Natalia Silva,** subrayó que con la administración del subsecretario Vergara se dio término, en un hecho inédito, a la concursabilidad de los municipios, quienes debían competir por los recursos, los que además eran muy limitados, pudiendo financiar proyecto de hasta 40 millones de pesos solamente. A partir del año 2023, mediante un reglamento donde se configuran distintas variables como indicadores socio-delictuales y caracterización de los municipios, estos reciben, de manera directa, 100 millones de pesos para las comunas consideradas más críticas en términos de equidad territorial y en términos delictivos. Esto representa un avance digno de destacar, subrayando que cada alcalde, junto a su concejo municipal y sus equipos técnicos, decide hacia dónde se orienta la inversión (por ejemplo, proyectos psico-sociales, relacionados con prevención situacional, con la reinserción, etc.). Explicó que lo anterior se materializa a través del programa del Sistema Nacional de Seguridad Municipal, en virtud del cual, en términos cuantitativos, se pasa de financiar 70 municipios a financiar 345.

Por otra parte, respecto de aquellas comunas que no son tan urgentes, se financiará a 225 municipios ubicados en la “categoría rotativa 2”, los cuales por primera vez recibirán financiamiento por parte del Estado, contemplándose un aporte año por medio, hecho político que también destacó por su relevancia.

Sobre el punto, la **diputada señora Javiera Morales** subrayó que hay un problema de fondo en relación con la inequidad en la distribución de los recursos en materia de seguridad, y si bien se valoran los avances comentados por la señora Silva, lo ideal sería asegurar que esa política se va a mantener, lo que solo puede hacerse a través de este proyecto, no siendo suficiente el reglamento.

En otro orden de ideas, la **señora Codoceo, de la SPD,** sostuvo que el Ejecutivo es contrario a permitir el uso de armas de electro shock o elementos cortantes o punzantes a los funcionarios de seguridad municipal, pues ello implicaría transformar a los funcionarios municipales, de facto, en una especie de policía, que es justamente lo que no se quiere. En efecto, la labor de los funcionarios municipales es coadyuvante de la seguridad pública y no corresponde

que se inmiscuyan en materias de orden público, cuestión que podría ocurrir con la entrega del tipo de elementos a que hizo referencia.

Acotó que existen informes en el ámbito internacional que dan cuenta que este tipo de armamentos han sido catalogados por parte de organismos de Naciones Unidas como mecanismos de tortura, por el alto nivel de dolor físico que ocasionan y la alta probabilidad que tienen de ocasionar la muerte a través de descargas eléctricas.

Sin perjuicio de entender la posición del Ejecutivo, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** reparó en que no es posible, en el marco de un procedimiento, tener a un funcionario policial completamente equipado (casco, chaleco antibalas, etc.) y a un funcionario municipal sin elementos que le sirvan realmente para protegerse. Hizo presente, además, que una acción preventiva puede mutar a una mucho más peligrosa de un momento a otro, realidad que debe considerarse a la hora de legislar. En su opinión, se debe incorporar en la norma una referencia a elementos modernos de protección o que cumplan la finalidad de repeler un ataque.

El **diputado señor Oyarzo** opinó que los funcionarios municipales debiesen estar equipados, al menos, con elementos de seguridad y un arma no letal, además de estar debidamente capacitados. De lo contrario, lo más seguro es que su vida corra peligro.

La **señora Codoceo, de la SPD,** enfatizó que también es una preocupación del Ejecutivo el que los funcionarios policiales estén protegidos al momento de ejercer su función. De hecho, el inciso tercero del artículo 22 dispone expresamente que “Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar las y los inspectores de seguridad municipal”.

Acotó que, de acuerdo a dictámenes de la Contraloría General de la República, el criterio ha sido considerar como elementos defensivos el casco, el chaleco anti cortes, el chaleco anti balas, las esposas, el bastón retráctil e incluso el gas pimienta.

El **diputado señor Becker** se manifestó a favor del uso de armas no letales pues, de lo contrario, los funcionarios policiales quedarán a merced de los delincuentes. Opinó que, si bien este tipo de elementos pueden generar un dolor importante, no implicarán la muerte de las personas. Por otra parte, coincidió en que el uso de armas de fuego por parte de quienes no tienen la capacitación ni la práctica necesarias puede ser complejo.

El **diputado señor Meza** manifestó que la preocupación que pudiera existir acerca de la eventual vulneración de los derechos humanos de las personas detenidas o retenidas debería estar presente respecto de cualquier actuación de los funcionarios, y no solo cuando estos se hallan autorizados para el uso de un arma no letal. De persistir en esa crítica, por tanto, la prevención debería hacerse respecto de todo el proyecto, y no solo de esta norma en particular. En segundo lugar, consideró que esa crítica tampoco se sostiene desde el momento en que el proyecto contempla capacitaciones en materia de derechos humanos.

Por último, recalcó que esto ya se realiza -con mayor o menor permisividad- en distintos municipios del país, por lo que no es lógico legislar en esta materia sin entregar a los funcionarios municipales los implementos mínimos para el cumplimiento del deber que se les está imponiendo por medio de este proyecto. Desde esa perspectiva, y atendido que esta iniciativa no está creando

una “policía municipal”, es entendible que no se permita el uso de armas de fuego o letales, pero sí se debe proveer a los funcionarios municipales de un mínimo de protección que disuada a quien quiera ejercer fuerza contra él, y ese estándar lo cumplen los elementos no letales, siempre en el marco de la regulación y del respeto de los derechos ciudadanos. Añadió que, a nivel mundial, la lógica en el uso de la fuerza legítima por parte del Estado es que ella sea superior a la del delincuente, situación que ni siquiera se dará en este caso, pues lo común es que los delincuentes anden fuertemente armados.

La **diputada señora Catalina Pérez** coincidió con la preocupación respecto de la necesidad de que los inspectores municipales cuenten con las herramientas adecuadas para protegerse, más allá del debate conceptual en torno a los derechos humanos o a la denominación de estos funcionarios (en el sentido de si son o no una “fuerza policial”).

Sin perjuicio de lo anterior, hizo énfasis en la necesaria armonía que debe existir en cuanto a la regulación del ejercicio de la seguridad pública. Recalcó que en este debate no están en discusión los elementos de protección de los funcionarios (cascos, chalecos anti balas o anti cortes, gas pimienta, etc.), sino que se ha debatido, en concreto, respecto del uso de armas que generen impulsos eléctricos. Al respecto, manifestó estar en contra de su utilización, pues ni siquiera Carabineros de Chile puede utilizarlos hoy en día. Desde esa perspectiva, se genera una total desregulación con respecto al funcionario municipal, que será coadyuvante de la función policial, y al cual se le estarían otorgando más atribuciones que a los propios efectivos policiales que deberían ir en auxilio del funcionario. Por otra parte, tampoco está garantizada la debida capacitación de esos funcionarios, pues no está resuelto aun el tema del financiamiento.

Subrayó que todos desean combatir la delincuencia, por lo que este punto no dice relación con la falta de compromiso, sino con la necesidad de definir cuáles son los mecanismos más eficientes para hacerse cargo del problema y para dar coherencia a las instituciones, de modo que funcionen adecuadamente.

La **diputada señora Musante** argumentó que, si lo que está en debate es el resguardo de los funcionarios municipales, el permitirles el uso de armas con impulsos eléctricos es colocarlos en una situación de riesgo, pues podrían utilizarlas de manera imprudente, desproporcionada o inadecuada, quedando expuestos a la determinación de su responsabilidad, de acuerdo a lo que establece la legislación. Agregó que estos funcionarios no tienen la formación de los efectivos de las Fuerzas de Orden y Seguridad, quienes, por lo demás, no están autorizados para el uso de este tipo de armas.

La **diputada señora Tello** compartió el criterio de sus dos antecesoras. Agregó que Naciones Unidas se ha pronunciado expresamente respecto del uso de armas no letales, particularmente en relación con las armas de descarga eléctrica o *tasers*, señalando que estas no deberían utilizarse para infligir dolor con el fin de vencer una resistencia puramente pasiva a las instrucciones del personal de las Fuerzas del Orden. Siempre que sea posible, deberían evitarse las descargas repetidas, prolongadas o continuas, por el riesgo de provocar un dolor o sufrimiento tan grave que pueda equivaler a un acto de tortura o un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Por otra parte, destacó que no existe consenso científico respecto de la peligrosidad y los efectos que pueden generar este tipo de armas.

La **diputada señora Javiera Morales** destacó que todos quieren mayor seguridad, pero se debe legislar de manera responsable para lograr mayor

eficacia. También coincidió en que la discusión no debe centrarse en el respeto por los derechos humanos versus la necesidad de una mayor seguridad, sino que se debe generar una regulación adecuada que garantice la seguridad del funcionario y de todas las personas, y ello no se logra dotando a los funcionarios policiales de armas no letales, pues igualmente se van a tener que enfrentar a procedimientos cada vez más complejos, para los cuales lo más probable es que no estén preparados ni en términos de su implementación ni de capacitación. Finalmente, consultó las razones por las cuales Carabineros de Chile no puede utilizar este tipo de elementos, a fin de poder tomar decisiones en base a esa información.

La **diputada señora Astudillo** coincidió en que todos quieren más seguridad. Subrayó que Carabineros no da abasto y los inspectores municipales podrían jugar un importante rol coadyuvante. Si bien también hay coincidencia en que los funcionarios municipales deben estar debidamente protegidos, también es cierto que deben contar con alguna herramienta de defensa no letal. Sin embargo, es necesario considerar los efectos de la utilización de ese tipo de elementos, pues algunos estudios apuntan a que pueden tener consecuencias fatales o efectos irreversibles en la salud de las personas.

El **diputado señor Trisotti** opinó que los funcionarios municipales deben contar con algún medio para poder repeler la acción delictual, aplicando siempre un criterio preventivo. Destacó que el inciso tercero de la norma establece claramente que “Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar las y los inspectores de seguridad municipal y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.”. Por lo tanto, es claro que no se está dando una especie de “carta blanca” para armar a los funcionarios, sino que el espíritu es que no queden en la indefensión frente al actuar delictual.

Refiriéndose a la última intervención del diputado señor Meza, la **diputada señora Catalina Pérez** subrayó que este debate no depende del presupuesto con que se vaya a contar, sino de consensuar la fórmula más adecuada para proteger a los funcionarios municipales que se desempeñarán en el ámbito de la seguridad.

En otro orden de ideas, el **asesor de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Alonso Boegeholz,** hizo referencia al artículo 103 de la Constitución Política, que dispone que “Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.”. Al respecto, solicitó tener presente que cualquier norma que se apruebe sobre el particular debe cumplir con un quorum especial.

El **subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara,** subrayó que es evidente que en este tema existen discrepancias y que la discusión que se ha generado es legítima y de fondo.

El Ejecutivo no desea “cruzar la línea” respecto del rol preventivo de los municipios, lo que podría ocurrir si se escala en el uso de armas que tienen un mayor grado de peligrosidad. También debe considerarse, tal como lo han señalado algunos parlamentarios, que hoy día hay una gran cantidad de municipios que adolecen de falta de capacidad no solo en lo financiero, sino que también en lo técnico-profesional para ejercer estas labores.

****

Opiniones y recomendaciones de representantes de organizaciones, académicos y expertos sobre el contexto del artículo 22 del proyecto y su contenido

-Consultor en gestión de emergencias, señor Michel De L'Herbe

El invitado sostuvo que el proyecto de ley no responde a las necesidades de fortalecimiento de capacidades en el nivel local. Las razones para afirmar esto son las siguientes:

En cuanto a la Seguridad Pública, se debe cambiar el enfoque, que es el principal problema que existe hoy en día, y que el proyecto no resuelve. El actual enfoque, desde el punto de vista de la gestión, se basa en las siguientes características:

1.- Es sobre el daño, lo que implica que el foco en los proyectos se centra en el delito y en la figura del "sospechoso".

2.- Tiene una "bajada" hacia lo táctico, lo policial. La aproximación es sobre la desconfianza y el temor. Cuando se habla de seguridad en el ámbito municipal, se habla de la proyección de un policía en el nivel local, y por eso hay una posición más bien defensiva por parte de los diferentes actores, dependiendo principalmente no de una mirada técnica, sino de la mirada ideológica que se tenga.

3.- Hay una aproximación que es centralizada, lo cual incrementa los temores, pues ello hace que, desde el punto de vista de la gestión, la mirada sea lo que se denomina "*top down*" (de arriba hacia abajo), versus los sistemas modernos, que son absolutamente "*botton up*" (de abajo hacia arriba), donde el eslabón de los municipios es fundamental. En definitiva, el modelo de gestión, al ser centralizado, nunca busca el fortalecimiento real y el establecimiento de competencias clave en los niveles locales.

4.- Carece de un enfoque multidimensional que centre su mirada en:

- protección, bienestar y enfoque en las personas (mantiene el enfoque tradicional en "*security*", en lo policial, en lo táctico).

- integración (mantiene enfoque fragmentado).

- interoperabilidad (no se aborda, cuestión que se da principalmente por el celo institucional que existe en este sistema fragmentado, lo cual subyace en este proyecto de ley).

- instalación de capacidades y competencias (es ambiguo y no se centra en garantizar resultado).

- *accountability* (responsabilidad y rendición de cuentas de los niveles tácticos-operativos, pero principalmente políticos).

- normas y estándares (aproximación intuitiva y ambigua, que abre un amplio espacio para propuestas "populares", fragmentadas, y sin sentido de corto, mediano y largo plazo). La determinación de las funciones, las tareas y la responsabilidad no puede ser ambigua, lo cual es resorte de las instituciones que manejan el Estado en materia de seguridad pública, pues su primera labor es proteger a los agentes del Estado que intervienen en seguridad pública, para que estos sean capaces de garantizar la seguridad de la comunidad.

Luego de analizar el proyecto, su visión es que, en materia de seguridad pública, se continúa en un modelo que se mantiene sumergido en el diagnóstico, el cual es altamente fragmentado. Hay un excesivo academicismo y serias dificultades para la implementación de soluciones concretas, proactivas, medibles, con aproximación integrada y sistemática. Es especialmente débil en el nivel civil y político. En definitiva, recalcó que no es posible esperar una modernización de las policías y de otros entes y organizaciones del sistema de seguridad pública si no se es capaz de modernizar el enfoque y las competencias en el nivel político del Estado. Por eso, su impresión es que se está permanentemente "reinventando la rueda".

Un ejemplo de lo anterior es lo siguiente: la integración de los sistemas se refleja muchas veces en cuestiones tan concretas, como un sistema de número único, algo que en Chile ha sido impulsado desde el Estado, al menos, desde inicios de la década del 2000, pero siempre, por una u otra razón, ha terminado por no implantarse. En cambio, la experiencia internacional es la siguiente, lo que da cuenta del nivel de atraso que tiene Chile en esta materia:

- Sistema número único 999: Londres, década de los 30, siglo pasado.

- Sistema número único 911: EEUU, fines década de los 50, siglo pasado.

- Sistema número único 112: Unión Europea, 1999.

En cuanto a la *accountability*, destacó que la responsabilidad y rendición de cuentas, esto es, básicamente, la "promesa de servicio", debe estar asociada a la instalación de capacidades, competencias, normas, estándares y procedimientos. Es decir, nada que no se les exija a instituciones privadas (por ejemplo, de salud, del *retail*, etc.). Sin embargo, no se exige en aquel ámbito más importante para lo cual está el Estado: la seguridad pública.

Agregó que se requiere de un encadenamiento *bottom-up*, de las municipalidades como componente del sistema de seguridad pública (con funciones claramente definidas) y de un trabajo multi agencia. Sin embargo, el proyecto mantiene la ambigüedad propia del enfoque tradicional en Chile, algo que, en momentos de una crisis como la que está en desarrollo, se hace más urgente de corregir.

En otro orden de ideas, destacó que uno de los principales componentes de la seguridad municipal o de una seguridad local tiene que ver con el copamiento del territorio, para lo cual se requiere:

- un enfoque multidimensional (protección y bienestar).

- prevención situacional.

- mitigación - prevención y respuesta – emergencias.

- servicio comunitario (servir y proteger, donde existan "promesas de servicio", que hoy día son desconocidas en Chile. Por ejemplo, no se sabe cuánto se demora en responder el servicio de emergencia en una localidad determinada, pero sí se conoce la respuesta o demora cuando se hace una compra *on line*).

- detección y eventual control de incivilidades (cuando se aborda un asesinato, ya se llegó "muy tarde").

- clara definición del perfil y función.

- competencias vía normas, estándares, procedimientos, certificación y recertificación como un eslabón del sistema de seguridad pública (*safety – security*). Por ejemplo, el seguro de vida del personal municipal toma varios meses, lo que no debería ocurrir, pues mientras tanto ese personal queda desprotegido. Por lo tanto, cabe preguntarse cuál es el estándar que existe respecto a la protección de los agentes del Estado (municipales, en este caso). Por otra parte, el plazo para aplicar las normas, estándares y competencias es de prácticamente cuatro años, lo que es casi una carrera universitaria. Al respecto, cabe reflexionar si ese es el estándar con que se quiere responder a la seguridad municipal. Acotó que los sistemas normados bajo certificación de competencias profesionales como los que se suelen citar (Estados Unidos, Canadá y países europeos), son muy cortos, pues se concentran en las competencias concretas que se quieren instalar.

Respecto de las armas menos letales, opinó que su uso no debiese descartarse, pero sí debiese ser el último eslabón. Por otra parte, precisó que no es que sean “no letales”, sino que son “menos letales”, y que ello dependerá de quién las use, cómo las use y en qué contexto, por lo que se requiere que el Estado garantice el perfil, la supervisión, las normas, las certificaciones, el entrenamiento y la recertificación.

A título de reflexión final, señaló que, en momentos de crisis y angustia, se abre el espacio para levantar iniciativas que pueden profundizar la fragmentación y la falta de una aproximación sistemática a un resultado concreto, fortaleciendo la falta de accountability pública y levantando expectativas que no se cumplirán, todo en un contexto donde comienza a primar la respuesta a los “deseos”, a una aproximación intuitiva e improvisada, sin que eso permita una debida integración con las necesidades e incluso el sentido común, lo cual dificulta aún más la recuperación de la conducción y el liderazgo del Estado.

Acotó que el proyecto de ley presenta elementos que terminan por institucionalizar la precariedad existente y consolidarla en el nivel local, afirmando que la reforma más urgente es la del cambio de enfoque por parte de la autoridad política a cargo de la gestión de la seguridad pública, algo que no resuelve este proyecto.

-Director de la revista Seguridad y Defensa, señor Robert Gutter

El invitado señaló que las actuales propuestas en materia de seguridad apuntan hacia una mayor cooperación entre los cuerpos de seguridad municipal y los cuerpos policiales. No obstante lo anterior, cualquier procedimiento por parte del personal de seguridad municipal pasa actualmente por la exposición de su integridad física, debido a que las disposiciones del proyecto prohíben el uso de cualquier elemento de protección o defensa.

Frente a esto, existen opciones tecnológicas que pasan por la incorporación de dispositivos de control a distancia que permiten “desescalar” la violencia, limitar el acontecimiento delictual y avanzar hacia un sistema que permita validar la acción del funcionario, teniendo una percepción positiva por parte de la ciudadanía.

Lo anterior confluye en un producto que ya está siendo implementado por Carabineros, que es el sistema de retención Bola Wrap, que permite retener a una persona a una distancia de hasta ocho metros (único

sistema en el mundo capaz de lograr aquello) y, lo más importante, sin aplicación de dolor, lo que lo ha hecho recomendable por diversas entidades de Derechos Humanos. Además, es el único sistema que cumple a cabalidad con las sugerencias incorporadas en las futuras reglas del uso de la fuerza.

Actualmente, este dispositivo es utilizado por más de 1.200 agencias en Estados Unidos y por más de 70 países. Además, en las distintas notas periodísticas en los medios, la percepción ciudadana ha sido muy positiva, lo que permite validar la acción del funcionario, evitando su inhibición.

Para finalizar, manifestó asistirle la certeza de que, ante las dificultades emanadas de otros procedimientos que implican dolor (como el *Taser*), lo mejor es incorporar este tipo de soluciones que, a nivel mundial, no han redundado en ninguna víctima, pues no hay posibilidad de provocar una muerte con este sistema. Por ello, ya está siendo utilizado por municipios en otros países, e incluso por guardias de metro.

****

Concluida la exposición, y consultado por los **diputados Berger y Trisotti**, el **invitado** entregó los siguientes antecedentes adicionales:

En cuanto a su mecanismo de funcionamiento, la Bola Wrap, al generar el despliegue de un cable, produce un sonido de más o menos 170 decibeles, lo que equivale al sonido de un disparo. En milisegundos, el cable rodea a la persona y genera un pequeño shock, instante en el cual el personal de seguridad se abalanza y retiene a la persona de manera segura. No existen lesiones ni dolor, pero las personas quedan físicamente retenidas.

Por otra parte, indicó que el valor del dispositivo, que incluye un kit completo (retenedores, casettes desechables, etc.) ronda los 3.600 dólares. Tiene una vida útil bastante prolongada y se adquiere una sola vez.

-Director de Seguridad Pública de la municipalidad de Temuco, señor Israel Campusano

El invitado efectuó la siguiente presentación acerca de la utilización de armas no letales y elementos de protección personal en el ámbito de la seguridad pública municipal:

<u>Atribuciones municipales en Seguridad Pública (Marco Legal). Ámbito preventivo</u>

- No existe marco regulatorio sistematizado.

- No se puede invadir atribuciones de otros organismos competentes, como las policías.

- Los municipios tienen atribuciones inspectoras en el ámbito de la ley de tránsito y ley de alcoholes, entre otras.

- Los municipios deben elaborar y ejecutar la Política Comunal de Seguridad Pública (Consejos Comunales, Mesas técnicas).

<u>Modificaciones propuestas</u>

- Se acotan y redefinen funciones de los inspectores de seguridad.

- Se establecen nuevas exigencias de idoneidad (salud, antecedentes, físicos, etc.)

- Inyección de fondos para elementos de protección (no se consideran armas de fuego ni elementos cortopunzantes).

- Fortalecimiento institucional.

- Comité de coordinación operativa.

- Se incorpora la asistencia a víctimas.

- Enfoque de seguridad en diseño de obras urbanas.

Armas no letales más utilizadas en ámbito urbano, policial y en policías de proximidad

- Spray de pimienta: Un aerosol que contiene capsaicina para incapacitar temporalmente a una persona, causando ardor y lagrimeo en los ojos.

- Taser (pistola eléctrica): Dispositivo que emite descargas eléctricas para incapacitar temporalmente a una persona, sin causar daño permanente.

- Bala de goma: Munición de goma utilizada en escopetas para disuadir a los individuos sin recurrir al uso de municiones letales.

- Flashbang (granada aturdidora): Dispositivo que produce una fuerte explosión de luz y sonido para desorientar y aturdir temporalmente a quienes estén en su radio de acción.

- Cañón de agua: Dispositivo que proyecta un chorro de agua a alta presión para dispersar multitudes y controlar disturbios.

- Pelotas de goma (proyectiles de impacto): Utilizadas en lanzadores para controlar multitudes, causan dolor sin ser letales.

- Escudo antidisturbios: Escudo resistente utilizado por las fuerzas del orden para protegerse de proyectiles y controlar situaciones.

- Granadas de gas lacrimógeno: Dispositivos que liberan gas irritante para dispersar multitudes o controlar disturbios.

- Bastón extensible (tonfa): Un bastón retráctil utilizado como herramienta de control sin ser letal.

- Arma de electrochoque manual: Similar al taser, pero de contacto directo, diseñada para incapacitar temporalmente a una persona.

- Lanzador de redes: Dispositivo que dispara una red para atrapar y restringir a individuos.

- Luz estroboscópica táctica: Luz intermitente diseñada para desorientar y distraer temporalmente a un individuo.

- Alarma acústica (sonido de alta frecuencia): Emite un sonido molesto para dispersar multitudes o disuadir comportamientos no deseados.

- Balas de pintura: Munición no letal utilizada en armas de paintball para marcar a individuos y disuadir.

- Cámara de niebla: Dispositivo que emite una densa niebla para dificultar la visión y permitir la retirada segura.

Luego, el invitado presentó una clasificación de las armas no letales descritas, en función de las atribuciones que los municipios no poseen:

- Funciones de Orden Público. Si hay una atribución que los municipios no tienen, es precisamente la de orden público, lo que dejaría fuera de

inmediato las siguientes armas: bala de goma, flashbang, cañón de agua, pelotas de goma (proyectiles de impacto) y granadas de gas lacrimógeno.

- Zona gris: lanzador de redes (por su alto costo para los municipios), alarma acústica (sonido de alta frecuencia), balas de pintura, cámara de niebla y escudo antidisturbios.

- Zona verde: Bastón extensible (tonfa), arma de electrochoque manual, luz estroboscópica táctica, spray de pimienta y taser (pistola eléctrica).

Frente a lo anterior, y con el objeto de ir despejando las interrogantes en torno a esta materia, es recomendable fijarse en cuáles son las labores más habituales de las que tendrán que hacerse cargo los inspectores de seguridad pública, a saber:

- Comercio ambulante ilegal.

- Apoyo en procedimientos de flagrancia, delitos, incivilidades, desórdenes, violencias y vulneración de derechos (puede o no incorporar apoyo a procedimientos policiales o mixtos).

- Acudir a llamados de emergencia (incendios, médicas y otras no policiales).

- Apoyo en labores de tránsito.

- Fiscalización y patrullaje (vehículos motorizados, bicicletas y motocicletas).

En razón de lo anterior, las siguientes serían las armas no letales recomendables: Bastón extensible (tonfa), luz estroboscópica táctica, spray de pimienta, taser (pistola eléctrica) y escudo antidisturbios.

Sin embargo, con cada una de las referidas armas no letales se debe tener consideración con las siguientes precauciones:

1.- Bastón extensible (tonfa):

- Riesgo de lesiones: El uso inapropiado o excesivo del bastón puede resultar en lesiones físicas, especialmente si no se recibe un entrenamiento adecuado.

- Malentendidos y percepciones negativas: Puede generar percepciones negativas en la comunidad si se utiliza de manera inapropiada o malinterpretada.

2.- Luz estroboscópica táctica:

- Efectos secundarios en la visión: Puede causar desorientación temporal y afectar la visión, incluso en personas no involucradas en situaciones criminales.

- Potencial para la confusión: En entornos urbanos, la luz estroboscópica puede confundirse con la actividad pública normal, lo que podría generar malentendidos.

3.- Spray de pimienta:

- Posible efecto colateral en el usuario: Si el spray se utiliza en condiciones de viento, puede afectar al usuario o a otros agentes presentes en la escena.

- Reacciones alérgicas: Algunas personas pueden tener reacciones alérgicas graves a los componentes del spray de pimienta.

4.- Taser (pistola eléctrica):

- Riesgo de lesiones: Aunque diseñada para ser no letal, el uso excesivo o incorrecto del Taser puede resultar en lesiones, especialmente si se utiliza de manera prolongada o en personas con condiciones médicas preexistentes.

- Controversia en torno al uso: El uso del Taser ha generado controversia en algunos casos, cuestionando su seguridad y efectividad en situaciones específicas.

5.- Escudo antidisturbios:

- Limitación de movilidad: El uso del escudo puede limitar la movilidad de los agentes, haciéndolos más vulnerables a ataques sorpresa.

- Percepciones negativas: Su uso puede ser percibido como una medida de fuerza extrema, generando desconfianza en la comunidad.

De acuerdo con lo señalado, el uso de estas armas no letales debe regularse bajo estrictos protocolos, contando con una legislación clara al respecto y con la realización de capacitaciones, las cuales requieren de recursos.

Elementos de protección personal de uso táctico policial urbano y proximidad (todos utilizados y dentro de norma)

- Chaleco antibalas: Chaleco diseñado para detener proyectiles y proteger el torso de los impactos.

- Casco táctico: Casco resistente diseñado para proteger la cabeza contra impactos y proporcionar una plataforma para montar accesorios como linternas y cámaras.

- Gafas balísticas: Gafas de protección diseñadas para proteger los ojos de partículas y fragmentos, especialmente útiles en situaciones de enfrentamiento.

- Guantes tácticos: Guantes resistentes que ofrecen protección para las manos sin sacrificar la destreza, ideales para el manejo seguro de armas y equipo.

- Rodilleras y coderas tácticas: Protección articulada para las rodillas y los codos, ofreciendo seguridad en situaciones de combate y control.

- Botas tácticas: Calzado resistente diseñado para brindar soporte al tobillo y proteger los pies en entornos urbanos.

- Máscara antigás: Equipo para proteger las vías respiratorias en situaciones donde hay gases lacrimógenos u otras sustancias irritantes.

- Traje antimotín: Atuendo resistente que cubre el cuerpo para proteger contra golpes, arañazos y elementos irritantes.

- Cinturón táctico: Cinturón resistente con bolsillos y anclajes para transportar equipo esencial como esposas, linterna y equipo de comunicación.

- Placas balísticas para mochila: Insertos de protección balística que se colocan en mochilas para proporcionar una capa adicional de seguridad.

- Luz táctica: Linterna de alta potencia con modos de luz variable, diseñada para iluminar áreas oscuras y desorientar a potenciales amenazas.

- Sistema de comunicación por radio: Dispositivo de comunicación bidireccional para mantener la conexión en entornos urbanos o situaciones tácticas.

A su juicio, los elementos de protección mínimos recomendados serían los siguientes: chaleco antibalas, casco táctico, gafas balísticas, guantes tácticos, rodilleras y coderas tácticas, botas tácticas, cinturón táctico y sistema de comunicación por radio. Y en calidad de “elementos adicionales” recomendados, se sumarían los siguientes:

- Esposas metálicas (no plásticas): En la detención ciudadana, las esposas metálicas son los elementos que menos daño pueden causar al detenido.

- Cámaras corporales: Permite el registro de los procedimientos, cadenas de custodia eventualmente y medios de prueba que respalden los procedimientos.

Finalmente, destacó que las mejores armas de uso no letal son una legislación y políticas claras. Como dato, afirmó que uno de estos equipamientos recomendados bordea, aproximadamente, los 1.300 dólares por persona; y en cada proyecto de seguridad un 70% se destina a pago de recursos humanos. Por tanto, los recursos son, en efecto, necesarios.

-Asesora Jurídica de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), señora Graciela Correa

Antecedentes de contexto

En materia de seguridad, es común advertir la existencia de medios de defensa legítimos cuya utilización se encuentra justificada ante la agresión ilegitima. Sin embargo, dicha concepción resulta algo ambigua al momento de ejercerla en la práctica.

En doctrina, actualmente se habla del estado de necesidad racional de la legitima defensa, que considera que “la reacción defensiva frente a la agresión ilegítima sólo se encuentra justificada por el ordenamiento jurídico si -fuera de existir provocación suficiente- existe una necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla” (Olivares Rodríguez, 2013).

En vista de lo anterior, para contener los riesgos que pueden ocasionarse por su uso indebido, solo se podrán conferir medios para la defensa y disuasión, previa capacitación o instrucción al usuario designado como titular o responsable de su porte y empleo.

Del mismo modo se plantea complementar las disposiciones referidas en este párrafo del proyecto de ley, de manera que se señale de forma expresa que queda estrictamente prohibido que al inspector de seguridad municipal se le provea y/o porte y/o use armas de fuego en virtud de esta facultad.

Respecto del artículo 22 sobre elementos defensivos y de protección para inspectores de seguridad municipal

En vista de esta disposición, y siendo importante que los equipos de seguridad puedan contar con los medios necesarios para su debida protección, habilitándose por ley el uso de implementación que resguarde su vida e integridad, a fin de zanjar la discusión que por años se ha ventilado ante la Contraloría General de la República, se sugiere poder ampliar el concepto “elementos” por el de “medios” para efectos de considerarse dentro de este a las capacitaciones en defensa personal y asistencia a víctimas.

¿Qué ha dicho la jurisprudencia?: “(…) por mandato legal, los municipios tienen atribuciones para desarrollar labores de apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, no resulta objetable que el mencionado municipio haya decidido adquirir tales elementos, en la medida que

su empleo se efectúe únicamente para la defensa personal de sus funcionarios, y no como instrumentos para el control del orden público, labor que compete a las fuerzas de orden y seguridad" (Aplica Dictamen N°161091N21 CGR, que aclara el Dictamen N°2659N21 CGR).

Precisado lo anterior, es importante concordar con el artículo 23 del presente proyecto de ley, sobre elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales, que los inspectores destinados a otras áreas no directamente relacionadas a seguridad municipal deban contar por ley con mínimas garantías que les permitan desempeñar sus funciones con la suficiente protección, pudiendo señalarse en detalle los implementos que se les deberán brindar a todos, sin excepción.

Comparado con consideraciones al artículo 22 del proyecto de ley sobre elementos defensivos y de protección de los inspectores en seguridad municipal

Proyecto de ley	Indicaciones (Principales elementos)	Comentarios
Inc. 1° La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal elementos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el Párrafo 4° de la presente Ley	-Estándares de calidad y certificaciones, según disponga el reglamento dispuesto por el ministerio que tenga a su cargo la seguridad pública -Ante falta de financiamiento los brinde la SPD	Observamos con preocupación que la propuesta no sea analizada detenidamente en cuanto a sus impactos a nivel municipal y comunal. Hoy contamos con más atribuciones y muchas de ellas, no cuentan con financiamiento para su real operación.

Proyecto de ley	Indicaciones (Principales elementos)	Comentarios AMUCH
Inc. 2° Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos mismos elementos a las y los inspectores de seguridad municipal que ejercen otras funciones distintas de las del párrafo 4° de la presente ley, siempre que, a juicio de la o el alcalde, su ejercicio implique un riesgo para su vida e integridad física.	-Proporcionados a todos los inspectores de seguridad Municipal, para el ejercicio de las funciones - Capacitación	Lo que más les importa, es que los equipos de seguridad cuenten con los medios necesarios para su debida protección, habilitándose por ley el uso de implementación que resguarde su vida e integridad. Requiere capacitación

Proyecto de ley	Indicaciones (Principales elementos)	Comentarios AMUCH
Inc. 3° Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar las y los inspectores de seguridad municipal y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda	-Regulación vía Reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública -Distingue elementos defensivos, disuasivos y de protección personal mínimos -Se amplía a vehículos utilizados en labores de patrullaje y sus condiciones de seguridad - Establece requisitos de calidad y certificación	Falta de una visión estratégica y gestión integral de la seguridad. Planes actualmente en implementación, no son precisamente estratégicos: Un claro ejemplo de ello es el Plan Calle sin violencia el cual, al no considerar a todas las comunas del país, provoca una afectación en "comunas vecinas" que no acceden al plan.

Proyecto de ley	Indicaciones (Principales elementos)	Comentarios AMUCH
Inc. 4° Con todo, las municipalidades no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N°400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto	-Proporcionar o no objetos cortantes o punzantes, - No proporcionar armas de fuego -Previo cumplimiento de los requisitos estipulados para su porte y autorización del ministerio a cargo de la seguridad pública -Transgresión será objeto de responsabilidades	Directores indican necesidad de establecer un mínimo: chaleco y casco balístico, bastón debe necesariamente contar con esposas y gas pimienta, como elementos básicos. No armas de fuego.

Consideraciones ofrecidas por los directores de seguridad

1.- Delimitación de competencias: Ni el orden público ni la seguridad pública son asuntos connaturales a la función municipal. No somos fuerza pública. Sí pueden ser coadyuvantes en materia de seguridad: manteniendo el espacio público lo más ordenado posible, controlando patentes de alcohol, colaborando con las notificaciones judiciales y medidas de protección, colaborando con procedimientos como accidentes de tránsito o incluso acompañando a constatar lesiones para que Carabineros no pierda tantas horas en esos procedimientos. No están de acuerdo con el control de medidas de violencia intrafamiliar (VIF).

2.- Es necesario uniformar a nivel país la carrera de inspector en seguridad pública:

• Potenciar las Direcciones de Seguridad Pública.

• Homologar un curso para todos los inspectores del país, sea una comuna grande o chica, sea rural o urbana, sea con muchos o pocos recursos.

• Crear la carrera funcionaria de inspector en seguridad pública y capacitar, por ejemplo, en defensa personal.

• Que los municipios inviertan en seguridad pública con vehículos equipados y elementos de protección.

• La clave está en el trabajo colaborativo entre Carabineros y los municipios, a través de sus Direcciones de Seguridad Pública.

-De Carabineros de Chile: coronel Ricardo Alvarado, capitán Pedro Cerda y capitán Pamela Carrasco

El **coronel Alvarado** se refirió al uso de la pistola eléctrica como elemento defensivo, señalando que la estrategia operativa del uso de esta arma menos letal debe tener un apego a las normas y a los protocolos establecidos. Por eso, un estudio realizado por Carabineros determinó que solo las unidades especializadas como el Departamento OS 7 (Drogas), Departamento OS 9 (Organizaciones Criminales) o el Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPE) podrían utilizar esta arma menos letal en sus operativos y allanamientos.

Acotó que, en la actualidad, hay una Mesa de Trabajo donde participa la Subsecretaría del Interior y Carabineros, a fin de ser evaluada y autorizada el uso de esta arma menos letal.

Por su parte, el **capitán Cerda** explicó que, desde el punto de vista técnico, el "Taser" dispara dardos hasta una distancia de siete metros, los cuales se incrustan en el cuerpo del infractor, despidiendo una descarga eléctrica que dura aproximadamente cinco segundos y que permite inmovilizar y reducir a la persona. Esta arma también puede ocuparse como electroshock cuando se tiene al infractor a una distancia cercana. Además, posee una cámara incorporada que permite grabar todo el procedimiento realizado, de manera automática, una vez que se enciende el arma.

Acotó que esta arma tiene muchas restricciones en cuanto a su uso, sobre todo de parte de organismos internacionales de Derechos Humanos y ONGs, quienes sostienen que no debería ser usada en personas con marcapasos, en menores de 18 años, en personas de contextura muy delgada, mujeres embarazadas, en personas que estén con el cuerpo húmedo, etc.

La **asesora jurídica, capitán Pamela Carrasco** señaló que, en términos generales, respecto a los elementos de protección que deberían utilizar los inspectores de seguridad municipal, en concordancia con lo establecido en el proyecto y lo sostenido por AMUCH, debiese haber un mínimo orientado a establecer el uso de los chalecos tanto anti cortes como anti balas, el bastón retráctil, el casco balístico y las esposas de seguridad, que también son un elemento de protección.

En lo que respecta a las pistolas Taser, actualmente existen países que la utilizan, pero solamente los funcionarios policiales, esto es, personal instruido y que está preparado para utilizar incluso armas de fuego. Carabineros de Chile, hasta el momento, no ha autorizado su uso, considerando principalmente la capacitación especial que se debe tener, pues esta arma no letal puede transformarse perfectamente en un arma letal. Así también, la idea sería acotar su uso a unidades especializadas, precisamente por las implicancias que puede tener el ejecutar un disparo de manera inadecuada.

Finalmente, hizo presente que existen distintos estudios realizados al respecto. De hecho, en Estados Unidos, en el período del presidente Obama, se restringió el uso de estas armas porque hubo un alto número de civiles que fallecieron, algunos no solamente por las descargas, sino que a consecuencia de la caída por la utilización de estas.

En vista de lo anterior, Carabineros de Chile estima que, para que esta estrategia colaborativa funcione, se debe tener muy claro las implicancias que puede traer consigo el uso de la pistola Taser, pues "podría ser más complejo el remedio que la enfermedad", exponiendo a los inspectores de seguridad municipal y enfrentándolos a procesos judiciales por la utilización de las mismas.

****

Concluida la exposición de Carabineros de Chile, la **diputada señora Javiera Morales** solicitó profundizar en el tipo de capacitaciones que tendrían que cursar los efectivos policiales de las unidades especiales mencionadas para poder utilizar las pistolas Taser.

Por su parte, el **diputado señor Oyarzo** consultó a Carabineros si tienen alguna propuesta en cuanto a elementos defensivos y de protección para

los inspectores en seguridad municipal, considerando la nueva criminalidad que existe.

En relación con las capacitaciones, el **capitán Cerda** explicó que esta arma se llama “dispositivo electrónico de inmovilización temporal”. Hay varias empresas que la ofrecen en el mundo, y la que adquirió Carabineros es de la marca Taser. Cada empresa tiene su protocolo de capacitación, y es la propia empresa la que capacita en dos modalidades: como usuarios y como instructores. Por la experiencia que hay en la institución, estas capacitaciones duran tres días, aproximadamente. Sin embargo, hay una capacitación más reforzada donde se estudian temas relacionados con el mantenimiento del arma, aspectos reglamentarios a nivel mundial y nacional, protocolos de actuación en relación con distintos casos de daño que esta pueda generar, etc.

Complementando la intervención anterior, la **capitán Pamela Carrasco** señaló que la capacitación de tres días que reciben los funcionarios de Carabineros parte de la base que se trata de personal policial que tiene instrucción militar (los oficiales, de cuatro años; y los carabineros alumnos, de dos años). Por lo tanto, no son personas que son capacitadas careciendo de una preparación previa. Además, se trata de personal especializado en el OS 7 u OS 9, que tienen un curso de un año respecto de la especialidad en cuestión. En definitiva, hizo énfasis en que la capacitación en este tipo de armas se realiza a personas que ya tienen una instrucción previa de varios años.

Finalmente, destacó que es importante precisar cuál es el objetivo de la función que va a desarrollar el inspector de seguridad municipal, porque la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha sido enfática en señalar que sus funciones no son de control de orden público. No son policías; por tanto, en este afán colaborativo su función es de prevención a nivel local en el sector comunal. No tienen por finalidad enfrentar al narcotráfico ni a los delincuentes. En ese contexto, la preparación e instrucción que ellos deben recibir es, precisamente, para poder utilizar elementos de protección en el evento que se enfrenten a un procedimiento de alto riesgo, lo que puede ocurrir en la práctica.

Contestando una pregunta del **diputado señor Berger (presidente accidental)**, la **capitán Pamela Carrasco** explicó que todas las tareas de apoyo que realizan los inspectores de seguridad municipal pueden llevarse a cabo sin el uso de esta pistola de electroshock, pues la idea es que puedan colaborar con ciertas funciones para que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones se dediquen a efectuar su labor en relación con los delitos de mayor connotación social. Como ya se explicó, para poder utilizar esta arma es necesaria una preparación previa que los inspectores municipales no tienen. Acotó que, en el contexto del trabajo que realiza el Departamento OS 14, Carabineros desarrolló un programa de capacitación para el binomio de las patrullas mixtas, el cual tiene por propósito proporcionar a los inspectores municipales competencias en defensa personal, conducción a la defensiva, primeros auxilios, en marcos teóricos, etc., pero son las policías quienes deben enfrentar el ilícito, y no los inspectores municipales. Por ello, Carabineros apoya que tengan elementos de protección, y que esa protección sea transversal (todos deben contar con los mismos elementos), pero nunca se debe perder el foco respecto de la función que legalmente les corresponde realizar.

La **diputada señora Joanna Pérez** consultó a Carabineros de Chile su experiencia con el uso de la Bola Wrap, que -según entiende-, fue adquirida por la institución.

Sobre el punto, el **capitán Pedro Cerda** explicó que esta arma menos letal fue adquirida con el objeto de contar con una herramienta intermedia entre el bastón retráctil y el arma de fuego, que permite minimizar las lesiones tanto del personal de Carabineros como del infractor de ley al evitar el contacto físico. El Bola Wrap fue adquirido y distribuido en la zona de Tarapacá, en las unidades policiales dependientes de la prefectura de Iquique, en conjunto con la implementación del plan piloto del nuevo uniforme o nueva tenida operativa institucional, y fue muy bien evaluada por el personal que está realizando servicios policiales en esa zona. Se ha utilizado en procedimientos policiales con buen resultado, ya que ha permitido obtener la detención del infractor de ley, sin lesiones para este ni para el personal de Carabineros.

-Presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), señora Carolina Leitao

La alcaldesa Leitao efectuó la siguiente presentación:

Antecedentes

El proyecto de ley busca fortalecer la capacidad de las municipalidades en seguridad y prevención del delito. Para lograrlo, propone regular por ley a nuevos actores, como inspectores de seguridad y organizaciones comunitarias. También busca otorgar más atribuciones a los consejos comunales, las organizaciones comunitarias y los directores de seguridad.

El artículo 22 del proyecto se refiere a elementos defensivos y de protección para inspectores de seguridad municipal, establece la posibilidad de entregar elementos defensivos a los inspectores de seguridad municipal, los que se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio correspondiente. Excluye expresamente la entrega de armas cortopunzantes, de fuego, entre otras. Respecto a los elementos de protección, se considera como parte del deber de protección intrínseco en una relación laboral.

Comentarios

1.- La ACHM está de acuerdo en otorgar a los municipios funciones y facultades en materia de seguridad. Pero es necesario entender que esta propuesta debe estar enmarcada en una política pública que englobe a todo el territorio nacional.

Es necesario contar con un diseño normativo, reglamentario, estándares y procedimientos que unifiquen estas nuevas funciones y facultades a nivel nacional y local, sin que estas queden sujetas a la capacidad económica de los municipios.

Recalcó que, como en otros proyectos que les afectan, estas propuestas requieren de implementaciones progresivas, programadas y acompañadas, pues -en esta situación en particular- significa en algunos casos el diseño o rediseño de la gestión local de seguridad pública.

2.- Los elementos de protección corresponden a una obligación inherente al vínculo laboral, incluso para el estatutario. Sin embargo, la calidad y cantidad de estos nuevamente queda supeditada a la capacidad económica del municipio.

3.- Respecto de los elementos de defensa, se debe definir el ámbito de uso de los mismos. La ACHM entiende estos elementos como aquellos

que permiten que una persona se proteja de un peligro, el cual debe ser inminente. Así, es indispensable que este criterio quede plasmado en el proyecto de ley con el objeto de delimitar responsabilidades.

El uso de los elementos de defensa está íntimamente ligado a la idoneidad y capacidad de quien los porta y utiliza, toda vez que se refiere a elementos materiales que están ligados a la discrecionalidad del portador en su uso. Por ello, es necesario que los inspectores de seguridad o las personas contratadas por asociaciones de municipios para estos efectos cuenten con la idoneidad física y psicológica para discernir el correcto uso de estos elementos. Es decir, el uso de este tipo de elementos requiere que el personal se encuentre en permanente capacitación y control respecto a su idoneidad.

Los municipios son quienes deben responder civilmente por los actos de sus funcionarios; por lo mismo, necesariamente se les debe permitir prescindir de una contratación cuando la persona no cuente con la idoneidad necesaria para el cargo, sin que deban utilizar las causales de cesación de funciones que establece el Estatuto Administrativo.

La AChM patrocinó la propuesta de que los inspectores municipales fueran contratados bajo las normas del Código del Trabajo, por cuanto no solo facilitaba la calificación de la idoneidad de acuerdo con criterios objetivos, sino que también facilitaba la contratación y desvinculación del personal con un menor costo para los municipios. Con todo, la propuesta fue desestimada en este proyecto de ley (estableciendo una temporalidad), en consideración a la protección de la carrera funcionaria, lo que nuevamente deja a los municipios al arbitrio de la volubilidad de las decisiones de los tribunales de justicia y de la Contraloría General de la República respecto a la posibilidad de desvincular a los funcionarios de planta o contrata.

Por ello, solicitó reconsiderar el vínculo contractual bajo las normas del Código del Trabajo o, en su defecto, establecer un sistema de cese de funciones por incapacidad o falta de idoneidad que supere las trabas que jurisprudencialmente se le han ido imponiendo a la causal de cese de funciones por salud incompatible. No es posible que se obligue a los municipios a mantener a inspectores de seguridad que no cuenten con la idoneidad física o psicológica para el cargo y que se les obligue también a un proceso de desvinculación largo y engorroso, como son los sumarios administrativos.

Por otra parte, señaló que el impacto en un tercero respecto al uso de armas no letales dependerá de las condiciones físicas en las que se encuentre esa persona, por lo que insistió en la necesidad de determinar y especificar la oportunidad y proporcionalidad en su uso, para lo cual los municipios deberán contar con las herramientas y mecanismos suficientes que les permitan realizar no solo esa determinación, sino además la capacitación que el personal a cargo requerirá, formaciones de naturaleza específica y especializadas.

Afirmó que se está frente a un costo que no ha sido considerado por el proyecto de ley. En efecto, aún no se cuenta con un análisis financiero y presupuestario que permita analizar el impacto económico que estas medidas significan para las comunas.

Manifestó no estar de acuerdo con el Ejecutivo cuando indica que el financiamiento vendrá de la ley del royalty minero, pues el sustento de dicha legislación fue precisamente reparar a las comunas y sus habitantes que sufren los impactos de las actividades mineras y extractivas del país y superar brechas de inequidad en múltiples ámbitos.

Determinación de qué es lo que se entenderá por elementos de defensa:

- El concepto debe estar claramente definido en el reglamento pertinente, considerando además un máximo. No es posible que quede al arbitrio de cada municipio cuáles elementos entregar a sus inspectores o personal contratado para las funciones de seguridad, pues nuevamente los municipios quedan sometidos a medidas de amplia aplicación para algunos y de escasa o nula aplicación para otros.

- No queda clara la determinación del reglamento respecto a la procedencia, clasificación y tipología, de acuerdo con las realidades territoriales del país.

Indicaciones

Son de conocimiento público los ataques violentos y cobardes que a nivel nacional han sufrido funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones.

Los municipios han sido responsables en el derecho de defensa de sus funcionarios y han iniciado acciones legales, las que muchas veces terminan sin resultados. La impunidad en casos de este tipo es más la regla que la excepción.

Tal como señaló, este proyecto de ley no solo no puede significar que los inspectores utilicen elementos de defensa a su discreción, sino que debe existir el respeto a la persona desde las dos veredas.

La asignación de fiscales de especialidad para estos delitos, agravar las penas, afianzar el sistema procesal penal, etc., son medidas que urgen como complementarias para lograr un correcto equilibrio.

El proyecto no contempla un apartado sobre elementos tecnológicos de prevención y la posibilidad que existe de integrar los sistemas con que cuentan los municipios.

Finalmente, sostuvo que con esfuerzo han realizado inversiones en sistemas para la gestión y para la comunidad. Sin embargo, nuevamente queda de manifiesto que cada municipio hará lo que le permitan sus propios recursos y no necesariamente lo que requieran de acuerdo con sus necesidades.

****

Concluida la exposición de la presidenta de la ACHM, los **diputados Meza, Trisotti y Joanna Pérez** enfatizaron la falta de financiamiento para este proyecto de ley, en los términos en que está planteado, solicitando a la alcaldesa Leitao su opinión concreta sobre el particular y la posición de los municipios al respecto.

La **alcaldesa Leitao** sostuvo que este proyecto de ley no trae un financiamiento asociado respecto de las tareas que se están reconociendo como propias de la gestión municipal en el ámbito de la seguridad.

También es cierto que hoy día muchos municipios están invirtiendo en esta materia, sin contar con el reconocimiento legal para poder hacerlo, lo cual pone en riesgo las tareas que se están desarrollando.

Por tanto, se debe buscar una solución intermedia, en el sentido de reconocer lo que se está ejerciendo hoy, con las limitaciones que corresponda y, a su vez, buscar alternativas para ir generando una mayor equidad territorial a la hora de la implementación de este proyecto.

Acotó que hay distintas fuentes de financiamiento: la municipal, los recursos de la Subsecretaría de Prevención del Delito, los provenientes de los gobiernos regionales, etc. Pero lo que debe asegurar el gobierno es que esas distintas fuentes estén disponibles para que ningún municipio se quede sin elementos de seguridad para sus funcionarios, a fin de que no existan funcionarios de primera y segunda categoría que cumplan este importante rol de prevención en materia de seguridad municipal.

Coronel de Carabineros (en retiro) y asesor en seguridad, señor Pedro Valdivia

En primer lugar, el invitado sostuvo que, indudablemente, la evolución que ha tenido la delincuencia en el país durante los últimos años dista mucho del sentido que tuvo la creación de los servicios de seguridad ciudadana en la década de los ´90.

En efecto, su objetivo original era ser un elemento de prevención en relación con aquellos factores primarios de la seguridad ciudadana, que son los que generalmente se relacionan de manera más directa con las municipalidades (prevención, educación, vigilancia física en lugares críticos como entrada y salida de colegios, de sitios eriazos, etc.). Lamentablemente, la evolución que ha tenido la delincuencia ha ido generando que estos servicios de seguridad ciudadana también hayan tenido que convertirse no solamente en un elemento preventivo, sino también reactivo.

Sumado a eso, hay que considerar el grado de violencia que ejerce el delincuente actual, por lo que las personas que se desempeñan en seguridad ciudadana en las municipalidades están en una seria exposición al riesgo, pues el delincuente modificó su modus operandi.

Así, se llega a la conclusión de que el uso de determinados elementos de defensa que deberían portar los inspectores municipales es absolutamente legítimo de incorporar al ordenamiento jurídico, por la protección personal que requieren estos funcionarios y por la sensación de inseguridad que se genera hacia el resto luego de un hecho delictual.

En otro orden de ideas, hizo ver que si bien la participación municipal en materia de prevención es facultativa, hoy en día la ciudadanía exige que sus alcaldes tomen acción en este ámbito, lo que ha cambiado la perspectiva de las cosas. Así también, hizo presente que las municipalidades que, pudiendo hacerlo, incorporaron recursos humanos y tecnológicos en materia de seguridad, lograron en sus respectivas comunas una sensación de seguridad mayor, con planes de seguridad muy eficientes, incluso personalizados. Sin embargo, esta es una solución un poco egoísta, pues solo soluciona un problema local.

Subrayó que el delincuente siempre operará donde haya menos medidas de seguridad. Esa es la transversalidad que hace tan peligrosa a la delincuencia actualmente. Por tanto, si estas medidas de seguridad son incorporadas en las municipalidades en razón de sus recursos propios, se generará un desplazamiento de la delincuencia desde las comunas con mayores medidas de seguridad hacia las que tienen menores medidas. Por tanto, los

esfuerzos deben estar orientados hacia la unificación, tal como se hizo con la Ley de Seguridad Privada.

En efecto, es legítimo ocupar elementos de defensa, pues así lo requiere la demanda delictual hoy día. Se requiere protección personal para los funcionarios, más allá del perfil y la capacitación que necesariamente deben tener. Pero, idealmente, esto no debería quedar a la disposición que cada alcalde tenga respecto a su propio servicio de seguridad, sino que debería ser unificado, tal como ocurre en el ámbito de la seguridad privada respecto de los vigilantes privados, quienes, indistintamente del lugar donde estén, tienen determinados requisitos que cumplir, y hoy, con la Ley de Seguridad Privada, todos los guardias están en las mismas condiciones. Esta debería ser una premisa aplicable a los funcionarios municipales, porque están expuestos a los mismos riesgos, teniendo en cuenta que el delincuente no tiene fronteras.

Para concluir, consideró que es legítimo que se esté analizando la posibilidad de contar con elementos defensivos y de protección personal para los inspectores municipales, cumpliendo perfiles y capacitaciones determinadas para el uso de los mismos. Así también, recalcó que es de suma importancia que exista una uniformidad a nivel nacional, pues, de lo contrario, se va a generar protección local en una determinada comuna con más recursos, pero el desplazamiento de la delincuencia hacia la comuna vecina.

-Académico de la Universidad de Santiago Chile (USACH), señor Jorge Araya

El invitado expuso una presentación ante la Comisión, titulada “Uso de armas menos letales”, y que es del siguiente tenor:

Armas eléctricas

1.- La primera versión se conoce en 1930 cuando John Burton crea una picana eléctrica para controlar a su ganado.

2.- Se distinguen 2 tipos:

- Dispositivo de Descarga por Contacto DDC: requiere la aplicación de los electrodos directamente sobre una persona.

- Dispositivo Conductor de Energía CED: dispara electrodos a distancia de entre 2 a 3 metros.

También existen bastones aturdidores, pistolas o cinturones.

Arma Taser

1.- Se trata del arma por golpe eléctrico más conocida, fue creada por John H. Cover y comercializada desde 1974. Su propósito original fue sustituir en la policía el revolver .38 Special.

2.- En su comercialización se informa que está capacitada para un golpe eléctrico de 50.000 voltios.

3.- El golpe eléctrico provoca contracciones musculares e inmovilización del sujeto.

4.- Factores que influyen en sus efectos:

- Según la capacidad del arma: intensidad, tensión, frecuencia, superficie.

- Según su manipulación: tiempo o frecuencia de aplicación, lugar de aplicación, superficie o presión de contacto.

- Según el sujeto receptor: la impedancia del cuerpo, su temperatura, el grado de humedad de la piel, el grosor de la epidermis, etc.

5.- Ventajas:

- Es un arma menos letal y, por tanto, las probabilidades de causar la muerte o daños graves son menores.

- Al ser un arma introducida como alternativa al .38 Special, Ordog comparó la letalidad de ambas y atribuye a las TASER® una mortalidad del 1,4% en comparación con un 50% en los casos de individuos a quienes se disparó con un .38 Special.

- Protege de manera más efectiva la integridad de los agentes policiales.

6.- Cuestionamientos:

- En su último estudio de 2012, Amnistía Internacional (AI) estimó que 500 personas habían muerto en Estados Unidos por las pistolas eléctricas, e indicó que el mayor número de decesos se produjo en los estados de California (92), Florida (65) y Texas (37).

- Un estudio del 2011 del Departamento de Justicia, elaborado bajo el gobierno del presidente Barack Obama (2009-2017), indicó que 200 estadounidenses habían muerto después de haber sido electrocutados, y que seis de ellos fallecieron al golpearse la cabeza después de perder el control de sus músculos.

- De acuerdo con ese estudio, un “ciclo” de descargas dura cinco segundos y no suele provocar daños permanentes, aunque hay más riesgo para quienes padecen enfermedades cardiacas o mentales. El peligro aumenta cuando se superan los 15 segundos de descargas, y a los 40 pueden provocar fallos en el corazón y la muerte.

7.- Consideraciones:

Para poder medir o calcular la tensión y la corriente que un arma eléctrica puede proporcionar a un cuerpo humano es necesario conocer la impedancia de éste:

- Impedancia total: impedancia de la piel (punto de entrada) + impedancia interna del cuerpo + impedancia de la piel (punto de salida).

- Impedancias de los puntos de entrada y salida del cuerpo humano (piel): tiene una parte resistiva y una parte capacitiva. El carácter resistivo de la piel viene dado por su porosidad y el capacitivo por la membrana semiconductora.

- Impedancia interior del cuerpo: es prácticamente resistiva (valor aproximado de 500 Ω).

- Zona 4: umbral de fibrilación ventricular. Es el valor mínimo de la corriente que puede provocar una fibrilación ventricular. Existe riesgo de parada cardíaca por fibrilación ventricular, parada respiratoria, quemaduras graves, etc.

Por tanto, no es tan fácil controlar los efectos que pueda tener este tipo de armas, porque va a depender de las condiciones que tenga el cuerpo receptor. En ese sentido, es un arma menos letal, pero no se podría afirmar que es “no letal”.

8.- Conclusiones:

- El uso de armas no letales o menos letales es recomendable para ser introducida en el equipamiento de nuestras policías.

- La introducción y uso de este tipo de armas requiere capacitación intensa, criterio policial y capacidad de reanimación del sujeto.

- No es recomendable para inspectores municipales de seguridad, porque:

* Se trata de una figura nueva en el ámbito de la seguridad ciudadana, por lo cual su preparación y desarrollo demorará varios años.

* Los inspectores de seguridad deben estar orientados a las incivilidades y la prevención de delitos menores. Lo normal es que no traten con delincuentes, sino que interviniendo en riñas, accidentes o conflictos vecinales.

* La labor de los inspectores municipales de seguridad debe orientarse a liberar a Carabineros de diversas funciones para que la policía sea la que se dedique a combatir el crimen.

Finalmente, coincidió con los anteriores expositores en cuanto a la falta de recursos municipales. Añadió que en el Presupuesto 2024, el presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito representa un 1,8% del presupuesto del ámbito de seguridad y justicia dentro del presupuesto de la Nación. Por tanto, claramente hay una apuesta por la prevención en Chile que está muy “al debe”, y en la cual se debería avanzar a pasos agigantados.

Además de las autoridades y expertos antes individualizados, la Comisión escuchó los planteamientos del Ministerio de Hacienda acerca de las fuentes de financiamiento del proyecto en general, y específicamente de las disposiciones relativas a las medidas de protección para las inspectoras y los inspectores municipales.

En primer lugar, intervinieron Pablo Jorquera, de la División de Estudios del ministerio, y Sereli Pardo, subdirectora de Presupuestos

Programas de la Subsecretaría de Prevención del Delito que financian función municipal en seguridad ciudadana

Denominación		Ley Inicial 2023 + Dif. de Reajuste + Leyes Especiales Inflactada	Ejecución	% Ejecución	Ley de Presupuestos Año 2024	Var 23-24
Innovación y Transferencia de Capacidades para la Prevención del Delito	24.03.111	1.245.977	1.134.925	91%	4.254.064	241,40%
Programa Lazos	24.03.114	9.474.462	12.175.304	129%	11.141.890	17,60%
Sistema Municipal de Seguridad	24.03.116	13.325.180	15.552.741	117%	16.216.593	21,70%
Somos Barrio Comercial Protegido	24.03.117	1.206.152	1.204.034	100%	1.193.228	-1,10%
Somos Barrio Prioritario	24.03.118	4.977.466	4.923.101	99%	4.977.466	0,00%
Total		30.229.237	34.990.105	116%	37.783.241	25,00%

(MM$ 2024)

El primer programa tiene que ver con fortalecer las capacidades tecnológicas, el uso de inteligencia artificial, etc. El Programa Lazos tiene intervención en 67 comunas. El Sistema Nacional de Seguridad Municipal tiene intervención en 120 comunas priorizadas. El programa Barrio Comercial cuenta con 25 barrios intervenidos; y el Somos Barrio Prioritario con 26. Entonces, hay un esfuerzo de la Subsecretaría de Prevención del Delito para fortalecer el rol preventivo en las municipalidades.

Royalty minero – Municipios

La ley N°25.591, sobre Royalty a la Minería, obliga a suplementar el Fondo Común Municipal (FCM) con recursos entre 2025 y 2034. Se crean dos componentes: de comunas mineras (32 comunas) y de Apoyo a la Equidad territorial (309 comunas).

Aportes anuales al FCM 2025-2034

(UTM y MM$)

Componentes	UTM	MM$
Componente Comunas Mineras	800.000	51.733
Componente Apoyo para la Equidad Territorial	2.500.000	161.665
Total	3.300.000	213.401

El segundo componente va en directo beneficio de aquellas comunas que tienen mayor dependencia del FCM y menor capacidad de autogenerar recursos.

Los 213 mil millones de pesos implica casi duplicar el aporte fiscal al FCM.

Royalty minero – GORES

En el contexto de la tramitación del proyecto de ley sobre Royalty Minero, se firmó un protocolo de acuerdo donde el gobierno se comprometió a ciertas acciones:

- Se creará un Fondo Plurianual para la Seguridad Ciudadana, al cual se agregará un aporte de US$350 millones anuales por tres años a cuenta del Royalty Minero, desde 2025.

- Creación en 2024 en la Partida Tesoro Público, Operaciones complementarias, 33.03.230.

- El proyecto de ley que “Consagra funciones en materia de prevención social, situacional y comunitaria del delito, y de apoyo y asistencia a víctimas, a los gobiernos regionales” (boletín N°16.132-06), también los habilita de forma expresa a transferir recursos a los municipios para que puedan ejercer sus funciones preventivas, dado que lo anterior se sustenta en glosas presupuestarias anuales.

Para concluir, señaló que, si bien, el informe financiero que acompaña el proyecto de ley que fortalece la seguridad municipal no contempla

más recursos específicos, sí hay un esfuerzo que se ha hecho para destinar recursos a los municipios y a los gobiernos regionales para ser destinados a esta materia.

*****

Concluida la exposición del representante de la DIPRES, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:

El **diputado señor Fuenzalida** consultó si se hará un esfuerzo adicional por parte de la DIPRES para aportar más recursos, específicamente a este proyecto.

El **señor Jorquera** respondió que no ha habido un cambio al informe financiero original, pero, tal como se explicó, se ha hecho un esfuerzo para destinar mayores recursos a los municipios para que, en función de su autonomía, los utilicen en lo que mejor consideren.

El **diputado señor Trisotti** manifestó su molestia, pues no vislumbra acciones concretas para sacar adelante este proyecto, cuyo informe financiero es claramente insuficiente. Calificó los 5 mil millones de pesos destinados a las 345 comunas como “una burla”, pensando en toda la carga extra que van a tener los municipios. Acotó, además, que los alcaldes de todos los colores políticos, de manera transversal, han pedido que esta nueva ley se apruebe con el debido financiamiento.

El **diputado señor Berger (presidente accidental)** manifestó que, lamentablemente, es común que se otorguen más funciones a los municipios sin el debido financiamiento. Por otra parte, precisó que los recursos del Royalty Minero no están destinados exclusivamente a seguridad municipal, sino que cada municipio decide en qué los utiliza. Por ello, pidió que se clarifique cuál va a ser el apoyo real que el gobierno va a brindar para el financiamiento de este proyecto, en particular.

La **diputada señora Astudillo** también manifestó su sorpresa por lo anunciado por el Ejecutivo. Por otra parte, preguntó por los motivos para considerar recursos recién para el año 2025, en circunstancias que este proyecto de ley y la problemática que aborda es urgente.

El **señor Jorquera, de la DIPRES,** explicó que para comprometer recursos permanentes se requiere de ingresos permanentes. Ya van más de 12 años de déficit fiscal y se está avanzando hacia un equilibrio fiscal, pero no es posible comprometer más recursos de los recaudados.

Por otra parte, la Ley del Royalty aprobada por este Congreso es la que cumple con el propósito de allegar más recursos a los municipios, los que pueden ser destinados a distintas materias, entre ellas, fortalecerlos en sus funciones de seguridad. La Ley del Royalty empieza a recaudar 0,45 puntos del PIB en 2025; por lo tanto, ahí se tendrá la mayor disponibilidad presupuestaria para destinar recursos a los municipios. Esa es la principal razón.

Ahora bien, el 2024 sí hay esfuerzos reflejados en la Ley de Presupuestos, en virtud de la cual se aprobaron mayores recursos para fortalecer el rol preventivo de los municipios, tal como se mostró en la presentación.

En definitiva, los municipios van a contar con más recursos, y en el uso de su autonomía podrán destinarlos a las funciones que se les encomiendan.

En una última intervención, la **diputada señora Astudillo** manifestó quedar perpleja con esa respuesta, pues si bien entiende que el

gobierno no puede comprometer más recursos de los que tiene, esto es, lamentablemente, un punto de quiebre en el avance de este proyecto de ley, ya que no es posible traspasar a los alcaldes de Chile una responsabilidad que no van a poder asumir. Si bien el proyecto plantea estas nuevas funciones de manera facultativa, la ciudadanía exigirá a sus ediles acciones concretas en materia de prevención municipal, las que, evidentemente, no podrán cumplirse. Debido a lo anterior, solicitó al Ejecutivo estudiar una reasignación de recursos para este proyecto.

A su vez, la subdirectora de Presupuestos, señora Sereli Pardo, explicó en relación con el informe financiero que acompaña este proyecto, que los recursos asociados están destinados para el sistema informático; sin perjuicio de otros 5 mil millones en apoyo al quehacer que tendrán que absorber los municipios.

Además de dicho financiamiento, existen para los municipios recursos provenientes de la Subsecretaría de Prevención del Delito en distintas líneas programáticas que, para el año 2024, están creciendo en forma significativa (un 25%) respecto de lo que ya consideraba la Ley de Presupuestos 2023.

Por otra parte, están disponibles los recursos derivados del Royalty Minero, y si bien dicha legislación considera estos recursos en propiedad a partir del 2025, ya la Ley de Presupuestos 2024 contempla recursos para las comunas correspondientes (94 mil millones). Por tanto, si la seguridad es prioritaria para los municipios, estos estarán facultados para gastar estos recursos con ese objetivo.

Por último, hizo presente que, adicionalmente, en el proyecto de ley de “Regiones más fuertes” está considerado hacer una revisión del polinomio en base al cual se redistribuye el Fondo Común Municipal (FCM), constituyendo ese un espacio donde se puede asignar una prioridad a las materias de seguridad en la distribución de los recursos.

****

Concluida la exposición de la subdirectora de Presupuestos, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** insistió en la insuficiencia de los recursos asociados particularmente a este proyecto. Al respecto, relevó la importancia de legislar de manera responsable, entregando los recursos necesarios a los municipios, sobre todo a aquellos que tienen menos ingresos.

El **diputado señor Berger** reparó en que los recursos del Royalty Minero son de libre disposición; y, por otra parte, que el proyecto de ley de “Regiones más fuertes” está en tramitación; por tanto, se trata solo de propuestas que no viene al caso aplicar a esta situación concreta sobre falta de financiamiento. En ese entendido, manifestó no tener la claridad necesaria en relación con la suficiencia de recursos para hacer frente a los desafíos que este proyecto de ley impone a los municipios.

En la misma línea, el **diputado señor Oyarzo** destacó que este proyecto no contempla los recursos adecuados para su debida implementación, y la preocupación de los parlamentarios es que el día de mañana esta legislación se transforme en “letra muerta”. La Comisión quiere aprobar esta iniciativa, porque la ciudadanía y las actuales condiciones en materia de criminalidad así lo exigen, pero con el debido financiamiento.

La **diputada señora Astudillo** lamentó que las autoridades de Hacienda no hayan podido reevaluar la manera de asociar más recursos a este

proyecto, el cual requiere de financiamiento para equipamiento, contratación de personal, etc. Todo ello, evidentemente, implica recursos para los municipios, y si este proyecto no se financia adecuadamente, lo único que se logrará es ampliar las brechas ya existentes en cuanto a sus capacidades y acrecentar las diferencias entre comunas. Se sabe que las más golpeadas con esta problemática (seguridad) son las comunas más vulnerables.

La **diputada señora Musante** coincidió totalmente con sus antecesores y sugirió analizar una modificación a la Ley de Royalty Minero, pues tal como fue aprobada se trata de recursos de libre disposición para los municipios, por lo cual no siempre se podrán destinar a materias de seguridad. Evidentemente, nadie está en contra del espíritu del proyecto, pero debe mejorarse el financiamiento, para ser responsables con la propia integridad de los funcionarios municipales.

En una segunda intervención, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** destacó que hay casi 50 comunas que no reciben ningún fondo vía Royalty Minero.

Así también, el **diputado señor Berger** hizo un llamado a considerar que hay una cantidad importante de municipios que, prácticamente, viven solo del Fondo Común Municipal. Agregó que, aun cuando el proyecto de ley plantea atribuciones a los municipios en términos facultativos, es evidente que la ciudadanía exigirá a sus alcaldes implementar estas medidas en materias de seguridad, tarea que los ediles no podrán cumplir sin el debido financiamiento.

Acerca de los comentarios e inquietudes precedentes, la **subdirectora de Presupuestos** aclaró que, si bien el Royalty Minero parte el año 2025, ya el Presupuesto 2024 contiene recursos relacionados con este. Por otra parte, los recursos destinados al componente de Apoyo a la Equidad Territorial abarcan a 309 comunas, y parte importante del criterio con que se distribuyen esos recursos tiene que ver, precisamente, con las comunas que son más dependientes del Fondo Común Municipal. Por tanto, las comunas más vulnerables sí recibirán recursos derivados de esta ley, y las que no los reciban será porque cuentan con una mayor capacidad propia de financiamiento.

Sobre el punto, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** opinó que no es posible interferir en los escuálidos recursos que tienen los municipios, y si en la Ley de Royalty Minero se fijó un fondo de libre disposición fue precisamente porque estos ya tienen deudas en una serie de materias respecto de las cuales deben hacerse cargo.

Posteriormente, en otra sesión, la Comisión recibió a la Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez Fariña

La **señora Martínez** efectuó la siguiente presentación ante la Comisión:

Contenido y objetivo del proyecto de ley

Esta iniciativa fortalece las capacidades municipales en materia de seguridad y prevención del delito. Para ello:

- Establece que los municipios podrán contar con inspectores de seguridad, definiendo los requisitos para ser nombrado y las actividades que pueden realizar en calidad de coadyuvantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Adicionalmente, los municipios también podrán contratar patrulleros que

colaboren, por medio de las asociaciones municipales, en el ejercicio de las funciones de seguridad municipal que le corresponden a la municipalidad.

- Establece mecanismos de coordinación entre instituciones en el ámbito de la seguridad.

- Crea los Consejos Regionales y Comunales de Seguridad Pública y define sus funciones.

- Crea los Comité de Coordinación Operativa, presidido por el alcalde e integrado por el director o directora de Seguridad, así como por los representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público.

Financiamiento de la Seguridad Municipal en la Ley de Presupuestos

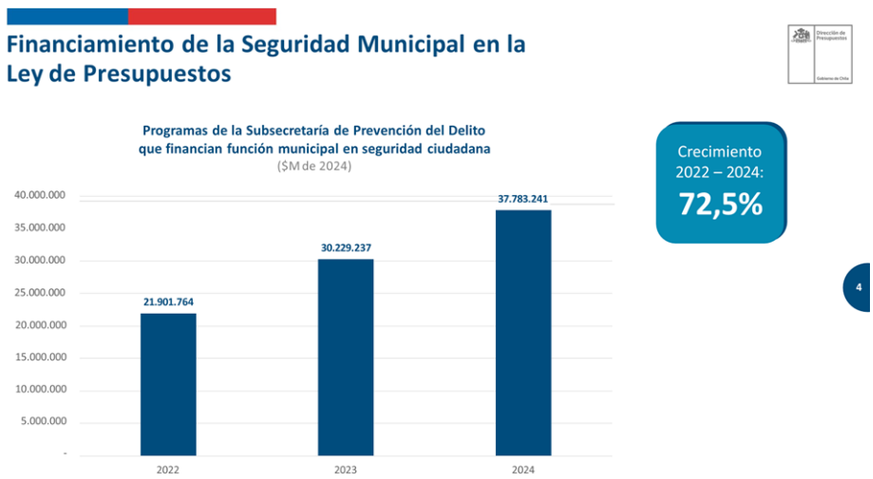

Sobre el particular, explicó que el crecimiento porcentual graficado ha sido acompañado de un trabajo con la Subsecretaría de Prevención del Delito en materia de Sistema de Evaluación y Monitoreo del Gasto Público, de manera de asegurar que estas expansiones de la oferta programática guarden relación con las recomendaciones que hacen los especialistas y evaluadores de programas al respecto, lo que ha implicado restructurar las mismas en función de aquello.

Acotó, además, que esta fue una de las razones por las cuales, en un primer momento, el Ejecutivo tenía un diagnóstico distinto al planteado por la Comisión, pero recogiendo lo señalado por los diputados en las últimas sesiones, se propone lo que se consigna en el título siguiente.

Financiamiento de elementos de defensa y protección para inspectores y patrulleros

- El proyecto de ley establece que las municipalidades deberán proporcionar a inspectores y patrulleros elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física. Estos elementos defensivos y de protección mínimos serán definidos por el Ministerio encargado de la seguridad pública en un reglamento.

- Un equipo estándar de protección y defensa tendría un costo por inspector/patrullero de aproximadamente $1.300.000 (pesos de 2024).

- Se propone la creación de una nueva línea programática en la Subsecretaría de Prevención del Delito, para el financiamiento de este equipamiento en todas las municipalidades que lo necesiten, en un periodo de tres años.

- Considerando un universo de 4.712 inspectores de seguridad y patrulleros a nivel nacional, y que no en todas las municipalidades estos funcionarios carecen del equipamiento estándar definido, el proyecto de ley irrogaría un mayor gasto fiscal de $5.100.000 miles ($1.700.000 miles por año, por tres años) que se estarían aportando desde la administración central al sistema municipal.

Agregó que el contar con estos recursos en una línea programática separada permitirá al Congreso, en la tramitación de la Ley de Presupuestos, ir viendo la ejecución de estos durante el año y acceder a solicitudes especiales de información respecto de los mismos.

A modo de ejemplo, a partir del primer año de vigencia de la ley, y por un periodo de tres años en total, este programa se vería reflejado en el presupuesto de la siguiente manera:

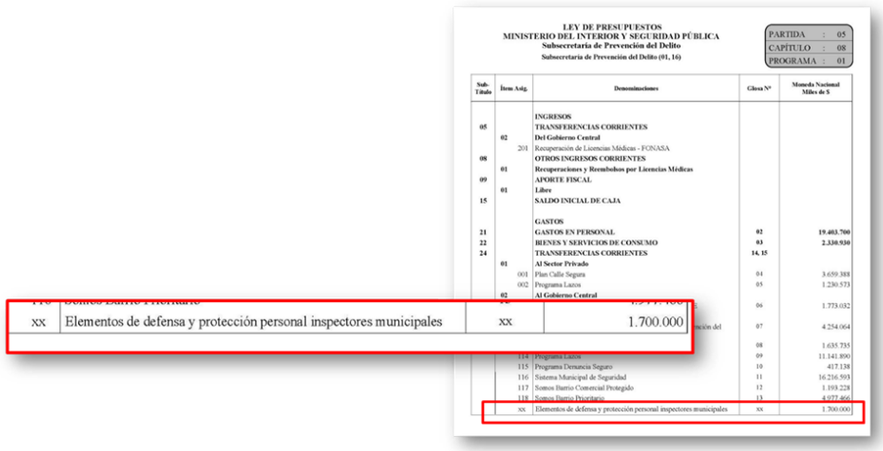

LEY DE PRESUPUESTOS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Subsecretaría de Prevención del Delito
Subsecretaría de Prevención del Delito (01, 16)

PARTIDA : 05
CAPÍTULO : 08
PROGRAMA : 01

Sub. Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de $
		INGRESOS		
05		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	02	Del Gobierno Central		
	201	Recuperación de Licencias Médicas - FONASA		
08		OTROS INGRESOS CORRIENTES		
	01	Recuperaciones y Reembolsos por Licencias Médicas		
09		APORTE FISCAL		
	01	Libre		
15		SALDO INICIAL DE CAJA		
		GASTOS		
21		GASTOS EN PERSONAL	02	19.463.700
22		BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	03	2.330.930
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	14, 15	
	01	Al Sector Privado		
	001	Plan Calle Segura	04	3.659.388
	002	Programa Lazos	05	1.230.573
	02	Al Gobierno Central		
			06	1.773.032
			07	4.254.064
			08	1.635.735
	114	Programa Lazos	09	11.141.890
	115	Programa Denuncia Seguro	10	417.138
	116	Sistema Municipal de Seguridad	11	16.216.503
	117	Somos Barrio Comercial Protegido	12	1.193.228
	118	Somos Barrio Precavido	13	4.977.466
	xx	Elementos de defensa y protección personal inspectores municipales	xx	1.700.000

xx	Elementos de defensa y protección personal inspectores municipales	xx	1.700.000

Para finalizar, la directora de la DIPRES expresó que, de esta manera, el Ejecutivo da cumplimiento a la solicitud de la Comisión en orden a disponer de recursos adicionales para la implementación de este proyecto.

****

Concluida la presentación de la directora de la DIPRES, el **subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara**, junto con valorar la propuesta del Ejecutivo, relevó la opinión técnica de la Subsecretaría de Prevención del Delito en esta materia. Destacó que esta es una buena propuesta, que apunta a un elemento central, como es la seguridad de los trabajadores en el ámbito de la seguridad, y que responde a un criterio de equidad territorial. Agregó además que el sistema de asignación quedaría en manos del Ministerio.

Para su Cartera ha sido muy relevante la entrada en pleno funcionamiento, durante el año 2023, del Sistema Nacional de Seguridad

Municipal (SNSM), el cual se nutre de un índice de vulnerabilidad socio delictual que permite que los recursos sean asignados en base a parámetros de equidad, pero también públicos, técnicos y transparentes.

En un ámbito más técnico, precisó que la determinación de la indumentaria necesaria se realizó por la Subsecretaría de Prevención del Delito no solo junto con Carabineros y con la Policía de Investigaciones -llegando así a los montos explicados previamente-, sino que también en base a la experiencia que se tiene en materia de seguridad privada.

Por otra parte, hizo presente que el incremento para los recursos en prevención del delito que ha tenido este gobierno ha sido más que significativo, -72,5%-, y permitió establecer un mínimo común preventivo basado en equidad. La forma en que esos recursos se asignarán será sobre la base de un sistema que ya fue evaluado y que no ha recibido críticas durante todo un año de funcionamiento.

Las intervenciones de ambas autoridades dieron lugar a un extenso debate, el que, en síntesis, es el que pasa a exponerse:

El **diputado señor Oyarzo** consultó por la continuidad en la disposición de los recursos para el financiamiento de equipamiento para inspectores y patrulleros luego de los tres años referidos; y por la forma de distribuir esos recursos a cada municipio. Por otra parte, consideró que el monto anunciado es bajo para destinar a seguridad.

El **diputado señor Meza** destacó que los parlamentarios quieren aprobar este proyecto de ley, pero de forma responsable, y por eso se ha forzado políticamente un mayor compromiso por parte del Ministerio de Hacienda para con esta iniciativa. Coincidió con su antecesor, opinando que los montos ofrecidos son inauditos, pues equivalen al 0,002% del Fondo Común Municipal, considerando que son insuficientes para destinar a la seguridad municipal. También solicitó profundizar en cuanto a la distribución de los recursos anunciados en esta presentación, opinando que no sería conveniente generar una especie de “competencia” entre los municipios para estos efectos, ni que algunos de ellos quedaran sin financiamiento.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** consultó si existiría la posibilidad de “adelantar” la disposición de los $5.100.000 miles que se están sumando a este proyecto de ley, en el evento que su tramitación prospere con celeridad y esté en condiciones de implementarse el presente año, y no el próximo. Por otra parte, también consultó por los criterios para la focalización de estos recursos.

Junto con valorar los recursos que se destinan a seguridad por parte de los gobiernos regionales, y del trabajo desarrollado en esta materia tanto por la Subsecretaría de Prevención del Delito como por la SUBDERE, pidió claridad respecto de los montos totales a los cuales pueden acceder los municipios en materia de seguridad a través de las distintas fuentes de financiamiento que existen, haciendo una crítica a lo hiper departamentalizado del Estado en estas materias.

Finamente, preguntó quién se hará cargo del financiamiento para cubrir los seguros de vida que se requiere para los funcionarios que se desempeñarán en labores de seguridad en los municipios.

En otra materia, preguntó cuántos municipios, actualmente, actúan en coordinación con el Departamento OS 14 de Carabineros.

La **diputada señora Javiera Morales** destacó que la voluntad para avanzar y aprobar este proyecto de ley es unánime, agradeciendo la voluntad de Hacienda para incrementar los recursos destinados al mismo con el objeto de financiar los elementos de defensa y protección de inspectores y patrulleros.

Sin perjuicio de lo anterior, aclaró que los recursos aludidos no equivalen al “presupuesto en materia de seguridad para los municipios”, tal como han afirmado algunos parlamentarios en sus alocuciones, sino que se trata de los recursos asociados a este proyecto de ley, en particular, y más específicamente, a la provisión de elementos de protección y seguridad. En la misma línea, destacó el importante esfuerzo presupuestario que ha hecho este gobierno en materia de prevención en seguridad municipal, enfatizando que se deben tener en cuenta todas las fuentes de financiamiento disponibles a la hora de hacer una evaluación respecto de su suficiencia o insuficiencia.

Luego se refirió a la fórmula de distribución de los recursos anunciados en esta presentación. Al respecto, manifestó que no sería conveniente retroceder a lo que ocurría antaño, en que los recursos destinados a los municipios en esta materia se distribuían con criterios políticos, o se designaban a aquellos que se adjudicaban los concursos por estar técnicamente más fortalecidos, los cuales, coincidentemente, son los que tienen más recursos. Según su parecer, estos dineros debiesen distribuirse atendiendo a criterios de vulnerabilidad socio-delictual, pues dado que los recursos siempre son escasos, deben entregarse a aquellos municipios que más los necesitan. En esa línea, solicitó al gobierno garantizar que estos fondos serán distribuidos con equidad territorial, independientemente del gobierno de turno.

La **diputada señora Tello** agradeció el esfuerzo del gobierno por incrementar al doble el presupuesto establecido inicialmente para este proyecto. Por otra parte, relevó que el Pacto Fiscal que se está discutiendo compromete 1.500 millones de dólares, aproximadamente, para temas de seguridad, lo que da cuenta de que existen también otros espacios presupuestarios donde se destina cobertura a este ámbito.

La **diputada señora Astudillo** también valoró el esfuerzo del gobierno en duplicar los recursos destinados a este proyecto. Sin embargo, pareciera que estos siempre serán insuficientes, por ser el tema de la seguridad uno de los ámbitos que más preocupación genera en la ciudadanía. Opinó además que existe mucha desigualdad territorial entre los municipios, como ha quedado de manifiesto en la discusión de este proyecto. En efecto, algunos de ellos manifestaron que no necesitaban recursos, sino que facultades legales para ejercer funciones en materia de seguridad. Otros, en cambio, no tienen ni siquiera personal para destinar a estas labores. En razón de lo anterior, se debería propender siempre hacia una mayor equidad territorial, sin pensar que los recursos del Royalty van a poder cubrir todas las necesidades, pues hay muchos municipios que ni siquiera pueden sustentar las más básicas. Por lo tanto, lo más probable es que los dineros derivados del Royalty no puedan ser utilizados para acortar las brechas que ya existen en materia de seguridad.

En ese contexto, coincidió en que la distribución de los recursos anunciados por la directora de la DIPRES no puede ser igualitaria en todos los municipios, sino que debe acordarse una fórmula que permita reforzar a aquellas comunas que tengan mayores índices de inseguridad en sus territorios.

Finalmente, solicitó al gobierno hacer un esfuerzo adicional para ir aumentando paulatinamente este presupuesto.

El **diputado señor Fuenzalida** consideró que los recursos destinados a financiar este proyecto son insuficientes, haciendo presente que muchas veces el destinar recursos a materias de seguridad implica para los municipios desatender otras necesidades básicas de la comuna. Así también, opinó que la nueva realidad que se está viviendo en materia de crimen organizado y delincuencia exige hacer esfuerzos presupuestarios adicionales.

Por otra parte, consultó por los montos de la Ley del Royalty que se destinarán directamente a materias de seguridad, independientemente de los montos destinados a los municipios, solicitando desde ya un incremento de los mismos.

En otra línea, consultó si se efectúa una especie de control o seguimiento respecto de todos los gastos que hacen los municipios para cubrir los espectáculos que se llevan a cabo en el verano en sus respectivos territorios, pues, en su opinión, esos recursos deberían destinarse a otros temas más prioritarios, como el de la seguridad.

El **diputado señor Cosme Mellado** opinó que, si bien es cierto los recursos siempre se estimarán como insuficientes, debe valorarse el aumento exponencial que ha tenido el presupuesto en materia de seguridad desde el año 2020 a la fecha (de 20 mil a 37 mil millones), y considerar que los montos anunciados hoy, así como los consignados inicialmente para el proyecto, son específicamente para efectos de implementar esta iniciativa.

En otro plano, consultó si los fondos asignados a los municipios a través del Fondo Común Municipal están o no dirigidos prioritariamente a materias de seguridad ciudadana, considerando el incremento de la criminalidad en los territorios.

El **diputado señor Berger** hizo presente que todos los municipios del país son disímiles en cuanto a sus recursos, consultando por la forma en que cada uno de ellos cumplirá con la contratación del personal que el proyecto autoriza vía Código del Trabajo. También preguntó por el mecanismo de distribución de los recursos anunciados, manifestando su preocupación por la incapacidad que tendrán muchos municipios de poner en marcha esta iniciativa por falta presupuestaria.

La **diputada señora Marta González** destacó la importancia de avanzar hacia una mayor equidad en los distintos territorios. También hizo un llamado a apelar a la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos, ya que estos siempre serán insuficientes.

Por otra parte, la idea es que los municipios también se puedan retroalimentar de iniciativas que han funcionado bien y se puedan replicar en otras comunas, entendiendo que el ámbito de acción de la seguridad municipal tiene un alcance mínimo, y la mayor responsabilidad en este ámbito debe recaer en los organismos correspondientes. También es clave la coordinación con las organizaciones territoriales y el fortalecimiento del tejido social para que así pueda colaborar en esta materia.

Destacó que los municipios son la puerta de entrada hacia las comunidades, por lo que se debe apoyarlos en una serie de materias que son tangenciales a la seguridad, como la gestión de sitios eriazos, propiedades en abandono, etc. Así también, se debe atender a las distintas realidades, geografía, idiosincrasia, etc., de los territorios.

Por último, se refirió a los recursos que los gobiernos regionales destinan a materias de seguridad y los que estarán disponibles a partir de la

implementación de la Ley del Royalty, reparando en la importancia de fiscalizar el buen uso de esos recursos.

En una nueva intervención, la **presidenta señora Joanna Pérez** relevó una preocupación manifestada por la Confederación Unión de Funcionarios Municipales de Chile (UFEMUCH), organización que, a través de una misiva, precisó que los recursos derivados del Royalty Minero son de libre disposición para los municipios, por lo que ese financiamiento regional no tiene ninguna relación con inversión en seguridad pública, tal como ha venido planteando el gobierno en la discusión de este proyecto.

En particular, consultó a la DIPRES cómo afectó el gasto en seguridad en regiones la reposición de los vehículos policiales y las rebajas que se hicieron desde esa repartición, y que está afectando a gobiernos regionales y a distintos servicios.

Respondiendo las distintas intervenciones, el **subsecretario de Prevención del Delito** precisó que los recursos destinados a este proyecto, ciertamente, no equivalen al financiamiento destinado a los municipios en materia de seguridad en su totalidad. En efecto, se trata de recursos muy específicos, vinculados a una carencia que ha sido identificada por los parlamentarios, y que el Ejecutivo comparte, que tiene que ver con la protección de los trabajadores que se desempeñan en el ámbito de la seguridad. Por eso, si bien admitió que para todos sería deseable que existiera una mayor cantidad de recursos destinados a este proyecto, es importante considerar las otras fuentes de financiamiento disponibles para materias de seguridad.

Recordó que la Subsecretaría de Prevención del Delito puso fin a la concursabilidad en materia de seguridad, y el año pasado, con el Sistema Nacional de Seguridad Municipal (SNSM), se financiaron proyectos a 233 municipios (versus 40 proyectos que se financiaban antaño). Este año se cumplirá con el compromiso de cerrar el ciclo de financiamiento para el 100% de los municipios. Por supuesto, los municipios no recibirán la misma cantidad de recursos, porque sus necesidades financieras son dramáticamente distintas, sin perjuicio de que la necesidad en prevención del delito es transversal. Asimismo, destacó que el presupuesto en seguridad creció en un 65% entre el 2022 y el 2023, y en un 72% entre el 2022 y el 2024.

También destacó que, con la creación del SNSM, este incremento presupuestario se asigna en razón de un índice de vulnerabilidad socio delictual que, entre otras variables, considera el presupuesto municipal y las decisiones que toman los municipios respecto de cómo gastar esos recursos.

Por otra parte, hizo presente que, entre los años 2021-2022, los gobiernos regionales destinaron 330 mil millones de pesos a los municipios en materias de seguridad. El presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito, para tener una comparación, son 67 mil millones de pesos. Lo anterior da cuenta de que los recursos de las municipalidades no dependen de la Subsecretaría de Prevención del Delito, sino que de decisiones internas y de otros actores, como los gobiernos regionales.

Explicó además que, en abril de 2022, se decidió la creación de un fondo denominado “Más Seguridad, Más equidad” entre la Subsecretaría de Prevención del Delito y la SUBDERE, lo que implicó la creación de una línea especial de seguridad que llenó una gran brecha entre los municipios. Durante el 2022-2023, esto significó un esfuerzo de 168 mil millones de pesos, financiando 1.782 proyectos y llegando directamente a 327 comunas. Este es otro elemento que da cuenta de cómo se financian los municipios, para dejar en claro que no

solamente cuentan con los recursos de este proyecto o de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Enfatizó que la responsabilidad de la seguridad la tiene el Estado y el gobierno, y la función policial, las Policías. Los municipios cumplen un rol preventivo, sin perjuicio de que la demanda sea creciente en este ámbito. Por ello, hizo una invitación a no pensar que se va a encontrar una solución a los problemas de seguridad en los municipios, pues no es su tarea ni su responsabilidad, ni la línea en que quiere avanzar este gobierno.

Respecto de los tres años que se proponen para el funcionamiento de una nueva línea programática en la Subsecretaría de Prevención del Delito destinada al financiamiento del equipamiento a los inspectores y patrulleros en todas las municipalidades que lo necesiten, hizo presente que esto permitirá “nivelar la cancha” y alcanzar un estándar, considerando que hay municipios que no requieren de indumentaria para sus funcionarios, por lo que esta no es una demanda universal. Así también, hay otros municipios que ni siquiera cuentan con funcionarios para cumplir estas tareas. Todas estas brechas se están abordando de distinta manera: por medio del trabajo del OS14 de Carabineros (que está profesionalizando la seguridad); y a través del SNSM que, desde el año 2023, entrega asistencia técnica universal para “nivelar la cancha” en cuanto a capacidades profesionales. Luego de los tres años, la Subsecretaría se seguirá haciendo cargo de esta materia, pero en el marco del sistema que ya existe (SNSM) y con el presupuesto ya aprobado para este, el cual, sin duda, se espera sea incrementado en los próximos gobiernos.

En otra materia, señaló que el mecanismo para hacer seguimiento al uso de los recursos es por medio de los convenios que se han firmado con los municipios, confiando en las capacidades de los distintos alcaldes.

En cuanto a la focalización de los recursos anunciados por la DIPRES, explicó que ella descansaría en el SNSM, pero con una variable transitoria que se podría considerar en este caso, y que tiene que ver con los municipios que no necesitan de estos recursos, o de la totalidad de los mismos.

Respecto al OS14, señaló que este es un trabajo que se ofrece de manera universal a los municipios, pero desde marzo de 2022 se tomó la decisión de fortalecer los patrullajes mixtos. Así, se pasó de no haber ningún convenio en esta materia, a tener un 75% de los municipios con patrullaje mixto a finales de 2023. De hecho, en el balance que se hará este mes de marzo, dicha cifra podría aumentar al 80%.

En relación con las intervenciones de las diputadas Morales y Tello, otorgó la certeza de que el sistema mediante el cual se asignan los recursos se basa en la equidad territorial, pues el Ejecutivo está convencido de que la seguridad es un derecho y no un privilegio. Asimismo, destacó lo bien que ha funcionado el índice de vulnerabilidad socio delictual, que hoy permite asignar recursos de una manera ejemplar, y que no ha recibido cuestionamientos.

En cuanto a la falencia en recursos humanos, tema que fue aludido por la diputada Astudillo, manifestó estar de acuerdo, no sin dejar en claro que esa traba se está abordando por esta Comisión en el debate legislativo. Una vez que se logre ampliar el rango de flexibilidad para los municipios en esta materia, deberá analizarse si, posteriormente, se hace necesario abrir una nueva línea de financiamiento para que cada municipio decida en qué utilizar esos recursos, ítems dentro de los cuales puede estar el fortalecimiento de algún elemento relacionado con las capacidades técnicas de su recurso humano.

Respondiendo a las intervenciones referidas a la insuficiencia de los montos o a la necesidad de hacer un esfuerzo adicional, reiteró que el incremento presupuestario en materia de seguridad que este gobierno ha hecho ha sido histórico, robusteciendo las capacidades en este ámbito y haciéndose cargo de la realidad. En efecto, hoy existe un sustento de capacidades institucionales que antes no existía.

Finalmente, se refirió al enfoque más comunitario y barrial, destacando que el Presidente de la República y la ministra del Interior han manifestado que este año se desarrollará un plan muy importante en los barrios, trabajando con un enfoque más focalizado y local, lo que no significa caer en el extremo de pensar que todos los problemas en seguridad se solucionarán fortaleciendo el tejido social. En efecto, la evidencia muestra que lo que da resultados en materia de seguridad, es cuando los gobiernos tienen la capacidad, por una parte, de avanzar con fuerza, determinación y frontalidad contra el crimen, fortaleciendo instituciones y a las policías; y, por otra, de avanzar en la prevención del delito, fortaleciendo el tejido social y las comunidades. En ese entendido, este proyecto de ley se enmarca en el fortalecimiento del rol de los municipios, que para el gobierno juegan un papel fundamental en que el país sea más seguro, sin ser ellos los responsables de la seguridad.

Por su parte, la **directora de la DIPRES** recalcó que estos 5 mil millones de pesos no son el presupuesto para seguridad municipal en su totalidad, sino que responden a una necesidad específica.

También recordó que los presupuestos municipales funcionan de manera autónoma de la administración central, y que las decisiones que se toman en cuanto a la priorización en el uso de los recursos están fuera de su ámbito de acción.

Sobre los cinco mil millones adicionales, precisó que ese monto fue cuantificado según la información proporcionada por los propios municipios en cuanto a los tipos de elementos que requieren para proteger al personal municipal en estas materias, a saber: vestuario operativo (chaqueta, pantalón, rodilleras, etc.) y equipamiento de protección (chalecos anti balas, chaleco anti corte, cinturón táctico y lente táctico). La totalidad de estos elementos suman $1.300.000, aproximadamente, por cada efectivo. Ese monto se multiplicó por la totalidad de municipios que tienen una brecha en esta materia, lo que arroja una cifra de 5 mil millones de pesos, que se consideran como una inversión inicial.

Si bien el Ejecutivo considera que la anterior es una cifra prudente para abordar esta necesidad en particular, existe conciencia de la brecha que existe en otros ámbitos, y por eso se está trabajando paralelamente en un Pacto Fiscal que ayude a recaudar de forma más masiva los recursos que se requieren para atender las prioridades ligadas a este.

En cuanto a los recursos asociados al Royalty, señaló que, efectivamente, hay un compromiso del gobierno en materia de seguridad. En la Ley de Presupuestos 2025 se creará un Fondo de Seguridad, donde se irán “cargando” los distintos aumentos en materia de seguridad, lo que tuvo un “fondo puente” en la Ley de Presupuestos 2024. Por otra parte, en la Ley de Presupuestos 2023, los recursos que había en el Tesoro Público para el aporte al Fondo Común Municipal (FCM) eran de 61 mil millones de pesos. Gracias a la aprobación de la Ley del Royalty, el 2024 esos recursos ascendieron a 160 mil millones de pesos.

Finalmente, destacó que, además de los recursos señalados, los mayores ingresos que hay disponibles este año por efecto de la Ley del Royalty

permitirán seguir renovando el parque vehicular; así como aumentar los elementos de protección personal a Carabineros; y seguir invirtiendo en materia de tecnología en Aduanas, Gendarmería y otras instituciones públicas que pueden hacer frente al crimen organizado, etc.

En una segunda intervención, el **diputado señor Fuenzalida** admitió que, efectivamente, este gobierno ha incrementado mucho el presupuesto en materia de seguridad, pero ello obedece a que Chile está enfrentando una "pandemia del crimen organizado". Si bien esto no es responsabilidad de este gobierno, sí le corresponde asumir sus efectos. Por tanto, parece evidente que los incrementos presupuestarios deben ajustarse a la nueva realidad que se vive en materia de seguridad.

Finalmente, el **subsecretario de Prevención del Delito** valoró la propuesta concreta del Ministerio de Hacienda presentada en esta sesión, y con respecto a los seguros de vida para los funcionarios, explicó que el gran problema para financiarlos desde la administración central es que se trata de un gasto permanente. Po tanto, se debe encontrar una respuesta para aquello dentro de los propios municipios.

Sin perjuicio de las presentaciones anteriores, el ministro de Hacienda, señor Mario Marcel, también abordó el tema de las fuentes de financiamiento del proyecto, como pasa a exponerse.

En primer lugar, el titular de Hacienda admitió que los temas de seguridad ciudadana son prioritarios a la hora de responder a las preocupaciones y necesidades de la ciudadanía; y que es importante lo que puedan realizar no solo las policías o el Ministerio Público, sino que también otros actores que se desenvuelven en el territorio.

Por otra parte, también debe considerarse como otro elemento de contexto el tema de las finanzas municipales y la participación de los municipios en la prevención de la seguridad pública. Las municipalidades cuentan con recursos que están destinados a objetivos específicos, y otros que son de más libre disponibilidad.

Acotó que es natural que, frente a nuevos roles o responsabilidades, las municipalidades reclamen mayores recursos, pues muchas de ellas, con las funciones que desempeñan, ya tienen una situación financiera estrecha. Este tema no es ajeno al Ministerio de Hacienda. De hecho, cuando se discutió el Royalty Minero, se incluyó una parte de la recaudación a municipios y gobiernos regionales. En el caso de los municipios, se fue muy insistente en que fueran recursos de libre disposición, en respeto de su autonomía, y para no aplicar la misma lógica a realidades que son más bien heterogéneas.

Explicó que, producto de esa legislación, los municipios van a estar recibiendo alrededor de 215 millones de dólares al año en el régimen permanente, a partir de 2025. Y este año se hizo un "puente" con un aporte de cargo fiscal equivalente a la mitad de esa cifra. Esto ayudará a descomprimir la situación financiera de muchos municipios.

Tratándose de los recursos ligados a la seguridad ciudadana, hizo presente que no solo se han ampliado los canales a través de los cuales se aportan recursos a los municipios para este propósito, sino que también se han eliminado mecanismos concursables, optándose por aportes de carácter más automático. Hay al menos cinco iniciativas (Somos Barrio, Somos Barrio Comercial, Patrullaje Preventivo Municipal, Fondo Estado Presente y Plan de Formación y Asistencia Técnica) que han aumentado de forma significativa sus

recursos. De hecho, este año hay un aumento del 21% de recursos para seguridad ciudadana en los municipios a través de estos programas.

Sin perjuicio de lo anterior, ninguno de estos avances en materia presupuestaria cubre directamente las obligaciones que emanan de este proyecto de ley. Por ello, y tal como ya anunció la directora de Presupuestos en otra presentación ante esta Comisión, se incorporará a los presupuestos de cada año, como una línea programática específica en la Subsecretaría de Prevención del Delito, dentro del subtítulo 24, una denominada “Elementos de Defensa y Protección Personal de los Inspectores”.

Lo anterior no implica que dichos recursos quedarán congelados en sus valores actuales o para este propósito en particular, pues el Presidente de la República comprometió un aumento de recursos para los temas de seguridad ciudadana que es bastante significativo (40% respecto del año 2022), para lo cual se requiere tener el financiamiento correspondiente. Una parte de ese financiamiento está ligado al Royalty Minero, en virtud del cual, junto con considerar en la ley la distribución de recursos a municipios y regiones, se alcanzó un acuerdo político que comprometió recursos para seguridad ciudadana y para inversiones en infraestructura productiva en el norte del país. Esto es con lo que se puede contar, en este momento, como fuente de recursos futuros para este propósito.

En otro orden de ideas, explicó que, en el contexto de la discusión del proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, de los temas que se han planteado para financiar dentro del Pacto Fiscal, la recaudación que generaría el referido proyecto se destinaría por una parte al aumento de la PGU y los otros costos fiscales de la Reforma Previsional, y por la otra a seguridad ciudadana. Con esto se completaría la meta de los 1.500 millones de dólares comprometidos.

En la medida que estos temas se vayan despejando, se puede tener la seguridad de que se podrán ir incrementando estos recursos por encima de lo que ya está asignado, según lo que se ha expuesto en la Comisión.

Además, en el contexto de la Ley de Presupuestos, puede generarse una información sobre aportes para apoyar la contribución de los municipios a los temas de seguridad ciudadana, de manera que se puedan ir monitoreando los aportes destinados a este propósito y contrastándolos con lo que los municipios declaren en cuanto a sus necesidades.

Por último, recalcó que el compromiso del Ministerio de Hacienda sería aportar los recursos para la adquisición de elementos defensivos y de protección para inspectores y patrulleros desde la próxima Ley de Presupuestos, y por un período de tres años. Y, al mismo tiempo, incluir los aportes a los municipios para seguridad ciudadana dentro de los márgenes de expansión que se vayan dando dentro de la inversión del Estado en materia de seguridad ciudadana y administración de justicia, en concordancia con el compromiso del Presidente de la República en ese ámbito.

****

Concluida la exposición del ministro de Hacienda, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)**, transmitiendo las inquietudes de las asociaciones de funcionarios del ámbito municipal, se refirió a los problemas que podría representar la figura de las asociaciones de municipalidades para estos efectos, y la contratación temporal vía Código del Trabajo, ya que luego de ocho años el personal de seguridad debe pasar necesariamente a integrar las plantas municipales. Por otra parte, también planteó sus aprensiones en relación con el tema del financiamiento de los seguros de vida para los inspectores de seguridad municipal.

El **diputado señor Meza** consideró que los recursos asociados a este proyecto siguen siendo insuficientes, lo que obliga a replantearse cómo se va a aprobar esta iniciativa.

El **diputado señor Becker** hizo un llamado al gobierno a orientar más recursos hacia la seguridad, dando prioridad a este ámbito por sobre otros, haciendo presente que es necesario dotar a los municipios de más recursos para frenar la ola de delincuencia que los está azotando hoy en día.

El **diputado señor Oyarzo** manifestó su preocupación por el escaso financiamiento asociado a este proyecto. La delincuencia está descontrolada en las comunas, por lo que el tema es preocupante, y si bien los parlamentarios quieren aportar en la solución, es complejo hacerlo sin financiamiento, pues ello implicaría “atar de manos” a los alcaldes, quienes ya están solicitando la intervención de las Fuerzas Armadas en sus territorios para hacer frente a la delincuencia.

Por último, pidió al Ejecutivo explorar la posibilidad de complementar los recursos ofrecidos (1.700 millones por año, por tres años) con una destinación extraordinaria al presupuesto regional.

La **diputada señora Musante** insistió en que esta es una solicitud de los alcaldes, y los parlamentarios solo son la voz de sus requerimientos. En efecto, los alcaldes de distintos sectores políticos han solicitado que este proyecto de ley tenga una dotación directa de recursos por parte del Ejecutivo, que permita implementarlo cuando sea ley.

La **diputada señora Astudillo** agradeció el esfuerzo extraordinario que se hizo para duplicar el presupuesto asignado a este proyecto de ley. Sin embargo, solicitó al Ejecutivo hacer un esfuerzo adicional, considerando que la actual situación que se vive en el país en materia de delincuencia es sumamente compleja. La ciudadanía exige que se le garantice mayor seguridad. Hay comunas que ni siquiera cuentan con los recursos para cumplir sus necesidades más básicas, por lo que es complejo pensar que podrán destinar más recursos hacia el ámbito de la seguridad.

Enfatizó que hay situaciones extraordinarias que ameritan decisiones extraordinarias, y es claro que hoy estamos en una crisis de seguridad, por lo que, si es necesario redistribuir recursos para cubrir esta área, ello debe hacerse.

El **diputado señor Berger** apoyó esta iniciativa, pero relevó la necesidad de que los parlamentarios actúen con responsabilidad. Es evidente que los grandes municipios no tendrán mayores inconvenientes para asumir las tareas que establece este proyecto, pero esa no es la realidad de las comunas más pequeñas, y esa es la preocupación transversal que se ha expuesto en esta Comisión.

Acotó que el gasto en seguridad será un gasto permanente para los municipios, por lo que también requiere de ingresos permanentes para financiarse, lo que debe garantizarse.

La **diputada señora Catalina Pérez** manifestó que pareciera que en este debate no está claro qué es lo que se está buscando financiar, para efectos de evaluar cuántos son los recursos que se necesitan.

Si bien compartió el diagnóstico de la Comisión en cuanto a la escasez de recursos que existe para enfrentar el tema de la seguridad, hizo ver que se trata de una escasez de recursos en términos estructurales en el funcionamiento del Estado, para lo cual se requiere una completa regulación que excede a lo que se está discutiendo en este proyecto de ley.

Por tanto, compartiendo la preocupación de la Comisión en cuanto a la necesidad de distribuir recursos para hacerse cargo de la seguridad, cabe preguntarse qué es lo que se le está pidiendo a Hacienda. En efecto, una cosa es preguntarse cuántos son los recursos que se requieren para financiar responsablemente este proyecto de ley con el objeto de dotar de implementos de protección a los inspectores municipales, y otra discusión muy distinta es reflexionar sobre cuántos son los recursos que se necesitan para legislar en materia de seguridad, en términos amplios. Desde esa perspectiva, hizo un llamado a separar ambas discusiones.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al debate respecto de la insuficiencia de recursos, manifestó su preocupación por la forma en que se distribuirán los recursos que ya están asignados a este proyecto, pues, a su juicio, estos deben distribuirse considerando las necesidades que cada municipio tiene, entendiendo las diferencias profundas de financiamiento de cada uno de ellos. Por ello, solicitó profundizar sobre el particular.

La **diputada señora Javiera Morales** hizo presente que este no es el único presupuesto asignado para cubrir las necesidades en el ámbito de la seguridad municipal, como han señalado algunos parlamentarios, y así lo han explicado las distintas autoridades de Hacienda y de la Subsecretaría de Prevención del Delito que han participado de este debate en la Comisión. Sin perjuicio de ello, solicitó al señor ministro reforzar este punto.

En efecto, recalcó que los recursos asociados a este proyecto son solamente para el resguardo de la integridad de los funcionarios municipales. Pero los municipios pueden concursar a otros fondos (del gobierno regional, por ejemplo) u otras fuentes de financiamiento para cubrir necesidades en materia de seguridad.

En definitiva, si bien todos desean que exista un mayor presupuesto -anhelo al que también se suma-, hizo un llamado a tener un debate racional en esta materia, pues, de lo contrario será imposible avanzar.

También manifestó su preocupación por la forma en que se distribuirán los recursos asociados a este proyecto, solicitando que se consideren criterios de equidad territorial, tal como lo ha hecho el gobierno a la hora de distribuir los recursos asociados al Sistema Nacional de Seguridad Municipal (es decir, teniendo a la vista la necesidad y la vulnerabilidad socio delictual de las comunas). Sobre el punto, relevó la necesidad de plasmar en la ley este nuevo criterio a la hora de distribuir los recursos entre los municipios, de tal manera que ello no dependa solo del gobierno de turno.

En una nueva intervención, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** destacó que hay cien comunas que no recibirán recursos derivados

de la Ley de Royalty Minero. Por otra parte, relevó que son los propios funcionarios municipales quienes han hecho ver sus aprensiones en torno a este proyecto, pues temen la exposición a la que se verán enfrentados en el desarrollo de las labores que este les encomienda. También se refirió al presupuesto en materia de capacitaciones, discusión en la que debería estar presente la SUBDERE y el Ministerio del Interior. Por otra parte, también falta financiamiento para cubrir los seguros de vida de los funcionarios, lo que ciertamente no podrán hacer los municipios más vulnerables.

Finalmente, reflexionó sobre las necesidades de los municipios en el ámbito tecnológico y sobre su vinculación con el Departamento OS 14, de Carabineros de Chile, destacando que, en definitiva, los parlamentarios deben ser capaces de aprobar un buen “paraguas legislativo”, como lo es este proyecto, pero con los instrumentos y recursos necesarios asegurados.

A su vez, el **diputado señor Cosme Mellado** relevó la necesidad de escuchar también la realidad de los municipios pequeños y rurales. Por otra parte, enfatizó que es importante mirar las prioridades que dicen tener los municipios, y cómo ello se traduce en la asignación de sus recursos para tales objetivos.

Refiriéndose a las anteriores intervenciones, el **ministro de Hacienda** hizo presente que los recursos se asignan básicamente de tres maneras: a través del financiamiento de los distintos proyectos de ley en tramitación, lo que queda registrado en sus respectivos informes financieros; a través de la Ley de Presupuestos, que se aprueba año a año; y a través de legislación de carácter más permanente, que establece mecanismos automáticos y obligatorios para el aporte de recursos: por ejemplo, pensiones, subvenciones educacionales, etc.

En ese entendido, cuando se está discutiendo un proyecto de ley como este, que tiene que ver con ampliar ciertas funciones de los municipios, lo natural es que el proyecto plantee financiamiento para ese propósito, en particular.

Ahora bien, ello no quiere decir que no haya necesidad de recursos en los municipios para el ámbito de seguridad ciudadana, pero tal como se señaló por parte de algunas parlamentarias, esa es una discusión que no se agota en este proyecto en específico, el cual se refiere a una parte de los instrumentos que tienen los municipios para colaborar en las labores preventivas ligadas a seguridad ciudadana, que son los temas de los consejos comunales de seguridad pública, coordinación operativa con las policías, los inspectores de seguridad y los patrulleros. Eso es lo que incluye este proyecto, lo cual, por cierto, no agota todo lo que hacen los municipios en esta materia.

En efecto, en el caso de los programas que financia la Subsecretaría del Interior, hay actualmente 38 mil millones de pesos para los municipios para este tipo de labores. A eso hay que agregarle alrededor de 168 mil millones de pesos que son los que van a inversiones ligadas a seguridad ciudadana dentro del PMU “Mas comunidad, más seguridad”. Además, hay que sumarle lo que los municipios estén disponibles para aportar del resto de sus recursos, o que provengan de los recursos regionales que se destinan a los temas de seguridad ciudadana. Si a los dos primeros ítems se suman los 1.700 millones anuales para los temas de equipamiento, tenemos alrededor de 210 mil millones de pesos, que es equivalente a todo lo que van a recibir de incremento los municipios por el Royalty Minero.

Entonces, en este proyecto de ley se está mirando una dimensión muy particular de una función que es más amplia, y dentro de una política pública

que también es más amplia. En efecto, no es posible discutir todos los temas ligados a seguridad ciudadana a partir de este proyecto. De hecho, no hay ninguna iniciativa en particular que, por si sola, vaya a resolver todos los temas de seguridad ciudadana.

Coincidió en que cuando se debate sobre los recursos asociados a este proyecto, cabe preguntarse para qué son esos recursos. Porque la asignación de recursos debe ser para fines concretos, de acuerdo con los objetivos planteados y respecto de los cuales se debe rendir cuenta.

Con todo, se manifestó llano para generar una especie de acuerdo que permita trazar un camino en relación con el financiamiento para esta labor por parte de los municipios, y que exista un mecanismo para que estos puedan rendir cuenta respecto de la utilización de esos recursos. Específicamente respecto del tema de los seguros de vida, manifestó que es un aspecto que perfectamente se podría incluir dentro de los costos de este proyecto, para lo cual el Ministerio está llano a revisar o hacer un cálculo sobre el particular.

El **diputado señor Trisotti** sostuvo que lo que no puede ocurrir es que se generen expectativas en la ciudadanía en relación con un proyecto que, en la práctica, no se va a poder ejecutar. Solicitó además un informe financiero respecto de las facultades que ya se han aprobado en este proyecto, a fin de poder determinar cuál será su fuente directa de financiamiento.

El **ministro de Hacienda** afirmó que, si hay costos adicionales que se desprendan directamente de este proyecto de ley y que el Ejecutivo no haya considerado hasta ahora, está disponible para revisar e incorporar en el informe financiero. Por otro lado, si a partir de la discusión de este proyecto se quiere generar algún acuerdo político de más largo alcance referido a la contribución de los municipios a la prevención del delito que abarque aspectos que van más allá de los costos directos de esta iniciativa, se manifestó llano a tener esa conversación si el Ministerio del Interior también lo considera plausible, lo que no tiene que esperar, necesariamente, a la discusión del Presupuesto. Por tanto, como ministro de Hacienda, señaló que hay espacio para trabajar en esas dos líneas.

****

Artículo Nuevo (Pasa a ser 26)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo, que intercala el siguiente artículo:

“Artículo 26.- La Subsecretaría encargada de la prevención del delito podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo 44 de la presente ley.

Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la misma Subsecretaría, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las

transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:

a) de equidad territorial;
b) demográficos;
c) de vulnerabilidad socio-delictual.

Mediante resolución del Subsecretario o Subsecretaria encargada de la prevención del delito se determinarán las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que estas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida Subsecretaría.

La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3° de la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.”.

La Comisión aprobó por unanimidad la referida indicación, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Meza.

Respecto a la indicación del Ejecutivo, el **subsecretario Vergara** explicó que ella dice relación con el financiamiento de los elementos defensivos y de protección para los funcionarios de seguridad municipal, en concordancia con los 5.100 millones comprometidos por el Ministerio de Hacienda para este propósito. Este programa quedaría a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, respetando diversas sugerencias en orden a la utilización de criterios de equidad territorial, demográficos y vulnerabilidad socio delictual.

Acotó que el sistema de asignación que la Subsecretaría ya tiene en marcha, por primera vez, no recibió ningún reclamo durante el año 2023; y de acuerdo con el balance que se entregó recientemente el resultado es que, comparando los años 2022 y 2023, la capacidad vehicular de los municipios creció en un 28,6%; en cámaras de seguridad, un 127%; y se cerró la brecha de municipios que ni siquiera tenían un vehículo, del 35% a 0%. Los referidos datos, a su entender, respaldan el mecanismo de asignación de los recursos que el Ejecutivo propone mediante esta indicación.

Subrayó, además, que esta indicación deja la estructura habilitada para que, posteriormente (luego de los 3 años), se vuelva a tomar una decisión respecto a una inyección de recursos por parte del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el mecanismo en ella establecido, si así se estima pertinente.

El **diputado señor Fuenzalida** solicitó precisar qué se entiende por cada uno de los criterios para la asignación de recursos que establece la indicación. En segundo lugar, preguntó cuál es la razón para que este programa, que dice relación con la adquisición de elementos de protección y defensa para los funcionarios, deba ser sometido previamente al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3° de la ley N°20.530 como requisito para ser considerado en la Ley de Presupuestos respectiva.

El **diputado señor Berger** solicitó reafirmar si los criterios para la asignación de recursos que establece la indicación ya se están implementando en la actualidad en el marco de ciertos programas que ejecuta la Subsecretaría; y si estos funcionan de manera adecuada.

Por su parte, la **diputada señora Fries** consultó si los criterios para la asignación de recursos deben cumplirse o no de manera copulativa.

El **subsecretario de Prevención del Delito** explicó que el criterio de vulnerabilidad socio-delictual es un mecanismo que ya está establecido y que considera distintas variables, dentro de ellas, los delitos; la participación en ellos de niños, niñas y adolescentes; delitos contra la mujer; la inclusión de la población flotante; y los recursos que cada municipio destina a seguridad. Todas esas variables generan un índice de vulnerabilidad socio-delictual, que es el que se ingresó a la Contraloría General de la República. Al determinar en un reglamento las categorías de las comunas que va generando el índice, se distribuyen automáticamente los recursos y se publica la información anualmente en la página web, lo cual implica que cada municipio conoce con cuántos recursos va a contar, pues el sistema es público y transparente.

En cuanto al criterio de equidad territorial, destacó que, si bien las realidades comunales son dramáticamente distintas, particularmente en el índice de vulnerabilidad socio-delictual la decisión que se adoptó como Subsecretaría es que la distribución fuese equitativa.

Hizo presente que, el año 2022, con el sistema antiguo de concurso, se financiaron 50 proyectos a 50 municipios. El año 2023, en cambio, con la aplicación del índice de vulnerabilidad socio-delictual, se financiaron 233. Y este año se cerrará el ciclo de la universalidad del financiamiento. Es decir, la idea es que todos los municipios reciban recursos, proporcionalmente al lugar que ocupan en el índice. Ese es el objetivo del criterio de equidad, que se entrelaza con el de vulnerabilidad socio-delictual.

En cuanto al criterio demográfico, explicó que este permite establecer otro tipo de variables más allá de la superficie de la comuna, o si está ubicada en la región Metropolitana o no, principalmente para contar con un parámetro más objetivo y detallado respecto de lo que ocurre en la comuna.

Acerca de otra de las interrogantes, subrayó que la razón por la cual el Ministerio de Desarrollo Social cumple un rol en esta materia es porque se trata de un requisito para que sea considerado un programa. La idea es que sea una estructura permanente que pueda subsistir más allá de los tres años si es que los gobiernos posteriores determinan nuevas inyecciones de recursos.

En relación con el funcionamiento actual del índice de vulnerabilidad socio-delictual, insistió en que esta nueva manera de distribuir los recursos ha significado que municipios que nunca habían recibido recursos, ahora sí los estén percibiendo, por lo que ha sido muy bien valorado por los alcaldes.

La idea es que, a lo menos, los tres criterios que menciona la indicación sean considerados.

En otro orden de ideas, señaló que ya existe un fondo anual que financia a los municipios en materia de seguridad. Se están comprando elementos de protección y los GORES aportan recursos para la seguridad municipal. A futuro las municipalidades deberán hacer un catastro acerca de sus necesidades en la materia.

Las **diputadas señoras Astudillo y Pérez (Catalina)** manifestaron comprender que la situación de las comunas es variable en temas de

seguridad, pero al mismo tiempo solicitaron precisar la forma de asignación de los recursos según este artículo, y cuánto se distribuiría a las distintas comunas.

El **señor subsecretario** admitió que es muy importante que los criterios de asignación de recursos sean claros, agregando que el factor de vulnerabilidad socio delictual es objetivo y no ha sido cuestionado por nadie.

La **diputada señora Astudillo** sostuvo que la región de Tarapacá, a la cual representa, no ha sido priorizada en cuanto al gasto en seguridad por su escasa población, pese a que es la puerta de entrada de bandas criminales extranjeras. Actualmente es la región con más altos índices de delitos de gravedad.

El **diputado señor Meza** expresó que, si bien el texto del artículo aprobado consagra, a los menos, 3 criterios de asignación de recursos, si eventualmente se agregan otros ellos deben ajustarse a la ley y no pueden contradecirse con los 3 antes mencionados.

Finalmente, el **subsecretario Vergara** aseguró que los municipios no pueden ser evaluados solamente por la población nominal, sino que además debe tomarse en cuanta la población flotante (factor demográfico). Respecto al criterio de la equidad territorial, comentó que este año se financió al 100% de las municipalidades.

Artículo 23 (Pasa a ser 27)

Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección regulados en el reglamento contemplado en el artículo anterior, a las y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente a la seguridad municipal, tales como la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas o la ley N° 18.290, de Tránsito, siempre que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

Con todo, la municipalidad solo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas a la prevención del delito y a la seguridad municipal cuando estos acrediten haber cursado y aprobado alguna de las capacitaciones reguladas en el párrafo 7° del presente Título que permitan acreditar conocimiento sobre su correcto uso.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Meza.

Por otra parte, **se aprobó por la misma votación (11) una indicación del Ejecutivo al inciso segundo,** que reemplaza la frase “alguna de las capacitaciones reguladas en el párrafo 7º del presente Título que permitan acreditar su correcto uso” por una del siguiente tenor “, a lo menos, aquellas capacitaciones estipuladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 31 del párrafo 7º del presente Título”.

El **subsecretario Vergara** precisó que los inspectores municipales no intervienen en procedimientos de seguridad, sino de fiscalización; pero ocurre a veces que el ejercicio de esta última facultad se ve sometida a factores de riesgo, y ahí radica el fundamento de esta norma. Se amplía la esfera de protección del inspector, siempre que cumpla con la capacitación respectiva.

Por otro lado, subrayó la importancia de la indicación supra, en atención a las demandas de los inspectores municipales, a quienes no se los considera como agentes de seguridad, aunque intervengan en un procedimiento de fiscalización. Se sabe que ellos están sometidos a niveles de riesgo que se busca prevenir, estableciendo la obligación de capacitarse en las materias reguladas en el párrafo 7°, especialmente en lo que respecta a derechos humanos, elementos defensivos, manejo de emergencias, primeros auxilios, etcétera.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 28)

Corresponde a una indicación de las diputadas señoras Morales, Pérewz (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Mellado (Cosme), que intercala el siguiente artículo:

“Artículo 28.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también deberá señalar sus características.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una eventual investigación. Asimismo, la información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la municipalidad y entregada a la brevedad al Ministerio Público, cuando este lo requiera en los términos del artículo19 del Código Procesal Penal; así como a los tribunales de justicia y los juzgados de policía local de la comuna o asociación de comunas en que se recabaren los registros, siempre que la información contenida en estos se relacione con las causas que estuvieren conociendo. Quien tenga interés en que se aporte dicha información a algún procedimiento, ya sea por tener la calidad de víctima o imputado en un proceso penal, o por tener la calidad de parte en alguna causa para la cual dicha información pudiere ser relevante, podrá requerir al Ministerio Público o al tribunal correspondiente que soliciten dicha información a la municipalidad, la que deberá entregarla a la brevedad.

Las imágenes y o sonidos obtenidos solo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección a la vida privada, y las que no resultaren útiles para las investigaciones, serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captura.

Las y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Si lo cometiere el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al párrafo 8° del presente título, además de las

penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.”.

La indicación parlamentaria fue aprobada por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Meza.

Artículo 24 (Pasa a ser 29)

Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. En caso de que las y los inspectores de seguridad municipal realicen actividades coadyuvantes de las que regula el Párrafo 4° del presente Título, la municipalidad deberá contratar dicho seguro de vida. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta Unidades de Fomento mientras se desempeñen en el cargo.

Este artículo recibió una indicación de las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Trisotti, **aprobada por simple mayoría, que lo reemplaza por el siguiente**:

“Artículo 24.- Seguro de Vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física, priorizando a aquellos que realizan trabajo en terreno, tales como labores de patrullaje o fiscalización, y de aquellos que realicen actividades coadyuvantes de las que regula el Párrafo 4º del presente Título. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta Unidades de Fomento mientras se desempeñen en el cargo.

En caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria inmediata para proveer los seguros de vida en las condiciones expuestas en el inciso precedente, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá general transferencias de recursos mediante convenios para su financiamiento, conforme a la disponibilidad presupuestaria de esta última institución.”.

Votaron a favor las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina) y Tello, y los diputados señores Bórquez y Mellado (Cosme); mientras que se abstuvieron la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Fuenzalida y Trisotti.

La **diputada señora Joanna Pérez** manifestó sus aprensiones en cuanto al financiamiento de los seguros de vida para los funcionarios.

Al respecto, el **subsecretario Vergara** subrayó que, administrativamente se harán las modificaciones pertinentes para que los fondos que se disponen sin concursabilidad para los municipios -y que han ido aumentando progresivamente cada año- puedan ser destinados al pago de seguros u otras materias, según lo defina el propio municipio.

El **diputado señor Fuenzalida** planteó que, en virtud del inciso segundo de la indicación, se le está imponiendo a la Subsecretaría de Prevención del Delito una función, además de tratarse de materias presupuestarias, por lo cual sería inadmisible.

La **señora Codoceo, de la Subsecretaría** acotó que la indicación está planteada en términos facultativos, reiterando la anuencia del Ejecutivo con su contenido.

El **diputado señor Fuenzalida** reparó en que, con esta norma, la contratación de seguros de vida para los funcionarios ya no sería una certeza, sino una eventualidad, pues dependerá de si los municipios definen utilizar los recursos provenientes de la Subsecretaría de Prevención del Delito para tal fin; o bien de su propia disponibilidad presupuestaria, cuestión con la que no se mostró de acuerdo. En su opinión, si no se aprueba una norma que obligue a contratar estos seguros de vida, esto será “letra muerta”.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** valoró esta indicación, pero estimó que ella no garantiza la contratación de seguros de vida de manera universal para los funcionarios municipales, pues solo podrán contar con estos aquellos municipios que tengan recursos, sin perjuicio de los fondos de que pueden disponer provenientes de la Subsecretaría.

El **diputado señor Cosme Mellado** reconoció que hay mucha escasez de recursos en materia municipal, pero con los recursos ya aprobados provenientes del Royalty Minero los municipios podrán priorizar el tema de la seguridad en el marco de su administración, destinando recursos para financiar estos seguros de vida.

En otro orden de ideas, la **diputada señora Joanna Pérez** consultó por los criterios a que obedece la cifra asegurada que se establece en la indicación (“no podrá ser inferior a doscientas cincuenta Unidades de Fomento mientras se desempeñen en el cargo”).

El **subsecretario Vergara** señaló que se hizo un levantamiento o estudio sobre la materia en forma previa a la presentación del proyecto.

Párrafo 6°

Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las y los inspectores municipales

Artículo 25 (Pasa a ser 30)

Respeto y protección de los derechos humanos. Las y los inspectores municipales sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, deben resguardar la integridad personal de quienes se encuentren bajo su cuidado, custodia o control y no usarán la fuerza contra las

personas detenidas, salvo que ello sea estrictamente necesario para asegurar el cumplimiento de sus funciones o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

El inciso primero fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente, y por la misma votación, con el epígrafe del párrafo 6°. Votaron a favor las diputadas señoras Musante, Schneider, Pérez (Catalina) y Tello, y los diputados señores Mellado (Cosme) y Venegas; mientras que se abstuvieron los diputados señores Becker, Berger Bórquez, Fuenzalida y Meza.

El inciso segundo fue rechazado, por no reunir el quorum necesario para su aprobación. Votaron a favor las diputadas señoras Musante, Schneider, Pérez (Catalina) y Tello, y el diputado señor Mellado (Cosme); en tanto que se abstuvieron los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Meza.

Párrafo 7°

Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal

Artículo 26 (Pasa a ser 31)

Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Cada inspector o inspectora de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asisten de conformidad con este Título, particularmente con las actividades que son reguladas en el Párrafo 4° de este Título.

La Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá coordinar con Carabineros de Chile y las demás instituciones que estime pertinentes que se lleven a cabo estas capacitaciones.

Fue objeto de las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“La Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá coordinar con Carabineros de Chile, las municipalidades correspondientes y las demás instituciones que estime pertinentes la ejecución de las capacitaciones.”.

-Del Ejecutivo, para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Asimismo, podrán realizar estas capacitaciones las personas jurídicas autorizadas, mediante resolución, por la Subsecretaría de Prevención del Delito, tales como los Organismos Técnicos de Capacitación o las Instituciones de Educación Superior acreditadas por el Estado. El reglamento de la presente ley detallará los requisitos mínimos que deberán tener esas instituciones para poder capacitar en seguridad municipal, los requisitos mínimos de los programas que impartan y el procedimiento para su autorización.”.

-De la diputada señora Pérez (Joanna) y del diputado señor Oyarzo, que agrega el siguiente inciso final:

“Con todo, dicho reglamento deberá contener un registro sobre las personas jurídicas autorizadas para realizar estas capacitaciones, cuyo contenido será evaluado cada cuatro años”.

La Comisión aprobó por unanimidad tanto el epígrafe del párrafo 7° como el artículo en mención, con las dos indicaciones del Ejecutivo y la suscrita por los parlamentarios individualizados. Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Fríes, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Trisotti.

Este artículo generó el siguiente debate.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** consideró que debiese existir una mayor autonomía de los municipios a la hora de decidir respecto de las materias señaladas en el inciso tercero propuesto por el Ejecutivo (las entregadas al reglamento, o sobre los organismos técnicos que podrán realizar las capacitaciones). Asimismo, consultó por la expertis que existe al interior de la Subsecretaría para evaluar a los organismos técnicos a que se refiere la norma.

El **subsecretario Vergara** explicó que el objetivo de dicha norma es generar certeza en el sentido de que estas capacitaciones tengan un factor común, fijando un estándar mínimo dentro de cada municipio. Sin embargo, ello no priva a los municipios de solicitar contratar o recurrir a otro tipo de capacitaciones que estimen pertinente para el desarrollo de su función, adaptándose a la realidad de cada comuna.

Acotó que, desde la creación del Sistema Nacional de Seguridad Municipal (SNSM), la Subsecretaría de Prevención del Delito ya ha otorgado una serie de capacitaciones a los municipios bajo los estándares de las capacitaciones que se hace a funcionarios no policiales, muchas de las cuales se han desarrollado junto a las policías. Por otra parte, hizo presente que pronto se promulgará la Ley de Seguridad Privada, en virtud de la cual la Subsecretaría tendrá a su cargo la fiscalización y la adjudicación de permisos para las capacitaciones de guardias de seguridad privada. Es decir, se está generando una institucionalidad con experiencia en base a las capacidades mínimas que se requieren, pero ello no implica colocar una limitación a los municipios para buscar una especialización en particular.

Sin perjuicio de la explicación vertida, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** hizo un llamado a considerar con mayor énfasis a los municipios en la toma de decisiones en esta materia, pues las realidades comunales son muy distintas. Argumentó que muchas veces los organismos nacionales tienden a homologar o estandarizar las capacitaciones, por lo que es importante considerar la mirada de pertinencia territorial que pueden aportar los municipios. Esto sin perjuicio de que sea la Subsecretaría la responsable de la acreditación respectiva.

La **diputada señora Catalina Pérez** se manifestó a favor de lo planteado por su antecesora, debido a la diversidad territorial que existe en Chile. Sin embargo, estimó que con la modificación que propone el Ejecutivo al inciso segundo del artículo 26, incorporando a las municipalidades entre las instituciones a considerar para efectos de la coordinación respecto de las capacitaciones que se deben llevar a cabo, se estaría cumpliendo el espíritu de lo planteado por la presidenta.

El **diputado señor Fuenzalida** se manifestó en contra de esta norma, pues ella contempla otra carga más para los municipios, sin los debidos recursos.

El **diputado señor Meza** compartió las aprensiones de su colega, pues si bien el gobierno se allanó a disponer de más recursos para este proyecto, ello no es suficiente. Afirmó que los parlamentarios están totalmente disponibles para aprobar esta iniciativa, pero no lo harán de manera irresponsable, por lo que, en las condiciones actuales, no prestará su aprobación.

En la misma línea, el **diputado señor Trisotti** valoró el ofrecimiento del gobierno para incrementar los recursos destinados a este proyecto, pero consideró que, claramente, estos no son suficientes dada la envergadura de esta problemática y las nuevas facultades que se otorgan a los municipios. Acotó que hoy existe una nueva realidad en materia de criminalidad, la cual obliga a replantear este proyecto. Incluso, se deberían analizar muchos artículos ya aprobados -solicitando la reapertura del debate, de ser necesario- que no se podrán implementar debido a la falta de financiamiento.

El **diputado señor Berger** hizo presente que este proyecto de ley está asignando a los municipios una nueva función compartida que implica gastos permanentes. Sin embargo, el proyecto de ley no contempla ingresos permanentes para su financiamiento.

La **diputada señora Yeomans**, en su calidad de presidenta de la Comisión de Hacienda, explicó que, a propósito de los diálogos que se están llevando con los partidos políticos para el Pacto Fiscal, es un objetivo sumamente importante el poder financiar las necesidades en materia de seguridad ciudadana, y por ello cobra relevancia que ese compromiso avance. En efecto, y coincidiendo con su antecesor, para financiar gastos permanentes se requiere de ingresos permanentes, y ello no es posible hacerlo sino mediante un compromiso de ingresos que se mantengan en el tiempo. Agregó que el Pacto Fiscal compromete 1.500 millones de dólares para seguridad ciudadana.

La **diputada señora Catalina Pérez** consideró complejo que en esta Comisión se establezca una posición de negociación o presión permanente respecto de los recursos que finalmente quedarán asociados a este proyecto. De ese modo, recalcó, no es posible avanzar, y ello pone en tela de juicio la voluntad que todos dicen tener de aprobar esta iniciativa.

En otra línea, hizo presente que, si nunca va a haber voluntad para aprobar el proyecto porque los recursos nunca serán suficientes, se está privando a los propios municipios de acceder a los recursos que el gobierno está disponiendo hoy. Por otra parte, hizo ver que se está exponiendo a los funcionarios a seguir realizando las labores que ya ejecutan, pero sin ninguna regulación ni protección al respecto. En efecto, las municipalidades ya llevan a cabo muchas de las funciones que les está otorgando este proyecto de ley, con el inconveniente que lo están haciendo sin recursos del gobierno central, sin capacitación para sus funcionarios, y dejando a los vecinos al alero de una total desregulación e informalidad.

La **diputada señora Tello** destacó que los recursos adicionales que el gobierno puso a disposición de este proyecto constituyen un esfuerzo valioso que nació del trabajo conjunto que ha habido en esta Comisión. Así también, hizo un llamado a involucrarse en los recursos que se destinarán a la seguridad pública en el contexto del Pacto Fiscal. Esa es hoy la principal preocupación de la ciudadanía, y las autoridades -incluyéndose los parlamentarios- deben ser capaces de responder a aquello.

En ese contexto, admitió que, si bien este proyecto de ley es perfectible, es un paso importante para avanzar a fin de dar respuesta a cuestiones básicas y estructurales en esta materia, sin perjuicio de buscar en forma paralela otros mecanismos para destinar mayores recursos a las municipalidades para que asuman esta tarea.

La **presidenta, diputada señora Joanna Pérez,** valoró la incorporación de nuevos recursos, pero aun así estos siguen siendo insuficientes.

La **diputada señora Astudillo** solicitó al Ejecutivo dar a conocer los indicadores que van a utilizar para distribuir los fondos anunciados a los municipios, a fin de saber cuánto le corresponderá a cada uno de ellos, y de esa manera dilucidar si este proyecto de ley va a incidir en “equiparar la cancha” en esta materia, pues muchas veces los municipios que tienen menos recursos son, a su vez, los más afectados en seguridad.

El **subsecretario Vergara** reiteró que el financiamiento de los municipios no depende de la Subsecretaría de Prevención del Delito ni del gobierno, y que hay otras fuentes de financiamiento. Así también, reparó en que muchas veces no se requiere de más cobertura, sino de más eficiencia en la labor preventiva de los municipios, y una ley marco como esta contribuirá sin duda a ese objetivo.

Luego, y respondiendo a una consulta de la diputada Joanna Pérez, hizo presente que cuando asumió este gobierno, la inversión que se acordó con la SUBDERE en materia de seguridad para municipios fue de alrededor de 184 mil millones de pesos, lo que significó un aumento significativo de recursos.

Acotó que, en cuanto a capacitaciones, hay dos espacios de trabajo con la SUBDERE: una Academia, a través de la cual se llevan adelante capacitaciones a los funcionarios municipales; y el Sistema Nacional de Seguridad Municipal (SNSM), donde se ofrece asistencia universal. Sobre lo último, comentó que se está explorando con la SUBDERE de qué forma se puede complementar una mayor cantidad de recursos y capacidades. Por otra parte, precisó que el SNSM es universal, es decir, está disponible para los municipios que lo soliciten. Sin embargo, sería interesante analizar de qué manera se puede incentivar a los municipios para que busquen esa capacitación y profesionalización, porque las herramientas existen, y no siempre está presente el interés de los alcaldes por recurrir a ellas. Es decir, la demanda podría ser mayor.

En otra materia, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** preguntó si se considera un registro de los organismos técnicos de capacitación a que se refiere este artículo. Ello con el fin de resguardar el uso de los recursos públicos, dotándolo de mayor transparencia; y de evaluar la expertis de esos organismos para impartir las capacitaciones.

La **señora Codoceo** respondió que, en el reglamento a que alude la norma, se podría considerar ese registro.

Complementando la intervención anterior, el **subsecretario Vergara** hizo presente que, con el solo hecho de que la Subsecretaría tenga que autorizar a los organismos técnicos de capacitación, se va a generar ese registro con el que hoy no se cuenta.

Insistiendo en su consulta, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** hizo hincapié en la necesidad de homologar esta legislación a la de Seguridad Privada, donde se establecieron criterios bastante exigentes, de tal manera que no cualquier organismo se dedique a realizar este tipo de capacitaciones.

El **subsecretario Vergara** se manifestó llano a explicitar en esta norma la existencia de un registro y el establecimiento de estándares mínimos para calificar para la provisión de estas capacitaciones.

El **diputado señor Trisotti** igualmente consideró que sería deseable explicitar en la ley los contenidos de estas capacitaciones; así como también, contar con un mayor detalle en relación con la coordinación a la que alude el nuevo inciso segundo propuesto por el Ejecutivo, y que no todo quede entregado al reglamento.

El **subsecretario Vergara** se manifestó de acuerdo con homologar esta materia al régimen que se aplica en el ámbito de la Seguridad Privada, en que los ciclos son de cuatro años, donde se evalúa el contenido y el cumplimiento de requisitos por parte de la empresa.

Artículo 27 (Pasa a ser 32)

Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Respeto irrestricto por los Derechos Humanos

b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones

c) Primeros auxilios

d) Correcto uso de elementos defensivos

e) Perspectiva de género

f) Probidad y transparencia

Con todo, las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25° de la ley N° 18.883.

Recibió una indicación del Ejecutivo, que sustituye su texto por el siguiente:

“Artículo 32.- Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y no discriminación, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad.

b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.

c) Primeros auxilios y gestión de emergencias, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la presente ley.

d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos. **Aprobada, pero pendiente indicación del diputado Oyarzo que reemplaza esta letra.**

e) Perspectiva de género.

f) Probidad y transparencia.

g) Sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes.

h) Defensa personal.

i) Resolución alternativa y mediación de conflictos.”.

Los contenidos de las capacitaciones deberán actualizarse, a lo menos cada 4 años, de acuerdo con el estado de situación socio delictual.

Con todo, las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N°20.742. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25° de la ley N°18.883.

Tratándose de labores cuyo ejercicio requiera de formación específica, tales como operación de medios tecnológicos de televigilancia, se deberá contar con las certificaciones de las autoridades correspondientes.”.

El texto de reemplazo fue aprobado por unanimidad (13); salvo la letra e), que lo fue por simple mayoría. Votaron a favor de esta última las diputadas señoras Astudillo, Fríes, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Mellado (Cosme) y Oyarzo; lo hicieron en contra los diputados señores Becker, Fuenzalida, Meza y Trisotti; y se abstuvo el diputado señor Berger.

Por otra parte, se aprobó por unanimidad una indicación del diputado señor Oyarzo, que agrega la siguiente letra j):

“j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Fríes, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Trisotti.

Respecto del literal e) se generó el siguiente debate:

El **diputado señor Meza** sostuvo que no está de acuerdo en destinar recursos al financiamiento de capacitaciones en materias que son tan controvertidas, como lo es la perspectiva de género. A su juicio, esa no es una materia atingente a la seguridad, sino que se trata de una cuestión ideológica que

deja la puerta abierta para financiar a operadores políticos que poco saben de seguridad.

En sentido contrario, la **diputada señora Lorena Fries** defendió la incorporación de la perspectiva de género dentro de las materias a considerar para estas capacitaciones, pues las mujeres son el 51% de la población, y en los consejos nacionales de seguridad pública que se han llevado a cabo la violencia familiar ha figurado como uno de los temas prioritarios. Por otra parte, recordó que, entre las normas ya votadas, se aprobó la labor coadyuvante de los inspectores de seguridad en materias de violencia intrafamiliar, y también respecto de las medidas cautelares. Por tanto, excluir esta materia de las capacitaciones es dejar en la indefensión a todas las mujeres que sufren esa violencia y volver a invisibilizarlas, máxime considerando que se acaba de aprobar la ley integral contra la violencia hacia las mujeres.

Contra argumentando, el **diputado señor Meza** hizo presente que cuando solicitaron votación separada de este literal, se allanaron a considerar los conceptos de violencia contra la mujer y de violencia intrafamiliar, pero no estuvo la disposición para ello.

En esa línea, el **diputado señor Fuenzalida** propuso al Ejecutivo una modificación al literal e), considerando de manera expresa la violencia intrafamiliar y la violencia de género.

Al respecto, el **subsecretario Vergara** destacó que para el gobierno es importante avanzar en el sentido de que la perspectiva de género sea uno de los elementos centrales de las capacitaciones, y así ha quedado de manifiesto en las capacitaciones que ya se han llevado a cabo. Subrayó que, si bien la violencia intrafamiliar es uno de los delitos priorizados prácticamente en todo el país, la perspectiva de género no se limita solo a los casos de violencia intrafamiliar, sino que va mucho más allá. Además, ha quedado demostrado de manera empírica que el tratamiento preventivo en materias de género muchas veces es más efectivo que el tratamiento policial, pues precisamente tiene que ver con la “primera llegada” y con el trabajo que llevan a cabo los municipios.

Artículo 28 (Pasa a ser 33)

Rendición del examen. Solo después de demostrar, a través de los certificados oficiales correspondientes, haber cursado y aprobado capacitaciones que contengan, a lo menos, cada una de las materias mencionadas en el artículo anterior, la o el inspector de seguridad municipal se encontrará habilitado para rendir un examen ante la Prefectura de Carabineros correspondiente. Este examen medirá el grado de conocimiento que se domina sobre dichas materias.

Fue aprobado por unanimidad, sin debate, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Fríes, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza, Oyarzo y Trisotti.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 34)

Corresponde a una indicación de la diputada señora Morales, aprobada por unanimidad, que agrega el siguiente artículo:

“Artículo 34.- Aprobación de capacitaciones para el cargo de director o directores de seguridad pública. Tratándose de quien ejerza el cargo de director o directora de seguridad pública en la comuna, el reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 26 deberá especificar la forma en que se certificará la aprobación de las capacitaciones que este o esta deba cursar. Dicho reglamento deberá contemplar los procedimientos pertinentes para certificar el conocimiento en, a lo menos, los contenidos señalados en los literales a), b), c), f), g) e i) del artículo 27 de la presente ley.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Trisotti).

El **diputado señor Fuenzalida** consultó quién será el responsable de fiscalizar que las capacitaciones y lo que establezca la ley se cumpla, a fin de asegurar que la persona en cuestión cumpla con las aptitudes para el cargo, advirtiendo que la idea no es que se haga un examen “a medida del director”.

Contestando la consulta, la **señora Codoceo** hizo presente que, de acuerdo con lo ya aprobado en el proyecto, la Subsecretaría de Prevención del Delito es quien certifica la realización de las capacitaciones y del examen ante Carabineros, cuando así corresponda. Sin perjuicio de ello, la Contraloría General de la República siempre podrá fiscalizar las actuaciones de las municipalidades.

Artículo 29 (Pasa a ser 35)

Certificación de aprobación del examen. El Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, emitirá un certificado al personal que hubiera aprobado el examen.

Este certificado tendrá una vigencia de cuatro años. Transcurrido este plazo, la o el inspector de seguridad municipal deberá rendir el examen nuevamente, sin que requiera cursar y aprobar las capacitaciones reguladas en este Párrafo.

Fue aprobado, sin debate, con la misma votación que el artículo anterior (12-0-0)

Artículo 30 (Pasa a ser 36)

Reglamento de capacitaciones. Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública regulará de manera específica los contenidos y la extensión mínima de cada una de las materias sobre las que versen las capacitaciones reguladas en este Párrafo, según corresponda.

Adicionalmente, este reglamento regulará la forma, contenido y certificación del examen.

Este artículo fue aprobado, asimismo, por unanimidad (12); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo al inciso segundo, que reemplaza la frase “y certificación del examen” por “y la vigencia de la certificación otorgada”.

Párrafo 8° Nuevo

Este párrafo nuevo del título II corresponde a una indicación del Ejecutivo, que comprende los artículos 35 a 45 (que pasan a ser 37 a 47), y su contenido es el siguiente:

"De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades

Artículo 37.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de municipalidades constituidas de conformidad a las normas del párrafo 3° del título VI de la ley N°18.695, con el objeto de que las y los trabajadores contratados por estas colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la Municipalidad conforme a ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a esta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectores o inspectoras de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen, en conformidad a lo dispuesto en el índice de Vulnerabilidad Sociodelictual determinado en el Decreto 49, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba Reglamento de Asignación de Recursos del Sistema Nacional de Seguridad Municipal.

En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la Asociación de Municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en artículo 38 de la presente ley; así como la forma de asignación de las y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.

Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la o el director de seguridad de la municipalidad, en caso de que exista, o la o el jefe de unidad que determine cada alcalde o alcaldesa.

Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por Asociaciones de Municipalidades sin la suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente párrafo estará prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.

Artículo 38. - Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionada en el artículo anterior solo cuando las asociaciones de municipalidades tengan por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco del artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.

Artículo 39.- Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 4° de la presente ley.

Asimismo, no podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente párrafo las personas que hubieren sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40 de la presente ley, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.

Artículo 40.- Coordinación de la Dirección de Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La o el Director de Seguridad del respectivo municipio o, en caso de que no exista, la o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde o alcaldesa, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices deberán informarse a la Secretaría Ejecutiva, coordinando y controlando que esta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible, su especialización, entre otras. Dichas directrices serán impartidas al personal de la Asociación por la respectiva Secretaría Ejecutiva.

Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este párrafo, la o el Director de Seguridad tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la o el Secretario Ejecutivo de la Asociación.

Asimismo, la o el Director de Seguridad Pública del Municipio deberá requerir a la Asociación de Municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 4 por parte del personal contratado por esta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.

En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios suscritos con Asociaciones de Municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la Asociación de Municipalidades, la o el Director o la o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 41.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones municipales podrá ejercer la facultad del artículo 9° y las funciones señaladas en el párrafo tercero, del presente título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 6, con excepción de la establecida en el artículo 16, cumpliendo con los deberes que imponen cada una de estas. En ningún caso podrán desempeñar alguna de las atribuciones reguladas en el párrafo cuarto del presente título.

Artículo 42 -. Deber de probidad por parte de las Asociaciones de Municipalidades. En la contratación del personal regulado en este párrafo, la asociación de municipalidades respectiva, deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52[53] y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62[54], ambos de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior será sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 43.- Modalidad de contratación por asociaciones municipales. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado, de conformidad con las reglas de este párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de estos trabajadores y trabajadoras de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del artículo 52 y en el artículo 62 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la Ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 del mismo cuerpo legal

La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 N°1 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.

Las Asociaciones de Municipalidades constituidas en conformidad al presente párrafo deberán adicionalmente incorporar en sus Reglamentos Internos de Orden, Higiene y Seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revistiere la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, debiendo incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.

Con todo, la Municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente, el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que pudieran implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 44.- Deber de remitir nómina del personal. Las Municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la

Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito la nómina actualizada de las personas contratadas por una Asociación de Municipalidades, de conformidad con las reglas de este párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este párrafo, sean desvinculadas por la Asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40. Con todo, la Subsecretaría de Prevención del delito deberá llevar un registro de las personas contratadas de conformidad con las reglas de este párrafo que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, los datos de la misma deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.

Artículo 45.- Elementos defensivos y de protección. Al personal contratado por las asociaciones de municipalidades se le proporcionará elementos defensivos y de protección cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones para el resguardo de su vida e integridad física. Lo anterior, será determinado por la o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o el jefe de unidad que determine la o el alcalde en las directrices que elabore e informe a la Secretaría Ejecutiva de la Asociación, de conformidad al artículo 38, debiendo sujetarse, además, a lo dispuesto en el reglamento expedido por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública señalado en el inciso tercero del artículo 24.

No se podrá proporcionar a las personas contratadas por las asociaciones, en conformidad a las reglas del presente párrafo, ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N°400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798. El uso de estos elementos estará prohibido para todas las personas contratadas por la Asociación de Municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal, sin distinción.

La trasgresión a esta prohibición dará lugar a responsabilidad administrativa en el caso que la o el infractor sea la contraparte del Municipio. Asimismo, deberá consignarse en los contratos de trabajo como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en caso de que la conducta sea ejercida por el titular de la Secretaría Ejecutiva u otro trabajador o trabajadora de la Asociación de Municipalidades.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Artículo 46.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones

de seguridad municipal deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, debiendo incorporarse en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 47.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal también deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que les asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el párrafo 7° del presente título en los casos que corresponda.”.

La Comisión, en un solo acto, votó los artículos 37 a 40, aprobándolos por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Oyarzo.

El artículo 41 recibió una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Mellado (Cosme), **aprobada por unanimidad, que lo reemplaza por el siguiente texto**:

“Artículo 41.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad del artículo 10 y las funciones señaladas en el párrafo 3° del presente título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 7.

El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer las funciones del párrafo 4° del presente título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas, en base a las indicaciones establecidas en el reglamento del artículo 9, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo y Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Winter.

El **subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara** se manifestó conteste con esta indicación parlamentaria, considerando razonable que se establezca una mayor claridad respecto del ejercicio de las funciones y se incluya la participación de Carabineros de Chile y los mecanismos necesarios para que las personas que ejerzan estas funciones tengan la capacitación pertinente, aprobada por la institución policial. En definitiva, a su juicio, esta indicación otorga un mayor grado de garantía y certeza para que la labor policial se pueda llevar adelante con personal de las asociaciones de municipios. Asimismo, se da un paso significativo en orden a profesionalizar la labor de las personas que ejercen tareas en materias de seguridad, mejorando las condiciones que se requieren para desempeñar ese trabajo, los estándares de

capacitación y la fiscalización en el marco de la labor coadyuvante de los municipios enfocada en la prevención del delito.

Los convenios de patrullajes mixtos, actualmente en marcha, han permitido evaluar cómo funciona esta materia. En base a los referidos convenios, el municipio correspondiente, junto a Carabineros de Chile, toman una decisión y establecen criterios claros. Además, la indicación precisa que se debe cumplir con las capacitaciones requeridas, que son las que están establecidas en la ley y que lleva adelante Carabineros.

Agregó que, hace dos semanas, junto al general director de Carabineros -cumpliendo con lo comprometido hace dos años- se lanzó una especie de academia de capacitación para los funcionarios municipales, quienes realizan estas capacitaciones junto a los carabineros para ejercer las labores de coadyuvancia y preventivas, permitiendo además liberar recursos policiales valiosos para que, cuando haya procedimientos en que solo puede acudir la policía, se cuente con el personal necesario para ello.

Finalmente, relevó que en este debate se han aprobado normas que establecen los grados de peligrosidad frente a ciertos procedimientos, lo que permite distinguir claramente aquellos en los cuales los funcionarios municipales podrán acceder en el contexto de su labor preventiva, aquellos que requieren un trabajo mixto, y los que quedarán reservados solamente para las policías. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento también añadirá una cuota mayor de clarificación.

El artículo 42 fue aprobado con la misma votación (9-0-0); conjuntamente con una indicación de las diputadas señoras Joanna Pérez; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo, que incorpora el siguiente inciso:

“El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, colaborará en la ejecución de lo expuesto precedentemente, proponiendo un estatuto especial para las asociaciones que tengan por objetivo la seguridad, el que abordará, entre otras materias, lo relacionado con la contratación del personal que operará en distintos territorios comunales, la delegación de facultades de los directores a sus coordinadores, la responsabilidad de los involucrados y el control administrativo y financiero de las asociaciones a cargo de la seguridad comunal.”.

El artículo 43 fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Winter.

El **artículo 44 fue aprobado por unanimidad; conjuntamente con una indicación** de las diputadas señoras Astudillo, Musante y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Fuenzalida, que agrega el siguiente inciso tercero:

“La información contenida en las nóminas y registros de este artículo será compartida entre la subsecretaría de Prevención del Delito, las

municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma establecida en el inciso final del artículo 12 de esta ley.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Winter.

El **subsecretario Vergara** se manifestó a favor de la indicación en comento, y agregó que el inciso final del artículo 12 establece las limitaciones para la entrega de las bases de datos, lo que viene a llenar un vacío que han manifestado las policías al momento de fiscalizar que las labores de los funcionarios se lleven adelante, y tener claridad respecto de quién es funcionario y quién no. Además, esta norma conversa con otras regulaciones -tal como lo solicitaron los parlamentarios-, como la de seguridad privada, donde también se genera un registro nacional al que van a tener acceso las policías, unificando los universos público y privado.

El **artículo 45** recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

El inciso primero fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Morales, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo, Ramírez (Matías) y Soto (Leonardo).

El inciso segundo recibió una indicación de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez y Oyarzo, **aprobada por simple mayoría, que lo sustituye** por el siguiente texto:

“El municipio no podrá proporcionar a las personas contratadas por las asociaciones, en conformidad a las reglas del presente párrafo, ningún tipo de arma de fuego, instrumento o utensilio u objeto cortante o punzante, u otros elementos que sean calificados como letales, o potencialmente letales, conforme a la legislación vigente. No obstante, cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones, para el resguardo de su vida e integridad física, podrá otorgar elementos tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección o bastones retráctiles y gas pimienta elaborado sobre la base de productos naturales.”.

Votaron a favor de esta indicación las diputadas señoras Morales, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Soto (Leonardo). Se abstuvo el diputado señor Ramírez (Matías).

Los incisos tercero y cuarto fueron aprobados por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Morales, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo, Ramírez (Matías) y Soto (Leonardo).

El **artículo 46 fue aprobado por simple mayoría**.

Votaron a favor las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Mellado

(Cosme); Meza y Winter; mientras que se abstuvieron la diputada señora Pérez (Joanna) y el diputado señor Fuenzalida.

El **diputado señor Fuenzalida**, al manifestar su voto de abstención, señaló que hay tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por Chile que constituyen una obligación para todos los ciudadanos y para todos los estamentos del Estado. Por lo tanto, en su opinión, el consagrar este tipo de normas específicas solo para ciertos funcionarios genera confusión y puede inducir a error.

La **diputada señora Catalina Pérez**, al momento de votar a favor, rebatió el argumento de su antecesor, haciendo presente que cuando se ha discutido la necesidad de normar la obligación de funcionarios o de ciertas figuras sui generis, como la que crea este proyecto, de que se sometan a los tratados internacionales y, sobre todo, en materia de derechos fundamentales, se hace justamente porque pese a estar estas normas reguladas en los tratados, estos no son necesariamente autoejecutables por los Estados. Además, en el caso de estas figuras que ejecutan por medio de sus atribuciones las facultades represivas del Estado, es necesario establecer normas de resguardo respecto de los ciudadanos.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)**, al abstenerse, manifestó compartir el argumento del diputado señor Fuenzalida, subrayando que no es de la idea de colocar resguardos en la legislación por desconfianza al valor de la democracia, que va implícito en el cumplimiento de nuestros tratados internacionales.

El **artículo 47 fue aprobado por unanimidad**, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme); Meza y Winter.

****

Sin perjuicio del debate específico que suscitaron algunas normas incluidas en el nuevo párrafo 8°, también se produjo una discusión amplia al respecto, cuya síntesis es la siguiente.

El **subsecretario Vergara** destacó que esta indicación del Ejecutivo es producto del trabajo llevado adelante por esta Comisión.

En efecto, recordó que, en un principio, el Ejecutivo hizo una propuesta distinta. Posteriormente se escuchó a alcaldes y parlamentarios, quienes entregaron distintas opiniones, por lo que el gobierno se abrió a presentar esta indicación, cuyo espíritu es abordar las demandas de seguridad que van más allá de las capacidades municipales.

Subrayó que la creación de asociaciones de municipios no solamente se da en el sector oriente de Santiago, como muchas veces se caricaturiza, sino que es una realidad que se presenta en otros lugares también. En ese entendido, el Ejecutivo consideró que esta es una gran oportunidad para regular las tareas de seguridad que ejercen estas asociaciones, estableciéndose ciertos criterios mínimos, como, por ejemplo, la firma de un convenio habilitante; la

definición de las actividades que puede ejecutar el personal contratado; los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para que esto se lleve adelante; la forma de adjudicación del personal a las tareas en materia de seguridad municipal; y los requisitos y estándares de contratación del personal. También se establece una prohibición que tiene que ver con parte del personal contratado por las asociaciones, quienes no pueden ejercer esta tarea si es que no existe convenio, determinando infracciones para aquello.

Respecto de las funciones que se pueden llevar a cabo a través de estas asociaciones, destacó la detención en flagrancia, el patrullaje preventivo, el auxilio a las víctimas, la adopción de medidas de seguridad para enfrentar las emergencias, labores de televigilancia y rescate animal. También se establecen obligaciones de probidad que tienen que ver con las limitantes y habilitantes para que se puedan ejercer estas tareas.

En definitiva, se ha llegado al consenso en esta Comisión en cuanto a que estos espacios, si bien requieren de regulación, son necesarios, por lo que la idea no es terminar con ellos o prohibirlos, sino que, por el contrario, regularlos y mejorarlos.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** planteó sus dudas en cuanto a la capacidad de endeudarse de estas asociaciones, por una parte; y, por otra, en cuanto a si aplica la responsabilidad solidaria entre los municipios que compongan una asociación, por ejemplo, en el caso de fallecimiento de un trabajador.

La **señora Codoceo, de la Subsecretaría** hizo presente que este proyecto de ley no regula el funcionamiento propiamente tal de las asociaciones, porque estas ya cuentan con una regulación propia que es materia de otro cuerpo legal. Esta iniciativa solo permite que los municipios, a través de las asociaciones, puedan contratar este tipo de personal.

El **diputado señor Fuenzalida** hizo presente que en la región de Coquimbo no existe ninguna asociación en este ámbito, enfatizando que se debe legislar mirando hacia el largo plazo, y no solo pensando en las asociaciones que ya existen. En efecto, en regiones las asociaciones no son lo habitual.

Por otra parte, coincidió en cuanto a las preocupaciones manifestadas por la presidenta respecto de la eventual responsabilidad solidaria o subsidiaria de los municipios, cuestión que es necesario tener en cuenta considerando la disparidad de realidades financieras que se presenta entre los mismos.

Por último, manifestó su inquietud por el hecho de que esta modalidad de contratación (a través de las asociaciones) procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectores o inspectoras de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, que es justamente lo que la mayoría de los alcaldes reclama, de manera transversal. Lo que necesitan los ediles es poder contratar a este personal vía Código del Trabajo, para poder disponer del cargo con mayor libertad cuando una persona no cumpla sus funciones con el debido criterio, cuestión que no es posible hacer cuando el trabajador está contratado en calidad de planta o a contrata. Por ello, la flexibilidad que piden los alcaldes tiene asidero.

Continuando con la discusión, el **jefe de asesores del Gabinete de la Subsecretaría de Prevención del Delito, señor Rodrigo Muñoz,** recordó que, en el contexto de la discusión general de este proyecto, se escuchó a la

Asociación Chilena de Municipalidades, a la Asociación de Municipalidades de Chile y a una serie de alcaldes y alcaldesas del país y, de hecho, parte importante de la indicación del Ejecutivo que introduce este nuevo párrafo 8° recoge lo planteado en esa oportunidad, que era pasar de una prohibición absoluta respecto de esta materia a permitir y regular la contratación mediante las asociaciones de municipalidades.

En efecto, en el proyecto original el Ejecutivo se proponía una regla de prohibición absoluta de contratación vía asociaciones de municipalidades. Sin embargo, debido justamente al debate que se dio en la Comisión, se transitó hacia un modelo de regulación, tomando como base, a su vez, uno que ya existe en la LOC de Municipalidades, que es el de la asociatividad municipal, el cual también contempla materias de seguridad pública, de acuerdo con la última modificación realizada en esta materia.

Sin perjuicio de lo anterior, recalcó que la idea es que exista una división bien clara entre los inspectores de seguridad municipal, que son funcionarios públicos y quienes desarrollarán la tarea de fiscalización y las labores coadyuvantes junto a las policías; y este tipo de trabajadores contratados por medio de las asociaciones, que se dedicarán fundamentalmente al patrullaje.

En otro orden de ideas, precisó que, de acuerdo con el artículo 35 propuesto, los requisitos habilitantes que establece dicha norma para poder contratar personal a través de las asociaciones de municipalidades no son copulativos, sino que son alternativos. Es decir, las municipalidades pueden recurrir a esta forma de contratación ante la imposibilidad de incorporar inspectores o inspectoras de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata; o bien, cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen.

Por otra parte, hizo un llamado a tener presente que, dentro de la asociatividad municipal -que existe desde los años ´90- hay regímenes de responsabilidad en relación con los patrimonios que convergen en ella. Hay un régimen común, establecido en el Código Civil, y las normas complementarias de la LOC de Municipalidades. Por tanto, hay una regulación respecto de las situaciones en que puede caber la responsabilidad solidaria, subsidiaria o de otro tipo en relación con las acciones que adopte cada municipalidad como socia de la directiva de la asociación.

Junto con lo anterior, la indicación también hace referencia al objeto único de estas asociaciones, a fin de que pueda existir una fiscalización adecuada en esta materia. En el caso de estas asociaciones, es la SUBDERE quien realiza la fiscalización, no el Ministerio de Justicia, salvo en algunos aspectos subsidiarios.

Recalcó que hay 72 asociaciones actualmente conformadas, según datos de hasta diciembre de 2023, y 4 de ellas en materia de seguridad (tres en la región Metropolitana y una en la región de Valparaíso). Por tanto, esto no sería una novedad absoluta.

En cuanto a los requisitos de contratación de personal, en este caso se aplican los mismos estándares que ya están establecidos en la ley, tales como la probidad y la publicidad y acceso a la información pública.

Por último, hizo presente que la Subsecretaría de Prevención del Delito llevará un registro de las personas que se desempeñen en este ámbito y sean contratadas por las asociaciones, y de las sanciones que eventualmente se les pueda aplicar. Recordó además que estas personas serán contratadas bajo la modalidad de Código del Trabajo, tal como ya está establecido en la LOC de

Municipalidades. Sin perjuicio de ello, se les impondrá ciertas reglas que corresponden a la esfera de lo público, como, por ejemplo, que tengan responsabilidad administrativa en el ejercicio de su cargo.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** manifestó su inquietud respecto de una situación que puede darse, y es que existan varias personas cumpliendo un mismo rol en una municipalidad, pero contratadas en distintas categorías: unas en calidad de planta o a contrata; y otras, vía Código del Trabajo.

La **coordinadora legislativa, señora Carolina Codoceo** respondió que, efectivamente, la municipalidad podrá tener funcionarios contratados de acuerdo con su Estatuto Administrativo, los cuales serán de planta o a contrata. Pero, además, el proyecto entrega la alternativa de contratar vía asociación para quien no pueda seguir contratando bajo la modalidad de planta o contrata, y tenga la necesidad de contar con más funcionarios. Es decir, van a convivir ambos regímenes. Ahora bien, la diferencia entre las funciones de aquel funcionario contratado por una asociación versus el funcionario municipal está dada por lo ya aprobado en esta Comisión en cuanto a las labores preventivas y coadyuvantes. Además, los funcionarios contratados por la municipalidad van a tener la calidad de inspectores municipales, quienes podrán cumplir con todas las labores preventivas.

En términos generales, el **diputado señor Meza** manifestó su preocupación por la figura del asociativismo municipal, pues se ha visto que ha sido ocupada como una forma de eludir los controles por parte de distintos alcaldes, de todos los sectores políticos. En virtud de lo anterior, consultó si habrá un aumento en la fiscalización a las asociaciones.

El **señor Muñoz, de la Subsecretaría** dio cuenta de que la preocupación por la probidad y transparencia municipal es transversal, y de por sí ha aumentado la necesidad de rendición de cuentas por parte de la municipalidad respecto de sus fondos.

Ahora bien, en relación con esta materia en particular, existe una especial cautela para que la Contraloría General de la República también revise estas asociaciones, tal como si fueran municipalidades. Por lo tanto, aunque se trate de asociaciones de derecho privado, al utilizar recursos públicos, podrán ser fiscalizadas como si fueran entes públicos, y así ha quedado consagrado en la propuesta legislativa.

Por otra parte, sostuvo que también ha dado muy buenos resultados todo el trabajo que realiza la SUBDERE en esta materia. En efecto, el registro nacional que lleva le permite tener control respecto de los estatutos, las reformas y modificaciones que se van haciendo respecto de ellos, como también respecto de sus patrimonios.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** consultó cómo la Subsecretaría de Prevención del Delito se relaciona con los municipios en materia de seguridad, y específicamente por el número de funcionarios destinados a esta tarea. Al respecto, consideró que es importante garantizar la gobernanza para efectos de poder implementar este proyecto con los municipios. Así también, reparó en la necesidad de incorporar la mirada de los municipios en la elaboración de los reglamentos correspondientes.

En cuanto a las capacidades actuales de la Subsecretaría de Prevención del Delito, el **señor Muñoz** hizo presente que, en el año 2022, cuando asumió el actual gobierno, llevó adelante una reforma respecto a la forma de

relacionarse con las municipalidades. Antiguamente, el Fondo Nacional de Seguridad Pública era concursable y no implicaba una relación con los municipios, sino que solo se hacía una evaluación de los proyectos. Sin embargo, actualmente, la reforma al Sistema Nacional de Seguridad Municipal ha permitido desarrollar tres componentes esenciales, a saber:

- Asistencia técnica a las municipalidades. Los profesionales de la Subsecretaría que están radicados en la División de Gestión Territorial (aproximadamente 50 funcionarios) están organizados por zonas para abordar el trabajo que se lleva a cabo en cada una de las regiones. También cuentan con delegados macro comunales que trabajan con las delegaciones presidenciales regionales, lo que permite tener una expansión territorial bastante positiva.

Este componente también conlleva trabajo con las asociaciones de municipalidades. De hecho, parte de los convenios con la Asociación Chilena de Municipalidades está dirigido a esto; así como también, con SUBDERE y su Academia.

En cuanto al desafío que implica la implementación de esta ley, la Subsecretaría piensa responsablemente poder ejecutarla mediante la eficiencia del gasto público dentro de la Subsecretaría.

- Transferencia de recursos hacia las municipalidades, lo que implica todo un trabajo respecto a los proyectos que estas plantean. Del año 2022 a la fecha se ha incrementado notablemente la cantidad de recursos (cerca de un 70%) de la Subsecretaría, lo que ha permitido que la complejidad de los proyectos que tienen las municipalidades sea mucho mayor.

- Incubadora de proyectos innovadores en relación con seguridad municipal. Se estará aplicando durante 2024 para ser trabajado junto con universidades u organizaciones sociales, de tal manera que ese trabajo permita ir vislumbrando qué cosas se pueden hacer en los territorios que constituyan un avance, pero siempre desde la esfera de lo nuevo, y teniendo en cuenta que la prevención social, comunitaria y situacional debe sacarse un poco de los márgenes de la recuperación de los espacios públicos o los patrullajes, entre otras ideas que están más ancladas dentro de las tipologías que aplican tanto SUBDERE como la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Sin perjuicio de lo anterior, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** planteó la importancia de que el Ejecutivo implemente un modelo más integral con miras a generar el soporte necesario para los 345 municipios o para las asociaciones de municipalidades que se puedan constituir a partir de esta ley, porque el trabajo que surgirá debido a su implementación no será menor.

Dada la importancia de la materia que regula el nuevo párrafo 8°, la Comisión invitó a los directores de seguridad y funcionarios de varios municipios, con el objeto de conocer sus puntos de vista. A continuación, se consigna una síntesis de sus intervenciones.

-Directora de seguridad de la municipalidad de Providencia, señora Rocío Brizuela

Destacó que la labor de seguridad municipal se realiza 24x7 y muchas veces fuera del horario administrativo, dada la dinámica de esta función y de las necesidades de los vecinos y territorios.

Hizo presente que los funcionarios que trabajan en seguridad pública exponen sus vidas diariamente en una labor que hoy no está regulada, por lo que necesitan un marco laboral acorde con su labor, que norme remuneraciones, seguros de vida, horarios, compensaciones, etcétera.

Agregó que los municipios necesitan capacidad para adaptarse rápido a los requerimientos de seguridad de los vecinos, ya que el sistema actual es muy rígido en cuanto a horarios del personal, a remuneraciones y a reconvenciones.

En efecto, para ellos resulta indispensable para las labores en cuestión la utilización del marco legal que otorga el Código del Trabajo, y no lo preceptuado por el Estatuto Administrativo, como ocurre actualmente. Ello permitiría el establecimiento de un sistema de turnos acorde a la realidad de cada comuna para mantener una dotación permanente; realizar contrataciones y desvinculaciones según las necesidades del servicio y la evaluación inmediata ante fallas graves, dolo o delito. También remunerar por función, no por grado, y, por lo tanto, de acuerdo a competencias y responsabilidades. Permitiría además una contratación más expedita de seguros de vida, así como otros beneficios, como días adicionales al feriado legal normal.

En ese sentido, sugirió que el artículo octavo transitorio debiese ser permanente.

Con respecto a su experiencia, destacó las posibilidades que entregan a los municipios las asociaciones de seguridad, ya que permiten la contratación de colaboradores bajo el Código del Trabajo y funcionan muy bien para proyectos comunes, levantar recursos y realizar inversiones.

En el mismo sentido, criticó que el proyecto de ley dejaría fuera labores coadyuvantes que hoy realizan, tales como intervenciones de violencia intrafamiliar, VIF, patrullajes mixtos y apoyo en procedimientos policiales. Al respecto, destacó que en 2023 los funcionarios de la asociación municipal, conjuntamente con patrulleros de seguridad ciudadana, detuvieron a 963 personas sorprendidas en delitos flagrantes, para su posterior entrega a Carabineros de Chile.

Por último, hizo presente algunas desventajas que, a su juicio, mantiene el proyecto de ley, tales como que el directorio (alcaldes y concejales) y sus municipios son co-solidarios y no tienen control operativo sobre las otras comunas; la complejidad administrativa para la contratación de personas, y que no existe un reconocimiento estatutario distintivo para las asociaciones de seguridad desde la Subdere.

Tras la exposición de la invitada, el diputado señor **Fuenzalida** le consultó si la contratación vía Código del Trabajo facilitaría la contratación de seguros de vida para el personal que desempeña labores de vigilancia.

La diputada **Pérez, doña Joanna (Presidenta),** consultó si el proyecto ayudaría a municipios como el de Providencia, que lleva un trabajo de años en esta materia y cuenta con recursos destinados a ello, situación que en muchos casos lleva a alcaldes de diversas comunas del país a desarrollar pasantías allí, ya que la ven como un verdadero ejemplo a seguir.

La señora **Brizuela** señaló que, efectivamente, la contratación de personal de vigilancia por la vía del Código del Trabajo facilitaría tomar seguros para el personal. No sucede así con el Estatuto Administrativo, ya que el beneficiario del seguro de vida recae en un tercero distinto del municipio, en este

caso la familia del beneficiario. Por eso, hay municipios que contratan los seguros a través de sus departamentos de Bienestar, para salvar esa situación.

Ahora, en el caso de Providencia, el municipio mantiene seguros con un costo de la prima de $28.000 mensuales, por funcionario, para un monto indemnizatorio de 2.000 UF para el caso de fallecimiento. Además, cuentan con un seguro de salud, el que contratan a través de ChileCompra.

Por otro lado, criticó que el Estatuto Administrativo les permite contratar sólo profesionales en la planta.

Con respecto a la consulta de la señora Presidenta, manifestó que cada municipio debe captar las necesidades de sus vecinos y los canales de solución de esos problemas, ya que, por ejemplo, los municipios rurales no requieren drones ni tantos vehículos que hagan patrullaje.

-Director de seguridad de la municipalidad de Temuco, señor Israel Campusano

Sostuvo que se debe considerar una modificación a la ley Nahín Retamal, con el objeto incorporar a los vigilantes municipales y, así, proporcionar certezas jurídicas y garantías en relación con las labores coadyuvantes del personal municipal de seguridad pública. Esto se presenta como un complemento esencial a lo establecido en la modificación del artículo 149 de la ley N° 18.965.

Con respecto al artículo 44 propuesto por la indicación del Ejecutivo, sugirió establecer de manera clara que, al carecer de atribuciones de orden público, las municipalidades no sean consideradas como agentes del Estado. Además, en materia de derechos humanos, se plantee la posibilidad de certificación por una entidad competente dependiente del Ministerio de Interior y del futuro Ministerio de Seguridad Pública, para evitar ambigüedades.

En cuanto a la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades, se propone que la contratación de personal por parte de estas asociaciones se produzca en términos de que el personal contratado tenga un mínimo de atribuciones. Lo anterior podría ser la oportunidad para modificar el Estatuto Administrativo y la ley orgánica de Municipalidades, equiparando la responsabilidad administrativa del Código del Trabajo al ejercer la "función pública", un concepto ampliamente aceptado en materia de responsabilidad pública. Además, considerar que la contratación vía el Código del Trabajo por parte del municipio contemple efectivamente atribuciones inspectivas y fiscalizadoras.

En relación con la modificación propuesta a la ley orgánica de Municipalidades, observa un tema concerniente al pago de seguros para funcionarios que participen en procedimientos policiales de riesgo. Al respecto, destacó que el personal de seguridad municipal, incluso durante labores de fiscalización del comercio ilegal o en procedimientos por Violencia Intrafamiliar, puede enfrentarse a situaciones de riesgo.

Por otro lado, la disposición que deja como opcional el pago de seguros de vida o accidentes para este personal plantea una preocupación en términos de asignación de recursos, ya que las Fuerzas Armadas y de Orden disponen de un sistema previsional solidario y otros beneficios relacionados con los riesgos inherentes a su labor en pro de la seguridad pública.

Por tanto, sugiere considerar la inclusión de recursos destinados a asegurar al personal municipal que desempeñe funciones vinculadas a la seguridad pública, de manera que se garantice su protección adecuada en el ejercicio de sus labores.

-Alcalde de San Joaquín, señor Cristóbal Labra

Destacó la importancia de las Asociaciones de Seguridad, ya que permiten desarrollar estrategias de prevención del delito incluso más allá de las fronteras comunales. A su vez, permiten brindar apoyo psicológico, jurídico y de otras especialidades a víctimas de delitos, otorgar vigilancia durante las 24 horas del día durante los 7 días de la semana, a través de patrullaje y cámaras de televigilancia, de manera coordinada con comunas aledañas.

Por otro lado, a través de ellas, se da la posibilidad de realizar convenios entre instituciones público-privadas, entendiendo que el problema de la falta de seguridad pública afecta directamente a la ciudadanía.

Además, las asociaciones permiten la contratación de personal a la que los municipios se encuentran imposibilitados, debido a restricciones legales.

Con respecto al proyecto de ley, opinó que la incorporación de esta nueva fórmula de contratación representa un avance significativo en la gestión de la seguridad a nivel municipal y reconoce la existencia de las asociaciones, gracias al debate que el gobierno impulsó con municipios y asociaciones municipales.

Por otro lado, a través de la iniciativa se facilita la colaboración intermunicipal, optimizando recursos y permitiendo una respuesta más eficaz a los desafíos de seguridad.

Agregó que la propuesta legislativa establece un marco claro y detallado para la contratación, funciones y responsabilidades del personal de seguridad, asegurando la probidad y el respeto a los derechos humanos. Este enfoque innovador promueve también la asociatividad municipal como un medio efectivo para mejorar la seguridad y el bienestar de las comunidades

En líneas generales, la propuesta legislativa es un avance en materia de seguridad, pero le merece las siguientes observaciones:

1.- Es redundante la autorización del concejo municipal, ya que genera un paso más en términos administrativos, puesto que existe una doble tramitación en el concejo, ya habiendo sido autorizado el financiamiento por medio de aportes o subvenciones municipales, las cuales son expuestas y validadas en los concejos municipales, previa presentación de un proyecto detallado del alcance y el presupuesto asociado.

2.- Es competencia de la Dirección de Administración y Finanzas el certificar el Gasto en Personal y llevar el seguimiento de la relación planta-contrata.

3.- Las funciones privativas municipales son de carácter preventivo y no únicamente por la incurrencia del delito, como sucede (por ejemplo) con los casos de violencia intrafamiliar.

4.- Los inspectores de las asociaciones, a su juicio, no cuentan con capacidades fiscalizadoras ni de colaboración o apoyo en los procedimientos de las fuerzas de Orden y Seguridad. Ello tendría como resultado una expectativa

incumplida, ya que el anhelo consiste en aumentar la capacidad fiscalizadora en materia de seguridad, y se les otorgan únicamente funciones asociadas al servicio de patrullaje.

5.- La propuesta puede generar un inconveniente debido a un posible cruce de potestades con la ley de seguridad privada, como podría ser la exigencia del curso en el OS-10 para patrulleros y televigilantes, o la operatoria de trabajo con fuerzas de Orden y Seguridad Pública, donde ya existe el convenio del OS-14, exclusivo para inspectores municipales.

Con todo, el proyecto de ley logra facilitar y resolver la dificultad de los municipios con respecto a la contratación de inspectores por sobre el límite porcentual existente, ya que posibilita contratar a inspectores municipales desde la asociación de seguridad, lo que implica el desarrollo de una política de seguridad y prevención del delito amplia y sin fronteras territoriales, buscando terminar con el "efecto boomerang".

Además, la propuesta estable un marco legal y administrativo que permite resguardar la operatoria del servicio de las asociaciones de seguridad, estableciendo estamentos referentes, como es el caso del registro por parte de Carabineros y la SPD. También define otros mecanismos que establecen formas de coordinación, funciones permitidas y prohibidas, obligaciones en probidad y Derechos Humanos, modalidades de contratación, como también registro de inhabilidades y el uso de elementos defensivos y capacitaciones pertinentes al cargo.

En resumen, la propuesta legislativa representa un esfuerzo significativo por modernizar y optimizar la contratación y operación del personal de seguridad municipal, con un enfoque que promueve la colaboración intercomunal, la eficiencia en la prevención del delito y el estricto respeto a los principios de probidad y derechos humanos.

Comentando las intervenciones previas, el **jefe de asesores del Gabinete, señor Rodrigo Muñoz**, sostuvo que lo que buscan a través del proyecto es que cada municipio se adapte a su propia realidad y tamaño. Hay municipalidades como Providencia, Vitacura o Las Condes que tienen mejores posibilidades y logran mayores estándares en seguridad, pero otras como Lago Verde, Puerto Natales, o comunas rurales, que no tienen esas capacidades, ni siquiera funcionarios para operar en este tipo de materias.

Por esas razones es que se evalúan alternativas que posibiliten la posibilidad de contratación por la vía del Código del Trabajo. Eso podría desplegar con mayor capacidad a las municipalidades, a través de los patrulleros. Ahora, el límite a esas contrataciones es la coadyuvancia con las policías y labores susceptibles de responsabilidad administrativa. Ese tipo de labores requerirían ser realizadas por funcionarios públicos, a su juicio.

La asociatividad municipal va a favorecer las economías a escala, así como también una mejor negociación para la contratación de seguros de vida, mejorando la cobertura en la integridad de los funcionarios públicos y los vigilantes municipales.

Con respecto a equipar la presente iniciativa a la ley Nahín Retamal, o capacitaciones en materia de derechos humanos a objeto de hacer parecida la función a la labor policial, afirmó que mantienen convenios con el INDH para la realización de cursos en materias relativas a derechos humanos, pero

reiteró su postura acerca de que las labores coadyuvantes a las policías no deben ser realizadas por los vigilantes municipales.

La **coordinadora legislativa, señora Carolina Codoceo**, recalcó el hecho que la alternativa de poder contratar personal a través de las asociaciones de municipalidades corresponde a una excepción.

****

Título III

De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública

Artículo 31.- Regulación y requisitos. Las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de seguridad pública se regirán por lo establecido en el título VI de la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado contiene el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, salvo en lo que se refiere a las siguientes reglas específicas:

a) La edad mínima para pertenecer a una de estas agrupaciones será de dieciocho años.

b) Estas organizaciones deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad.

c) Estas organizaciones deberán entregar información mensual a la municipalidad sobre los problemas de seguridad sobre los que hubieren tomado conocimiento.

d) Estas organizaciones deberán señalar expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señale la ley N°17.798, sobre control de armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.

Las municipalidades deberán informar semestralmente a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito la constitución de toda organización comunitaria funcional en materia de seguridad pública que se constituya en la comuna, de acuerdo con los antecedentes que consten en los registros establecidos en el artículo 6° de la ley N° 19.418. A su vez, la Subsecretaría llevará un registro de las organizaciones que estará disponible en su página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628. En este registro deberán constar la fecha de constitución de la organización, sus modificaciones estatutarias y su disolución, en su caso. Asimismo, deberá constar la información y vigencia de sus directivas, así como la unión comunal a la que pertenecen, cuando corresponda. Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación de registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.500.

Esta norma, incluyendo el epígrafe del título III, fue objeto de una indicación de las diputadas señoras Catalina Pérez y Carolina Tello, **aprobada por unanimidad**, que reemplaza el epígrafe y el texto del mensaje por el siguiente:

"De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública o comités de seguridad vecinal o rural

Artículo 31 (Pasa a ser 48)

Artículo 48.- Regulación, finalidad y denominación. Las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública se regirán por lo establecido en el presente título y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado contiene el decreto supremo N°58, de 1997, del Ministerio del Interior.

Dichas organizaciones podrán denominarse "Comités de seguridad vecinal o rural", y tendrán por finalidad promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia vecinal, impulsar actividades de prevención frente a situaciones de riesgo y hechos que puedan constituir faltas o delitos y difundir políticas públicas orientadas a la prevención del delito. Para ello, podrán coordinarse con las juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal respectiva, las municipalidades, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás órganos públicos competentes.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 49)

Artículo 49.- Reglas especiales de constitución. Para su constitución, sin perjuicio de las normas del título II de la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado contiene el decreto supremo N°58, de 1997, del Ministerio del Interior, estas organizaciones deberán observar los siguientes requisitos:

a) El número mínimo de personas necesario para su constitución será de 30 personas en las zonas urbanas y de 25 en las zonas rurales;

b) Para pertenecer a este tipo de organizaciones se requerirá tener, a lo menos, 18 años de edad, contar con domicilio en la unidad vecinal de la comuna respectiva y no haber sido condenado por crimen o simple delito. Esto último se acreditará con el correspondiente certificado del servicio de registro civil e identificación.

c) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.

d) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, ni

haber transcurrido menos de 3 años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

e) Estas organizaciones deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad.

f) En sus estatutos, su objetivo deberá remitirse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 31.

g) Estas organizaciones deberán señalar expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela, desarrollar funciones y atribuciones de las y los inspectores municipales y realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señale la ley N°17.798, sobre control de armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.

h) Estas organizaciones deberán entregar información a lo menos cada dos meses a la municipalidad sobre los problemas de seguridad sobre los que hubieren tomado conocimiento.

La municipalidad respectiva deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 50)

Artículo 50.- Registros sobre organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública. Los registros de los incisos primero y segundo del artículo 6 del Decreto 58, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, deberá mantener secciones específicas para identificar a las organizaciones comunitarias reguladas en el presente título que se encuentren vigentes en la comuna respectiva, a sus directivas y la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Asimismo, las municipalidades deberán enviar semestralmente a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.

A su vez, la Subsecretaría llevará un registro de las organizaciones que estará disponible en su página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N°19.628. En este registro deberán constar la fecha de constitución de la organización, sus modificaciones estatutarias y su disolución, en su caso. Asimismo, deberá constar la información y vigencia de sus directivas, así como la unión comunal a la que pertenecen, cuando corresponda. Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación de registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley N°20.500.

Artículo Nuevo (Pasa a ser 51)

Artículo 51.- Coordinación entre las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública y las juntas de vecinos. Para el cumplimiento de su finalidad, los directorios de las organizaciones reguladas en el presente título podrán acordar la participación, en calidad de invitado o invitada, de un representante de las juntas de vecinos de la unidad comunal respectiva.

Con tal propósito, citarán a asamblea extraordinaria semestralmente. En dicha asamblea, se podrá proponer a la o las juntas de vecinos la planificación necesaria para el cumplimiento de los respectivos fines de los comités de seguridad vecinal o rural.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente del comité de seguridad a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.”.

Participaron en la votación de la indicación transcrita las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida y Mellado.

Al respecto, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión:

Una de las autoras de la indicación transcrita, la **diputada señora Tello,** explicó que ella va en la lógica de dotar de un marco jurídico claro y revitalizar los comités de seguridad vecinal y de vigilancia rural, de modo que la comuna se involucre y sea un agente preventivo en esta materia.

Acotó que la indicación parte de la base de entender el importante rol que juegan las organizaciones comunitarias, lo que se torna relevante a la hora de combatir la sensación de inseguridad que tienen los vecinos. La idea es que se potencia la colaboración tanto para la prevención del delito como para la denuncia de algunas situaciones que los dirigentes captan en el territorio, llegando de manera mucho más fluida hacia las policías y a quienes llevan adelante la tarea de persecución penal, más allá de la prevención.

El **señor Muñoz, de la Subsecretaría,** destacó que en la actualidad no hay ninguna norma que regule los comités de seguridad vecinales o rurales. Si bien la ley de juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regula en general todo tipo de organizaciones, la realidad en los distritos es que ha sido cada vez más emergente la creación de este tipo de instancias (comités) para encargarse particularmente de la seguridad y de la preocupación de los vecinos en esta materia. Por lo tanto, para el Ejecutivo es positivo hacerse cargo de este fenómeno emergente. Por ejemplo, no se tiene un registro particular de estos comités, no hay certeza de la manera en que se están formando, y no hay claridad respecto de quienes están siendo parte de este tipo de instancias. Por ello, la indicación transcrita es un avance.

El **diputado señor Fuenzalida** consultó si la finalidad de estas organizaciones de promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia vecinal tiene un carácter vinculante para la municipalidad.

Por otra parte, relevó la necesidad de precaver que el creciente fenómeno del crimen organizado pueda permear este tipo de organizaciones comunitarias, utilizándolas para generar algún tipo de influencia en materia de seguridad en su beneficio.

El **señor Muñoz, de la Subsecretaría,** aclaró que las actividades que realicen o decisiones que adopten estas organizaciones comunitarias en virtud de su finalidad no son vinculantes para el municipio.

Respecto a la segunda inquietud planteada, señaló que el Ejecutivo está pendiente de cómo está funcionando el fenómeno de los comités de seguridad vecinal a nivel territorial, pues ha significado un copamiento de lo que antiguamente desarrollaban las juntas de vecinos, incluso reemplazándolas en algunos lugares.

Inicialmente, a través de una revisión del Registro Nacional de Organizaciones, se calculó la existencia de alrededor de cinco mil o seis mil comités u organizaciones relacionadas con el tema de la seguridad a nivel territorial, y esto se ha ido incrementando en el tiempo.

Ahora bien, es difícil establecer un filtro ex ante respecto de si las personas son o no, eventualmente, agentes delictuales dentro de una comunidad. Propuso incluir dentro de los literales del artículo 32 la solicitud de certificados de antecedentes especiales para las personas que deseen constituir estos comités, tal como se hizo respecto de los requisitos para ser inspector de seguridad municipal.

La **diputada señora Tello** coincidió con la preocupación de su colega, y se manifestó de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, recalcó que, el hecho que las municipalidades deban enviar semestralmente a la Subsecretaría una copia de los registros sobre organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública, tal como lo propone el artículo 33 de la indicación, si bien es una medida ex post, también va en la lógica de evitar que estas situaciones ocurran.

El **diputado señor Fuenzalida** pidió también revisar el número de personas que pueden constituir este tipo de organizaciones, pues, desde ese punto de vista, una junta de vecinos está mucho más validada que una organización funcional que se cree para este efecto. En su opinión, se deben establecer requisitos que se traduzcan en un interés real por parte de la ciudadanía de participar. De lo contrario, se torna muy fácil constituir una organización de esta naturaleza por un grupo de amigos que, perfectamente, podrían querer obtener algún tipo de influencia indebida.

En otro orden de ideas, el **diputado señor Cosme Mellado** consultó al Ejecutivo si existe algún registro de comités de seguridad ciudadana organizados, y si no se genera alguna colisión con las juntas de vecinos y comités de adelanto, principalmente, en cuanto a su rol.

La **diputada señora Tello** hizo presente que la indicación de su autoría contempla un artículo que se refiere a la coordinación entre las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública y las juntas de vecinos, disponiendo expresamente que “Los directorios de las juntas de vecinos deberán citar a asamblea extraordinaria, a lo menos una vez al año, a un representante del o los comités de seguridad o rural de la unidad comunal respectiva. En la asamblea, estas organizaciones deberán informar a la o las juntas de vecinos la planificación necesaria para el

cumplimiento de sus objetivos, pudiendo, además, adoptar estrategias conjuntas que permitan hacer frente a las problemáticas de seguridad del territorio.”.

De esta manera, se recoge, en su opinión, la inquietud planteada por el diputado señor Fuenzalida, pues la junta de vecinos sigue siendo la organización más representativa, y el comité lo que hace es coadyuvar y coordinarse con esta para el cumplimiento de sus objetivos.

Con todo, se manifestó llana a aumentar el número mínimo de personas necesario para su constitución, pero no al punto de que esta sea impracticable. Y, como una segunda alternativa, planteó la posibilidad que las juntas de vecinos puedan citar a un representante del o los comités de seguridad o rural de la unidad comunal respectiva de manera más periódica, por ejemplo, dos veces al año, para que también haya mayor fluidez en esa coordinación.

El **diputado señor Fuenzalida** reparó en que, con la norma transcrita, se le está imponiendo una obligación a las juntas de vecinos de recibir a estas organizaciones, lo que podrían entorpecer su trabajo o atomizar su función, pues, en base a la cantidad mínima de personas que podría constituir una organización comunitaria funcional en materia de prevención del delito y seguridad pública, podría darse la situación de que una junta de vecinos tenga que recibir a sesenta comités de seguridad vecinal, por ejemplo.

Por su parte, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** manifestó su inquietud por el hecho de que se pueda afectar el trabajo y función de las juntas de vecinos con esta nueva figura que se está creando, consultando si este tema fue conversado con la División de Organizaciones Sociales, pues la idea no es superponer organizaciones en el ámbito vecinal.

El **señor Muñoz, de la Subsecretaría,** subrayó que las juntas de vecinos son organizaciones territoriales y, por tanto, tienen una característica distinta de las organizaciones funcionales que se unen por su interés en un tema en específico.

Lo que ha diagnosticado la Subsecretaría de Prevención del Delito es que la cantidad de comités de seguridad vecinal que se ha creado en el último tiempo en el país es creciente. Actualmente, sin normativa, ya hay alrededor de cinco o seis mil constituidos, por tanto, es necesario hacerse cargo de esta nueva realidad que está surgiendo.

Acotó que la Subsecretaría ha trabajado con la División de Organizaciones Sociales respecto a esta materia, pues son organizaciones que deben insertarse desde el gobierno de manera distinta, y ha sido todo un desafío elaborar los manuales y la participación junto con ellos. Sin embargo, seguramente durante este año se tendrán noticias respecto al trabajo en conjunto desarrollado.

Dicho lo anterior, destacó que los comités de seguridad tienen una característica bien especial, pues también son del tipo de organizaciones que presenta proyectos a la municipalidad, al gobierno regional o al gobierno central; por lo tanto, tienen personalidad jurídica y, en la realidad, tal como se ha afirmado, existen. Por eso, para el Ejecutivo es necesario avanzar en su regulación legal, más allá del guarismo que quede establecido para su constitución. Con todo, respecto de ese último punto, planteó que también podría explorarse la alternativa de establecer un porcentaje más que un guarismo en concreto, siempre teniendo presente la diferencia entre el ámbito rural y el urbano.

El **diputado señor Becker** enfatizó la importancia de considerar también la realidad de las zonas rurales, por lo que no se mostró partidario de

aumentar mucho más el número mínimo de personas para la constitución de este tipo de organizaciones. Por otra parte, opinó que una eventual colisión entre estas y las juntas de vecinos se soluciona delimitando de manera adecuada sus funciones y ámbito de acción.

En la misma línea, la **diputada señora Tello** opinó que los objetivos y las funciones para las cuales están creadas las juntas de vecinos, por una parte, y los comités de seguridad vecinal, por otra, son muy distintos, y por lo tanto no tendrían por qué colisionar en el territorio. Acotó que, en el trabajo distrital con los presidentes y presidentas de juntas de vecinos, estos precisamente lo que transmiten es que muchas veces deben ser ellos los portavoces de situaciones que se dan en el ámbito delictual, siendo que no es la función que per se les corresponde. En esa lógica, la tarea de los comités de seguridad vecinal debiese darse en una dimensión de colaboración con las juntas de vecinos, y en ningún caso de colisión. Por lo mismo, la indicación propone una obligación de coordinación entre ambas instancias.

Por último, tal como lo ha señalado la Subsecretaría, estas organizaciones ya existen en la práctica, por lo que no es conveniente desatender esa realidad, sino más bien, regularla.

En otro orden de ideas, la **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** consideró que también es importante fortalecer la asociatividad entre los comités de seguridad vecinal o las juntas de vecinos, así como se está haciendo respecto de las propias municipalidades.

Continuando con el debate, el diputado señor **Meza** valoró la incorporación del presente título III. Sin embargo, precisó que los comités de seguridad ya existen en algunas comunas y trabajan en conjunto con las juntas de vecinos. Por esa razón, consultó sobre las innovaciones que se incorporan con respecto a las organizaciones que ya existen.

La **coordinadora legislativa, señora Carolina Codoceo**, precisó que las organizaciones que funcionan actualmente no tienen regulación, sólo un fin común. A través del proyecto, en cambio, se fijan requisitos con respecto a la edad de los participantes, que se aumenta de 15 a 18 años, y a su constitución, además del número de personas que se necesitan para su conformación. También se agrega como requisito el no haber sido condenado por crimen o simple delito; no haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar, y no encontrarse bajo sanción de la ley de Derechos y Deberes de Espectáculos de Fútbol Profesional.

El diputado señor **Fuenzalida** consultó cómo conversan estas organizaciones de seguridad con las juntas de vecinos. Agregó que está de acuerdo con el texto propuesto, pero le genera duda, por ejemplo, la posibilidad de postulación a proyectos similares de seguridad en el GORE y no se vaya a generar una dualidad.

El diputado señor **Berger** explicó que su experiencia como alcalde fue que cuando se conformaban comités, era para un fin determinado y específico, y cuando éste se cumplía dejaban de existir.

La diputada señora **Astudillo** manifestó su preocupación por lo que sucede en la región de Tarapacá, donde las juntas de vecinos realizan un importante rol en la denuncia de delitos como narcotráfico y otros relacionados. Sin embargo, la percepción de los vecinos es que muchas veces los delincuentes no son detenidos, y si lo son pronto salen en libertad, por lo que los vecinos

arriesgan su propia seguridad en dicho fin. Por lo tanto, le preocupa cómo se pueda subsanar esa situación.

La diputada señora **Catalina Pérez** destacó que en Antofagasta los comités de seguridad que se han constituido han logrado visibilizar el problema, por lo que valora que se los reconozca y norme a través de la indicación. Sin embargo, coincidió con su antecesora y consideró necesario establecer algún sistema de resguardo para los vecinos que denuncien la ocurrencia de delitos.

El diputado señor **Cosme Mellado** planteó su inquietud para el caso en que las asociaciones de seguridad o las juntas de vecinos postulen a proyectos de instalación de cámaras de vigilancia, en relación al eficaz valor probatorio que se les otorgue a las imágenes que capten esos dispositivos, sobre todo como evidencia de delitos flagrantes.

La **coordinadora legislativa de la SPD, señora Carolina Codoceo**, precisó que el objeto de la indicación consiste en normar la proliferación de este tipo de organizaciones y su relación con las juntas de vecinos que ya existen en los territorios. En tal sentido, el proyecto intenta convertirse en un canal de comunicación entre ellas. Por esa razón, se establece que en las asambleas que citen las juntas de vecinos y participen los representantes del Comité haya una planificación y coordinación necesaria para el cumplimento de los fines de cada una.

Por otra parte, los fondos a que puedan postular estas organizaciones son municipales, y son los propios municipios quienes establecerán los requisitos, de acuerdo a los diagnósticos territoriales de su plan comunal.

TÍTULO IV
Adecuaciones normativas

Párrafo 1°

Adecuaciones a la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

Artículo 32 (Pasa a ser 52)

Artículo 52.- Este artículo incorpora varias enmiendas en la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio del Interior, de 2006.

N°1

El numeral en referencia incide en el artículo 4 de la LOC, que enuncia las funciones que las municipalidades pueden desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado. Al respecto, la letra j) dice lo siguiente:

“j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin

perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad;”.

El proyecto del Ejecutivo propone sustituir dicha letra por la siguiente:

“j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.

La municipalidad ejercerá esta facultad como coadyuvante de las autoridades nacionales con competencia en las materias referidas en el inciso precedente, debiendo mantener una permanente colaboración con estas.

Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local, procurando la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias.”.

La Comisión aprobó por unanimidad el texto sustitutivo de la letra j); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del Ejecutivo que reemplaza en el párrafo segundo la palabra “ejercerá” por la expresión “podrá ejercer”. Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Meza.

Por el mismo quorum precedente se aprobaron los epígrafes del Título IV y del párrafo 1°.

N°2

Este numeral propone incorporar el siguiente inciso final en el artículo 16 bis de la ley, que regula el nombramiento y funciones del director de seguridad pública comunal.

“Las demás funciones y atribuciones no previstas en este artículo se regularán en el Título I de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime este numeral, con los votos de las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina); Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Trisotti.

Sin perjuicio de lo anterior, se aprobó por la misma votación una indicación de la diputada señora Morales, **que intercala el siguiente inciso quinto en el artículo 16 bis**:

“Asimismo, podrá ser removido por el concejo municipal por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Este pronunciamiento

solo se podrá efectuar si ha transcurrido un año después desde que el director o directora haya asumido sus funciones.”.

El **diputado señor Fuenzalida** opinó que la remoción de su cargo del director de seguridad pública debería ser por acuerdo fundado de los dos tercios de los concejales en ejercicio, a fin de evitar una arbitrariedad en la decisión.

La **señora Codoceo, de la SPD**, se manifestó conteste con explicitar en la norma que el acuerdo de los 2/3 del concejo para la remoción del director de seguridad pública sea fundado.

El **diputado señor Bórquez** discrepó en ese punto, considerando que debe otorgárseles más atribuciones a los concejales para que puedan tomar decisiones y ejercer su rol de fiscalización, más aún en temas relacionados con la seguridad y con funcionarios de exclusiva confianza del alcalde. Recordó que los concejales también son autoridades elegidas por la comunidad, siendo suficiente el que se cuente con los 2/3 del concejo para la remoción que se plantea en esta norma.

La **señora Codoceo** subrayó que, efectivamente, esta es una herramienta que tiene el concejo municipal que puede operar como un contrapeso del alcalde. Ahora bien, no vislumbró inconvenientes para que los concejales puedan fundamentar una decisión tan importante como lo es la remoción de un director de seguridad pública.

El **diputado señor Berger** sugirió ceñirse a la fórmula o mecanismo que actualmente está contemplado en la legislación para la remoción de otros funcionarios de exclusiva confianza del alcalde donde el concejo municipal tenga injerencia.

La **señora Codoceo, de la Subsecretaría** destacó que, efectivamente, la norma propuesta en la indicación está inspirada en la atribución que actualmente tiene el concejo respecto de la remoción del administrador municipal, único funcionario, hasta el momento, que podría ser removido por este órgano. Lo que habría que definir, entonces, es si esta facultad debe ser fundada, o solo debe cumplirse con los 2/3 de los miembros del concejo en ejercicio.

Finalmente, **por unanimidad se aprobó la norma, según queda consignado, agregando que el acuerdo de los dos tercios de los concejales debe ser fundado**.

N° Nuevo (Pasa a ser 3)

Corresponde a una indicación de las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Trisotti, **aprobada por unanimidad**, que incorpora el siguiente artículo 39 bis en la ley en referencia:

“Artículo 39 bis. - Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los inmuebles que se encuentren en la comuna y hayan sido incautados por delitos a los que se refiere la ley Nº 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los inmuebles incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán a Ministerio Público los inmuebles cuya destinación provisional pretendan que este solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, la o el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, debiendo certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.

Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le hubiere sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo despuesto en el inciso segundo del artículo 46 de le ley Nº 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del inmueble del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los inmuebles que, en virtud de lo dispuesto en este artículo, le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dada, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.

Participaron en la votación de la indicación parlamentaria las diputadas señoras Astudillo, Morales, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Trisotti,

Por otra parte, **no obstante haber sido rechazada por unanimidad (7), se deja constancia de una indicación del Ejecutivo sobre la misma materia**, ya que suscitó debate y su texto sirvió de base para la indicación que se aprobó sobre la materia. Dice así:

“Artículo 39 bis. - Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los bienes incautados por delitos a los que se refiere la ley N° 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.

Tratándose de bienes inmuebles, estos podrán destinarse a la municipalidad de la comuna en que el inmueble se encuentre ubicado. En el caso de los bienes muebles, instrumentos, objetos de cualquier clase y los demás efectos incautados, el bien se destinará a la municipalidad de la comuna que se determine de conformidad con el criterio territorial que establezca el reglamento señalado en el inciso final del artículo 40 de la ley N°20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los bienes incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán al Ministerio Público los bienes cuya destinación provisional pretendan que este solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, la o el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, debiendo certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.

Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le hubiere sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del bien del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los bienes que, en virtud de lo dispuesto en este artículo, le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.

Acerca de la indicación del Ejecutivo, el **subsecretario Vergara** explicó que dice relación con las denominadas “casas narco”, recordando que también fue parte del compromiso asumido por el Ejecutivo en su oportunidad. Al respecto, destacó que la indicación establece un mecanismo claro para que los municipios puedan solicitar se les destinen bienes utilizados por la criminalidad para su beneficio, lo que ha sido muy solicitado por el mundo municipal.

El **diputado señor Meza** valoró la indicación, aun cuando la destinación de bienes que en ella se consagra sea con carácter de provisoria.

Tratándose de bienes muebles, consultó qué ocurrirá particularmente con las incautaciones de dinero en efectivo y cómo ello se podría incorporar dentro de la contabilidad de los municipios, considerando que este sería un interesante mecanismo de financiamiento. Por otra parte, preguntó si existe alguna estimación por parte de la Subsecretaría respecto de a cuánto podrían ascender los eventuales aportes a los municipios por esta vía. Al respecto, consideró que, si esta fuese una fuente de financiamiento razonablemente alta, en un futuro podría pasar de ser provisoria a ser definitiva.

El **subsecretario Vergara** señaló que esa es una interesante discusión que, perfectamente, podría darse en el futuro, pues no está considerada en este proyecto.

Agregó que entre finales de 2023 y enero de 2024 hubo un importante debate público respecto a la posibilidad de los municipios de acceder a estos bienes inmuebles a título de destinaciones provisionales e, incluso, definitivas. El objetivo de la discusión pública fue tener una mayor claridad respecto del acceso a dichos bienes, constituidos particularmente por viviendas o inmuebles sin edificaciones, tanto en relación con las medidas administrativas como legislativas.

En ese marco, la Subsecretaría de Prevención del Delito hizo muchas gestiones a nivel administrativo, lo que permitió avanzar en conversaciones con el Ministerio Público. En base al compromiso de esa institución, se presentó esta indicación, a fin de perfeccionar la regulación en esta materia.

En términos generales, la indicación establece la posibilidad de que las municipalidades puedan recibir, a título de destinación provisional, aquellos bienes que sean incautados en el contexto de delitos sancionados por la ley N°20.000 (Ley de Drogas), con el fin de satisfacer las necesidades de la comunidad local. De la misma forma, permite la destinación definitiva a los municipios cuando se trata de bienes inmuebles.

Para efectos de lo anterior, la propuesta establece un mecanismo para determinar los bienes respecto de los cuales resulta procedente la solicitud del municipio, debiendo este clarificar el uso o fin específico que le dará; y un mecanismo de comunicación institucional entre el municipio y el Ministerio Público.

Finalmente, hizo presente que ya hay municipios que han podido implementar esta alternativa, particularmente gracias a los protocolos que ha impulsado el Ministerio Público.

El **diputado señor Berger** consultó si, respecto de estos bienes inmuebles, los municipios podrían acceder al procedimiento de saneamiento ante el Ministerio de Bienes Nacionales, a fin de poder transferirlos de manera definitiva al patrimonio municipal.

La **señora Codoceo, de la Subsecretaría,** precisó que la indicación contempla un procedimiento para el caso en que la municipalidad manifieste interés en que se le transfiera de manera definitiva el dominio de un bien inmueble.

El **diputado señor Fuenzalida** consultó si esta norma hace referencia a bienes incautados mediante sentencia ejecutoriada.

La **señora Codoceo** aclaró que se trata de bienes incautados en virtud de la ley N°20.000. Ahora bien, los bienes no podrían ser transferidos definitivamente hasta que se determine judicialmente que están dentro de las hipótesis que contempla dicha legislación.

Complementando la respuesta, el **subsecretario Vergara** acotó que lo que se dispone para los municipios es una oferta de bienes. Pero, evidentemente, al momento de determinar la posibilidad de una transferencia definitiva se sopesa la circunstancia de que se trate de un bien que, posteriormente, no tenga que ser restituido.

El **diputado señor Fuenzalida** reiteró su preocupación por la eventual responsabilidad o indemnización de perjuicios a que se podría ver expuesta una municipalidad que recibió un bien incautado, pero que después se vea en la obligación de restituirlo si la causa respectiva concluye con una sentencia absolutoria.

La **señora Codoceo** clarificó que la transferencia de dominio de un bien no podría tener lugar sin que exista una condena por sentencia ejecutoriada. La destinación provisional, en tanto, sí podría darse sin ese requisito, y por eso tiene ese carácter.

El **diputado señor Winter** consideró razonable la inquietud del diputado señor Fuenzalida. Sin embargo, a su juicio, ella estaría resuelta en el artículo 40 de la ley N°20.000, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

“Los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados provisionalmente por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Asimismo, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. En todo caso, cada institución deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los

costos de conservación, los que se financiarán con cargo a su presupuesto. Los inmuebles incautados y destinados provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, el juez de garantía informará al Servicio de Impuestos Internos, a la Tesorería General de la República y a la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente, su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga. La institución destinataria de inmuebles incautados asumirá la responsabilidad de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente.

Para efectos de la solicitud del Ministerio Público sobre destinación provisoria, se deberá oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el que podrá contestar por escrito, dentro de quinto día de notificado. De no recibir respuesta dentro de plazo, se entenderá que el Servicio concurre con la decisión del Ministerio Público.”.

El **diputado señor Fuenzalida** reparó en que, a diferencia de las instituciones que menciona el artículo 40 de la ley N°20.000, el objetivo de un municipio es muy distinto al de prevención del consumo indebido, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el alcoholismo. Por otra parte, insistió en la necesidad de eximir de responsabilidad a los municipios por el uso que hagan de los bienes durante el período en que se les destinen provisionalmente.

El **diputado señor Becker** coincidió con el diputado señor Fuenzalida en cuanto a que lo ideal sería que los bienes sean transferidos o destinados a la municipalidad cuando las causas judiciales estén totalmente concluidas.

El **diputado señor Winter**, por su parte, hizo hincapié en la necesidad de regular aquellas situaciones en que aquél a quien le fue incautado un inmueble, al momento de solicitar su devolución -en los casos que corresponda- deba pagar los gastos o mejoras en que se incurrió durante ese período, sugiriendo fijar un límite porcentual del avalúo fiscal, a fin de que los alcaldes tengan certeza de qué es lo que pueden o no pueden hacer con esos bienes.

El **diputado señor Berger** reiteró la inquietud respecto de quien se hace responsable de los gastos o inversiones en que podría incurrir una municipalidad que recibió un inmueble de manera provisoria, si luego la sentencia dictada en la causa respectiva ordena restituirlo.

Al respecto, la **señora Codoceo, de la Subsecretaría,** precisó que son gastos que el municipio va a tener que asumir si es que le interesa que ese bien le sea destinado. Reiteró que esta es una alternativa con la cual ya cuentan hoy día los municipios y otras instituciones del Estado. Sin embargo, una innovación importante de esta indicación es que permite a los municipios destinar estos bienes a cualquier fin relacionado con la satisfacción de las necesidades de su comunidad, y no necesariamente a fines de rehabilitación, como lo exige la ley N°20.000.

El **diputado señor Bórquez** consultó al Ejecutivo por qué no se consideró a otros servicios públicos -el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por ejemplo- para hacerse cargo de estos bienes.

El **subsecretario Vergara** estimó atendible lo señalado, por lo que bien podría considerarse en otro proyecto. Sin embargo, aclaró que si esta norma

habilita solo a los municipios para solicitar la destinación provisional o la transferencia definitiva de estos inmuebles es porque se trata de una modificación propuesta en el marco de la discusión del proyecto de ley que fortalece el rol preventivo de los municipios en el ámbito de la seguridad pública.

N°3 (Pasa a ser 4)

El numeral supra modifica el artículo 63 de la ley en referencia, que establece las funciones del alcalde.

Las enmiendas que se proponen inciden en el literal p), que dice textualmente:

“p) Requerir de la Fiscalía del Ministerio Público y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que ejerzan sus funciones en la comuna respectiva, los datos oficiales que éstas posean en sus sistemas de información, sobre los delitos que hubiesen afectado a la comuna durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley.

El funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida, o en quien éste delegue su función, deberá enviar dicha información al alcalde o al funcionario municipal que éste designe, a través del medio más expedito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, la cual en todo caso no podrá contener datos que permitan la singularización de personas determinadas.”.

i) En primer lugar, el proyecto sustituye en el párrafo primero la frase “durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley” por la siguiente: “, la dotación policial disponible en el territorio, así como cualquier otra que fuere necesaria para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4º de la presente ley.”.

ii) Se reemplaza el párrafo segundo por el siguiente:

“La o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien estos o estas hubiesen delegado su función, deberán enviar dicha información a la o el alcalde o a la o el funcionario municipal que este o esta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”.

iii) Se agregan los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931; en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332; y en el registro establecido en el artículo 2° de la Ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la prevención

del delito y seguridad pública. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por todas las instituciones referidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se tratara de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones referidas a la protección de datos personales de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, pudiendo ser conocida únicamente por la o el alcalde, la o el director de seguridad y las o los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio, debiendo la municipalidad adoptar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.

Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.

L**a Comisión aprobó por unanimidad las enmiendas al artículo 63** de la ley en referencia, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Musante y Pérez (Catalina); y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Meza.

El **señor Muñoz, de la SPD** explicó, en síntesis, que esta norma busca regular el acto de compartir información, a objeto de que las municipalidades puedan tomar decisiones. Además, se colocan los resguardos respecto al personal de la municipalidad que va a tomar conocimiento de estos antecedentes para que tengan la debida confidencialidad en relación con estas materias.

Acotó que esta es una de las materias que está contemplada en el informe financiero como parte de lo que va a realizar la SPD en el futuro (desarrollo de plataforma tecnológica para las municipalidades).

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** se manifestó a favor de la norma, particularmente con la regulación respecto al resguardo de la información y la protección a los funcionarios.

En sentido contrario, el **diputado señor Fuenzalida** manifestó reparos con el hecho de compartir información que es de carácter sensible. Si bien siempre debe partirse de la buena fe, ya hay casos donde el narcotráfico o el crimen organizado, de una u otra manera, ha penetrado en los municipios. En su opinión, una norma de esta naturaleza podría ser un arma de doble filo.

El **diputado señor Bórquez** reparó en el resguardo de la confidencialidad, consultando quién será el personal municipal que tendrá acceso a esta información, y si se aplica en estos casos la responsabilidad administrativa. Al respecto, se preguntó si podría darse el caso que funcionarios a honorarios, por ejemplo, manejen información sensible, respecto de los cuales después sea complejo hacer valer su responsabilidad.

El **diputado señor Meza** planteó la misma inquietud que sus antecesores, señalando que es complicado “abrir” el acceso a la información a tantos funcionarios. Reparó también en que, actualmente, en algunos casos existen investigaciones abiertas contra los propios alcaldes. Señalado lo anterior, instó a buscar alguna fórmula donde no se comparta la información, pero sí se permita una colaboración entre las policías y las municipalidades para efectos de la prevención del delito.

La **diputada señora Musante** compartió la preocupación, consultando al Ejecutivo si este estima que quienes manejen la información debiesen tener una responsabilidad administrativa igual a la del alcalde.

El **diputado señor Fuenzalida** consultó cuáles son las bases de datos que existen hoy en día y cómo estas funcionan.

El **señor Muñoz, de la SPD,** hizo presente que las bases de datos que se podrían compartir con las municipalidades son el Banco Unificado de Datos Analítico, el cual es anonimizado; el CEAD (Centro de Estudios y Análisis del Delito), plataforma también pública que maneja la Subsecretaría de Prevención del Delito; y el STOP (Sistema Táctico de Operación Policial), manejado por Carabineros de Chile. Aclaró que ninguna de las tres bases de datos maneja datos que tengan confidencialidad, sino que todo es anonimizado.

Acotó que la idea es facilitar esta información a las municipalidades a través de una plataforma para que puedan hacer más eficiente su toma de decisiones, pues, si bien hay municipalidades que pueden asistir a las sesiones del STOP o de otras instancias con las policías, la gran mayoría de ellas no tiene esa posibilidad.

En cuanto a la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, lo que plantea la modificación es que sea el director de seguridad el responsable, y en caso de no existir, el funcionario designado como secretario ejecutivo del consejo comunal el que asuma la responsabilidad por compartir estos datos en caso de mal uso. Dejó en claro, por tanto, que no sería el alcalde quien asumiría esta responsabilidad. De todas maneras, precisó que se trata de datos que tienen características estadísticas, y son públicos.

N°4 (Pasa a ser 5.)

Incorpora varias modificaciones en el artículo 104 B de la ley, que en la parte que concierne a este informe dice lo siguiente:

“Artículo 104 B.- El consejo comunal de seguridad pública será presidido por el alcalde y lo integrarán, a lo menos, las siguientes personas:

a) El delegado presidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial y, en defecto del segundo, el funcionario que el primero designe.

b) Dos concejales elegidos por el concejo municipal, en una votación única.

c) El oficial o suboficial de Fila de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile que ostente el más alto grado en la unidad policial territorial de mayor categoría con presencia en la comuna. En el caso de las comunas que tengan más de una comisaría, éste será designado por la prefectura correspondiente.

d) El oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile que ostente la mayor jerarquía de la respectiva unidad o quien éste designe, o el oficial policial designado por el Jefe de la Prefectura correspondiente en aquellas comunas que no sean asiento de unidad policial.

e) El fiscal adjunto de la fiscalía local correspondiente del Ministerio Público y en las comunas donde no tenga asiento una fiscalía local, el fiscal o abogado o asistente de fiscal que designe el respectivo fiscal regional.

f) Dos representantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, elegidos por éste.

g) Un funcionario municipal que será designado por el alcalde como Secretario Ejecutivo del consejo.

En los casos en que exista el director de seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, el alcalde deberá designarlo siempre como Secretario Ejecutivo.

h) Un representante de la repartición de Gendarmería de Chile que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de las personas sujetas a penas sustitutivas a la reclusión domiciliadas en la comuna respectiva.

i) Un representante de la repartición del Servicio Nacional de Menores que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de menores infractores de ley domiciliados en la comuna respectiva.

j) Un representante de la repartición del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación de Drogas y Alcohol que tenga injerencia dentro del territorio de la comuna respectiva.

En aquellas comunas en cuyo territorio existan pasos fronterizos, puertos o aeropuertos, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Servicio Agrícola y Ganadero, designados por los respectivos directores regionales.

En aquellas comunas en que el porcentaje de ruralidad supere el 20% de la población, según los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Agrícola y Ganadero, designado en la forma señalada en el inciso anterior.

En aquellas comunas catalogadas como área turística de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N°20.423[1], el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Turismo, designado por el director regional de ese organismo.

Asimismo, la asistencia y participación en el consejo a que se refiere este artículo de los funcionarios públicos y de los concejales mencionados en la letra b) no otorgará derecho a dieta, emolumento o remuneración de ningún tipo o naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar al juez de garantía con competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente o a otras autoridades o funcionarios públicos o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) En el inciso primero:

i) Se reemplaza en la letra b) la palabra “Dos” por la expresión “Hasta dos”.

ii) Se sustituye en la letra f) la palabra “Dos” por la expresión “Hasta dos”.

iii) Se reemplaza en la letra i) la frase “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

iv) Se agrega la siguiente letra literal k):

“k) Un o una representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, el o la representante será designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola, será representante quien esta designe.”.

v) Se incorpora la siguiente letra l):

“l) Un juez o jueza de Policía Local de la comuna.”.

La Comisión aprobó por unanimidad todos los literales contenidas en la letra a) del numeral en referencia. Participaron en la votación las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Meza.

Cabe señalar que, en razón de haberse aprobado el texto de la nueva letra k) propuesto en el proyecto contenido en el boletín N°15.940, se

---

[1] **Artículo 5 de la ley N°20.423**, del sistema institucional para el desarrollo del turismo. - Para los efectos de la presente ley y de la actividad turística en general, se entenderá por:

c) Área Turística: espacio geográfico en el que se concentran varios lugares complementarios de atracción para el turista, y que cuenta con atractivos relativamente contiguos y de categorías y jerarquías variables.

entiende rechazado, por ser incompatible con el anterior, el texto para la misma letra k) plasmado en el boletín N°15.984, y que dice así:

"k) Un representante de la Unión comunal de comités de seguridad vecinal o rural, según corresponda, elegido en votación del directorio de dicho órgano en conformidad a los términos señalados en el artículo 53 ter del Decreto 58 de 20 de marzo de 1997, que "Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.".

Por otra parte, **en virtud de una indicación** de las diputadas señoras Morales y Pérez (Catalina), **aprobada por unanimidad**, se agrega el siguiente literal a la letra a) del referido numeral de este artículo del proyecto:

vi) Incorpórase la siguiente letra m):

"m) El jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda a la comuna respectiva.".

Participaron en la votación de la aludida indicación las diputadas señoras Morales, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo, Ramírez (Matías) y Soto (Leonardo).

La diputada señora Catalina Pérez, coautora de la indicación antes mencionada, planteó la necesidad de considerar en la conformación mínima de los concejos comunales de seguridad el cargo referido en aquella, pues a su juicio se requiere regular e incorporar a la planificación comunal y a la coordinación que los municipios realizan con las autoridades vinculadas a las materias de seguridad lo que hoy día está pasando con los establecimientos educacionales y sus alrededores, con el afán de proteger a las comunidades educativas.

La **señora Codoceo, de la Subsecretaría,** manifestó la anuencia del Ejecutivo con la indicación, destacando que se trata de una solicitud que, en su oportunidad, también hizo la Subsecretaría de Educación.

****

La **señora Codoceo, de la SPD** explicó, respecto del literal a) i) y ii), que las modificaciones propuestas tienen por objeto disminuir, si es necesario, el número de participantes de los consejos comunales de seguridad pública, pues los alcaldes expresaron que era muy difícil el funcionamiento de estas instancias por la cantidad de participantes que tienen.

El **diputado señor Meza** manifestó que no queda clara la razón para proponer esta disminución, agregando que, por un tema de representatividad, es bueno que sea más de un concejal, o más de un representante del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil el que forme parte de esta instancia. Finalmente, hizo presente que la expresión "Hasta dos" también podría implicar "cero". Es decir, que no haya ninguno de estos representantes. En ese caso, propuso que la norma señale expresamente que se requiere "al menos uno y, hasta dos representantes".

La **diputada señora Musante** planteó la misma duda, preguntando si la disminución que se plantea dice relación con la necesidad de que quede un quorum suficiente de concejales disponible para otras funciones. Por otra parte, hizo presente que las comunas tienen distinto número de concejales (6, 10, etc.); por lo tanto, quizá sería positivo establecer un número máximo de representantes en el consejo comunal de seguridad pública en atención a ese factor.

El **diputado señor Fuenzalida** hizo presente la necesidad de flexibilizar la conformación de los consejos comunales de seguridad pública, considerando la realidad de las comunas rurales y alejadas, cuyas autoridades tienen más dificultades para poder asistir a estas instancias (por ejemplo, los delegados presidenciales regionales).

El **diputado señor Becker** coincidió con su antecesor. Con todo, opinó que se podría aprovechar la tecnología para poder participar telemáticamente en las sesiones.

El **diputado señor Bórquez** recalcó que muchas veces el alcalde no asiste a las sesiones del consejo comunal de seguridad pública, a pesar de que tiene la obligación de hacerlo. Al respecto, consultó por la sanción que se aplica en estos casos.

Por otra parte, reparó en que son muy pocas las comunas que tienen una Comisión de Seguridad integrada por concejales. Por tanto, si malamente asiste el alcalde, hay que preguntarse cómo se obligará a asistir a esos concejales que formen parte del consejo comunal de seguridad pública.

El **señor Muñoz, de la SPD,** hizo presente que muchas de las aprensiones expuestas por los parlamentarios están resueltas más adelante en el proyecto, mediante otras modificaciones planteadas a la LOC de Municipalidades. Por ejemplo, se propone que las sesiones de los consejos comunales ya no sean mensuales, sino que trimestrales, plazo que se considera más realista, pues sus integrantes también tienen que asistir a las reuniones del STOP y otras instancias.

En segundo lugar, la conformación de los consejos está pensada en no eliminar a las personas que actualmente participan de los mismos. Recordó que estos consejos son de carácter consultivo y están citados principalmente para elaborar el plan comunal de seguridad. Por lo tanto, no tienen funciones vinculantes ni resolutivas.

Respecto de la propuesta de “Hasta dos” que hace el proyecto, recalcó que esta surgió de las asociaciones de municipalidades, pues debido a la amplia convocatoria, las reuniones de los consejos estaban resultando poco efectivas. Por otra parte, como lo que se requiere son instancias más operativas con las policías y con el Ministerio Público, se crea un comité ejecutivo en cuyo seno solo se tomarán decisiones sobre seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien se allanó a una eventual mejor redacción para graficar el número de concejales que se requiere formen parte de los consejos comunales de seguridad pública, el punto es que estos sí puedan tener participación, pues, efectivamente, no en todos los concejos comunales hay Comisión de Seguridad. En cambio, los consejos comunales de seguridad pública están instalados en todas las comunas del país.

En relación con el literal a) del artículo 104 B de la LOC de Municipalidades, enfatizó que este señala expresamente al delegado presidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial y, en defecto del segundo, el funcionario que el primero designe, recalcando que la SPD tiene

convenios con las delegaciones para tener funcionarios dedicados a esto (delegados macro comunales).

Por último, en cuanto a la participación del delegado presidencial regional o provincial, destacó que, si este no asiste, se genera un problema político, pero ello no es impedimento para que el consejo sesione, pues se requiere la mayoría absoluta de los integrantes para poder llevar a cabo la reunión respectiva. De todas maneras, lo que se trata de incentivar es que exista un registro de la asistencia que sea público y que esté disponible en la página web de la respectiva municipalidad, de manera de dar cuenta de quienes están o no cumpliendo con esta obligación en relación con los consejos comunales de seguridad pública. Además, se refuerza el hecho de que quienes asistan a estas reuniones lo hagan con los poderes y las facultades suficientes para tomar decisiones, a fin de que estas no se tornen inoperantes.

b) Se reemplaza en el inciso segundo la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la oración “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, un”.

c) Se sustituye en el inciso tercero la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la oración “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, un”.

d) Se reemplaza en el inciso cuarto la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la oración “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, un”.

e) Se reemplaza el inciso sexto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar a un o una representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a los jueces o juezas de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a otras autoridades; a funcionarios públicos o funcionarias públicas, incluyendo a cualquier director o directora, funcionario o funcionaria, asesor o asesora o trabajador o trabajadora del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.

Los literales b), c) d) y e) fueron aprobados por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina), Schneider y Tello; y los diputados señores Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme), Meza y Venegas.

N°5 (Pasa a ser 6)

El numeral en referencia incorpora varias enmiendas en el artículo 104 C de la ley en mención, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 104 C.- En los casos de aquellas comunas cuyo número de habitantes no supere los 5.000, dos o más de ellas podrán constituir un consejo intercomunal de seguridad pública, o bien alguna de ellas participar del consejo comunal de una comuna colindante de mayor número de habitantes.

Los consejos intercomunales estarán integrados de la siguiente forma:

a) El presidente del consejo, que será uno de los alcaldes de las comunas participantes, elegido entre éstos.

b) Los delegados presidenciales regionales de las respectivas comunas que conforman el consejo, o el funcionario que éstos designen para representarlos.

c) Los alcaldes de las demás comunas que conforman el consejo intercomunal.

d) Dos concejales designados por cada uno de los concejos municipales correspondientes a las comunas participantes.

e) Un funcionario municipal designado de común acuerdo por los alcaldes participantes como secretario ejecutivo del consejo.

En los casos en que exista en alguna de las comunas participantes un director de seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, deberá designarse a éste como Secretario Ejecutivo. Si dos o más comunas participantes tuviesen director de seguridad pública, podrá ser cualquiera de ellos.

f) Un representante de cada una de las demás instituciones referidas en el artículo anterior, en la forma allí dispuesta.”.

Las modificaciones son las siguientes:

a) Se incorporan las siguientes letras f) y g) en el inciso segundo, pasando la actual f) a ser letra h):

“f) Un o una representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, el o la representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola, será representante quien designe la propia unión.

g) Un juez o jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegido de común acuerdo entre los alcaldes o alcaldesas.”.

b) Se incorpora en la letra f), que ha pasado a ser h), la siguiente frase antes del punto final: “, incluyendo tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.

c) Se agrega el siguiente inciso tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; así

como a otras autoridades, funcionarios o funcionarias públicas, incluyendo a cualquier director o directora, asesor o asesora, trabajador o trabajadora del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas.”.

La Comisión aprobó por unanimidad las enmiendas señaladas, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger y Mellado (Cosme).

La señora **Codoceo, de la SPD,** informó que las enmiendas al artículo 104 C buscan normar los Consejos Intercomunales y darles las flexibilidades necesarias, como el poder invitar a personas que ilustren en los temas que requieran.

N°6 (Pasa a ser 7)

El numeral 6 introduce varias enmiendas en el artículo 104 D de la LOC en referencia, que en la parte que dice relación directa con este informe, señala textualmente:

“Artículo 104 D.- La presidencia del consejo comunal de seguridad pública será indelegable, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62[2].

En su calidad de presidente del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde convocará a sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que lo estime necesario. En cumplimiento de esta función, se deberá destinar cada semestre al menos una sesión del consejo para recoger la opinión de cada una de las instituciones que la integran acerca de las acciones concretas que las demás instituciones podrían realizar para mejorar la seguridad pública comunal y para dar cumplimiento a lo propuesto en el plan comunal de seguridad pública.”.

Las enmiendas son las siguientes:

a) En el inciso segundo:

i) Se sustituye la expresión “una vez al mes” por el vocablo “trimestralmente”.

ii) Se agrega después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

---

[2] **Inciso primero artículo 62 LOC de Municipalidades. -** El alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local. Sin embargo, previa consulta al concejo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.

“De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión en un espacio abierto a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas señaladas en el artículo 31 de la Ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública.”.

b) Se introducen los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria, debiendo la autoridad respectiva excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de los y las integrantes del consejo comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.

De igual forma, quienes concurran en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto.”.

c) Se incorpora el siguiente inciso final:

“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.

La Comisión aprobó por unanimidad las modificaciones al artículo 104 D; conjuntamente, y también por asentimiento unánime, con una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger y Mellado (Cosme), que incorpora el siguiente inciso cuarto:

“La inasistencia reiterada e injustificada de alguno de los integrantes del Consejo deberá ser informada, por el Secretario Municipal, a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme) y Oyarzo.

N°7 (Pasa a ser 8)

Este modifica el inciso primero del artículo 104 E de la ley en mención, que dice así:

“Artículo 104 E.- El consejo comunal de seguridad pública tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar, a petición del alcalde o del concejo municipal, el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, para cuyo fin podrá solicitar los antecedentes, datos o cualquier otra información global y pertinente a los organismos públicos o de la Administración del Estado con competencias en la materia, incluidas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En el ejercicio de la función referida en esta letra, el consejo deberá asesorar al alcalde en la priorización de las acciones que deberán realizarse en la comuna, según factores tales como la frecuencia o gravedad de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que existan en el territorio del respectivo municipio. (*)

b) Suministrar a través de sus integrantes los antecedentes e información necesarios de las instituciones que éstos representen y entregar opinión al alcalde para la elaboración del plan comunal de seguridad pública y su presentación al concejo municipal.

c) Emitir opinión respecto de las ordenanzas que, de conformidad a los artículos 12 y 65, letra k), se dicten en materias de convivencia vecinal y seguridad pública comunal, para lo cual el alcalde deberá solicitar su pronunciamiento en el plazo que este último establezca, el que no podrá ser menor a treinta días.

En caso de que el consejo no se pronuncie respecto a estas ordenanzas, el alcalde citará a una sesión extraordinaria para que cumpla con dicha obligación dentro del plazo que éste determine, el que no podrá ser menor a quince días. Si el consejo nuevamente no se pronuncia en el plazo señalado, se continuará la tramitación de la ordenanza, prescindiendo de su opinión.

d) Efectuar el seguimiento y monitoreo de las medidas contempladas en el plan comunal de seguridad pública.

Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar de dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución y a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

e) Dar su opinión y apoyo técnico al diseño, implementación, ejecución y evaluación de los proyectos y acciones que se desarrollen en el marco del plan comunal de seguridad pública.

f) Constituirse en instancia de coordinación comunal, en materias de seguridad pública, de la municipalidad, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público y demás miembros del consejo.

g) Emitir opinión, a petición del alcalde, del concejo municipal o del consejo de organizaciones de la sociedad civil, sobre cualquier materia relativa a su competencia que se someta a su conocimiento.

h) Realizar observaciones al plan comunal de seguridad pública que elabore el alcalde, previo a su presentación ante el concejo municipal.

El consejo deberá pronunciarse especialmente sobre las metas, objetivos y medios de control de gestión que consten en el plan, y que deberán incorporar en el ejercicio de sus labores cada una de las instituciones participantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

i) Proponer medidas, acciones, objetivos y mecanismos de control de gestión, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que en todo caso deberán ser coherentes con las directrices generales de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán comprometer acciones concretas que la institución a la cual representan pueda desplegar dentro del territorio comunal durante la vigencia del plan comunal de seguridad pública, y que puedan colaborar a mejorar la seguridad pública municipal.

j) Cumplir las demás funciones determinadas por la ley.”.

El proyecto de ley propone las siguientes modificaciones al texto transcrito:

a) Se incorpora la siguiente frase en el párrafo segundo de la letra a) después del punto final, que pasa a ser una coma:

“para lo cual deberá considerarse la información del Registro Comunal de Seguridad Pública establecido en el artículo 2° de la Ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública.”.

b) En la letra d):

i) Se sustituye el párrafo segundo por el siguiente:

“Siempre que la o el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar de dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.”.

ii) Se intercala un párrafo tercero del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicar esta información en su página web.”

c) Se agrega en la letra h) un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

"Con todo, dichas observaciones deberán ser remitidas por la o el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por este al momento de su aprobación."

La Comisión aprobó por asentimiento unánime las enmiendas al artículo 104 E, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Mellado (Cosme) y Oyarzo.

El **subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara,** precisó que las enmiendas al artículo 104 E vienen a definir las funciones del Consejo Comunal de Seguridad Pública, modernizándolo y clarificando su rol. Por esa razón, se establece un organismo técnico que opere con una periodicidad, pero también que las priorizaciones que existan en la comuna sean en el contexto de los diagnósticos existentes y consideren la información de los consejos de seguridad pública. Ello generaría como efecto una disminución en el sentimiento de frustración de las personas.

N°8 (Pasa a ser 9)

Este numeral incorpora el siguiente artículo 104 E bis en la LOC de Municipalidades:

"Artículo 104 E bis. - En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por la o el alcalde e integrado por la o el director de seguridad, así como por los y las representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no existiera la o el director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité el secretario o secretaria ejecutiva del referido consejo.

Las funciones de este comité serán:

a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, así como para su adecuado monitoreo.

b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.

c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.

d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4°, deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad presupuestaria. Su adopción debe respetar en todo momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo, actuando todos los organismos de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.

La o el alcalde, o bien, la o el director de seguridad, deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.”.

El nuevo artículo 104 E bis fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina) y Tello; y de los diputados señores Becker, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Oyarzo; conjuntamente con una indicación de las diputadas señoras Fríes, Morales, Placencia y Tello, que agrega el siguiente inciso final:

“Asimismo, la o el alcalde deberá informar trimestralmente al concejo municipal y al consejo comunal de seguridad pública, de la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública. En dicha oportunidad, el consejo podrá proponer acciones y presentar sugerencias respecto a la ejecución de las mismas.”.

La indicación precedente fue objeto de dos adecuaciones de referencia, en el sentido que la palabra “consejo”, que aparece mencionada las dos últimas veces, debe reemplazarse por “comité”, para darle el adecuado sentido a la frase.

Participaron en la votación de la indicación las diputadas señoras Morales y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo, Trisotti y Winter.

N°9 (Pasa a ser 10)

El numeral 9 (10) modifica en varios aspectos el artículo 104 F de la ley en mención, que dice lo siguiente:

“Artículo 104 F.- El plan comunal de seguridad pública será el instrumento de gestión que fijará las orientaciones y las medidas que la municipalidad y los órganos y organismos señalados en el artículo 104 B[3] dispongan en materia de seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones y facultades que la Constitución y la ley confieren al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al Ministerio Público.

Este instrumento contendrá un diagnóstico de la situación de seguridad de cada comuna y establecerá objetivos, metas, acciones y mecanismos de control de gestión conforme a los compromisos que cada integrante del consejo comunal de seguridad pública realice, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, en los objetivos y metas de dicho instrumento deberá contemplarse la priorización de ciertos delitos o problemáticas en materia de

[3] Norma actual y modificaciones propuestas, en páginas 102 y siguientes del comparado.

seguridad que afecten a la comuna sobre la base de factores tales como la frecuencia o gravedad del delito, para lo cual deberá considerarse lo obrado por el respectivo consejo, en virtud de la función señalada en la letra a) del artículo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan comunal deberá considerar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Medidas de prevención de conductas infractoras por parte de niñas, niños y adolescentes.

b) Medidas de prevención de deserción escolar y de reinserción de los escolares desertores.

c) Prevención y rehabilitación del consumo de drogas.

d) Fortalecimiento de la convivencia comunitaria.

e) Mejoramiento urbano en barrios vulnerables.

f) Prevención de la violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres.

g) Proyectos específicos para prevenir los delitos de mayor relevancia y ocurrencia en la comuna.

h) Otras materias de interés comunal en el área de la seguridad pública.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, el alcalde deberá considerar la opinión que expongan en las sesiones del consejo comunal de seguridad pública los representantes de los organismos públicos o privados que tengan competencia en la materia, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 104 B.

Las municipalidades, con el objeto de ejecutar los objetivos y metas relacionados con el plan comunal de seguridad pública, que sean de su competencia y que cuenten con el financiamiento respectivo, deberán llevar a cabo las acciones o medidas que correspondan en forma directa, o bien, a través de convenios celebrados con órganos públicos o privados, los que deberán adjuntarse al respectivo plan.

Asimismo, los órganos públicos sólo quedarán obligados al cumplimiento de las metas u objetivos a los cuales se hayan comprometido expresamente en el mencionado plan o en un convenio celebrado en virtud de lo establecido en el inciso anterior, y siempre que dichas metas u objetivos se encuentren dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones legales.

Por su parte, respecto a las materias o problemáticas incorporadas en el plan comunal de seguridad pública que no sean de competencia de la municipalidad, de los órganos públicos participantes del consejo ni de ninguna otra entidad con la que se haya celebrado un convenio en virtud de lo establecido en el inciso sexto, la delegación presidencial regional

respectiva, al momento de recibir el plan comunal, procederá a derivarlo a las instituciones competentes para evaluar su ejecución.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, en tanto, deberá dictar orientaciones técnicas y elaborar un formato de plan comunal de seguridad pública.

La vigencia de este último será de cuatro años, sin perjuicio de lo cual el alcalde, asesorado por el consejo comunal de seguridad pública, deberá actualizarlo anualmente. Las actualizaciones deberán contar con la aprobación del concejo municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.

En todo caso, los planes comunales de seguridad pública deberán ser consistentes y estar debidamente coordinados con los instrumentos emanados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, en particular, con el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito.

Para los efectos señalados en el inciso anterior y de los artículos 13 y 16 de la ley N°20.502, las municipalidades deberán remitir los respectivos planes comunales de seguridad pública, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional.

Asimismo, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, las municipalidades deberán difundir los planes referidos a través de la página web municipal o por cualquier otro medio que asegure su debido conocimiento por parte de la comunidad.”.

Las modificaciones son las siguientes:

a) Se incorpora en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna considerando su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, así como cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.

b) Se sustituye en el inciso tercero la expresión “instrumento deberá” por la frase “instrumento deberán considerarse los lineamientos establecidos en la política nacional de seguridad pública interior y”.

c) Se incorporan en el inciso cuarto las siguientes letras h), i), j) y k), nuevos, pasando el actual literal h) a ser l):

“h) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.

i) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol sobre esta materia.

j) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.

k) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.

d) Se intercala en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto que viene a continuación, la siguiente frase:

“o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la o el director de seguridad pública, así como la información proporcionada por el registro de seguridad pública comunal”.

e) Se incorpora el siguiente inciso final:

“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.

La Comisión aprobó por unanimidad las enmiendas al artículo 104 F propuestas por el mensaje (boletín N°15.940-25), con la participación las diputadas señoras Morales y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo, Trisotti y Winter.

Sin perjuicio de lo anterior, y por la misma votación, aprobó otra modificación al artículo en mención, contenida en la moción refundida (boletín N°15.984-06), y que consiste en agregar en el inciso cuarto una letra h) del siguiente tenor:

“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrá contemplar cursos y capacitaciones, especialmente, para comités de seguridad vecinales y rurales.”.

De este modo, las nuevas letras h, i, j y k que agrega el mensaje, pasan a ser i, j, k y l.

Párrafo 2°

Adecuaciones a otros cuerpos normativos

Artículo 33 (Pasa a ser 53)

Este modifica el artículo 3 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención Y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales. Dicha norma, en la parte pertinente, dice lo siguiente:

“Artículo 3°. - Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

“a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, en su caso. La formulación de dicha política tendrá en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia.”.

La modificación propuesta incide en la letra a), y consiste en agregar la siguiente frase luego del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido:

“Asimismo, tendrá en consideración la información, antecedentes y estadísticas que provean los consejos regionales y comunales de seguridad pública; así como el contenido de los planes comunales de seguridad pública.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime tanto el epígrafe del párrafo 2° como la enmienda al artículo 3° referido, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Trisotti.

Artículo 34 (Pasa a ser 54)

Este modifica en diversos aspectos el DFL N° 458, de 1975, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) En primer lugar, el artículo 105, que en su encabezado dice lo siguiente:

“Artículo 105°. - El diseño de las obras de urbanización y edificación deberá cumplir con los standard que establezca la Ordenanza General en lo relativo a:”.

La enmienda consiste en incorporar la siguiente letra j):

“j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.”.

2) Se modifica el inciso primero del artículo 176, cuyo texto en vigor dice así:

“Artículo 176.- Cada municipio elaborará un plan comunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, que contendrá una cartera de proyectos, obras y medidas incluidas en los instrumentos de planificación territorial existentes o asociadas a éstos, debidamente priorizadas, para mejorar sus condiciones de conectividad, accesibilidad, operación y movilidad, así como la calidad de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidad urbanas. Para estos efectos, el municipio contará con la asistencia técnica de las secretarías regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El plan deberá

someterse a la aprobación del concejo municipal respectivo. Una vez aprobado, será promulgado por el alcalde, quien remitirá copia al gobierno regional.”.

Las enmiendas son las siguientes:

a) Se intercala entre las frases “así como la calidad” y “de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas”, la expresión “y seguridad”.

b) Se intercala entre la frase “y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y el punto que le sigue, la siguiente oración: “y de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito”.

La Comisión aprobó las modificaciones con la misma votación que el artículo precedente (9-0-0).

Sin perjuicio de la aprobación unánime de este artículo, la **diputada señora Joanna Pérez** enfatizó la necesidad de abordar también el rol preventivo de los municipios en relación la proliferación de asentamientos irregulares en las comunas.

Por su parte, el **diputado señor Fuenzalida** sugirió aprovechar la oportunidad para incorporar, en el marco de los fondos que el desarrollador inmobiliario debe destinar a una cuenta especial para financiar los proyectos de los planes de inversión -que solo nueve municipios tienen- la facultad legal para que, con esos dineros, los alcaldes puedan desarrollar en los espacios públicos proyectos relacionados con infraestructura en materia de seguridad.

El **Ejecutivo** consideró interesante la propuesta, señalando que podría evaluarse con el Ministerio de Vivienda una modificación legal en ese sentido.

Artículo 35 (Pasa a ser 55)

Este artículo modifica el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, cuyo texto dice lo siguiente:

“Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N°19.628[4], los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia, de sustento a las políticas de reinserción y en la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados en recintos penitenciarios. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y

[4] **Artículo 20 de la ley N°19.628.-** El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones u órganos de los señalados en el artículo 1 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que gocen de autonomía constitucional, para que dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.

Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.”.

Al respecto, se propone incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito y las municipalidades del país la información contenida en el banco de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.”.

La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Trisotti.

La **señora Codoceo, de la SPD,** subrayó que esta adecuación es necesaria para poder compartir la información entre el Ministerio Público (a través del Banco Unificado de Datos), el STOP (Sistema Táctico de Operación Policial, de Carabineros de Chile) y el registro que se crea en virtud del artículo 2° de este proyecto de ley.

Artículo 36 (Pasa a ser 56)

El artículo en referencia incorpora la siguiente circunstancia agravante en el artículo 12 del Código Penal:

“23°. En los delitos contra las personas, ser la víctima una o un inspector municipal, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando portare uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elemento que permita acreditar su calidad.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el artículo en referencia del proyecto, con los votos de las diputadas señoras Astudillo,

Morales, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Berger, Bórquez, Oyarzo y Trisotti.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO PRIMERO

La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo, con los votos de las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Ramírez (Matías).

ARTÍCULO SEGUNDO

La o el alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Fue aprobado por unanimidad, con la misma votación que el artículo precedente; conjuntamente con una indicación de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, que reemplaza el punto final por la siguiente oración: “, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del concejo comunal de seguridad pública.”.

ARTÍCULO TERCERO

El deber de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile establecido en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; las disposiciones relativas al registro de seguridad pública comunal del artículo 2° de la presente ley; y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931 comenzarán a regir en el plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma electrónica que permita la interconexión entre todas las instituciones referidas. La plataforma deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde que entre en vigencia la presente ley.

En el mismo plazo de un año referido en el inciso precedente deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931 y del Sistema Táctico de Operación Policial contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Morales, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Lagomarsino y Ramírez (Matías).

A propósito de este artículo transitorio, el **subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara,** explicó que, si bien existe un sentido de urgencia en esta materia, temas tan sensibles como este requieren de un tiempo razonable para su implementación, el cual, en este caso, sería de un año y tres meses.

Respondiendo a la **diputada señora Javiera Morales**, quien preguntó la razón por la que se establece un plazo tan extenso, el subsecretario explicó que implementar una base confiable para que el país cuente con una cifra de Estado; y conversar, dialogar y firmar convenios de colaboración con otras instituciones del Estado que no son del gobierno, como el Ministerio Público, requiere de un proceso significativo.

Agregó que, de acuerdo con la experiencia de lo que les ha tocado implementar, como bases de datos que incluyen a más de una institución del Estado, y que además implican modificaciones a otros sistemas, como el STOP o el BUD, muchas veces tardan más de lo deseado.

Sin perjuicio de lo anterior, ejemplificó con el plazo de implementación de la ley de seguridad privada y el ingreso de su respectivo reglamento, que era de doce meses. Sin embargo, como gobierno, y por mandato del Presidente de la República, se tomó la decisión de reducir ese plazo, en la práctica, a seis meses. En definitiva, los plazos que se establecen en la ley son razonables para otorgar garantías y certezas, pero ello no implica que la subsecretaría no hará todos los esfuerzos necesarios para que todos estos cambios se materialicen antes del cumplimiento de los plazos legales.

ARTÍCULO CUARTO

La Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá aprobar un Manual de Buenas Prácticas tipo mediante resolución exenta y publicarlo en su página web institucional dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. La o el director de seguridad pública o la o el secretario técnico del consejo comunal de seguridad, según corresponda, en conjunto con el consejo referido, deberán presentar el Manual de Buenas Prácticas a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley dentro de los seis meses contados desde la publicación del manual tipo aprobado por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.

Esta disposición transitoria fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que reemplaza su texto por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio. - La Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá aprobar las orientaciones técnicas dispuestas en los artículos 6° y 8°, mediante resolución exenta, y publicarla en su página web institucional, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Morales, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Lagomarsino y Ramírez (Matías).

ARTÍCULO QUINTO

El registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695 deberá confeccionarse y publicarse en la página web de la municipalidad en el plazo de seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

La Comisión aprobó este artículo con la misma votación que el anterior (10-0-0).

ARTÍCULO SEXTO

El Presidente o Presidenta del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695 deberá convocar por primera vez a sus integrantes dentro de los treinta días siguientes contados desde la entrada en vigencia de la ley.

Fue aprobado con la misma votación que el precedente (10).

ARTÍCULO SÉPTIMO

Las reglas contenidas en el Título II de la presente ley serán exigibles, para todas las nuevas contrataciones que realice la municipalidad, cuando entre en vigencia la presente ley. Excepcionalmente, los requisitos establecidos en los literales d) y e) del artículo 4 de la presente ley deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Esta misma norma se aplicará, en lo que correspondiere, a las nuevas contrataciones de inspectores o inspectoras municipales que desarrollen sus funciones en otras áreas.

Por su parte, las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el Título II de la presente ley con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán denominarse inspectores o inspectoras de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio una vez que haya entrado en vigencia la presente ley. En este caso, se aplicarán todas las normas del Título II de la presente ley, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales b), d) y e) del artículo 4°, los que deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. En este mismo plazo, las o los inspectores municipales que ejercen funciones en otras áreas y que ya se encuentren desempeñando labores en la municipalidad, deberán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) referido.

Asimismo, la prohibición establecida en el artículo 10 regirá a partir de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá contratar el seguro de vida dispuesto en el artículo 24 de esta ley en favor de todos sus inspectores o inspectoras de seguridad municipal que desarrollen funciones del párrafo 4° de Título II de la

presente ley, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

En el plazo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 de esta ley.

Con todo, las capacitaciones reguladas en el Párrafo 7° del Título II deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo encontrarse todos los inspectores o inspectoras de seguridad municipal capacitados y certificados conforme a dicha disposición en el plazo de cuatro años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Esta disposición recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada asimismo por unanimidad (10), que lo sustituye por el siguiente texto:

“Artículo séptimo.- Las reglas contenidas en el Título II de la presente ley serán exigibles, para todas las nuevas contrataciones que realice la municipalidad, cuando entre en vigencia la presente ley. Excepcionalmente, los requisitos establecidos en los literales d) y e) del artículo 4 de la presente ley deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Esta misma norma se aplicará, en lo que correspondiere, a las nuevas contrataciones de inspectores o inspectoras municipales que desarrollen sus funciones en otras áreas, así como al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título.

Por su parte, las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el Título II de la presente ley con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán denominarse inspectores o inspectoras de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio una vez que haya entrado en vigencia la presente ley. En este caso, se aplicarán todas las normas del Título II de la presente ley, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales b), d) y e) del artículo 4°, los que deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. La misma norma se aplicará, en lo que correspondiere, al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título. En igual plazo, las o los inspectores municipales que ejercen funciones en otras áreas y que ya se encuentren desempeñando labores en la municipalidad, deberán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) referido.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá contratar el seguro de vida dispuesto en el artículo 24 de esta ley en favor de todos sus inspectores o inspectoras de seguridad municipal que desarrollen funciones del párrafo 4° de Título II de la presente ley, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el

alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

En el plazo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 12 y 42 de esta ley.

Con todo, las capacitaciones reguladas en el Párrafo 7° del Título II deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo encontrarse todos los inspectores o inspectoras de seguridad municipal, así como el personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título, capacitados y certificados conforme a dicha disposición dentro del plazo de cuatro años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

ARTÍCULO OCTAVO

La municipalidad podrá contratar, inspectores o inspectoras de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo desde que comience la vigencia de la presente ley y hasta que la o el alcalde ejerza la facultad establecida en el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades. La municipalidad solo podrá mantener personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo hasta que entre en vigencia el respectivo reglamento municipal que fija o modifica las plantas del personal de las municipalidades conforme al referido artículo 49 bis.

En ningún caso la facultad establecida en este artículo podrá extenderse más allá del término de ocho años contados desde que entre en vigencia la presente ley. Una vez cumplido dicho plazo, la municipalidad no podrá mantener personal contratado bajo el Código del Trabajo en virtud de este artículo.

El personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo, de acuerdo con este artículo, será seleccionado mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada de la o del alcalde, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

A la o el alcalde le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por decreto alcaldicio.

La contratación del personal que se desempeñe en la municipalidad en calidad de inspector o inspectora de seguridad municipal, así

como el término de su relación laboral deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario de la respectiva municipalidad.

Las evaluaciones servirán de base para el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

El personal del que trata este artículo estará sujeto a las disposiciones sobre probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 58 y 88 A de la misma ley. Asimismo, dicho personal quedará sujeto a responsabilidad administrativa, para lo cual se regirá por las normas del Título V de la ley N° 18.883, en lo que no fueren incompatibles con la naturaleza de su contratación o con el presente artículo.

En caso de determinarse que exista responsabilidad administrativa, la o el alcalde quedará facultado para aplicar, en caso de infracción de los deberes y prohibiciones que rigen a este personal o que se encuentren dispuestos en su contrato de trabajo, alguna de las siguientes medidas:

a) Censura

b) Multa

c) Remoción

Las medidas disciplinarias mencionadas en los literales a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción consiste en la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado y procederá cuando se vulnere gravemente el principio de probidad o se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso anterior, la relación laboral del personal del que trata este artículo podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño. Asimismo, deberá terminar en caso de que se produzca la pérdida sobreviniente de los requisitos para ejercer el cargo de inspector o inspectora de seguridad municipal establecidos en el artículo 4° de la presente ley. Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por la o el alcalde y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, debiendo financiarse con presupuesto de la respectiva municipalidad.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

La municipalidad podrá disponer, mediante decreto alcaldicio, que el personal contratado bajo las normas del presente artículo conduzca vehículos municipales, para lo cual deberán contar con la licencia de conducir que corresponda, según el vehículo que se asignará a su conducción; cumplir con lo establecido en el Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior; con los demás requisitos que establezca la o el alcalde; y las instrucciones de la Contraloría General de la República.

El personal del que trata este artículo quedará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. En razón de lo anterior, el personal regulado en este artículo tendrá derecho a reclamar ante dicho organismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, si se produjera algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.

En términos generales, el **subsecretario Vergara** explicó que esta norma permite la flexibilidad necesaria y la posibilidad de que los municipios puedan contratar personal atendida la realidad actual, que es la incapacidad que muchos de ellos tienen para ampliar sus capacidades en cuanto a los recursos humanos en materia de prevención del delito.

La Comisión dio el siguiente tratamiento a este artículo:

El inciso primero fue aprobado por simple mayoría; conjuntamente con una indicación de los diputados señores Berger, Bórquez y Fuenzalida, que suprime de su texto la frase: “desde que comience la vigencia de la presente ley y hasta que la o el alcalde ejerza la facultad establecida en el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades. La municipalidad solo podrá mantener personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo hasta que entre en vigencia el respectivo reglamento municipal que fija o modifica las plantas del personal de las municipalidades conforme al referido artículo 49 bis.”.

Votaron a favor la diputada señora Pérez (Joanna) y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo; mientras que votaron en contra las diputadas señoras Morales, Musante y Pérez (Catalina); y los diputados señores Ramírez (Matías) y Soto (Leonardo).

Uno de los autores de la aludida indicación, el **diputado señor Fuenzalida,** explicó que su objetivo es eliminar la limitación de ocho años que en ella se establece, sincerando con ello la situación de facto que se presenta en esta materia, pues los municipios no tienen capacidad en sus plantas para contratar; y evitando que el Congreso tenga que estar aprobando prórrogas de la norma cada vez que se venza el plazo establecido.

Por su parte, el **diputado señor Becker** abogó por la mantención definitiva de la forma de contratación a través del Código del Trabajo, pues hay muchos profesionales de planta que se aprovechan de esa condición para no desarrollar sus labores de manera adecuada. Y por todos es conocido que remover a un funcionario de planta es prácticamente imposible. En ese sentido, la contratación vía Código del Trabajo otorga una mayor flexibilidad en esta materia.

El **subsecretario Vergara** subrayó que la posibilidad de que los municipios puedan contratar gracias a las asociaciones es algo que se está regulando en virtud de esta ley. Asimismo, abrir la posibilidad de que los municipios puedan contratar por un plazo de ocho años vía Código del Trabajo es otra solución excepcional, que surgió como respuesta a la necesidad de incrementar la capacidad de los municipios.

Por último, reparó en que eliminar el plazo de ocho años implica abrir paso a una forma contractual que no está dentro del marco planteado originalmente en el contexto de este debate, desdibujando lo que ocurre en los municipios del país hoy en día.

El inciso segundo fue rechazado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Morales, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo, Ramírez (Matías) y Soto (Leonardo).

El inciso tercero fue aprobado por unanimidad; conjuntamente con una indicación de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, que reemplaza el punto final por la siguiente oración: “y estará sujeto a responsabilidad administrativa para todos los efectos legales, atendida su calidad de funcionario público.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Morales, Musante, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo, Ramírez (Matías) y Soto (Leonardo).

Los incisos cuarto al séptimo fueron aprobados con la misma votación (11-0-0).

El inciso octavo fue aprobado por la misma votación; junto con una indicación del Ejecutivo de carácter adecuatorio.

De conformidad con una indicación de las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, **aprobada también por unanimidad** (11), **se agrega el siguiente inciso noveno**:

“Asimismo, para efectos penales, se entenderá a dicho personal como funcionario público, pudiéndosele aplicar todos los delitos a los que hace referencia el Párrafo IV del Título III del Libro II del Código Penal. Además, quedarán sujetos a responsabilidad administrativa, para lo cual se regirá por las normas del Título V de la ley Nº18.883, en lo que no fueran incompatibles con la naturaleza de su contratación o con el presente artículo.”.

Los incisos noveno y décimo, que pasan a ser décimo y decimoprimero, fueron aprobados con la misma votación (11).

El inciso decimoprimero, que pasa a ser decimosegundo, fue aprobado también por unanimidad (11), conjuntamente con una indicación del Ejecutivo, que intercala entre la expresión “Código del Trabajo” y el punto aparte que le sigue, la frase “, previa instrucción del procedimiento establecido en los artículos 124 y siguientes de la ley N°18.883”.

Los demás incisos del artículo octavo transitorios fueron aprobados, asimismo, por asentimiento unánime (11).

ARTÍCULO NOVENO

Las municipalidades deberán remitir la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 31 en materia de seguridad dentro de los tres meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior, con el objeto de que la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito constituya el registro establecido en esa disposición en el referido plazo de tres meses.

Fue aprobado por unanimidad (8), con los votos de las diputadas señoras Morales y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez.

ARTÍCULO DÉCIMO

Las municipalidades tendrán el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

La Comisión aprobó con la misma votación señalada precedentemente este artículo transitorio; conjuntamente con una indicación de la diputada Pérez (Joanna) y de los diputados señores Berger y Fuenzalida, que intercala, luego de la palabra “actualizar”, la expresión “o presentar”.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la ley N° 20.502.

Fue aprobado, asimismo, por unanimidad (8).

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Las normas introducidas por esta ley al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones entrarán en vigencia en el plazo de tres meses contados desde que se aprueben las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Para ello, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas que, sobre la materia, dicte la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.

Las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones deberán aprobarse en el plazo de nueve meses contados desde la dictación de las orientaciones técnicas referidas en el inciso precedente, las que, a su vez, deberán ser dictadas por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito en el plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La Comisión aprobó por idéntica votación el artículo transitorio en referencia (8).

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Fue aprobado por unanimidad (9), con los votos de las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez.

ARTÍCULO NUEVO (PASA A SER DECIMOCUARTO)

Corresponde a una indicación del ejecutivo, aprobada también por unanimidad (9), que dice así:

“Artículo decimocuarto. - El reglamento referido en la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Esta norma fue complementada por una indicación de las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo, **aprobada por simple mayoría, que incorpora el siguiente inciso segundo**:

“Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 17, referido a la forma de intervención de los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, así como en los casos en que la realidad del procedimiento no se encuentre contemplada en los diferentes niveles de riesgo, formas de intervención y protocolo a adoptar, las municipalidades se regirán según sus protocolos internos.”.

Votaron a favor de la indicación la diputada señora Pérez (Joanna); y los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida y Oyarzo; mientras que votó en contra el señor Ramírez (Matías), y se abstuvieron las diputadas señoras Morales y Pérez (Catalina).

Uno de los autores de la indicación anterior, el **diputado señor Fuenzalida**, subrayó que ella tiene por objeto regular el período entre la fecha de publicación de la ley y la entrada en vigencia de su reglamento.

La **señora Codoceo, de la Subsecretaría,** manifestó que a juicio del Ejecutivo este tipo de procedimientos o protocolos de funcionamiento ya están

cubiertos por los convenios que han firmado la mayoría de los municipios con el OS 14 de Carabineros.

La **diputada señora Joanna Pérez (presidenta)** reparó en que hay algunos municipios que no han celebrado tal convenio, por lo que la indicación cubriría un vacío que podría darse en algunos casos.

ARTÍCULO NUEVO (PASA A SER DECIMOQUINTO)

Corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, y dice así:

“Artículo decimoquinto. - El reglamento del inciso final del artículo 40 de la ley N°20.000, en el que inciden las modificaciones que esta ley introduce en el numeral 3° de su artículo 32, deberá ser actualizado dentro del plazo de tres meses contados desde su publicación.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Morales, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna); y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Ramírez.

ARTÍCULO NUEVO (PASA A SER DECIMOSEXTO)

Este artículo tiene su origen en una indicación de las diputadas señoras Astudillo, Morales, Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Berger, Bórquez, Fuenzalida, Oyarzo y Trisotti, **aprobada por unanimidad** (9), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo decimosexto. - Las municipalidades que al 1 de enero de 2024 mantuvieren contratos o convenios celebrados hasta publicada la ley con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas a las asociaciones de municipalidades comprendidas en el título II de esta norma que presten servicios de seguridad, mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que este no fuere superior a seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

IV.- <u>INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES</u>

1) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Renzo Trisotti, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental, y que proponía agregar en el artículo 22 un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“En caso de que la Municipalidad en que el Inspector o Inspectora preste servicios no cuente con recursos para proveer dichos elementos, corresponderá otorgarlos a la Subsecretaría de la Prevención del Delito, previa evaluación y coordinación con el Municipio respectivo.”

2) De los mismos señores diputados, y según lo establecido en la norma constitucional aludida, y que intercalaba en el inciso segundo del artículo 22, entre las expresiones “la municipalidad” y “podrá proporcionar”, la siguiente frase: “o la Subsecretaria de Prevención del Delito, en su caso,”.

3) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, y también de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política, que proponía reemplazar el artículo 24 del proyecto por el siguiente:

“Artículo 24.- Seguro de vida e invalidez. La municipalidad deberá contratar un seguro de vida y de invalidez, en favor de los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de los inspectores que, a juicio del alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta Unidades de Fomento mientras se desempeñen en el cargo.”.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

A) Artículos

-**Del proyecto contenido en el boletín N°15.940-25**

1) El **artículo 10**, por unanimidad (8), que dice así:

“Artículo 10.- Prohibición de contratación a través de asociaciones o corporaciones municipales. Queda prohibida la contratación de personal que desarrolle las funciones de inspector o inspectora de seguridad municipal a través de asociaciones o corporaciones municipales, así como de cualquier otro organismo distinto de la municipalidad en la que prestará funciones.”.

2) El **artículo 18**, por unanimidad (11), que dice así:

“Artículo 18.- Patrullaje preventivo. Sin perjuicio del deber de coordinación y comunicación dispuesto en el artículo 8°, las y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje sin que sea necesaria la presencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

3) El **artículo cuarto transitorio** del mensaje, por unanimidad (10), y que dice así:

“Artículo cuarto transitorio. - La Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá aprobar un Manual de Buenas Prácticas tipo mediante resolución exenta y publicarlo en su página web institucional dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. La

o el director de seguridad pública o la o el secretario técnico del consejo comunal de seguridad, según corresponda, en conjunto con el consejo referido, deberán presentar el Manual de Buenas Prácticas a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley dentro de los seis meses contados desde la publicación del manual tipo aprobado por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.”.

4) El **artículo séptimo transitorio** del mensaje, por unanimidad (10), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio. - Las reglas contenidas en el Título II de la presente ley serán exigibles, para todas las nuevas contrataciones que realice la municipalidad, cuando entre en vigencia la presente ley. Excepcionalmente, los requisitos establecidos en los literales d) y e) del artículo 4 de la presente ley deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Esta misma norma se aplicará, en lo que correspondiere, a las nuevas contrataciones de inspectores o inspectoras municipales que desarrollen sus funciones en otras áreas.

Por su parte, las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el Título II de la presente ley con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán denominarse inspectores o inspectoras de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio una vez que haya entrado en vigencia la presente ley. En este caso, se aplicarán todas las normas del Título II de la presente ley, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales b), d) y e) del artículo 4°, los que deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. En este mismo plazo, las o los inspectores municipales que ejercen funciones en otras áreas y que ya se encuentren desempeñando labores en la municipalidad, deberán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) referido.

Asimismo, la prohibición establecida en el artículo 10 regirá a partir de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá contratar el seguro de vida dispuesto en el artículo 24 de esta ley en favor de todos sus inspectores o inspectoras de seguridad municipal que desarrollen funciones del párrafo 4° de Título II de la presente ley[96], así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

En el plazo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 de esta ley.

Con todo, las capacitaciones reguladas en el Párrafo 7° del Título II deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo encontrarse todos los inspectores o inspectoras de seguridad municipal capacitados y certificados conforme a dicha disposición en el plazo de cuatro años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

-**Del proyecto contenido en el boletín N°15.984-06**

1) **El artículo 1**, por unanimidad (11), que modifica en el siguiente sentido el decreto N°58, de 1997, del ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias:

"1) Incorpórese un nuevo literal e) al artículo 2°, del siguiente tenor:

"e) Comités de seguridad vecinal o rural: Aquellas organizaciones comunitarias funcionales representativas de una asociación de vecinos pertenecientes a la misma unidad vecinal, cuyo objeto es promover la adopción de medidas preventivas frente a situaciones de riesgo, especialmente respecto de la comisión de faltas, simples delitos y crímenes, así como también establecer una comunicación con las autoridades del Estado y las municipalidades en estas materias. En ningún caso estas medidas contemplarán actos de autotutela o actuaciones de investigación propias de las policías.".

2) Incorpórese un nuevo literal j) al artículo 18, del siguiente tenor:

"j) La planificación para materializar la coordinación entre juntas de vecinos y los comités de seguridad vecinal o rural a que hace referencia el inciso segundo del artículo 42.".

3) Incorpórese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor:

"En la gestión de problemas relativos a la seguridad pública deberán coordinarse con los comités de seguridad vecinales o rurales que se hayan constituido en la unidad vecinal respectiva, para la promoción y fomento de políticas de seguridad local. Con tal propósito citarán a asamblea extraordinaria por lo menos una vez al año al directorio de dichas organizaciones de la unidad vecinal respectiva.".

4) Incorpórese en el Título VI, sobre "Normas Especiales sobre Organizaciones Comunitarias Funcionales", un párrafo segundo, nuevo, titulado como sigue, pasando los actuales artículos 46 y 47, a ser parte del párrafo primero:

Párrafo 2°

"Comités de Seguridad Vecinal y Rural"

5) Intercálese el siguiente artículo 47 bis, nuevo, al párrafo segundo del Título VI, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 47 bis. - Los comités de seguridad vecinal y rural se regirán en conformidad a las normas sobre constitución, estatutos, derechos y obligaciones, asambleas, directorio, patrimonio y disolución, señaladas previamente en los Títulos II, III y IV de la presente Ley[83], y en todo lo que sea pertinente atendiendo a la naturaleza de sus funciones. No obstante, se establecen las siguientes normas especiales:

a) El número mínimo de personas necesario para constituirlos será de 20 personas en las zonas urbanas y de 15 en las zonas rurales.

b) Para pertenecer a este tipo de organizaciones se requerirá tener, a lo menos, 18 años de edad y domicilio en la unidad vecinal de la comuna respectiva.

c) En sus estatutos, el objetivo de éstos deberá remitirse exclusivamente al desarrollo y adopción de medidas necesarias para la prevención de la delincuencia, en conformidad con la definición señalada en la letra e) del artículo 2 de la presente Ley[84]. El secretario municipal, en conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 8° de la presente Ley, podrá objetar la constitución del comité de seguridad vecinal o rural que dentro de sus estatutos establezca un objetivo de la organización distinto al señalado en el presente literal.

d) El secretario municipal, en razón de lo señalado en el artículo 6 de la presente Ley, así como también en la letra d) del artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley de 2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades[87], mantendrá una sección dentro del Registro para identificar a los comités de seguridad vecinal o rural que se encuentren vigentes en la comuna respectiva.

e) Para hacer efectivo los deberes a los que se refiere el artículo 42, el directorio del comité será integrado, además, en calidad de invitado, por un presidente de una junta de vecinos de la unidad vecinal, u otro integrante del directorio de dicha organización en la que comparten territorio. Este integrante no tendrá los mismos derechos y obligaciones que el resto de sus integrantes, pudiendo sólo ejercer su derecho a participar de las sesiones del directorio haciendo uso de la palabra.”.

6) Incorpórese un artículo 53 bis, nuevo, dentro del párrafo 2° del Título VII, del siguiente tenor:

“Artículo 53 bis. - Un treinta por ciento, a lo menos, de los comités de seguridad vecinal y rural, existentes en cada comuna, podrá constituir una unión comunal de comités de seguridad. Lo establecido en el inciso 2° del artículo precedente, aplicará también para esta especie de unión comunal.”.

7) Incorpórese un artículo 53 ter, nuevo, dentro del párrafo 2 del Título VII, del siguiente tenor:

“Artículo 53 ter. - El directorio en sesión convocada a tal efecto, elegirá a un representante para participar en el consejo comunal de seguridad pública, en conformidad a lo señalado en el literal k) del artículo 104 B del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 26 de julio de 2006, que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Tras celebrarse la sesión, el acta de ésta deberá depositarse en la secretaría municipal respectiva dentro del plazo de 10 días. Verificando su conformidad a la ley, el secretario municipal expedirá un certificado dentro del plazo de 10 días en que se deje constancia del nuevo integrante del consejo comunal de seguridad pública.”.

2) **El numeral 3 del artículo 2**, por unanimidad (9), que proponía agregar en el inciso sexto del artículo 104 F de la LOC de Municipalidades, a

continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Estos convenios se celebrarán especialmente con los comités de seguridad vecinal o rural a los que hace referencia la ley N° 19.418.”.

3) **El artículo primero transitorio**, por unanimidad (9), que dice lo siguiente:

“Artículo primero transitorio. - Desde la entrada en vigencia de esta ley, las organizaciones comunitarias funcionales que actualmente comparten el objeto señalado en la letra c) del artículo 47 bis del Decreto 58 de 20 de marzo de 1997, que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias”[114], tendrán 12 meses para reorganizarse y adecuar sus estatutos considerando las modificaciones expresadas en esta ley. Habiéndose cumplido este plazo, se entenderá que, por el solo ministerio de la ley, perderán la vigencia quienes no hayan realizado dichas adecuaciones.”.

4) **El artículo segundo transitorio**, por la misma votación que el anterior, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo segundo.- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el secretario municipal, en razón de lo señalado en el artículo 6° del Decreto 58 de 20 de marzo de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias y lo dispuesto en la letra d) del artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, confeccionará temporalmente el apartado al que hace referencia la letra d) del artículo 47 bis de la Ley 19.418 respecto de los comités de seguridad vecinal, rural u homólogos que se encuentren vigentes dentro de la comuna respectiva.”.

B) Indicaciones

1) Del diputado señor Kaiser, por simple mayoría (4 a favor, 7 en contra y 1 abstención), que proponía eliminar del proyecto las referencias al género gramatical femenino, todas las veces que aparecen (por ejemplo: las y los directores de seguridad pública; director o directora; la o el alcalde; alcaldes o alcaldesas; las y los inspectores de seguridad municipal; las y los funcionarios; las y los trabajadores, etc.).

2) De las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, por unanimidad (8), cuya finalidad era sustituir el inciso primero del artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1º.- Regulación y requisitos de las y los directores de seguridad pública. Existirá una o un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, el cual será provisto mediante un concurso público cuyas bases serán aprobadas por el concejo municipal. Dicho cargo se regirá además por lo dispuesto en el artículo 16º bis de la ley Nº18.695, orgánica constitucional de municipalidades y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4º de esta ley, a excepción de lo establecido en el literal e).”. (LOC, artículo 119 inciso tercero de la CP)

3) De las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, por unanimidad (11), cuyo propósito era intercalar en el inciso cuarto del artículo 1°, entre las expresiones “la ciudadanía” y la coma que le sigue, el siguiente enunciado: “y los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de las y los inspectores municipales en su virtud”.

4) Del Ejecutivo, por unanimidad (9), que proponía incorporar el siguiente literal e) en el artículo 2:

“e) La información estadística sobre los avances anuales de las acciones en el plan comunal de seguridad pública.”.

5) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (9), cuya finalidad era reemplazar el literal e) del artículo 2 por el siguiente:

“e) Las denuncias, quejas o reclamos, presentados por otras instituciones o por cualquier ciudadano, respecto de las actuaciones de los inspectores de seguridad municipal en el ejercicio de sus funciones. Esta información debe actualizarse semestralmente.”.

6) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (9), cuya finalidad era reemplazar en el inciso primero del artículo 3 el vocablo “podrá” por “deberá”.

7) De la diputada señora Pérez (Joanna) y del diputado Oyarzo, por unanimidad (6), que proponía agregar en la letra c) del artículo 4, después de la palabra “correspondiente”, la frase “de forma anual”.

8) Del Ejecutivo, por unanimidad (6), cuya finalidad era agregar el siguiente párrafo en la letra c) del artículo 4:

“Dicha evaluación podrá realizarse de forma periódica, conforme lo disponga el municipio.”.

9) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (9), que proponía incorporar el siguiente literal j) en el inciso primero del artículo 4:

“j) Los inspectores que realicen labores de seguridad municipal deberán acreditar la realización previa de cursos de seguridad o experiencia en la materia.”.

10) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), que proponía incorporar el siguiente inciso segundo en el artículo 4):

“Asimismo, la ley de presupuestos, en atención a las directrices y planes estratégicos que corresponda, deberá considerar el financiamiento que dote al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen. De manera tal, el ministro respectivo, será responsable del control de su ejecución.”.

11) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (11), cuyo objeto era reemplazar en el artículo 5 la expresión “d) y e)” por “d), e) y f)”.

12) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (7), que proponía reemplazar en el inciso primero del artículo 6 la frase “cuya forma e implementación serán reguladas a través de un

reglamento municipal” por la siguiente: “implementadas de acuerdo al reglamento instruido por el ministerio a cargo de la seguridad pública”.

13) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (7), que proponía incorporar en el artículo 7 los siguientes incisos segundo y tercero:

“Con todo, en el ejercicio de su función coadyuvante, los inspectores de seguridad municipal podrán prestar labores de apoyo al personal policial, mientras estos últimos ejercen las funciones que les son propias.

Para estos efectos se entenderán como labores de apoyo de los inspectores las de prestar auxilio oportuno a la víctima, resguardar el sitio del suceso hasta que lleguen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o el Ministerio Público, tomar datos de testigos que quieran declarar voluntariamente en trámites posteriores, entre otras, y siempre que no se trate de funciones y atribuciones que por la ley y la Constitución han sido entregadas de forma exclusiva a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

14) Del Ejecutivo, por unanimidad (9), y cuyo propósito era reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Sin perjuicio del deber de coordinación general establecida en el literal j) del artículo 4°, de la ley N°18.965, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la coordinación entre las y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para el ejercicio de las atribuciones y obligaciones del Párrafo 4° de este Título, quedará establecida en un convenio celebrado entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Este convenio deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de una resolución fundada, atendiendo indicadores tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, así como cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.”.

15) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), que proponía reemplazar el inciso primero del artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8.- El rol de coadyuvancia a las fuerzas de orden y seguridad pública que desempeñan los inspectores de seguridad municipal deberá realizarse en permanente coordinación entre éstos.”.

16) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), cuya finalidad era sustituir el inciso segundo del artículo 8 por el siguiente:

“La coordinación entre los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, respecto de las actividades coadyuvantes

reguladas en el Párrafo 4° del presente Título, quedará regulado mediante un Decreto Supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que, además, detallará la forma en que los inspectores de seguridad municipal podrán ejercer la facultad legal contemplada en el artículo 129 del Código Procesal Penal.”.

17) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), que proponía eliminar del inciso tercero del artículo 8 la oración que viene a continuación del punto seguido: “La o el alcalde no podrá intervenir ni impartir directrices que digan relación con actividades coadyuvantes reguladas en el párrafo 4° del presente título.”.

18) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), cuya finalidad era intercalar en el inciso cuarto del artículo 8, entre las expresiones “Prevención del Delito,” y “sin perjuicio de”, la frase: “una vez que se acredite la pertinencia de los elementos técnicos y disuasivos de los equipos de seguridad municipal y”.

19) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), que proponía intercalar en el inciso quinto del artículo 8°, entre las expresiones “las policías” y “se realizará”, la siguiente frase: “será directa y”.

20) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), que proponía agregar el siguiente artículo 9:

“Artículo 9.- Detención en caso de flagrancia. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendieren en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los mismos términos que el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de permitir que las y los inspectores de seguridad municipal de comunas colindantes puedan desplazarse más allá de los respectivos límites territoriales, cuando se encuentren en actual persecución de un individuo a quien se encuentren facultados para detener, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.”.

21) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), cuya finalidad era agregar el siguiente artículo 11:

“Artículo 11.- Deber de reserva de la información. Las y los inspectores de seguridad, quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley y todo el personal municipal deberán mantener bajo reserva la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de las funciones que desempeñen. Esta obligación se mantendrá hasta por un período de cuatro años contados desde que haya cesado en sus funciones.

La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los Tribunales de Justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento del órgano persecutor en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.

Así también, podrá requerir, por cualquier medio idóneo, esta información el Ministerio encargado de la Seguridad Pública cuando sea necesario para el adecuado cumplimiento de la presente ley.”.

22) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (8), que proponía intercalar en el artículo 11, entre las expresiones “la nómina actualizada” y “del personal que ejerce funciones”, la siguiente frase: “de los requisitos de designación”.

23) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), cuyo objeto era reemplazar en el artículo 11 la palabra “mensualmente” por “trimestralmente”.

24) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (12), y que tenía idéntico alcance que la indicación precedente.

25) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), que proponía incorporar en el artículo 11 los siguientes incisos segundo y tercero:

“Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando una o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N°20.880, o alguna contravención al título V de la ley N° 18.883 sobre el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. La Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, los datos de la misma deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.”.

26) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (12), que proponía eliminar en el artículo 12 la palabra “podrán”.

27) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), cuyo propósito era reemplazar en el artículo 12 la frase “, promover y difundir medidas de prevención entre las y los habitantes de la comuna, conocer el espacio local, así como sus dinámicas y riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito” por la expresión “de acuerdo con sus necesidades particulares, promover y difundir

medidas de prevención del delito, tales como obtener información sobre las dinámicas y riesgos de los espacios locales; ejercer labores de vigilancia y de fiscalización e inspección para enfrentar la dinámica delictual comunal, y prestar auxilio a las víctimas ante un delito flagrante o con posterioridad a la comisión del mismo. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas a su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.”.

28) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (12), que proponía sustituir en el artículo 13 la palabra “mensualmente” por “trimestralmente”.

29) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (12), que proponía sustituir el artículo 14 por el siguiente (LOC, artículo 118 inciso quinto de la CP):

“Artículo 14.- Las Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal se encontrarán facultados para fiscalizar o colaborar en la fiscalización del comercio ilegal y de estacionadores informales o ilegales. Estarán también facultados para intervenir en el control y fiscalización de patentes y decomisos, así como también, para resguardar el sitio del suceso donde se haya cometido un delito, esto último en colaboración con las funciones propias de las Policías y el Ministerio Público.”.

30) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), que proponía sustituir en el encabezado del artículo 14 la palabra “inspectivas” por la frase “de inspección y fiscalización”. (LOC, artículo 118 inciso quinto de la CP)

31) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), cuyo propósito era incorporar en el artículo 14 el siguiente inciso segundo (LOC, artículo 118 inciso quinto de la CP):

“Asimismo, podrán colaborar en la fiscalización de ordenanzas municipales, y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su título V.”.

32) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (12), que proponía incorporar en el artículo 14 un inciso segundo del siguiente tenor:

“En ambos casos podrán cursar las multas correspondientes.”.

33) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad, cuya finalidad era sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Asistencia a víctimas. En el ejercicio de las funciones reguladas en la presente ley, sus respectivos reglamentos y otros cuerpos normativos, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio a la víctima desde antes, durante o después de la comisión del delito, debiendo dar cuenta inmediata a las Fuerzas de Orden y Seguridad. De igual forma podrán auxiliar a las víctimas de accidentes, debiendo dar cuenta de forma inmediata a los equipos de emergencia que corresponda.”.

34) Del diputado señor Kaiser, por unanimidad, que proponía suprimir en el artículo 15 la frase “con posterioridad a la comisión del delito”.

35) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (12), que proponía sustituir en el artículo 15 la frase

“estarán facultados para prestar auxilio a la víctima con posterioridad a la comisión del delito” por la siguiente: “prestarán asistencia a la víctima en todo momento, siempre que las condiciones lo permitan”.

36) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (12), que proponía sustituir el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Los inspectores de seguridad municipal podrán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, instituciones de rescate o refugio animal y a los equipos de emergencia que corresponda, sobre cualquier rescate de animales que deba realizarse, pudiendo colaborar en esta tarea.

De igual forma, los Inspectores de Seguridad Municipal tendrán la obligación de denunciar las infracciones a la ley 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.”.

37) Del Ejecutivo, por unanimidad (12), cuya finalidad era reemplazar el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este Párrafo.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán impartir directrices para la ejecución de estas actividades, previa coordinación con la o el director de seguridad o, en caso que no exista, la o el jefe de unidad que determina la o el alcalde.

El Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá, mediante un reglamento, el nivel de riesgo de los procedimientos policiales para determinar la forma de intervención de las y los inspectores, así como el protocolo que deban adoptar en caso de variar la calificación de riesgo mientras se lleva a cabo el procedimiento. Para la elaboración del reglamento, se consultará la opinión de Carabineros de Chile.

El reglamento señalado en el inciso anterior determinará el nivel de riesgo de los procedimientos policiales, considerando criterios tales como gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros. Elaborado el reglamento, este deberá ser considerado para la elaboración de los convenios a los que refiere el inciso 2° del artículo 8 de la presente ley.

Asimismo, el referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, previo informe de Carabineros de Chile.”.

38) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (12), cuyo propósito era sustituir el artículo 17 por el siguiente (LOC, artículo 118 inciso quinto de la CP, respecto del inciso primero del artículo 17 propuesto).:

“Artículo 17. - Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula la presente ley.

El Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá mediante un reglamento los supuestos de riesgo en distintos procedimientos y los protocolos que deberán adoptar los inspectores de seguridad municipal en cada uno de estos.

En el mismo reglamento se deberá considerar protocolos a adoptar cuando las situaciones varíen, debiendo estipular hasta donde se considerará la intervención de los Inspectores municipales de seguridad.

En ningún caso la función de los inspectores municipales de seguridad se entenderá por sobre las de las Fuerzas de Orden y Seguridad, debiendo someterse los primeros a las instrucciones que los segundos les indiquen en los procedimientos que asistan.

Durante la etapa de elaboración del reglamento se consultará la opinión de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones. Este reglamento deberá revisarse por parte del Ministerio que tenga a su cargo la seguridad, a lo menos, cada dos años o cada vez que sea necesario y deberán actualizarse las materias que así lo requieran.

Con todo, en caso de que la vida e integridad física de las y los inspectores de seguridad municipal se encuentre en peligro mientras ejercen actividades coadyuvantes, estos deberán retirarse del lugar o guardar una distancia segura, sin perjuicio de dar cumplimiento al deber establecido en el artículo 9° de la presente ley.”.

39) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (12), que proponía sustituir en el inciso primero del artículo 17 la frase “las que, en principio, son consideradas como”, por la siguiente: “siempre y cuando cuenten con los elementos de protección personal y disuasivos adecuados para los”.

40) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (12), que proponía sustituir en el inciso segundo del artículo 17 la frase “mediante un reglamento,” por la siguiente: “en coordinación con el alcalde y las policías, un reglamento que contenga”.

41) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (12), cuya finalidad era eliminar en el inciso tercero del artículo 17 la frase “Durante la etapa de elaboración del reglamento, se consultará la opinión de Carabineros de Chile.”.

42) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (12), cuyo propósito era eliminar el inciso final del artículo 17.

43) Del Ejecutivo, por unanimidad (7), que proponía incorporar el siguiente artículo 18:

“Artículo 18.- Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar la emergencia y prevenir daños en los casos previstos en el artículo 187 de la ley N°18.290, de Tránsito, refundida, coordinada y sistematizada por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, también podrán ser adoptadas por las y los inspectores de seguridad municipal, siempre y cuando concurran antes que Carabineros al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito. Ello, sin perjuicio de comunicar a la referida institución policial de la ocurrencia del suceso, tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones correspondientes.”.

44) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por no reunir el quorum necesario para su aprobación (5 a favor y 5 en contra), y cuya finalidad era sustituir el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Labores de Patrullaje. Las Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal podrán realizar patrullajes preventivos o mixtos, en el ejercicio de sus funciones, dentro del territorio jurisdiccional que comprenda la comuna en que presta servicios, previa coordinación y comunicación con las fuerzas de orden y seguridad pública, siempre y cuando cuenten con los elementos defensivos y de protección necesarios, destinados a resguardar su vida e integridad física en el ejercicio de esta función, los que serán proveídos por el Municipio. En caso de que la Municipalidad en que el Inspector o Inspectora preste servicios no cuente con recursos para proveer dichos elementos, corresponderá otorgarlos a la Subsecretaría de la Prevención del Delito, previa evaluación y coordinación con el Municipio respectivo.”.

45) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (12), cuyo objeto era incorporar en el artículo 18 el siguiente inciso segundo:

“Con todo, en la realización de estas labores, los inspectores municipales de seguridad deberán disponer de las herramientas de comunicación correspondiente, que le permitan mantener comunicación expedita entre ellos, con las Fuerzas de Orden y Seguridad, bomberos, ambulancias, otras Direcciones de Seguridad Municipal y con los organismos de emergencia que corresponda.”.

46) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (12), que proponía incorporar el siguiente inciso tercero en el artículo 18:

“El municipio deberá proporcionar las medidas de seguridad suficientes para ejecutar esta labor.”.

47) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), cuya finalidad era sustituir el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por Patrullaje Preventivo aquellos que se realizan con la finalidad de prestar servicio de vigilancia y prevención de violencias y delitos, mediante la cobertura presencial del territorio, sin que sea necesaria la presencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; y, por Patrullaje Mixto, aquéllos que se realicen en

conjunto con funcionarios de las fuerzas de orden y seguridad pública. Para estos patrullajes, los miembros de estas instituciones podrán utilizar conjuntamente vehículos que tengan a su disposición.”.

48) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), cuyo objeto era intercalar en el artículo 20, entre la expresión “Ministerio Público” y la coma (,) que le sigue, la siguiente frase: “y por los Tribunales de Familia”.

49) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), que proponía sustituir el inciso primero del artículo 21 por el siguiente (LOC, artículo 118 inciso quinto de la CP):

“Artículo 21.- Control de medidas cautelares personales y medidas accesorias. Los inspectores de seguridad municipal podrán controlar el cumplimiento de las medidas cautelares señaladas en los literales e), g) e i) del artículo 155 del Código Procesal Penal y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9°, literales a) y b) de la ley N°20.066.”.

50) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), que proponía eliminar en el inciso cuarto del artículo 21 la expresión “ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación,”.

51) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), que proponía sustituir el inciso final del artículo 21 por el siguiente:

“Las policías, a requerimiento de la Dirección de Seguridad Municipal, deberán proporcionar la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga su empleo, en conformidad a las funciones señaladas precedentemente.”.

52) Del diputado señor Oyarzo, por simple mayoría (2 a favor y 10 en contra), que proponía reemplazar el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Elementos defensivos y de protección para inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal elementos adecuados y debidamente certificados que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a sus funciones, priorizando a aquellos que realizan trabajo en terreno, patrullando o fiscalizando.

Además de los elementos de protección personal, un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los elementos defensivos con los que deberán contar las y los inspectores de seguridad municipal y quienes realicen labores de patrullaje, junto con fijar los requisitos que acrediten la capacitación necesaria para su correcto uso. El reglamento también fijará los requisitos mínimos de seguridad para los vehículos utilizados en esta labor.

Las municipalidades no podrán proporcionar a los inspectores de seguridad municipal ningún tipo de instrumento o arma calificada como cortante, punzante o de fuego. El uso de cualquier otro elemento deberá ser aprobado por

la autoridad correspondiente, previa capacitación, entrenamiento y certificación de quienes los usarán.

Para autorizar el uso de cualquier otro elemento de defensa, el municipio deberá presentar un protocolo de uso que deberá ser aprobado de conformidad al inciso anterior, previo cumplimiento de los requisitos ya señalados.

Los elementos que sean entregados a los inspectores municipales de seguridad o a quienes realicen labores de patrullaje serán de uso exclusivo para el ejercicio de sus funciones y deberán mantenerse siempre debidamente resguardados en los espacios que el municipio determine para el funcionamiento de la dirección de seguridad municipal.”.

53) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (7), cuyo objeto era incorporar en el inciso primero del artículo 22, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Dichos elementos deberán cumplir con los estándares de calidad y certificaciones, según disponga el reglamento dispuesto por el ministerio que tenga a su cargo la seguridad pública.”.

54) De las diputadas Fríes, Morales (Javiera), Placencia y Tello, por unanimidad (12), para agregar en el inciso segundo del artículo 22, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “En el caso que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos las materias mencionadas por las letras a), b) y d) del artículo 27° de la presente ley.”.

55) De la diputada señora Cicardini y del diputado señor Manouchehri, por simple mayoría (2 a favor, 8 en contra y 2 abstenciones), cuya finalidad era sustituir el inciso cuarto del artículo 22 por el siguiente (LQC, artículo 103 inciso primero de la CP):

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los municipios podrán proporcionar elementos de protección personal que permitan resguardar la integridad física y combatir la delincuencia a los inspectores de seguridad municipal, tales como bastones retráctiles, armas basadas en pulsaciones eléctricas, bastones eléctricos o de electroshock y otras similares. Los inspectores municipales para poder portar estos objetos deberán someterse a una capacitación y un examen psicológico.”.

56) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por simple mayoría (9 en contra y 1 abstención), cuyo fin era reemplazar el inciso cuarto del artículo 22 por el siguiente:

“Con todo, las municipalidades podrán proporcionar instrumentos, utensilios u objetos cortantes o punzantes, previo cumplimiento de los requisitos estipulados para su porte y autorización del ministerio a cargo de la seguridad pública.”.

57) De los diputados señores Becker, Berger y Mellado (Miguel), por simple mayoría (2 a favor, 6 en contra y 1 abstención), cuyo propósito era sustituir los incisos cuarto y final del artículo 22 por los siguientes (LQC, artículo 103 inciso primero de la CP):

“Los inspectores de seguridad municipal, cuya nómina fuese previamente aprobada por el Consejo Comunal de Seguridad Pública respectivo y puesta en conocimiento de la Dirección General de Movilización Nacional, de conformidad con lo señalado en el literal j) del artículo 104 E de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, estarán autorizados a poseer, portar y utilizar

armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.

El personal en retiro de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que mantenga la tarjeta de identificación institucional en los términos del decreto ley N°3.356, de 1980, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiro de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, estará autorizado a portar armas de fuego cuando ejercieren labores de seguridad municipal.”.

58) Del Ejecutivo, por simple mayoría (4 a favor y 5 en contra), cuya finalidad era agregar en el inciso final del artículo 22, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“La trasgresión a esta prohibición será motivo de eventuales responsabilidades administrativas o de otras medidas disciplinarias de similar naturaleza, según el régimen de contratación al que esté afecto el funcionario o funcionaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.”.

59) De la diputada señora Morales y de los diputados señores Meza y Oyarzo, por simple mayoría (5 a favor y 6 en contra), que proponía incorporar el siguiente inciso octavo en el artículo 22:

“El reglamento señalado en el inciso quinto será actualizado, a lo menos, cada cuatro años. En su revisión se podrá actualizar la determinación de los elementos defensivos y de protección mínimos, en base a criterios de funcionalidad, innovación tecnológica, nivel de riesgo en su utilización u otro pertinente para su correcto uso, según el elemento de que se trate. Asimismo, en esta revisión se podrán actualizar los requisitos de seguridad para los vehículos que las y los inspectores de seguridad utilicen en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios anteriores.”.

60) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por no reunir el quorum necesario para su aprobación (5 a favor y 5 en contra), que proponía sustituir el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

“Asimismo, deben resguardar la integridad personal de quienes se encuentren bajo su cuidado, custodia o control y usarán la fuerza contra los detenidos, cuando aquello sea estrictamente necesario para asegurar su integridad física o la de terceros.”.

61) De las diputadas señoras Musante, Pérez (Catalina) y Tello, por no reunir el quorum necesario para su aprobación (5 votos a favor y 5 abstenciones), y que proponía agregar en el inciso segundo del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, deberán informarles a ellas de esta facultad excepcional y de los derechos que les amparan”.

62) De las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, también por no haber alcanzado el quorum necesario para su aprobación (5 a favor y 5 abstenciones), que proponía agregar en el inciso segundo del artículo 25, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, deberán informarles a ellas de esta facultad excepcional y de los

derechos que les amparan en conformidad a lo señalado en el artículo 135 de la ley N°19.696, que establece el Código Procesal Penal.”.

63) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (12), que proponía sustituir en el inciso segundo del artículo 26 la frase “Carabineros de Chile y las demás instituciones que estime pertinentes” por la siguiente: “las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

64) Del diputado señor Oyarzo, por unanimidad (11), que proponía reemplazar el literal d) del artículo 27 por el siguiente:

“d) Correcto uso de elementos defensivos, disuasivos y de protección personal.”.

65) Del Ejecutivo, por unanimidad (10), que proponía intercalar el siguiente artículo 27:

“Artículo 27.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también deberá señalar sus características.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una posible investigación. Asimismo, la información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la municipalidad y entregada a la brevedad al Ministerio Público, siempre y cuando lo requiera en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.

Las imágenes y/o sonidos obtenidos que no resultaren útiles para las investigaciones, serán destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura.

Las y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Si lo cometiere el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al párrafo 8° del presente título[43], además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.”.

66) De las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, por unanimidad (7), cuyo propósito era incorporar un nuevo Título IV, “Del financiamiento de la seguridad pública en municipalidades”, pasando el actual Título IV a ser V, y así sucesivamente, con un artículo 32, nuevo, del siguiente tenor:

“TÍTULO IV

Del financiamiento de la seguridad pública en municipalidades

“Artículo 32.- Financiamiento de la Seguridad Pública Municipal. Los recursos asignados por la presente ley y futuros programas que apunten a financiar políticas sobre seguridad pública municipal no podrán ser distribuidos a través de mecanismos de concursabilidad y su forma de distribución deberá contar con, a lo menos, los siguientes criterios rectores:

a) Criterios de equidad territorial, que permitan repartir recursos en comunas de distintos niveles socioeconómicos.

b) Criterios demográficos.

c) Criterio de vulnerabilidad socio delictual, que considere los índices delictuales, con especial ponderación en aquellos delitos de gravedad; la cantidad de infractores de ley menores de edad y la cantidad de delitos contra la Mujer.”.

67) Del Ejecutivo, por unanimidad (9), que proponía incorporar el siguiente artículo 39:

“Artículo 39.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones municipales podrá ejercer la facultad del artículo 9° y las funciones señaladas en el párrafo tercero, del presente título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 6, con excepción de la establecida en el artículo 16, cumpliendo con los deberes que imponen cada una de estas. En ningún caso podrán desempeñar alguna de las atribuciones reguladas en el párrafo cuarto del presente título.”.

68) De la diputada señora Pérez (Joanna), y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Meza y Oyarzo, por unanimidad (9), cuyo propósito era sustituir el nuevo artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones municipales podrá ejercer la facultad del artículo 9, las de los párrafos 3° y 4° del presente título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 7, cumpliendo con los deberes que imponen cada una de estas.”.

69) Del Ejecutivo, por simple mayoría (10 en contra y 1 abstención), que proponía el siguiente inciso segundo para el nuevo artículo 43:

“No se podrá proporcionar a las personas contratadas por las asociaciones, en conformidad a las reglas del presente párrafo, ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N°400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798[61]. El uso de estos elementos estará prohibido para todas las personas contratadas por la Asociación de Municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal, sin distinción.”.

70) De las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, por unanimidad (8), que proponía reemplazar el inciso cuarto del artículo 16 bis de la LOC de Municipalidades por el siguiente (LOC, artículo 119 inciso tercero de la CP):

“El director de seguridad pública se proveerá mediante un concurso público cuyas bases aprobará el concejo municipal y no podrá durar más de seis meses desde que hubiera cesado en funciones el funcionario anterior. El cargo no podrá estar vacante o siendo subrogado por más de seis meses consecutivos.”.

71) Del Ejecutivo, por unanimidad (7); cuya finalidad era agregar el siguiente artículo 39 bis en la LOC de Municipalidades (LOC respecto del inciso tercero, artículo 119 inciso tercero de la CP):

“Artículo 39 bis.- Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los bienes incautados por delitos a los que se refiere la ley N° 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.

Tratándose de bienes inmuebles, estos podrán destinarse a la municipalidad de la comuna en que el inmueble se encuentre ubicado. En el caso de los bienes muebles, instrumentos, objetos de cualquier clase y los demás efectos incautados, el bien se destinará a la municipalidad de la comuna que se determine de conformidad con el criterio territorial que establezca el reglamento señalado en el inciso final del artículo 40 de la ley N°20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los bienes incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán al Ministerio Público los bienes cuya destinación provisional pretendan que este solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, la o el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, debiendo certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.

Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le hubiere sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del bien del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los bienes que, en virtud de lo dispuesto en este artículo, le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.

72) Del diputado señor Kaiser, por asentimiento unánime (8), que proponía agregar a continuación del punto aparte del párrafo quinto que se incorpora a la letra p) del artículo 63 de la LOC de Municipalidades, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “No obstante, su responsabilidad por el delito

previsto y sancionado en el artículo 436 del Código de Justicia Militar” (LOC, artículo 119 inciso quinto de la CP).

73) De las diputadas señoras Astudillo, Musante y Tello, y de los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Meza y Oyarzo, por unanimidad (6), que proponía modificar el artículo 32 en los siguientes términos (LOC, artículo 118 inciso segundo de la CP):

“Incorpórase en el artículo 104 B de la LOC de Municipalidades, modificado por el numeral 4), el siguiente inciso sexto: “En caso de que, por motivo de inasistencia de alguna de las autoridades o funcionarios señalados en el inciso primero del presente artículo, la sesión del consejo comunal de seguridad fracasara o se viere interrumpida, impidiendo su continuidad, el acta de dicha sesión será remitida al Secretario Municipal, quien deberá aplicar la multa de 3 unidades tributarias mensuales al funcionario que incumpla con su debida asistencia. La misma sanción se aplicará a los concejales que incumplan su obligación de asistir al consejo de seguridad municipal. En el mismo sentido, el Secretario Municipal deberá informar mediante correo electrónico o carta certificad al superior jerárquico de los funcionarios que no asistieren a la reunión del consejo de seguridad señalados en los literales a), c), d), e), h), i), j), y k).”.

74) De los diputados señores Becker, Berger y Mellado (Miguel), por simple mayoría (1 voto a favor y 7 en contra), cuya finalidad era modificar el artículo 32 en los siguientes términos (LQC, artículo 103 inciso primero de la CP):

“Intercálase la siguiente letra j) en el artículo 104 E de la LOC de Municipalidades, modificado por el numeral 7):

“j) Aprobar el listado de inspectores de seguridad municipal que serán autorizados a portar armas basadas en pulsaciones eléctricas, con el objeto de remitirlo posteriormente a la Dirección General de Movilización Nacional. Para ello, el Consejo deberá certificar previamente que quienes fueren autorizados en los términos de este literal no contaren con antecedentes penales y se encontraren en posesión de la certificación que entregue el Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, a quienes hubieren aprobado el examen luego de cursar y aprobar las capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal conforme a la ley.”.

75) De las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, por unanimidad (9), que proponía reemplazar el punto seguido del inciso primero del artículo 104 E bis de la LOC de Municipalidades, contenido en el numeral 8 del artículo 32 del proyecto, por una coma, agregando la frase “y un integrante del Consejo de Seguridad Pública comunal elegido de entre sus integrantes.”. (LOC, artículo 118 inciso segundo de la CP).

76) De las mismas señoras diputadas, por idéntica votación (9), cuya finalidad era agregar en el inciso segundo del artículo 104 E bis de la LOC de Municipalidades, contenido en el numeral 8 del artículo 32 del proyecto, el siguiente literal: “e) Facilitar, en coordinación con otras unidades de la municipalidad y otros organismos públicos, la adopción de medidas para prevenir el delito.”. (LOC, artículo 118 inciso segundo de la CP).

77) De las diputadas señoras Pérez (Catalina) y Tello, por unanimidad (9), que tenía por finalidad agregar los siguientes literales en el artículo 104 F de la LOC de Municipalidades, contenido en el numeral 9 del artículo 32 del proyecto (LOC, artículo 118 inciso segundo de la CP):

“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrán contemplar cursos y capacitaciones, especialmente para comités de seguridad vecinales y rurales a los que hace referencia la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°58, de 1997, del ministerio del Interior, subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo;

i) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito;

j) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol sobre esta materia;

k) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública; y

l) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.

78) De los diputados señores Becker, Berger y Mellado (Miguel), por unanimidad (9), y cuyo objeto era agregar el siguiente artículo en el proyecto (LQC, artículo 103 inciso primero de la CP):

“Artículo 37.- Incorpórase el siguiente inciso noveno en el artículo 4 de la ley N° 17.798, sobre control de armas:

“Igualmente, los inspectores de seguridad municipal, cuya nómina fuese previamente aprobada por el consejo comunal de seguridad pública respectivo, y puesta en conocimiento de la Dirección General de Movilización Nacional, estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, solo en lo que respecta a las armas señaladas en el literal h) del artículo 2.”.

79) De la diputada señora Morales y del diputado señor Winter, por unanimidad (7), y cuyo propósito era agregar el siguiente artículo 58 ter en el decreto ley N°3063, de 1979, sobre rentas municipales (LOC, artículo 118 inciso quinto de la CP):

“Artículo 58 ter. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, en aquellos casos en que la propiedad abandonada genere problemas de seguridad pública, salubridad pública o su situación afecte los intereses generales del municipio, las municipalidades, con acuerdo de la delegación presidencial regional respectiva, estarán facultadas para requisarlo mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado y publicado de acuerdo a lo que dispone el artículo 58 bis.

Para estos efectos se entenderá por requisición la limitación temporal del uso y goce de un inmueble en razón de los problemas que su abandono genera, lo que permitirá a la municipalidad ser usufructuaria temporal del inmueble para darle una destinación de utilidad pública. Con todo, la municipalidad podrá delegar estos derechos en el ministerio de Bienes Nacionales.

El propietario podrá solicitar a la autoridad municipal el alzamiento de la medida una vez que no mantenga deudas con ella respecto a la propiedad requisada y otorgando garantías que aseguren su habitabilidad y el

cese de su abandono, el que deberá responder a la solicitud mediante decreto alcaldicio fundado. Si el recurso administrativo fuere rechazado, el propietario podrá insistir en su alzamiento mediante el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 151 de la ley orgánica constitucional de Municipalidades.

El municipio podrá emitir un certificado de no afección a la requisición en caso de que el propietario de un inmueble lo solicite.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

80) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (8), que proponía sustituir en el artículo primero transitorio la expresión “seis meses” por “un año”.

81) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (9), que proponía sustituir en el inciso primero del artículo tercero transitorio el vocablo “tres” por “seis”.

82) De las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, por unanimidad (9), cuya finalidad era reemplazar en el inciso primero del artículo tercero transitorio la frase “entre en vigencia” por la siguiente: “se publique en el Diario Oficial”.

83) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por asentimiento unánime (10), y cuyo objeto era eliminar el inciso tercero del artículo séptimo transitorio.

84) De los diputados señores Berger, Bórquez y Fuenzalida, por unanimidad (11), y que proponía sustituir el inciso tercero del artículo octavo transitorio por el siguiente:

“El personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo, de acuerdo con este artículo, será seleccionado mediante concurso público y estará sujeto a responsabilidad administrativa para todos los efectos legales.”.

85) De las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, por unanimidad (11), que proponía eliminar del inciso octavo del artículo octavo transitorio la frase final que sigue al segundo punto seguido.

86) De las diputadas señoras Fries, Morales, Placencia y Tello, por unanimidad (11), cuyo fin era intercalar en el inciso décimo primero del artículo octavo transitorio, entre la palabra “probidad” y la conjunción “o”, la siguiente frase: “, se incumpla lo establecido en el inciso final del artículo 22 de la presente ley”.

87) De los diputados señores Becker, Berger, Fuenzalida, Kaiser y Trisotti, por unanimidad (8), que proponía sustituir en el artículo noveno transitorio el vocablo “tres” por “seis”.

88) De los mismos señores diputados, por asentimiento unánime (8), cuya finalidad era sustituir en el artículo décimo transitorio la palabra “actualizar” por “presentar”.

89) De las diputadas señoras Astudillo, Musante, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna) y Tello; y de los diputados señores Becker, Berger, Bórquez, Fuenzalida, Mellado (Cosme) y Meza, por asentimiento unánime (9), y que tenía por finalidad incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Los municipios que, a la fecha de publicación de la presente ley, mantuvieran contratos vigentes al 31 de diciembre

de 2023 con empresas externas para el desarrollo de las materias de seguridad reguladas en este cuerpo normativo, mantendrán la vigencia de sus contratos y el desarrollo de sus funciones hasta el término del plazo por el que prestaren servicios, no pudiendo el municipio prorrogar ni renovar cláusula alguna o suscribir un nuevo contrato que prorrogue o renueve el plazo indicado anteriormente.”.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer la diputada informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

De la o del director de Seguridad Pública y del Registro de Seguridad Pública Comunal

Artículo 1.- Regulación y requisitos de las y los directores de seguridad pública. Existirá una o un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición de la o del alcalde, que, además de regirse por lo dispuesto en el artículo 16 bis de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta ley, a excepción de lo establecido en el literal e).

Tratándose de lo dispuesto en el literal d) del artículo 4, la o el director deberá cursar y aprobar las capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente sus atribuciones, funciones y deberes, según lo dispuesto en el artículo 34.

Dicho director o directora colaborará directamente con la o el alcalde en las tareas que sean de coordinación y gestión de las funciones establecidas en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública y ejercerá las funciones que le delegue la o el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas vinculadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto a la normativa vigente y los servicios disponibles en materias de seguridad pública; así como en materia de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y en mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el ejercicio de sus funciones, la o el director de seguridad pública comunal deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.

Asimismo, deberá recibir los reclamos o denuncias que las y los ciudadanos presenten respecto de las actuaciones de las y los inspectores de seguridad municipal y del personal que sea contratado de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley, en el ejercicio de sus funciones reguladas en la presente ley.

Cada seis meses, la o el director de seguridad deberá remitir a la subsecretaría encargada de la Prevención del Delito información sobre las actividades que realicen las y los inspectores de seguridad municipal y del personal que sea contratado de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley, junto al diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad, por el medio más expedito posible. En la misma forma y periodicidad, deberá informar los reclamos o denuncias presentados por la ciudadanía y los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de las y los inspectores municipales en su virtud, e incorporarlos en el registro señalado en el artículo 2.

En las comunas en las que no exista una o un director de seguridad pública, la o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes, así como mantener el registro al que hace referencia el artículo 2. Asimismo, cuando la o el inspector municipal dependa de una o un jefe de unidad distinto de la o del director de seguridad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir los requisitos de los literales a), b), f), g) h), i), j) y k) del artículo 4.

Con todo, la municipalidad podrá requerir a la subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica al secretario ejecutivo en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.

Aquellas municipalidades que mantengan o decidan crear, conforme a lo estipulado en el presente artículo, un director de seguridad, no podrán dejar sin efecto esta decisión sino con la mayoría absoluta del concejo municipal.

Artículo 2.- Del registro de seguridad pública comunal. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá a la o el director de seguridad pública confeccionar y mantener un registro de seguridad pública comunal que incorpore, a lo menos, lo siguiente:

a) El diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad elaborado por el consejo comunal de seguridad pública.

b) La información del Sistema Táctico de Operación Policial, remitida por Carabineros de Chile.

c) La información del banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931 remitida por el Ministerio Público, debidamente anonimizada.

d) Los avances anuales de las medidas del plan comunal de seguridad pública.

e) La información estadística sobre los avances anuales de las acciones en el plan comunal de seguridad, que será publicada en la página web institucional del municipio respectivo.

f) Los reclamos, quejas o denuncias presentados respecto de las actuaciones de las y los inspectores de seguridad municipal en ejercicio de sus funciones y del personal que sea contratado para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el párrafo 8° del título II, así como los sumarios e investigaciones sumarias instruidos en contra de los y las inspectores de seguridad municipal. Esta información deberá ser actualizada semestralmente.

El registro referido deberá mantenerse actualizado con el objeto de que sirva de base para la elaboración o modificación del plan comunal de seguridad pública, así como para la adopción de cualquier estrategia de la municipalidad en esta materia. Para el cumplimiento de lo anterior, la o el director de seguridad deberá coordinarse con la subsecretaría encargada de la Prevención del Delito con la finalidad de que ambas instituciones mantengan la misma información en sus respectivas bases de datos. Dicha información podrá ser utilizada en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.

Título II
De los Inspectores e Inspectoras de Seguridad Municipal

Párrafo 1°
Nombramiento de inspectores e inspectoras de seguridad municipal

Artículo 3.- Nombramiento y dependencia. La o el alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspector o inspectora de seguridad municipal con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente título.

Las y los inspectores dependerán de la o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la o el jefe de unidad que determine la o el alcalde.

Las y los inspectores de seguridad y quienes sean contratados para poder ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el párrafo 8° del título II, se regirán por las normas del presente título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883 y del Código del Trabajo, según corresponda.

Artículo 4.- Requisitos para el nombramiento. La persona que fuere nombrada por la o el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el párrafo 8° del título II deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, lo que se acreditará mediante cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente, tales como el certificado de nacimiento del postulante, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o el pasaporte vigente.

b) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.

c) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente.

Dicha evaluación podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.

d) Haber cursado y aprobado las capacitaciones que se regulan en el párrafo 7° del este título.

e) Haber aprobado el examen señalado en los artículos 33 y 34 de la presente ley, lo que se acreditará con el certificado emitido por la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.

f) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los mismos términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N°18.216, que Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.

g) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.

h) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará por el certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

i) No haber cesado en un cargo dentro de las Fuerzas Armadas, las de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por el certificado de una de estas instituciones, según corresponda.

j) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, ni haber transcurrido menos de 3 años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

k) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 12 inciso segundo y 44 inciso segundo.

Junto con estos requisitos, la persona designada como inspectora o inspector deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 y 11 de la ley N° 18.883.

Artículo 5.- Requisitos de designación de las y los inspectores municipales con otras funciones. Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a todo inspector o inspectora municipal que desarrolle funciones en cualquier otra área de la municipalidad, tales como materias relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; la ley N° 18.290, de Tránsito o fiscalización de ordenanzas municipales, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales d) y e) del inciso primero del artículo anterior.

Artículo 6.- Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento. La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento de los literales c), f), g), h) e i) del artículo 4 a las y los inspectores de seguridad municipal, en la forma que determine el reglamento. En el caso de constatarse el incumplimiento de algún requisito se deberá suspender de sus funciones inmediatamente a la o el inspector de seguridad municipal.

Si se tratase de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder seis meses, contado desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible revertir la imposibilidad sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la o el funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.

Párrafo 2°

Funciones, atribuciones y deberes generales de las y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública

Artículo 7.- Funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. Las y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal, de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

En igual calidad podrán colaborar en las emergencias señaladas en el artículo 18 de esta ley, velando siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.

Para el cumplimiento de estas funciones, las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán ejercer las actividades establecidas en el párrafo 3° del presente título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, así como cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Las y los inspectores de seguridad municipal podrán, además, colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias de las Fuerzas de

Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.

Para los efectos de este tíítulo se entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública, las atribuciones y funciones reguladas en el párrafo 4° de este título.

El reglamento municipal a que hace referencia el inciso tercero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el párrafo 4°, ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y la Seguridad Pública.

Artículo 8.- Prohibición de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Les está estrictamente prohibido a las y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a eventuales responsabilidades administrativas y o penales, según corresponda, de conformidad con las leyes pertinentes.

Artículo 9.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia. Las y los inspectores de seguridad municipal deberán desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como con otros organismos vinculados a las emergencias y desastres, tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. Para ello, la municipalidad deberá mantener mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las y los inspectores de seguridad municipal con las referidas instituciones.

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones coadyuvantes del párrafo 4° de este título, la coordinación entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se especificará en un reglamento expedido por el ministerio encargado de la Seguridad Pública, previo informe favorable de Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá considerar indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial, tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, así como cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Con todo, para la ejecución de las actividades del párrafo 4°, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán celebrar un convenio, que deberá observar lo dispuesto en el reglamento y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) La determinación de las actividades del párrafo 4° que se ejecutarán en el territorio.

b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21.

c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del párrafo 4°.

d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de orden y Seguridad Pública.

e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del párrafo 4°.

Artículo 10.- Detención en caso de flagrancia. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendieren en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

Cuando las y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en actual persecución de quien sorprendieren en delito flagrante en los casos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su inmediata intervención.

Además, en los casos de actual persecución a que se refiere el inciso anterior, y solo para efectos de practicar la detención, las y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales y desplazarse a comunas colindantes a aquella en la que desempeñan sus funciones.

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo.

Artículo 11.- Deber de denuncia. Las y los inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Artículo 12.- Deber de remitir la nómina de inspectores e inspectoras de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspector o inspectora de seguridad municipal.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la subsecretaría encargada de la prevención del delito cuando una o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el título V de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá llevar un registro de las y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido

específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, los datos de la misma deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo y del artículo 44 será compartida entre la subsecretaría encargada de la prevención del delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

Párrafo 3°

Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal

Artículo 13.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, las y los inspectores de seguridad municipal deberán, de acuerdo con las necesidades de cada comuna, promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, así como sus dinámicas y riesgos en estas materias. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas con su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 14.- Deber de remitir información. Las y los inspectores deberán remitir trimestralmente, o cada vez que les sea requerido, la información sobre las dinámicas y riesgos de que tomen conocimiento al consejo comunal de seguridad pública, a través de su secretario o secretaria ejecutiva. Esta información servirá de base para la elaboración del diagnóstico de situación de seguridad de la comuna.

En la misma forma y periodicidad, deberán transmitir a la municipalidad los requerimientos presentados por las organizaciones comunitarias funcionales y las juntas de vecinos en materia de seguridad, con el objeto de que la municipalidad adopte las medidas pertinentes, cuando corresponda.

Artículo 15.- Patrullaje preventivo. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.

Artículo 16.- Labores de inspección y fiscalización. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en otras áreas que son objeto de fiscalización por parte de otros inspectores municipales, tales como materias relativas a la ley N°19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la ley N°18.290, de Tránsito, o la ley N°21.426, sobre Comercio Ilegal.

Asimismo, podrán colaborar en la fiscalización de materias reguladas a través de ordenanzas municipales, tales como acomodadores de vehículos estacionados en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales, señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su título V.

Artículo 17.- Auxilio a víctimas. En el ejercicio de las funciones reguladas en el presente párrafo, así como respecto de las actividades reguladas en el párrafo 4° de este título, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio a la víctima ante un delito flagrante.

Artículo 18.- Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños en los casos previstos en el artículo 187 de la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2007, del ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, también podrán ser adoptadas por las y los inspectores de seguridad municipal, siempre y cuando concurran antes que Carabineros al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito. Ello sin perjuicio del deber de comunicar a la referida institución policial la ocurrencia del hecho, tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones especializadas correspondientes.

En tales circunstancias, las y los inspectores de seguridad municipal estarán habilitados para:

a) Establecer un perímetro de seguridad para el resguardo del área donde ocurra la emergencia, previo a la llegada de Carabineros u otras instituciones competentes. En esta labor, no podrán en ningún caso manipular los rastros y vestigios del hecho y deberán realizar su actuación evitando que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma;

b) Facilitar el acceso y la salida del área resguardada a Carabineros, bomberos, ambulancias u otras instituciones competentes;

c) Registrar los datos personales de quienes manifiesten expresamente su voluntad de aportar antecedentes, para efectos de su posterior identificación, debiendo remitir a la brevedad dicha información a Carabineros;

d) Entregar información a los familiares de las víctimas y las autoridades, previa coordinación con las instituciones competentes; y

e) Normalizar el área donde ocurra la emergencia.

Artículo 19.- Labores de televigilancia. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de vigilancia con fines de prevención del delito a través de sistemas de televigilancia, que podrá comprender el empleo de medios tecnológicos a distancia, tales como cámaras aeronaves pilotadas a distancia u otras formas de reproducción de imagen.

El uso de estos medios deberá respetar el derecho a la privacidad y la honra, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de reproducción de imagen,

automatizados o no, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

Los sistemas de televigilancia deberán contar con un adecuado sistema de almacenamiento y transmisión de datos, protocolos de operación que aseguren criterios de idoneidad y proporcionalidad según el medio tecnológico utilizado, cumplir las especificaciones técnicas mínimas de la autoridad competente respectiva, en los casos que la haya, según la tecnología de que se trate, así como dar cumplimiento a los demás requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del párrafo 7° de este título.

La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será custodiada por la municipalidad y, en caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una investigación penal, esta deberá ser remitida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.

Las imágenes obtenidas que no resultaren útiles para las investigaciones serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captación.

Artículo 20.- Rescate de animales. Las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 7 y 12 de la ley N° 21.020, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.

Asimismo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a las instituciones de rescate o refugio animal o a los equipos de emergencia, según corresponda, los rescates animales en que estas deban intervenir, con el objeto de que adopten las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.

Párrafo 4°

Funciones y atribuciones coadyuvantes de las y los inspectores de seguridad municipal en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo 21.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan

resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán impartir directrices, a las cuales deberán someterse las y los inspectores de seguridad municipal en la ejecución de los procedimientos señalados en este artículo. Para su elaboración, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán coordinarse previamente con la o el director de seguridad o, en caso de que no exista, la o el jefe de unidad que determine la o el alcalde.

El ministerio encargado de la seguridad pública establecerá, mediante un reglamento, el nivel de riesgo de los procedimientos policiales, para determinar la forma de intervención en ellos de las y los inspectores, así como el protocolo que deban adoptar en caso de variar la calificación de riesgo mientras se lleva a cabo el procedimiento. Para la elaboración del reglamento se consultará la opinión de Carabineros de Chile. Para la determinación del nivel de riesgo de los procedimientos policiales, el reglamento deberá considerar al menos criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros. Elaborado el reglamento, este deberá ser considerado para la elaboración de los convenios a los que se refiere el inciso tercero del artículo 9 de esta ley.

Asimismo, el referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe de Carabineros de Chile.

Artículo 22.- Patrullaje mixto. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes conjuntos en el territorio municipal, con el objeto de prevenir la comisión de delitos. Dichos procedimientos deberán realizarse siguiendo las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 23.- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en su labor de coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público o los Tribunales de Familia, cuando se tratase de víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo 24.- Control de medidas cautelares personales y medidas accesorias en contextos de violencia intrafamiliar. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de la medida cautelar señalada en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se tratase de víctimas de violencia intrafamiliar y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9, literales a) y b) de la ley N° 20.066.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima, o cualquier otro medio

idóneo para tal fin, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo establecido por los tribunales de justicia.

El Ministerio encargado de la seguridad pública, en conjunto con el ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso tercero del artículo 9, que contemple la posibilidad de las y los inspectores de seguridad municipal de practicar esta facultad se regirá, asimismo por las normas establecidas en dicho reglamento.

En caso de que las y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Al momento de efectuar la detención se le informará verbalmente del motivo de esta y de los derechos que lo amparan.

Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Municipal o, en caso de que no exista, a la unidad que determine la o el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga estas medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.

Párrafo 5°

Elementos defensivos y de protección de las y los inspectores en seguridad municipal

Artículo 25.- Elementos defensivos y de protección para inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal elementos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el párrafo 4°.

En caso de que en la municipalidad en que el inspector o inspectora preste servicios no cuente con recursos para proveer dichos elementos, podrá otorgarlos la Subsecretaría de Prevención del Delito, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 26.

Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos mismos elementos a las y los inspectores de seguridad municipal que ejercen otras funciones distintas de las del párrafo 4°, siempre que, a juicio de la o el alcalde, su ejercicio implique un riesgo para su vida e integridad física.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de sus funciones y deberán mantenerse siempre en resguardo del espacio que el municipio determine para el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Municipal.

En el caso que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser

debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas por las letras a), b), c) y e) del artículo 32.

Un reglamento expedido por el ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que deberán contar las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, sus requisitos de calidad y certificación, y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

Artículo 26.- La subsecretaría encargada de la prevención del delito podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo 45.

Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la misma subsecretaría, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:

a) de equidad territorial;
b) demográficos;
c) de vulnerabilidad socio-delictual.

Mediante resolución del subsecretario o subsecretaria encargada de la prevención del delito se determinarán las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que estas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida subsecretaría.

La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

Artículo 27.- Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección regulados en el reglamento contemplado en el artículo 25, a las y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente a la seguridad municipal, tales como la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, o la ley N° 18.290, de Tránsito, siempre que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

Con todo, la municipalidad solo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas a la prevención del delito y a la seguridad municipal cuando estos acrediten haber cursado y aprobado, a lo menos, aquellas capacitaciones estipuladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 32 del párrafo 7° de este título.

Artículo 28.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también deberá señalar sus características.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una eventual investigación. Asimismo, la información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la municipalidad y entregada a la brevedad al Ministerio Público, cuando este lo requiera en los términos del artículo19 del Código Procesal Penal; así como a los tribunales de justicia y los juzgados de policía local de la comuna o asociación de comunas en que se recabaren los registros, siempre que la información contenida en estos se relacione con las causas que estuvieren conociendo. Quien tenga interés en que se aporte dicha información a algún procedimiento, ya sea por tener la calidad de víctima o imputado en un proceso penal, o por tener la calidad de parte en alguna causa para la cual dicha información pudiere ser relevante, podrá requerir al Ministerio Público o al tribunal correspondiente que soliciten dicha información a la municipalidad, la que deberá entregarla a la brevedad.

Las imágenes y o sonidos obtenidos solo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N°19.628, Sobre Protección a la Vida Privada, y las que no resultaren útiles para las investigaciones, serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captura.

Las y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Si lo cometiere el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al párrafo 8° de este título, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.

Artículo 29.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física, priorizando a aquellos que realizan trabajo en terreno, tales como labores de patrullaje o fiscalización, y de aquellos que realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 4º. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento mientras se desempeñen en el cargo.

En caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria inmediata para proveer los seguros de vida en las condiciones expuestas en el inciso precedente, la subsecretaría de Prevención del Delito podrá generar transferencias de recursos mediante convenios para su financiamiento, conforme a la disponibilidad presupuestaria de esta última institución.

Párrafo 6°

Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las y los inspectores municipales

Artículo 30.- Respeto y protección de los derechos humanos. Las y los inspectores municipales, sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

Párrafo 7°

Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal

Artículo 31.- Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Cada inspector o inspectora de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asisten de conformidad con este título, particularmente con las actividades que son reguladas en el párrafo 4°.

La subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá coordinar con Carabineros de Chile, las municipalidades correspondientes y las demás instituciones que estime pertinentes la ejecución de las capacitaciones.

Asimismo, podrán realizar estas capacitaciones las personas jurídicas autorizadas, mediante resolución, por la subsecretaría de Prevención del Delito, tales como los organismos técnicos de capacitación o las instituciones de educación superior acreditadas por el Estado. El reglamento detallará los requisitos mínimos que deberán cumplir esas instituciones para poder capacitar en seguridad municipal, así como los programas que impartan y el procedimiento para su autorización.

Con todo, dicho reglamento deberá contener un registro sobre las personas jurídicas autorizadas para realizar estas capacitaciones, cuyo contenido será evaluado cada cuatro años.

Artículo 32.- Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y no discriminación, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad.

b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.

c) Primeros auxilios y gestión de emergencias, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18.

d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.

e) Perspectiva de género.

f) Probidad y transparencia.

g) Sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes.

h) Defensa personal.

i) Resolución alternativa y mediación de conflictos.

j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.

Los contenidos de las capacitaciones deberán actualizarse, a lo menos, cada 4 años, de acuerdo con el estado de situación socio delictual.

Con todo, las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N°20.742. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25° de la ley N°18.883.

Tratándose de labores cuyo ejercicio requiera de formación específica, tales como operación de medios tecnológicos de televigilancia, se deberá contar con las certificaciones de las autoridades correspondientes.

Artículo 33.- Rendición del examen. Solo después de demostrar, a través de los certificados oficiales correspondientes, haber cursado y aprobado capacitaciones que contengan, a lo menos, cada una de las materias mencionadas en el artículo anterior, la o el inspector de seguridad municipal se encontrará habilitado para rendir un examen ante la prefectura de Carabineros correspondiente. Este examen medirá el grado de conocimiento que se domina sobre dichas materias.

Artículo 34.- Aprobación de capacitaciones para el cargo de director o directores de seguridad pública. Tratándose de quien ejerza el cargo de director o directora de seguridad pública en la comuna, el reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 31 deberá especificar la forma en que se certificará la aprobación de las capacitaciones que este o esta deba cursar. Dicho reglamento deberá contemplar los procedimientos pertinentes para certificar el conocimiento en, a lo menos, los contenidos señalados en los literales a), b), c), f), g) e i) del artículo 32.

Artículo 35.- Certificación de aprobación del examen. El ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la subsecretaría encargada de la prevención del delito, emitirá un certificado al personal que hubiera aprobado el examen.

Este certificado tendrá una vigencia de cuatro años. Transcurrido este plazo, la o el inspector de seguridad municipal deberá rendir el examen nuevamente, sin que requiera cursar y aprobar las capacitaciones reguladas en este párrafo.

Artículo 36.- Reglamento de capacitaciones. Un reglamento expedido por el ministerio encargado de la seguridad pública regulará de manera específica los contenidos y la extensión mínima de cada una de las materias sobre las que versen las capacitaciones reguladas en este párrafo, según corresponda.

Adicionalmente, este reglamento regulará la forma, contenido y la vigencia de la certificación otorgada.

Párrafo 8°

De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades

Artículo 37.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de municipalidades constituidas de conformidad a las normas del párrafo 3° del título VI de la ley N°18.695, con el objeto de que las y los trabajadores contratados por estas colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la municipalidad conforme a ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a esta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectores o inspectoras de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen, en conformidad a lo dispuesto en el índice de vulnerabilidad sociodelictual determinado en el decreto N° 49, de 2023, del ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba Reglamento de Asignación de Recursos del Sistema Nacional de Seguridad Municipal.

En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la asociación de municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40; así como la forma de asignación de las y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.

Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la o el director de seguridad de la municipalidad, en caso de que exista, o la o el jefe de unidad que determine cada alcalde o alcaldesa.

Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por asociaciones de municipalidades sin la suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente párrafo estará

prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.

Artículo 38.- Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionada en el artículo anterior solo cuando las asociaciones de municipalidades tengan por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco del artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.

Artículo 39.- Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 4° de esta ley.

Asimismo, no podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente párrafo las personas que hubieren sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 43 de la presente ley, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.

Artículo 40.- Coordinación de la Dirección de Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La o el director de seguridad del respectivo municipio o, en caso de que no exista, la o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde o alcaldesa, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices deberán informarse a la secretaría ejecutiva, coordinando y controlando que esta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible, su especialización, entre otras. Dichas directrices serán impartidas al personal de la asociación por la respectiva secretaría ejecutiva.

Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este párrafo, la o el director de seguridad tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la o el secretario ejecutivo de la Asociación.

Asimismo, la o el director de seguridad pública del municipio deberá requerir a la asociación de municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 4 por parte del personal contratado por esta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.

En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios suscritos con asociaciones de municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la asociación de municipalidades, la o el director o la o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 41.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad del artículo 10 y las funciones señaladas en el párrafo 3° del presente título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 7.

El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer las funciones del párrafo 4° del presente título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas, en base a las indicaciones establecidas en el reglamento del artículo 9, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.

Artículo 42.- Deber de probidad por parte de las asociaciones de municipalidades. En la contratación del personal regulado en este párrafo, la asociación de municipalidades respectiva, deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62, ambos de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior será sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, colaborará en la ejecución de lo expuesto precedentemente, proponiendo un estatuto especial para las asociaciones que tengan por objetivo la seguridad, el que abordará, entre otras materias, lo relacionado con la contratación del personal que operará en distintos territorios comunales, la delegación de facultades de los directores a sus coordinadores, la responsabilidad de los involucrados y el control administrativo y financiero de las asociaciones a cargo de la seguridad comunal.

Artículo 43.- Modalidad de contratación por asociaciones municipales. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado, de conformidad con las reglas de este párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de estos trabajadores y trabajadoras de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del artículo 52 y en el artículo 62 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la Ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 del mismo cuerpo legal.

La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 N°1 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de las demás causales que pueda

invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.

Las asociaciones de municipalidades constituidas en conformidad al presente párrafo deberán adicionalmente incorporar en sus reglamentos internos de Orden, Higiene y Seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revistiere la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, debiendo incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.

Con todo, la municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente, el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que pudieran implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 44.- Deber de remitir nómina del personal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada de las personas contratadas por una asociación de municipalidades, de conformidad con las reglas de este párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este párrafo, sean desvinculadas por la asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 43. Con todo, la subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las personas contratadas de conformidad con las reglas de este párrafo que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo será compartida entre la subsecretaría de Prevención del Delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma establecida en el inciso final del artículo 12 de esta ley.

Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, los datos de la misma deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.

Artículo 45.- Elementos defensivos y de protección. Al personal contratado por las asociaciones de municipalidades se le proporcionará elementos defensivos y de protección cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones para el resguardo de su vida e integridad física. Lo anterior, será determinado por la o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o

el jefe de unidad que determine la o el alcalde en las directrices que elabore e informe a la secretaría ejecutiva de la asociación, de conformidad al artículo 40, debiendo sujetarse, además, a lo dispuesto en el reglamento expedido por el ministerio encargado de la seguridad pública señalado en el inciso sexto del artículo 25.

El municipio no podrá proporcionar a las personas contratadas por las asociaciones, en conformidad a las reglas del presente párrafo, ningún tipo de arma de fuego, instrumento o utensilio u objeto cortante o punzante, u otros elementos que sean calificados como letales, o potencialmente letales, conforme a la legislación vigente. No obstante, cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones, para el resguardo de su vida e integridad física, podrá otorgar elementos tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección o bastones retráctiles y gas pimienta elaborado sobre la base de productos naturales.

La trasgresión a esta prohibición dará lugar a responsabilidad administrativa en el caso que la o el infractor sea la contraparte del municipio. Asimismo, deberá consignarse en los contratos de trabajo como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en caso de que la conducta sea ejercida por el titular de la secretaría ejecutiva u otro trabajador o trabajadora de la asociación de municipalidades.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Artículo 46.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal, deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, debiendo incorporarse en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 47.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal también deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que les asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el párrafo 7° de este título en los casos que corresponda.

Título III

De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública o comités de seguridad vecinal o rural

Artículo 48.- Regulación, finalidad y denominación. Las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública se regirán por lo establecido en el presente título y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N°19.418, que Establece Normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado contiene el decreto supremo N°58, de 1997, del ministerio del Interior.

Dichas organizaciones podrán denominarse “comités de seguridad vecinal o rural”, y tendrán por finalidad promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia vecinal, impulsar actividades de prevención frente a situaciones de riesgo y hechos que puedan constituir faltas o delitos y difundir políticas públicas orientadas a la prevención del delito. Para ello, podrán coordinarse con las juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal respectiva, las municipalidades, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás órganos públicos competentes.

Artículo 49.- Reglas especiales de constitución. Para su constitución, sin perjuicio de las normas del título II de la ley N°19.418, que Establece Normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado contiene el decreto supremo N°58, de 1997, del ministerio del Interior, estas organizaciones deberán observar los siguientes requisitos:

a) El número mínimo de personas necesario para su constitución será de 30 personas en las zonas urbanas y de 25 en las zonas rurales;

b) Para pertenecer a este tipo de organizaciones se requerirá tener, a lo menos, 18 años de edad, contar con domicilio en la unidad vecinal de la comuna respectiva y no haber sido condenado por crimen o simple delito. Esto último se acreditará con el correspondiente certificado del servicio de registro civil e identificación.

c) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.

d) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, ni haber transcurrido menos de 3 años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

e) Estas organizaciones deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad.

f) En sus estatutos, su objetivo deberá remitirse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 48.

g) Estas organizaciones deberán señalar expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela, desarrollar funciones y atribuciones de las y los inspectores municipales y realizar

actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señale la ley N°17.798, sobre Control de Armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.

h) Estas organizaciones deberán entregar información a lo menos cada dos meses a la municipalidad sobre los problemas de seguridad sobre los que hubieren tomado conocimiento.

La municipalidad respectiva deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 50.- Registros sobre organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública. Los registros de los incisos primero y segundo del artículo 6 del decreto N° 58, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, deberá mantener secciones específicas para identificar a las organizaciones comunitarias reguladas en el presente título que se encuentren vigentes en la comuna respectiva, a sus directivas y la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Asimismo, las municipalidades deberán enviar semestralmente a la subsecretaría encargada de la prevención del delito copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.

A su vez, la subsecretaría llevará un registro de las organizaciones que estará disponible en su página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N°19.628. En este registro deberán constar la fecha de constitución de la organización, sus modificaciones estatutarias y su disolución, en su caso. Asimismo, deberá constar la información y vigencia de sus directivas, así como la unión comunal a la que pertenecen, cuando corresponda. Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación de registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley N°20.500.

Artículo 51.- Coordinación entre las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública y las juntas de vecinos. Para el cumplimiento de su finalidad, los directorios de las organizaciones reguladas en el presente título podrán acordar la participación, en calidad de invitado o invitada, de un representante de las juntas de vecinos de la unidad comunal respectiva.

Con tal propósito, citarán a asamblea extraordinaria semestralmente. En dicha asamblea, se podrá proponer a la o las juntas de vecinos la planificación necesaria para el cumplimiento de los respectivos fines de los comités de seguridad vecinal o rural.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente del comité de seguridad a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de

cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

TÍTULO IV
Adecuaciones normativas

Párrafo 1°

Adecuaciones a la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades

Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del ministerio del Interior:

1) Reemplázase el literal j) del artículo 4 por el siguiente:

"j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones del ministerio encargado de la seguridad pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.

La municipalidad podrá ejercer esta facultad como coadyuvante de las autoridades nacionales con competencia en las materias referidas en el inciso precedente, debiendo mantener una permanente colaboración con estas.

Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local, procurando la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias.".

2) Incorpórase las siguientes modificaciones en el artículo 16 bis:

a) Intercálase el siguiente inciso quinto:

"Asimismo, podrá ser removido por el concejo municipal por acuerdo fundado de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Este pronunciamiento solo se podrá efectuar si ha transcurrido un año después desde que el director o directora haya asumido sus funciones.".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Las demás funciones y atribuciones no previstas en este artículo se regularán en el Título I de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública.".

3) Incorpórase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis. - Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los inmuebles que se encuentren en la comuna y hayan sido incautados por delitos a los que se refiere la ley Nº 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los inmuebles incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán a Ministerio Público los inmuebles cuya destinación provisional pretendan que este solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, la o el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, debiendo certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.

Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le hubiere sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo despuesto en el inciso segundo del artículo 46 de le ley Nº 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del inmueble del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los inmuebles que, en virtud de lo dispuesto en este artículo, le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.

4) Modifícase el literal p) del artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley” por la siguiente: “, la dotación policial disponible en el territorio, así como cualquier otra que fuere necesaria para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4.”.

b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“La o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien estos o estas hubiesen delegado su función, deberán enviar dicha información a la o el alcalde o a la o el funcionario municipal que este o esta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”.

c) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N°20.931; en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N°21.332; y en el registro establecido en el

artículo 2 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la subsecretaría encargada de la prevención del delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por todas las instituciones referidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se tratara de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones referidas a la protección de datos personales de la ley N°19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, pudiendo ser conocida únicamente por la o el alcalde, la o el director de seguridad y las o los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio, debiendo la municipalidad adoptar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.

Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.

Un reglamento expedido por el ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.

5) Modifícase el artículo 104 B en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase en el literal b) la palabra “Dos” por “Hasta dos”.

ii) Reemplázase en el literal f) la palabra “Dos” por “Hasta dos”.

iii) Reemplázase en el literal i) la frase “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

iv) Agrégase un literal k), nuevo, del siguiente tenor:

“k) Un o una representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, el o la representante será

designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola, será representante quien esta designe.”.

v) Incorpórase un literal l), nuevo, del siguiente tenor:

“l) Un juez o jueza de Policía Local de la comuna.”.

vi) Agrégase el siguiente literal m):

“m) El jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda a la comuna respectiva”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la oración “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, un”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la oración “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, un”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la oración “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, un”.

e) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar a un o una representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a los jueces o juezas de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a otras autoridades; a funcionarios públicos o funcionarias públicas, incluyendo a cualquier director o directora, funcionario o funcionaria, asesor o asesora o trabajador o trabajadora del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 104 C:

a) Incorpóranse los siguientes literales f) y g), nuevos, en su inciso segundo, pasando el actual f) a ser literal h):

“f) Un o una representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, el o la representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola, será representante quien designe la propia unión.

g) Un juez o jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegido de común acuerdo entre los alcaldes o alcaldesas.”.

b) Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser h), la siguiente frase antes del punto final: “, incluyendo tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; así como a otras autoridades, funcionarios o funcionarias públicas, incluyendo a cualquier director o directora, asesor o asesora, trabajador o trabajadora del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas.”.

7) Modifícase el artículo 104 D en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo:

i) Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.

ii) Agrégase después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión en un espacio abierto a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas señaladas en el artículo 48 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria, debiendo la autoridad respectiva excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de los y las integrantes del consejo comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.

La inasistencia reiterada e injustificada de alguno de los integrantes del Consejo deberá ser informada, por el secretario municipal, a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.

De igual forma, quienes concurran en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto.”.

c) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor:

“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.

8) Modifícase el inciso primero del artículo 104 E en el siguiente sentido:

a) Incorpórase la siguiente frase en el párrafo segundo del literal a) después del punto final, que pasa a ser una coma:

“para lo cual deberá considerarse la información del Registro Comunal de Seguridad Pública establecido en el artículo 2 de la Ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública.”.

b) Modifícase el literal d) en la siguiente forma:

i) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“Siempre que la o el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar de dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la subsecretaría encargada de la prevención del delito.”.

ii) Intercálase un párrafo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicar esta información en su página web.”

c) Agrégase en el literal h) un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“Con todo, dichas observaciones deberán ser remitidas por la o el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por este al momento de su aprobación.”

9) Incorpórase el siguientes artículo 104 E bis, nuevo:

“Artículo 104 E bis. - En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por la o el alcalde e integrado por la o el director de seguridad, así como por los y las representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no existiera la o el

director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité el secretario o secretaria ejecutiva del referido consejo.

Las funciones de este comité serán:

a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, así como para su adecuado monitoreo.

b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.

c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.

d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4, deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad presupuestaria. Su adopción debe respetar en todo momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo, actuando todos los organismos de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.

La o el alcalde, o bien, la o el director de seguridad, deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.”.

Asimismo, la o el alcalde deberá informar trimestralmente al concejo municipal y al consejo comunal de seguridad pública, de la ejecución de las acciones acordadas por el comité y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública. En dicha oportunidad, el comité podrá proponer acciones y presentar sugerencias respecto a la ejecución de las mismas.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 104 F:

a) Incorpórase en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna considerando su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, así como cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “instrumento deberá” por “instrumento deberán considerarse los lineamientos establecidos en la política nacional de seguridad pública interior y”.

c) Incorpóranse en el inciso cuarto los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser m):

“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrá contemplar cursos y capacitaciones, especialmente para comités de seguridad vecinales y rurales.

i) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.

j) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol sobre esta materia.

k) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.

l) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.

d) Intercálase en el inciso décimo, entre la frase “actualizarlo anualmente” y el punto que le sigue la siguiente frase:

“o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la o el director de seguridad pública, así como la información proporcionada por el registro de seguridad pública comunal”.

e) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.

Párrafo 2°

Adecuaciones a otros cuerpos normativos

Artículo 53.-Incorpórase en el literal a) del artículo 3° de la ley N° 20.502, que crea el ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención Y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y modifica diversos cuerpos legales, la siguiente frase luego del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido:

“Asimismo, tendrá en consideración la información, antecedentes y estadísticas que provean los consejos regionales y comunales de seguridad pública; así como el contenido de los planes comunales de seguridad pública.”.

Artículo 54.-Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

a) Incorpórase en el artículo 105 el siguiente literal j):

"j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.".

b) Modifícase el inciso primero del artículo 176 en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre la frase "así como la calidad" y "de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas", la oración "y seguridad".

ii) Intercálase, entre la frase "y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones" y el punto que le sigue, la siguiente oración: "y de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito".

Artículo 55.- Incorpóranse en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar a la subsecretaría encargada de la prevención del delito y las municipalidades del país la información contenida en el banco de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.".

Artículo 56.- Incorpórase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia 24°:

"24°. En los delitos contra las personas, ser la víctima una o un inspector municipal, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando portare uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elemento que permita acreditar su calidad.".

Disposiciones transitorias

Artículo primero. - La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.

Artículo segundo. - La o el alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar

inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del concejo comunal de seguridad pública.

Artículo tercero.- El deber de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile establecido en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; las disposiciones relativas al registro de seguridad pública comunal del artículo 2 de la presente ley; y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931 comenzarán a regir en el plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma electrónica que permita la interconexión entre todas las instituciones referidas. La plataforma deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde que entre en vigencia la presente ley.

En el mismo plazo de un año referido en el inciso precedente deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931 y del Sistema Táctico de Operación Policial contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

Artículo cuarto. - La subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá aprobar las orientaciones técnicas dispuestas en el artículo 6, mediante resolución exenta, y publicarla en su página web institucional, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo quinto. - El registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695 deberá confeccionarse y publicarse en la página web de la municipalidad en el plazo de seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo sexto. - El presidente o presidenta del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695 deberá convocar por primera vez a sus integrantes dentro de los treinta días siguientes contados desde la entrada en vigencia de la ley.

Artículo séptimo. - Las reglas contenidas en el título II de esta ley serán exigibles, para todas las nuevas contrataciones que realice la municipalidad, cuando entre en vigencia la presente ley. Excepcionalmente, los requisitos establecidos en los literales d) y e) del artículo 4 deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Esta misma norma se aplicará, en lo que correspondiere, a las nuevas contrataciones de inspectores o inspectoras municipales que desarrollen sus funciones en otras áreas, así como al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título.

Por su parte, las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el título II de la

presente ley con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán denominarse inspectores o inspectoras de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio, una vez que haya entrado en vigencia la presente ley. En este caso, se aplicarán todas las normas del título II, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales b), d) y e) del artículo 4, los que deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. La misma norma se aplicará, en lo que correspondiere, al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido título. En igual plazo, las o los inspectores municipales que ejercen funciones en otras áreas y que ya se encuentren desempeñando labores en la municipalidad, deberán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) referido.

En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá contratar el seguro de vida dispuesto en el artículo 29 de esta ley en favor de todos sus inspectores o inspectoras de seguridad municipal que desarrollen funciones del párrafo 4° de Título II de la presente ley, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

En el plazo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido título, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 12 y 44 de esta ley.

Con todo, las capacitaciones reguladas en el párrafo 7° del título II deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la ley, debiendo encontrarse todos los inspectores o inspectoras de seguridad municipal, así como el personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título, capacitados y certificados conforme a dicha disposición dentro del plazo de cuatro años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo octavo. - La municipalidad podrá contratar inspectores o inspectoras de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.

El personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo, de acuerdo con este artículo, será seleccionado mediante concurso público y estará sujeto a responsabilidad administrativa para todos los efectos legales, atendida su calidad de funcionario público.

Excepcionalmente, por resolución fundada de la o del alcalde, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

A la o el alcalde le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por decreto alcaldicio.

La contratación del personal que se desempeñe en la municipalidad en calidad de inspector o inspectora de seguridad municipal, así como el término de su relación laboral, deberán ajustarse estrictamente al marco presupuestario de la respectiva municipalidad.

Las evaluaciones servirán de base para el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

El personal del que trata este artículo estará sujeto a las disposiciones sobre probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 58 y 88 A de la ley N°18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Asimismo, dicho personal quedará sujeto a responsabilidad administrativa, para lo cual se regirá por las normas del título V de la ley N° 18.883, en lo que no fueren incompatibles con la naturaleza de su contratación o con el presente artículo.

Asimismo, para efectos penales, se entenderá a dicho personal como funcionario público, pudiéndosele aplicar todos los delitos a los que hace referencia el párrafo IV del título III del libro II del Código Penal.

En caso de determinarse que exista responsabilidad administrativa, la o el alcalde quedará facultado para aplicar, en caso de infracción de los deberes y prohibiciones que rigen a este personal o que se encuentren dispuestos en su contrato de trabajo, alguna de las siguientes medidas:

a) Censura

b) Multa

c) Remoción

Las medidas disciplinarias mencionadas en los literales a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción consiste en la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado y procederá cuando se vulnere gravemente el principio de probidad o se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo, previa instrucción del procedimiento establecido en los artículos 124 y siguientes de la ley N°18.883.

Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso anterior, la relación laboral del personal del que trata este artículo podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño. Asimismo, deberá terminar en caso de que se produzca la pérdida sobreviniente de los requisitos para ejercer el cargo de inspector o inspectora de seguridad municipal establecidos en el artículo 4 de esta

ley. Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por la o el alcalde y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, debiendo financiarse con presupuesto de la respectiva municipalidad.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

La municipalidad podrá disponer, mediante decreto alcaldicio, que el personal contratado bajo las normas del presente artículo conduzca vehículos municipales, para lo cual deberán contar con la licencia de conducir que corresponda, según el vehículo que se asignará a su conducción; cumplir con lo establecido en el decreto ley N° 799, de 1974, del ministerio del Interior; con los demás requisitos que establezca la o el alcalde; y las instrucciones de la Contraloría General de la República.

El personal del que trata este artículo quedará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. En razón de lo anterior, el personal regulado en este artículo tendrá derecho a reclamar ante dicho organismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, si se produjera algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.

Artículo noveno. - Las municipalidades deberán remitir la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 48 en materia de seguridad dentro de los tres meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior, con el objeto de que la subsecretaría encargada de la Prevención del Delito constituya el registro establecido en esa disposición en el referido plazo de tres meses.

Artículo décimo. - Las municipalidades tendrán el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar o presentar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

Artículo undécimo. - En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la ley N° 20.502.

Artículo duodécimo. - Las normas introducidas por esta ley al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones entrarán en vigencia en el plazo de tres meses contados desde que se aprueben las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Para ello, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo

deberá basarse en las orientaciones técnicas que, sobre la materia, dicte la subsecretaría encargada de la Prevención del Delito.

Las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones deberán aprobarse en el plazo de nueve meses contados desde la dictación de las orientaciones técnicas referidas en el inciso precedente, las que, a su vez, deberán ser dictadas por la subsecretaría encargada de la Prevención del Delito en el plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo decimotercero. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la subsecretaría encargada de la Prevención del Delito y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo decimocuarto. - El reglamento referido en la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 21, referido a la forma de intervención de los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, así como en los casos en que la realidad del procedimiento no se encuentre contemplada en los diferentes niveles de riesgo, formas de intervención y protocolo a adoptar, las municipalidades se regirán según sus protocolos internos.

Artículo decimoquinto. - El reglamento del inciso final del artículo 40 de la ley N°20.000, en el que inciden las modificaciones que esta ley introduce en el numeral 3 de su artículo 52, deberá ser actualizado dentro del plazo de tres meses contados desde su publicación.

Artículo decimosexto. - Las municipalidades que al 1 de enero de 2024 mantuvieren contratos o convenios celebrados hasta publicada la ley con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas a las asociaciones de municipalidades comprendidas en el título II de esta norma que presten servicios de seguridad, mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que este no fuere superior a seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Los contratos indicados en el inciso anterior no podrán ser renovados, debiendo aplicarse las obligaciones establecidas y reguladas en la presente ley.”.

****

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 20 de junio; 4, 11 y 25 de julio; 8 y 22 de agosto; 12, 13, 19 y 20 de diciembre de 2023; 3, 9, 10, 16, 17 y 23 de enero; 5, 6, 12, 19 y 20

de marzo; 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 24 de abril; 7 y 8 de mayo de 2024, con la asistencia de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Javiera Morales, Camila Musante, Joanna Pérez (Presidenta), Catalina Pérez, Clara Sagardía y Carolina Tello; y de los diputados señores Miguel Becker, Bernardo Berger, Fernando Bórquez, Juan Fuenzalida, Johannes Kaiser, Cosme Mellado, José Carlos Meza, Rubén Oyarzo, Víctor Pino y Renzo Trisotti.

También concurrieron la diputada señora Alejandra Placencia y los diputados señores Luis Cuello y Matías Ramírez, en reemplazo de la diputada señora Carolina Tello; el diputado señor Tomás Lagomarsino, en reemplazo del diputado señor Cosme Mellado; las diputadas señoras María Francisca Bello, Lorena Fries, Emilia Schneider y Gael Yeomans, y el diputado señor Gonzalo Winter, en reemplazo de la diputada señora Javiera Morales; la diputada señora Marta González, en reemplazo de la diputada señora Camila Musante; y los diputados señores Leonardo Soto y Nelson Venegas, en reemplazo de la diputada señora Danisa Astudillo.

Sala de la Comisión, a 13 de mayo de 2024

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

CAPÍTULO		PÁGINA
I.-	Constancias reglamentarias	2
II.-	Antecedentes	3
III.-	Discusión	
	A) En general	9
	Audiencias	9
	1) Subsecretario de Prevención del Delito, Señor Eduardo Vergara	9
	2) Presidenta de la AchM, señora Carolina Leitao	19
	3) Presidente de AMUCH, señor Gustavo Alessandri	22
	4) Director ejecutivo de AMUR, señor Cristián González	26
	5) Alcalde de Maipú, señor Tomás Vodanovic	30
	6) Presidente de UFEMUCH, señor José Escobar	36
	7) Presidente de ASEMUCH, señor Juan Camilo	42
	8) Alcalde de Lo Barnechea, señor Cristóbal Lira	43
	9) Alcalde de San Joaquín, señor Cristóbal Labra	45
	10) Alcalde de Lebu, señor Cristián Peña	48
	11) General de Carabineros, Juan Igor Muñoz	50
	12) Alcalde de Pedro Aguirre Cerda, señor Luis Astudillo	59
	13) Director ejecutivo de Paz Ciudadana, señor Daniel Johnson	62
	14) Alcaldesa de Santiago, señora Irací Hassler	66
	15) Alcaldesa de Vitacura, señora Camila Merino	70
	16) Alcaldesa de Providencia, señora Evelyn Matthei	73
	17) Alcaldesa de Las Condes, señora Daniela Peñaloza	75
	18) Presidente de FENTRAMUCH, señor Fabian Caballero	77
	B) Discusión y votación en particular	82

IV.- Indicaciones declaradas inadmisibles 254

V.- Artículos e indicaciones rechazados 255

VI.- Texto del proyecto aprobado 277